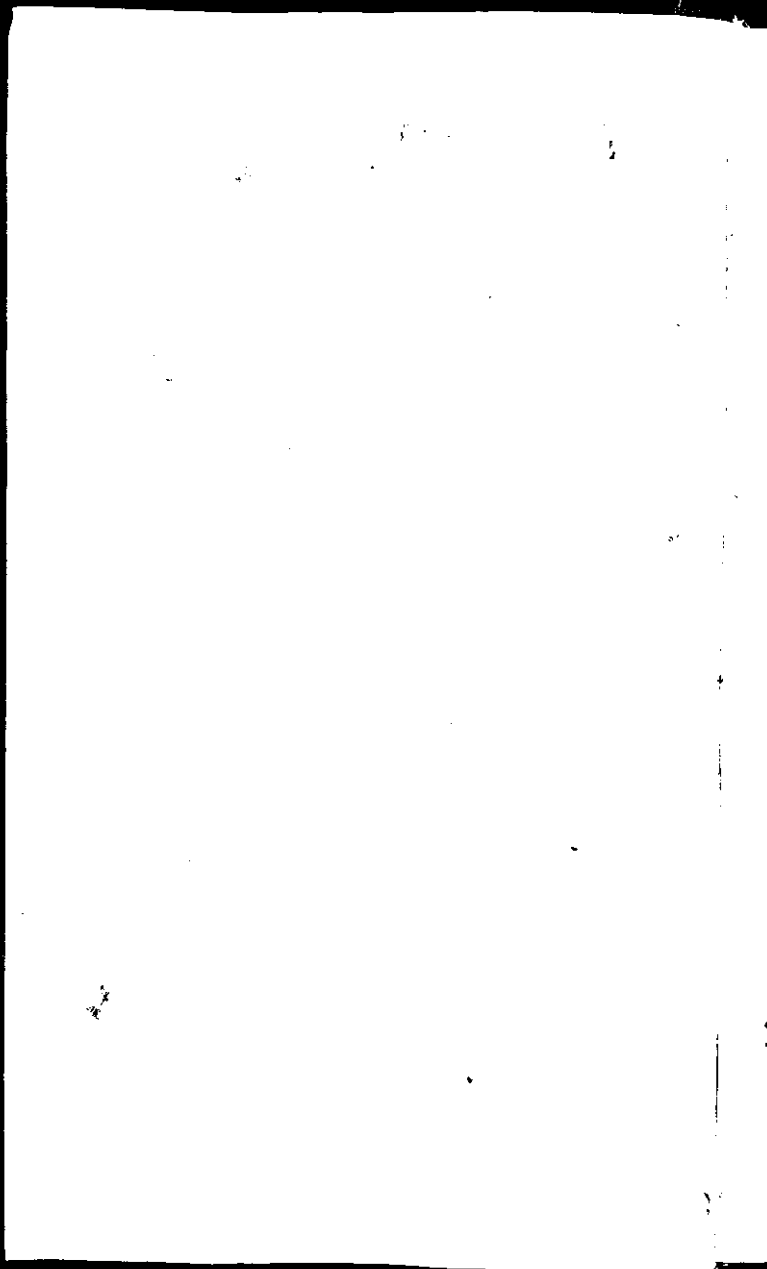


Altoz auto

Altoz auto



# DIFFINICIONES

MORALES, MUY UTILES Y PRO-  
uechosas para Curas, Confes-  
sores, y Penitentes.

RECOPILADAS POR EL LICENCIADO  
Domingo Manero. Capellan del gran Hos-  
pital Real de SANTIAGO.

DIRIGIDO AL MISMO S. APOSTOL:

Y à su Ilustrissimo Arcebispo El Excelentissimo Se-  
ñor Don PEDRO Carrillo de Acuña del Consejo  
de su Magestad, Capellan mayor, y Ordinario de su  
Real Capilla, Casa y Corte, Notario  
Mayor del Reyno de Leon &c.  
Y à su Ilustrissimo Cavildo.

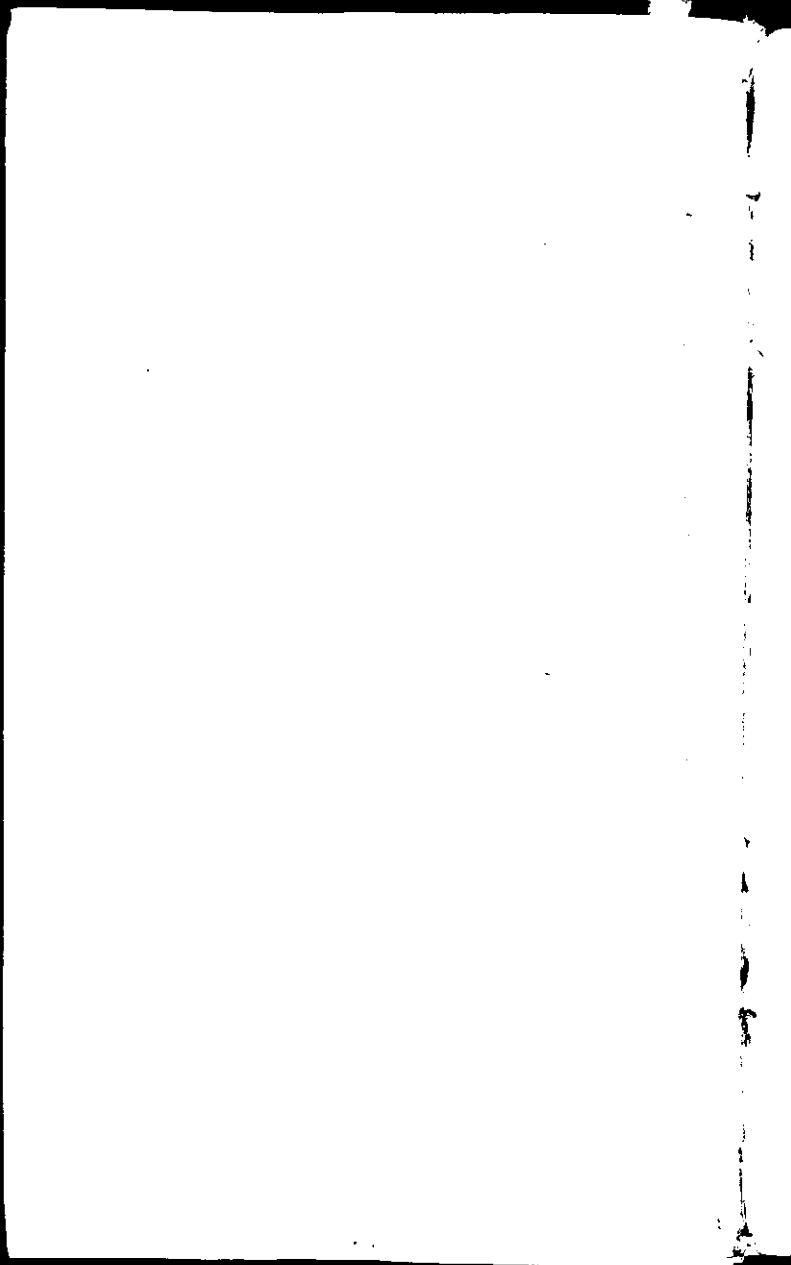
Año



1665.

CON PRIVILEGIO.

EN SANTIAGO. Por Juan Baptista Gonzalez  
de S. Clemente, à su coste, y se vende en su casa  
en la calle de la Azuachena.



**DIRIGIDO A NUESTRO GLORIOSIS-  
simo Apostol y Patron SANTIAGO. Y al Ilustris-  
simo y Excelentissimo Señor D. PEDRO Carrillo  
de Acuña, Arçobispo de su Apostolica Iglesia.  
Y à su Ilustrissimo CAVILDO.**

**P**OR la gran confiança que en vos tengo  
(ò Santissimo Apostol, y Principe glo-  
riosissimo Señor SAN TIAGO Zebedeo  
unico y singular Patron y Protector de las  
Espanas) se atreue mi deuociõ a dedicaros este  
libro de las Diffiniciones Morales, y amparar-  
me à la sombra de vuestra proteccion sagra-  
da. Bien reconozco es atreuimiento ; pero  
la deuocion, affecto y confiança que siempre en  
vos tengo (ò gloriosissimo Apostol y Amparo  
mio) es la causa de mi osadia: Pues apenas llegue  
à tener vfo de razon, quando os siguiò mi affe-  
cto con toda deuocion, no parando hasta ve-  
nerar con los ojos nuestro sagrado Templo: Y  
auiendo logrado mi deuocin, este desco, excita-  
do el feruor para seguiros siempre, me deter-  
minè à dexar quantas comodidades me of-  
frecia la fortuna, y venir, y morir à la sombra  
de vuestro sagrado Sepulcro, por no verme  
aun en la muerte priuado de vuestra vista.  
Yaunque vuestros portentos y grandezas no  
arrebatàran con tan amorosa violencia mi vo-  
luntad; bastàra, para no autèntarme, su magni-  
tud y luzimiento: que sin hazer agrauio à las de  
mas

Las Iglesias de toda la Religión Christiana, halló  
que dignamente se leuanta con el nombre  
de *Celeberrima* entre todas las del mundo. Elo-  
gió es este, que deuidamente le dà Adon Arçobis-  
po Treueriente en su Martyrologio, que ha  
más de quinientos años que floreció. Tal es la  
veneración que à vuestro sagrado Sepulcro se dà  
en este sumptuosísimo Tēplo, q̄ afirmanuestro  
Seraphico Doctor S. Bonauentura, que ninguna  
tumba de santo en la Iglesia de Dios es tan ve-  
nerada como el vuestro. Del mismo sentir es S.  
Antonino de Florencia, Casaneo Author Frã-  
ces, comparando la grandeza de vuestro Sepul-  
cro y la veneracion ue vuestras sagradas Reli-  
quias con las que gozan las de los demas Apos-  
toles, confiesa ser mayor sin comparacion nin-  
guna la vuestra. El Propheta Isaias anunciãdo  
los elogios del Sepulcro de la Magestad de Chris-  
to Señor nuestro dixó, que sería su sepulcro glo-  
rioso; hãllo que despues del de Christo se podrá  
dezir solo del vuestro, q̄ es por excelencia glo-  
rioso. El Seraphico Doctor sobre las mismas pa-  
labras de Isaias, dize, que solo al Sepulcro de  
Christo, y al vuestro se podian ajuntar aquellas  
palabras: *Et erit Sepulchrum eius gloriosum*. Y cõ  
razon, pues si de todas las partes del mundo van  
à visitar el Santo Sepulcro à Ierusalẽm, de todas  
las del mundo tambien vienen à visitar vues-  
tro Sepulcro. Que Reyes? Que Pontifices? Y q̄  
Santos no vinieron en vida, y hasta pueblos en-  
teros,

reos, dexando sus easas, patrias, y comodida-  
des por visitar vuestras sagradas Reliquias?  
Que grandeza podrá auer aun en la mayor Igle-  
sia del mûdo, que pueda llegar à emular la que  
esta Santa Apostolica y Metropolitana Iglesia go-  
za? Pero, o sagrado Apostol! quiẽ tuuiera cau-  
dal para daros las gracias deuidas por los inme-  
rables beneficios y mercedes que cada dia rece-  
bimos de la poderosa mano de Dios, por medio  
de vuestra intercession! No contentandoos cõ  
auer padecido tantos trabajos en vida en redu-  
cir los pueblos desta Monarquia al conocimi-  
ento de los misterios de nuestra santa Eec Ca-  
tholica; sino q̃ aun despues de vuestro sagrado  
Martyrio uicis to nado por vuestra cuenta el  
a npararos en todas nuestras a flicciones. Que  
victorias y triunfos ha tenido las Armas Ca-  
tholicas que no t uelleis vos la mayor parte?  
apareciendo os visiblemente en las batallas? Y  
atendiendo a tantos beneficios, apenas huuo  
Rey en esta Monarquia que no officiesse sus  
dores con liberal mano: Y proueyendo siem-  
pre para Prelado de vuestra Santa Iglesia vno  
de los mayores Principes della.

Como al presente le tenemos en el Illustri-  
simo y Excellentissimo Principe de la Iglesia,  
el señor D. PEDRO CARRILLO DE ACU-  
ÑA, dignissimo poseedor de la suprema Digni-  
dad della Santa Apostolica Iglesia y Señor en lo

espiritual, y temporal de su Diocesis, del Consejo de su Magestad, su Capellan mayor, y Ordinario de su Real Capilla, Casa y Corte, Notario mayor del Reyno de Leon, Por sus Ilustrísimos Progenitores, el mas calificado, por sus letras, el mas elegante: Por sus heroicas virtudes, el mas constante: Por tu valor, el mas esforçado: Por su gouierno, el mas prudente y acertado, por tu magnanimidad, el mas piadoso y misericordioso. Si es por sus Ilustrísimos Progenitores, es Hijo de los Señores de la ilustrísima Casa de los Carrillos de la Villa de Tordomar, cuya antigüedad y nobleça es tan conocida, como lo acreditan los muchos y nobilísimos Ascendientes della, que han seruido à los Señores Reyes con la mayor fidelidad y acierto en los primeros puestos de paz, y guerra. Si es por sus letras, diganlo las Cathedras primeras que ha regentado en ambos Derechos, y los escritos y papeles, que han dado que envidiar y que aprender a los mas eruditos de estos tiempos? Si es por sus virtudes, diganlo los edificios espirituales que erigió al seruicio de Dios? no cesando de instruir a los proximos, y edificando Templos à donde se alabe al Señor? Si es por su valor, diganlo los gouiernos que tuuo, así en Roma, siendo Auditor de la sacra Rota, como siendo Presidente en la Real Chancilleria de Valladolid, y Obispo de Salamanca? Y no lo fue menos en el gouierno de este Reyno de

de Galicia, siendo Governador y Capitan General de el, que con su acertado consejo, y valor fue terror y asombro de nuestros enemigos? Y si por misericordioso, digalo la multitud de pobres, y enuergonçantes que sustenta? Miren pues si es dignísimo Possedor de tal Silla? O Santísimo Apostol! juzgo que por vuestra intercession nos dio Dios vn Principe de tantas virtudes; que lo que yo puedo dezir es muy poco para lo mucho que ay que ponderar.

Su Ilustrísimo CAVILDO se formà de luzido numero de Ilustres Preuendados, en que se incluien veinte Dignidades, laureadas de insignias Episcopales, los quales son de lo mas illustre, noble y docto de estos Reynos, y para ser electos, consta de las mas calificadas pruebas que hastra estos tiempos se reconozen, del qual (por lo illustre de su sangre, y heroicas virtudes, y letras) han salido casi innumerables Obispos, Arçobispos, Patriarcas, y otras Dignidades supremas. No faltando muchos que resplandecieron en santidad, y milagros. Y por auer tanto que notar, y no auer capacidad humana que pueda referir la menor parte de sus grandezas, lo dexo à la meditacion del Prudente. Recibid, ò Sagrado APOSTOL: Ilustrísimo y Excelentísimo PRINCIPE: Ilustrísimo CAVILDO, y Ciudad Compostelana, mi affecto, deuocion, y voluntad, pues las obras no pueden

llegar à mi deseo. Ea pues dichoſſo Reyno de Galicia? Ea ſacra Monarquia Catholica? Ea valerosos Soldados? Animo, valor y eſfuerzo? q̄ inuocando con deuocion à nueſtro gran Patron y Protector SANTIAGO, nos podemos prometer ſegura la victoria contra nueſtros enemi- gos viſibles y inuiſibles. Y yo muy conſiado cõ tal Proteccion tendrè ſeguro amparo en eſta vida, y en la otra, mediante ſu interceſſion, la bienauenturança.

*Vueſtro indigno Eſclavo, y Criado*

*Iuan Baſtiſta Gonçalez de S. Clemente.*

*De la Tercera Orden de N. P. S. Franciſco.*

**GENSVRA DEL REBERENDO PADRE**

*Francisco de Otero de los Clerigos Menores,*

*Lector de Theologia en su Colegio*

*de Salamanca.*

**P**Or comission del Señor Doctor Don Garcia de Velasco, Vicario de la Villa de Madrid, y su partido, he visto un libro intitulado *Definiciones Morales*, compuesto por el Licenciado Domingo Manero Capellan del Hospital Real de Santiago, no hallo, en el, cosa alguna que no sea muy catholica, y conforme à buenas costumbres; antes bien esta obra serà calificacion que acredite à su Author de docto, erudito, y noticioso; pues à penas ay materia que no trate, dificultad, que no resuelva con apoyo de graues Authores, sagrados Canones, y Concilios, en gaçando la claridad con lo succinto. En sus breues clausulas veo vnido lo mas selecto de la Theologia Moral, que suele repartirse en otras Sumas, pudiendo dezir mejor en esta ocasion; que quando lo dixo Claudiانو. *Qua sparguntur in omnes, in te mixta fluunt.* Y assi juzgo serà intereres vniuersal de la enteeñança el darle à la estampa. Este es mi parecer, saluo, &c. Dada en Madrid en nuestra casa del Espiritu Santo à 10. de Mayo de 1664.

*Francisco de Otero  
de los Clerigos Menores.*

## LICENCIA DEL ORDINARIO.

**N**Os el Licenciado Don Garcia de Velasco  
Vicario desta Villa de Madrid y su Partido  
&c. Por la presente por lo que à nos toca damos  
licencia para que se pueda imprimir, y vender  
vn libro intitulado *Diffiniciones Morales*, com-  
puesto por el Licenciado Domingo Manero, a-  
tento de la censura del Padre Francisco de Ote-  
ro de los Clerigos Menores, à quien le remiti-  
mos, consta no contiene cosa contra nuestra Sã-  
ta fe Catholica, y buenas costũbres. En Madrid  
à 27. de Mayo de 1664. años.

*Lic. D. Garcia de Velasco.*

*Por su mandado  
Juan Bapt. Suarez Brauo.*

**APROBACION DEL R. P. MAESTRO**

*Fray Thomas de Castejon, Maestro  
de la Orden de S. Augustin.*

**A** Viendo visto, segun el ordẽ de V. A. el libro intitulado *Difiniciones Morales*, cuyo Author es el Licẽciado Domingo Manero Capellan del Hospital Real de Santiago, no solo hallo por catholica, y conforme à las buenas costumbres su doctrina, mas pagado su grande zelo, y trabajo con que le ha deducido à tan corto volumen, pues sin duda alguna es el punto de mas realce en vn author ( y pocas vezes bien executado ) ceñir materias tan dilatadas à methodo tan concito, sin que adolezca de omiffa, ni menos de bien fundada la obra. De que infiero ser la presente mas digna de elogio, por lo compendioto, que por el desuelo que arguye en tanto numero de doctrinas como abraza, y tan cuerda eleccion como manifesta, así en doctrinas Morales, como Escolasticas Deuefele por todo à el Author la licencia que pide, y así lo siento. En S. Phelipe de Madrid à 27 de Agosto de 1664. años.

*Fr. Thomas de Castejon.*

### SVMA DEL PRIVILEGIO.

**T**Jene, Privilegio el Licenciado Domingo Manero Capellan, y Penitenciario del Real Hospital de Santiago, para imprimir este libro intitulado *Definiciones Morales*, con las penas contenidas en el dicho privilegio, à las personas que lo imprimieren sin su contentimiento, como consta de su original, despachado en Madrid à 25. de Setiembre de 1664. ante Gabriel de Aresti.

### TASSA

**Y**O Gabriel de Aresti y Larazanal Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, de los que residen en tu Consejo, certifico, que auengose visto por los Señores del va libro intitulado *Definiciones Morales*, compuesto por el Licenciado Domingo Manero Capellan del Hospital Real de la Ciudad de Santiago, que con licencia de los dichos Señores ha sido impresso; tassaron à quatro maravedis cada pliego. Y para que conste doyl la presente. En Madrid à quinze dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y cinco años.

*Gabriel de Aresti.*

## ERRATAS

**F**OL. 17 l. 4. condiciō. diga y quando se cū-  
 ple la condicion. f. 21. l. 19. que. d. quz.  
 l. 24. contraen. d. contraigan. f. 22. l. 9.  
 faciliū. d. folum. f. 29. l. 14. y elo. d. y  
 otra. 39. l. 11. quod. d. quos. 42. l. 28. vbi. d. ibi.  
 43. l. 14. differre. d. differre specie. 71. l. 3. sacri-  
 legio. d. sacrilego. 76. l. 20. quic quia d. quid.  
 quid 81. l. 8. informans. d. infirmorum. 84. l. 30.  
 basta. d. basta para. 91. l. 2. si bdiacorus. d. sed sub  
 diaconus. 94. l. 11. est. d. voluntas est. 100. l. 21.  
 conforat. d. consentit. 127. l. 15. disposicione. d.  
 dispensacione. 132. l. 24. porque d. R. que pue-  
 de pedir y pagar el debito. 142. l. 11. euoluit. d.  
 euolauit. 144. l. 15. aunque conſe. d. aunque  
 reuogue el concilio. 180. l. 1. officio. d. bene-  
 ficio. 197. l. 2. distū. d. factū. l. 15. quando. d.  
 quando esse. 198. l. 24. peccatū. d. peccatum.  
 ergo peccatū. d. habituale. 199. l. 12. absoluiſ-  
 se. d. se abſoluiſſe. 200. l. 11. mortal. d. pero para  
 ra el pecado mortal. 215. l. 25. cer denti. d. pre-  
 cedenti. 217. l. 17. auri. d. valorem auri. 121. l.  
 2. hurtar. d. ò animo de motar ò hurtar. 280.  
 Irregular. d. queda mas irregular. 319. l. 10. ma-  
 teria. d. qua n ateria. 397. l. 18. actual. d. casual.

Este libro intitulado *Definiciones Morales*, su-  
 plemento de *las sumas mas selectas y modernas* &c.  
 Con estas erratas correspondee y está impreso  
 coforme a su original Madrid 8. e Abril 1665.

*Lic. D. Carlos Murcia  
 de la Llana.*

## PROLOGO.

**C**on mucho gusto (Amigo Lector) he dado à la Estãpa este libro de las Diffiniciones Morales, recopilado por el Licenciado Domingo Manero: y si el Author se esmerò en reducir tanta variedad de materias à breue methodo, con tanto ingenio, y delgadeza, no perdonando à ciencia que no toque, ni dificultad que no allane, assi en la Theologia Moral, Escolastica, sagrados Canones. y Concilios. Yo lo, hago en darle impresso, para que todos se aprouechẽ del: Y mediante la voluntad de Dios he de imprimir el libro de Moral que computo el R. P. M. F. Anselmo Gomez, que con èl, y este tendrã el Theforo de la ciencia Moral, y suplemento de las sumas mas selectas y modernas que hasta agora han salido, escufando muchos gastos en iũrar libros, pues es muy poco lo que añaadẽ vnos à otros, y esso diuidido en tantos tomos. Y con esto aurè conseguido mi deseo en seruirle con lo que tantos Authores escriuieron en tanta multitud de libros.



2 DIFINICIONES MORALES.

el pecado original: La Penitencia para quitar el pecado mortal actual: La Eucharistia para quitar la malicia. La Extremaunci on para el venial: La Orden para quitar la ignorancia: La Confirmacion para la confirmacion de la fee: El Matrimonio para la concupiscencia. Sic D. Tho. in 4. d. 2. q. 2. Toledo, Soto, Durando,, & alij.

P. Si todos los Sacramentos fueron instituidos por Christo nuestro Señor immediate? R. Que si, quia sic habetur in Concil. Trid. sess. 7. Can. 1. vbi sic habetur. Si quis dixerit Sacramenta nouae legis, non fuisse omnia à Iesu Christo Domino nostro instituta, anathema sit.

P. Si todos los Sacramentos deuen constar esencialmente de cosas, y palabras? R. Que si. Ita habetur in Concil. Florent. post sessionem vltimam in his verbis. Hæc omnia Sacramenta tribus perficiuntur, rebus, tanquam materia, verbis, tanquam forma, & intentione ministri conferentis Sacramentum; quorum si aliquid desit, non perficitur Sacramentum.

P. Si los Sacramentos desde su institucion tienen determinadas materias, y formas? R. Que si, aquellas que Christo instituyó cada Sacramento. Así lo tiene el Concilio Tridend. sess. 7. can. 1. & sess. 21. cap. 2.

P. Si Christo nuestro Señor, pro toto orbe terrarum, aya instituido vna materia, y vna forma? R. Que si; por que Christo solo instituyó vna Iglesia, y para aquella Iglesia hizo vna institucion

cion de Sacramentos.

P. Si la Iglesia puede variar, o mudar la materia, o forma señalada por Christo? R. Que no; quia Ecclesia non est supra caput suum, quod est Christus.

P. En quantos modos se puede hazer la mutacion de palabras en la forma? R. Que en 8. Primò in mutacione idiomatis; & hæc est semper accidentalis: 2. additione alicujus verbi; 3. detractione alicuius verbi: 4. corruptione verborum; 5. transpositione verborum: 6. interpolatione dictionũ vel partium eiusdem dictionis: 7. verbis sinonimis: 8. verbis æquiuocis.

P. Si pecará mortalmente, el que vsa de materia dudosa, en la administracion de los Sacramentos? R. Que si, si la necesidad no escusa: y así no auendo agua, bien se podra bautizar cõ caldo.

P. En quantas maneras son los efectos de los Sacramentos? R. Que ay vnos que a demas dela gracia que dan, imprimen caracter en el alma del que los recibe.

P. Quid est caracter? R. Est signum vel spiritualis potestas, per quam homo efficitur capax ad recipienda, & administranda Sacramenta; ve est sigillum spirituale, & indelebile, impressum & sigillatum in anima Christiana: Sic D. Tho. 3. p. q. 63. a. 2.

P. Quantos son los Sacramentos que imprimen caracter? R. Son tres, Bautismo, Confirmacion, y Orden.

#### 4. DIFINICIONES MORALES.

P. Y porque mas estos, que los otros? R. Porque por ellos se señala el que los recibe à diferentes ministerios; porque por el Bautismo entramos en la milicia de Christo, que es la fee: por la Confirmacion se confirma mas en ella; vt constat ex cap. Spiritus sanctus de consecrat. dist: 5. Por el Orden se haze ministro de Christo.

P. Si todos los Sacramentos dan gracia? R. Que si; vt constat ex Con. Trid. sess. 7. can. 2. 5. 6. & 7.

P. Quid est gratia? R. Est donum Dei nobis datum gratis: vel est forma à Deo nobis data gratis, & sine meritis, gratum faciens habentem.

P. Que diferencia ay entre los Sacramentos de la nueva, y vieja ley? R. Los Sacramentos de la ley vieja, significauan la gracia verdadera, y no la dauan: los nuestros no solo significan, sino que la dan, ex opere operato.

P. En quantas maneras son los Sacramentos de la ley nueva? R. Que son en dos maneras; vnos de viuos, y otros de muertos: Los de muertos son dos, Bautismo, y Penitencia: Los demas son de viuos.

P. Porque se llaman de muertos? R. Porque suponen el alma muerta por el pecado, y por la recepcion suponen la vida espiritual, que es la gracia en el alma del que los recibe.

P. Porque se llaman de viuos; R. Porque suponen, y a gracia en el sujeto que los recibe.

P. Los sacramentos de muertos podran dar, alguna vez la segunda gracia? R. Que si, de per accidens; como si vno se llegasse con contricion à recibir

## TRATADO I.

reçebir el Sacramento de la Penitencia, que ya entouces por la contricion estaua en gracia, y es fuerça que tambien la reçiuo por virtud del Sacramento; luego sera la segunda, pues tiene la primera gracia por la contricion.

P. Podran dar tambien la primera gracia los Sacramentos de viuos? R. Que si de per accidens; como los demuertos. v. g. imagina vno que tiene contricion, y reçiuo el Sacramento de la Cõfirmacion, y no tiene sino attricion: este reçiuo Sacramento; luego hade reçeuir gracia; luego sera la primera gracia, porque no la ay en el lugero.

*Contra.* Luego con attricion conocida podranse reçeuir los Sacramentos de viuos? R. Negando consequentiam, por que el que llega con attricion conocida, à reçeuir estos Sacramentos, pone obice à la gracia, y peca mortalmente, pecado de facilegio, ratione indispositionis: y quando llega con attricion, imagiaando que es contriciõ no pone obice; quia facientibus quod in se est, Deus non denegat gratiam; & attritio simul cum Sacramento iustificat: luego a qui sera lo mismo.

P. Quien puede intituir Sacramentos? R. Solo Dios authoritatiuè, y por la potestad de excelencia la qual no tuuo, otro ninguno, ni la comunicò à los Apõstoles; porque a solo Dios se hazela injuria, y asi solo a Dios le combiene el modo de intituir Sacramentos que son las medicinas para quitar el pecado.

6 DIFINICIONES MORALES.

P. Que cosas son necesarias para que aya Sacramento? R. Tres scilicet, materia, forma, y ministro cum, intentione faciendi quod facit Ecclesia, y sujeto capaz para recibirle.

P. Que disposicion se requiere, para receuir los Sacramentos? R. Distingüendo: o son Sacramētos de viuos, o de muertos: si son de viuos, se requiere que estè en gracia; pero para los demuertos no.

P. Y como se pondrà en gracia? R. Por el acto de contricion.

P. Y bastarà el acto de contricion para receuir los Sacramentos todos? R. Para todos, excepto el de la Eucharistia.

P. Y porque mas esse que los demas? R. Por razon del precepto, que ay conforme aquellas palabras. Probet autam in seipsum homo: y mas claramente en el segundo precepto de la Iglesia.

P. Voy a ordenarme, y estoy, en pecado mortal y està vn confessor confessando; podre ordenarme con vn acto de contricion? R. Que si.

*Contra.* Contritio est in ordine ad confessionem: sed hic potest dari confessio; ergo contritio in illo casu, est nullius momenti.

R. Distingüendo: Contritio est in ordine ad confessionem: quando vrget praeceptum concedo maiorem; quando non vrget, nego.

P. Está vn Sacerdote en pecado mortal, y pidele los felixes que diga Missa; como se pondra en gracia? R. O tiene confessor, o no; si habet confessorium debet confiteri: y si estuiniere  
lexos

lexos, y no pudiere confesarse à tiempo para dezir Missa, o por rigor del tiempo, o por otro impedimento, podra dezir Missa, con vn acto de contricion.

P. Quando està obligado à confesarse? R. *Quam primum poterit*, si cluso scandalo; como si acabado de dezir Missa, llegase vn confessor, y no estuiesse ya la gente en la Iglesia, bien se podra confessar.

P. No tuuo contricion, sino que celebrò indignamente? R. Que no està obligado à confesarse, *quam primum poterit*: Porque el Concilio solamente habla del que celebrò con contrición de sus pecados, sino quando *urget aliquod præceptum*.

P. Podrà vn Sacerdote administrar el Sacramento de la Eucharistia a vno que està en pecado mortal? R. distinguiendo: o es publico, o secreto: al publico se negarà: al secreto, o lo pide publicè o no, si lo pide publicè se lo dara por euitar el escandalo; porque sabia Christo muy bien que Judas le quitaua vendido, y que estava en pecado; pero con todo esto le dio el Iubec de la Cena, la Eucharistia, como a los demas Discipulos, por quitar el escandalo. De donde se colige, que bien puede el Sacerdote darsela al que publicamente la pide: Pero al que la pide secretè, hoc est si non datur scandalum, podra negarsela.

P. Llego Pedro, y Marthà callanse, y el Sacerdote sabe, fuerace la confusion, que ay impedimento, el qual no se declaró al tiempo de las

## 5 DIFINICIONES MORALES.

municiones, podrá casarlos? R. Que no.

*Contra.* Luego tampoco podrá dar la Eucharistia al pecador secreto, aunque la pida públicamente? R. Negando consequentiam? porque el matrimonio se manda hazer, dummodo non detur aliquod impedimentum; y así el confessor si sabe alguno ( fuera de la confesion ) tenetur comparere coram superiore, antequam contrahant, ad manifestandum impedimentum, vt constat ex Concil. Trid. sess. 24. vbi dicitur. Si quis confessarius conscius fuerit alicuius impedimenti, tenetur tanquam quis alius comparere coram superiore ad manifestandum ipsum impedimentum: Lo otro porque se sigue mas inconvenientes del matrimonio nulo, que vivirán siempre en pecado mortal, que no en la Eucharistia.

P. Que disposicion se requiere, para administrar los sacramentos? R. Que este en gracia, si los administra de officio.

P. Y como se pondrá en gracia? R. Por el acto de contricion, excepto el de la Eucharistia.

P. Porque debe estar en gracia? R. Quia est preceptum diuinum positum, de digna administratione, vel quia facta, tanctè tractanda sunt.

P. Que intencion se requiere, para recibir los sacramentos? R. La actual, virtual, y habitual: La actual es aquella que permanece en el mismo acto: La virtual es aquella que nueue, y aplica  
ad

TRATADO I.

9

ad actum perficiendum; y es aquella que procede de la actual: La habitual es aquella, que nec mouet, nec applicat ad aliquod opus faciendum; y assi bastará la habitual para todos los Sacramentos excepto el del matrimonio.

P. Y para administrarlos? R. Que bastan todas estas, sino la habitual, quia actio effectiua Sacramentorum debet esse humana, & rationalis: sed intentio habitualis non facit actum perfectè humanum, ergo non sufficit.

P. Y porque mas batta la intencion habitual, para receuir, y no basta para administrar? R. Que el administrar es acto mas perfecto, y assi requiere mayor perfeccion, hoc est, que el que administra, procedat humano modo; quia actio effectiua Sacramentorum debet esse humana: sed intentio habitualis non facit actum perfectè humanum; ergo non sufficit: Pero para receuirle basta la habitual; quia suscipiens habet se tanquam persona patiens.

*De Baptismo.*

P. **Q**uid est Baptismus? R. Est ablutio corporis exterior sub certa forma prescripta.

P. **Q**uod est la materia de este Sacramento? R. Es en dos maneras, proxima, y remota. La remota es el agua. *nada.*

P. **C**on agua de sal derritida podras se bautizar?  
R. Que sí; porque la sal se haze de agua natural, y derriendose se buelue a su proprio estado que

10 DIFINICIONES MORALES.

antes tenia; como la nieue, que despues de derrida se haze agua natural; mas no podrá ser materia deste Sacramento, agua rosada, o de frutas, o otra qualquiera agua destilada de hierbas.

P. Qual es la materia proxima deste Sacramento? R. La ablucion,

P. En que partes se ha de hazer la ablucion? R. En las partes mas principales del cuerpo; como es la cabeça; y no se pudiendo hazer, en las espaldas, o otra qualquiera parte del cuerpo, auiendo necesidad.

P. Bautizaron à vn niño por necesidad en vna mano, bolueran à bautizar? R. Que lo bolueran a bautizar de baxo de condicion, hoc modo. Si non es baptizatus, ego te baptize, &c. vt constat ex cap. De quibus, de Baptismo vbi dicitur. De quibus Dubium est, an baptizati fuerint, baptizentur, his verbis præmissis, si baptizatus es non te baptizo, sed si nondum baptizatus es, ego te baptizo, &c.

*Contra.* El bautismo no se puede reiterar; luego no le bolueran a bautizar? R. Que no se dize reiterar, lo que se haze en duda; y como aqui no està del todo cierto que fuesse verdadero bautismo el primero, porque la mano no es miembro, sino parte del, y así no se puede dezir ablutio corporis: y como es de tanta necesidad, no se ha de quedar en duda, y así boluiendose a hazer de baxo de condicion, no haze injuria al Sacramento.

P. Qual

## TRATADO I.

1

P. Qual es la forma? R. Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij & Spiritus Sancti.

P. En quantas maneras se puede hazer el bautismo? R. En tres, por immersion, infusion, y submersion.

P. Baxará el verbo (baptizo) para estos tres modos? R. Que sí, porque comprehende estos tres modos.

P. Será verdadera forma? Ego te baptizo in nomine Patria. & Filia, & Spiritua Sancta. R. Que si la pone por introducir error, y alias no tiene intencion de hazer Sacramento, no lo hará, si la dize, porque no sabe Latin, o otro modo de bautizar. y tiene intencion de hazer lo que haze la Iglesia, será verdadera forma, vt dicitur in cap. retulerunt de consecrat. dist. 4.

P. En quantas maneras es el bautismo; R. En tres, scilicet aquæ, flaminis & sanguinis. El de agua es aquel de que vsa la Iglesia. Flaminis es aquel de los que por medio del Spiritu santo se mueuen a creer y desean ser bautizados. Sanguinis es aquel de los que por medio de la féc, padecen martirio.

P. Será verdadera forma? Ego te baptizo in nomine Patris, omnipotentis & Filij vnigeniti & Spiritus sancti procedentis ab vtroque? R. Que sí, porque aqui no ay error, ni se muda el sentido de la palabra.

P. Será verdadera forma? ego te baptizo in nomine Patris maioris, & filij minoris, & Spiritus sancti

## DIFINICIONES MORALES.

sancti paracliti? R. Que no; porque aqui ay error contra la fee, porque entre las personas en quanto Dios, no ay desyqualdad alguna.

P. Serà verdadera forma: Ego te baptizo in nomine Patris & Filij & Spiritus sancti, & Beatæ Virginis? R. Si pone este nombre de la Virgē por deuocion, en tal caso serà verdadero baurifmo: si le pone por cosa esencial, y de otra manera no tiene intencion de hazer Sacramento no valdra.

P. Poner nombre de bautizado es de esencia? R. Que no, porque sin el se da todo lo que se requiere para el baurifmo.

P. Son todos Sacramentos, y imprimen caracter? R. Que solo el de agua es Sacramento, y imprime caracter.

P. Quando fue instituido? R. Que en quanto à Sacramento, fue instituido quando Christo fue bautizado por S. Iuan, S. Iuan por Christo: Quo- ad autem rationem vtendi, præceptum fuit post Christi Passionem.

P. Qual es el ministro deste Sacramento? R. En tres maneras es. En necesidad puede bautizar qualquiera, siue vir, siue mulier, siue sacerdos siue non: pero la persona mas digna, ha de ser siẽpre preferida: en solemnidad es el proprio Sacerdote, y a el solo le compete de officio, ex commissione est Diaconus cap. Constat de consecrat. c. 4.

P. Si los Angeles pueden bautizar? R. Que no ex communi lege: pero pueden ex diuina dispensa

penfatione.

P. Que difpoficion fe requiere en los adultos, para receuir este Sacramento? R. O tiene el adulto pecados actuales, o no: si los tiene, requiere fe que tenga attricion, y intencion de receuir el Sacramento de/bautifmo; y fino tiene pecados basta tener intencion de recibirle.

P. Por que fe requiere intencion de recibirle en el adulto? R. Quia beneficium non confertur inuitò.

P. Y porque fe requiere dolor en el que tiene pecados. y no en el, que no los tiene? R. Porque ningun pecado fe perdona fin dolor, fiendo mortal; y porque por el pecado nos apartamos de Dios, el qual no fe puede cometer fin voluntario, y acto proprio, contrario à aquel acto voluntario, por el qual nos apartamos de Dios, y efio no puede fer fin attricion, o contricion.

Contra. Luego no ay diferencia entre el bautifmo, y penitencia, fupuesto que en entrambos fe requiere dolor? R. Negando confequentiam, porque aunque es necesario dolor; efi sub diuerfa ratione, *libaptifmo tanquam difpositio ad gratiam*; y aunque no lo huuiere, hauiendo lo demas, *fcilicet materiam, formam, ministrũ cum intentione faciendi & recipiendi Sacramentum*, ay verdadero Sacramento: mas en la penitencia faltando el dolor, faltaua parte efencia del Sacramento. La qual faltando no ay Sacramento.

P. Que

P. Que disposicion se requiere en los parulos? R. Ninguna.

*Contra.* Para recibir los Sacramentos se requiere intencion, los parulos no la pueden tener; luego no quedaran bautizados? R. Distinguyendo maiorem, requireressc intencion in adultis, concedo in paruulis nego: En los adultos es fuerça que tengan intencion, porque se sujetan à nueva ley, y es fuerça retratarla en que estaban, y que tengan intencion de sujetarse a la que reciuen en el bautismo: Pero el parulo no tiene ley, y es incapaz de tener intencion; y que pueda ser bautizado pruebasse por aquellas palabras, Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto non potest intrare in regnum Dei; y en otra parte dize. Sinite paruulos venire ad me: De donde se collige, que se han de bautizar, porque sin bautismo, no pueden ir al Cielo.

P. Bautizasse vn adulto, y no tiene dolor de sus peccados, y tiene intencion de recibir el bautismo, que darà bautizado? R. Que si; porque sin dolor se da todo lo que es de esencia del bautismo.

P. Recieue gracia? R. Que no; porque pone obice, que es el no tener dolor de sus peccados, y quitarà el obice por la contricion, o por el Sacramento de la penitencia, pero si no pecò mortalmente en la recepcion del bautismo, hoc est, que no sabia inuinciblemente que era necesario el dolor entonces no recieue gracia, pero basta la atricion para quitar el obice, y recibir la gracia.

P. Tiene

**P.** Tiene obligacion despues à confessar los pecados cometidos antes del bautifimo, supuelto que no se le perdonaron por el? **R.** Que no pero deue confessar el obice impeditiuo de la gracia; porque este obice, aunque fue comenzado antes del bautifimo, fue concomitante con la forma, y se juzga por cometido despues del bautifimo, y se deue sujetar a las llaues de la Iglesia.

*Contra.* Ergo iam in hoc casu peccata commissa ante baptismum dimittuntur per poenitentiam.

**R.** Negando consequentiam; por que el Sacramento de la penitencia solamente perdona el pecado que fue impeditiuo de la gracia; y los demas cometidos antes del bautifimo se perdonan por el mismo bautifimo si despues de perdonado el obice.

*Contra.* Aqui no ay bautifimo, porque ay passio luego es fallo dizir, que se perdonan por el bautifimo.

**R.** No ay bautifimo Physicè concedo; porque ya passio: moraliter nego; y así los Sacramentos, no siempre causan la gracia Physicè sed moraliter.

**P.** Y este adulto, que recibe el bautifimo, sin tener dolor de sus pecados, dado caso que no se perdonassen los pecados actuales, porque no tiene dolor, perdonaràsele el pecado original? **R.** Que no; porque aunque es verdad que para perdonar el pecado original, no se requiere dolor, si no intencion de recibir el bautifimo. La razon es, porque así como fue cometido sin acto proprio, así el se puede perdonar: mas en este caso

no se puede perdonar sin infusion de gracia, y este no reciuó gracia, porque le faltó el dolor de los pecados actuales.

P. Y quando se le perdonaran? R. Quando se le perdonaren los actuales.

P. En quantas maneras es la intencion? R. Entres maneras, actual, virtual, y habitual: La actual es aquella que verdaderamente tiene vno quando haze el Sacramento: La virtual es aquella que prouiene de la actual no retratada y permanente en algun sujeto, como quando el Sacerdote que sale de la Sacristia con intencion de decir Missa, y en la consagracion se distrahe a otras cosas, no dexa de hazer Sacramento, porque tiene intencion virtual que procedio de la actual que tuuo, quando vino a decir Missa. La habitual es aquella que prouiene de la actual, pero no moue, ni applica à hazer, ni perficionar la cosa que se haze. Digo pues que para administrar este Sacramento todas bastan, excepto la habitual, y para reciuirle bastan estas tres.

P. El Sacramento que se celebra con intencion condicional es verdadero? R. O la concicion es de presente, o de preterito, o de futuro: si es de presente o de preterito sera verdadero; porque como la concicion es ya verificada, no puede suspender el efecto del Sacramento, aunque peccaria el ministro, si lo hiziese, sin necesidad o vñasse dello. Pero si la concicion es de futuro, no sera verdadero Sacramento. La razon es, porque

DIFINICIONES MORALES. 17

que al punto que se pronuncia la forma, o ay verdadero Sacramento, o nõ. No puede auerlo, porque le falta la intencion, la qual se suspende hasta cumplirse la condicion ya no ay materia ni forma, y assi nõ puede auer Sacramento: ni tampoco està en mano del Sacerdote, de suspender el Sacramento, ni su effeõto, puesta verdadera materia y forma.

P. Serà verdadero Sacramento el que se haze desta manera; Baptizo te, si cras sol extiterit, aut cum aliqua conditione de futuro? R. Que no, dado caso que tenga intencion absoluta de no querer bautizar, sin que se cõpla la condiciõ; mas si tuuiesse intencion de bautizar no obstante aquella condicion, serà verdadero Sacramento.

P. Que intencion ha de ser essa? R. Intencion de hazerlo que haze la Iglesia.

P. Requiere se que el ministro tenga intenciõ que el Sacramento tenga su effeõto? R. Que no; porque siempre està acompañada con el Sacramento virtualmente,

P. Si vn Moro bautizare a vn niño, con intenciõ de hazer Sacramento y entendiesse para cõsigo que no se daua Sacramento, haria bautismo; R. Que si; porque aqui se da lo necessario para hazer Sacramento, y el entender que no aua Sacramento, no es de essencia, ni haze que no aya Sacramento.

P. Si vno bautizasse con intencion de hazerlo

que hazé la Iglesia, pero no con intencion de hazerlo que haze la Iglesia Romana, haria verdadero Sacramento? R. Que sí; porque este tiene verdaderamente intencion de hazer lo que haze la Iglesia, la qual no destruye esta intencion que es imaginar que la Iglesia Romana no es verdadera Iglesia.

P. Y si tiene intencion de hazerlo que hazen los Caluinitas, o qualquiera otra seta de hereges, y no de hazerlo que haze la Iglesia Romana, haria verdadero Sacramento? R. Que no; porque le falta verdadera intencion.

P. Y si vn tullido sin braços, y vn mudo bautizassen a vn niño, diciendo el tullido las palabras de la forma, y el mudo echasse el agua, haria verdadero Sacramento? R. Que no; porque no se verifica: Ego te bautizo, &c. Pues el mudo echa el agua: a demas que el ministro ha de aplicar la materia, y forma, solo, en qualquier Sacramento.

P. Si vno bautizasse a vn niño, poniendole en el agua que caye de vn canal, y dixesse la forma, haria Sacramento? R. Que sí porque ay todo lo que es necesario para el Sacramento.

P. Llega vn niño a bautizarse; que preguntará el Sacerdote al que lo traye? R. Preguntará si fue bautizado en casa, o no; y si fue bautizado, preguntará quien le bautizó, y como dixo las palabras de la forma, y si no está allí, mandarle llamar, y examinarle, mandandole decir

dezir la forma dos, o tres vezes.

P. Porque dos o tres vezes, si de la primera la dixo bien; R. Porque accidentalmente podria este dezir la bien, y para certificarme se la harè dezir dos o tres vezes para ver, si la sabe verificadamente, y si està el niño bautizado: por que como el bautismo es de tanta esencia, no se puede dexar en duda: y si no puede ser hauida la persona que le bautizó, le bautizarà de baxo de condicion, si non es baptizatus ego te baptizo: O donde le echò el agua; si en la cabeça, o otra parte; porque si no la echo en la cabeça, y la echo en otra parte, como en vna mano, o en vn pie, se ha de bautizar de baxo de condicion. Y si dixo las palabras juntamente quando echò el agua; porque si huuo intervalo, no sera bautismo; y si echo el agua y dixo las palabras, porque si fueron dos, y el vno dixese las palabras, y el otro echasse el agua, no auria bautismo; porque el ministro, para hazer Sacramento, ha de aplicar materia y forma; mas si la persona que dize le bautizó, se yo que sabe bautizar, y que es perito de su ofiçio, no le bautizarè; solamente harè las demas ceremonias que manda la Santa madre Iglesia Catholica.

P. El padrino es de esencia de este Sacramento? R. Que no, pero es necesario de hecho Ecclesiastico, para que se haga licitamente; y así el padrino le dize, tanquam nobis carum. Paternã.

P. Porque fue necesario que huuiese Padri-

no? R. Porque tuuiesse el cargo patèrnal, hoc est, enseñarles los mandamientos de la fèe, y las demas oraciones de la Iglesia.

P. Pecarà el parocho bautizando sin padrino? R: Que si, quia facit in re graui contra præceptum Ecclesiæ. Lo otro, porque dexar el padrino en la confirmacion, es pecado mortal; luego se- rà lo mismo en el bautismo.

P. En el bautismo que no es solemne, es necesario que aya padrino? R. Que nõ; porque alli, no ay precepto ninguno para que aya padrino.

P. Si vno tan solamente deue ser padrino? R. Que si; vt constat ex iure antiquo, & Canon. Non plures de consecrat. dist. 4. vbi dicitur non plures ad suscipiendum de baptismo in fontem accedant; quam vnus siue vir, siue mulier. In Confirmatione quoque id ipsa fiat. Iure etiam nouo constat ex Trident. sess. 14. cap 2.

P. Si es necesario que sea hombre, o muger, o dos varones, o dos mugeres? R. Que en caso que sean dos, que sean varon, y hembra. Ita Trid. vbi supra.

P. Si el Parocho, o el padre señalando mas que dos padrinos peca mortalmente? R. Que si, porque violan el precepto del Concilio, in re graui, porque quebrantando assi el precepto, se multiplican las cognaciones espirituales. Sic Egilius Roderiguez, Hurtado, Vega, & alij. Verdad es que si los padres del que se quiere bau- tizar

DIFINICIONES MORALES. 21

Bautizar nombraren tres padrinos, si el parochò los admittiere, contrahen parentesco espiritual, aunque el parochò peca mortalmente admitiendolo, sabiendo que le està prohibido por el Concilio Tridentino como lo resueluen Navarro, y Vega.

P. Que edad se requiere para ser padrino? R. Teniendo uso de razon. P. Quando no se señalan ningunos padrinos, y muchos sacan, y tocã al niño en la fuente, si contrahen todos cognacion espiritual; R. Que todos, si tocan al niño juntamente, vt constat ex cap. Final. hoc titulo in 6. Si tamē plures accesserint, spiritualis cognatio inde contrahitur, matrimonia contrahenda impediens, & etiam postea contracta dissolvens: vt declarat sacra Cardinalium Congregatio apud Farinatum, & Navarra m. Adhac nota quod cognatio spiritualis ex eo cõstita est quod contrahitur ratione Sacramentorumque spiritualia sunt ita tamen, vt ratione tantum Baptismi, & Confirmationis illa cognatio contrahatur; etenim per baptismum spiritualiter renascimur, & per confirmationem perfectiores reddimur Christiani. Y para que contrahen, es necesario, que todos tocan; porque si dos tocassen al niño primero aunque no fueren señalados contrahen cognacion, y los que tocaren despues nõ, porque el Concilio determinò que fueren vno, o dos, y los primeros contrahen, y nõ los otros.

P. Si el padre bautizasse a su hijo en necesidad contrahe cognacion, ita vt impediatur vnus matrimonij? R. Que nõ, vt constat ex Can. in baptizate de consecratione 3.4. vbi sic dicitur. Atlimina. 30 & latius videri potest in tractatu de matrimonio.

P. Si el que no es bautizado puede ser padrino? R. Que nõ; Ita in capite. In baptismo, vel in Chriamate potest alium suscipere feciolum qui non est ipse baptizatus vel confirmatus: ni tam poco deue ser herege, porque aunque bautizado, no es apto para instruir al bautizado en la fee. Ita D. Tho. in 4. d. 2. q. 3.

P. Y si defuero se lagriente por padrino, contrahera cognacion? R. Que nõ.

P. Para que se contraiga cognacion es necessario respuesta por el niño, scilicet abrenuntio, vblo, &c. R. Que nõ, sino que aya tocamiento sine eleuatio.

P. Con quantas personas contrahe el padrino cognacion? R. Que con tres, scilicet con el bautizado, padre, y madre del bautizado. Sic Concilium Trident. sess. 24. cap. 3. de reformatione matrimonij. qua propter inter hos non potest esse matrimonium.

P. El que bautiza si contrahe cognacion espiritual? R. Que si, cum baptizato, Patre & matre ipsius baptizati.

*De Sacramento Confirmationis.*

P. Quid est confirmatio? R. Est Sacramentum quo homo baptizatus ungitur in fronte, ab Episcopo, chrismate & præscriptâ formâ verborum, ad fidei robur consequendum. Ita Henriquez & alij.

P. Quando fuit institutum hoc Sacramentum? R. Fuit institutum in vltimâ cenâ quo ad materiam & formam, quando Christus confirmavit chrismate, vt habetur ex traditione Ecclesiæ, in epistola Fabiani Papæ: quare hoc tempore, in die cenæ ad imitationem Christi conficitur chrisma ab Episcopo.

P. si esse sacramento es necessario necessitate mediij vel præcepti? R. Quid no es necessario necessitate mediij, aut præcepti. Quid no sea necesario necessitate mediij, præbanc, porq; cito no conta de algunas palabras de Christo, nuestro Señor. Lo otro, porque muchos se salvan, sin la Confirmacion, como conta de los parvulos. Ni tan poco, necessitate præcepti, porque no conta ex parte alguna.

P. Será necesario, ex parte præcepti en algun caso? R. Quid quando a garzo se quiere ordenar, entonces es necesario necessitate præcepti.

P. si uno dexare la confirmacion, peccará mortalmente? R. Quid, sí, esto es que la dexa:

por menosprecio.

P. Qual es la materia deste Sacramento? R. La materia remota es la chrisma echa de oleo y balfamo consagrado por el Obispo, vt constat, de las palabras del Concilio Florent. in Decreto Eugenij sic Secundum Sacramentum est Confirmatio, cujus materia est chrisma confectum ex oleo, quod nitorem significat consciencie & balfamo, quod significat nitorem bonæ famæ, per Episcopum, benedictum: aunque otros dicen que el balfamo no es de esencia. La materia proxima es la Vncion.

P. Qual es la forma? R. Consigno te signo crucis, & confirmo te chrismate salutis, in nomine Patris & Filij, & Spiritus sancti. Aunque la expresion de la Santísima Trinidad, no es de esencia como en el bautismo, porque en el bautismo entra el hombre en la milicia de Christo, y por la confirmacion se confirma mas en ella, juxta caput, Spiritus sanctus de consecrat, dist. 5.

P. Serà verdadera esta forma: Confirmo te signo crucis & signo te chrismate salutis? R. Que no, porque estas dos palabras, confirmo te, & signo te no son equivalentes.

P. Qual es el ministro deste Sacramento? R. El Obispo, o qualquiera Sacerdote de licencia del Papa.

P. Quantos son los efectos deste Sacramento? R. Tres, scilicet, gratia, character & cognatio

cognatio spiritualis, la qual impide que se contraiga matrimonio entre el confirmado y el que confirma, Padre y madre del confirmado, y entre aquel que le tiene in sacro fonte.

P. Si puede reiterarse este Sacramento? R. Que nõ; y si de echo se reiterasse, pecaria mortalmente; pero no incurre irregularidad, como consta del derecho. La razon es, porque en este Sacramento, no la ay puesta, como en el bautismo, por razon de la reiteracion, y para que se incurra es necesario, que estè expresa en el derecho.

*De Pœnitentiæ Sacramento.*

P. Quid est pœnitentiâ? R. Est duplex, in quantum virtus, & in quantum Sacramētum. In quantum virtus, est actus supernaturalis infusus in homine ad agendam pœnitentiâ. Quatenus Sacramentum, est remissio peccatorum quæ post baptismum committuntur, virtute clauium facta à Sacerdote legitimo. Vel est ceremonia sacra à Christo Domino instituta, constans ex actibus pœnitentis vt materia, & verbis absolutionis vt formâ, in remedium illorum qui post baptismum lapsi sunt.

P. Quantas son las partes essenciales deste Sacramento? R. Son dos, materia y forma. La materia es en dos maneras, proxima, y remota. La remota son los pecados cometidos despues

del bautismo, y este es en dos maneras, necesaria, y suficiente. La necesaria son los pecados mortales: llamasse necesaria; porque no ay otro remedio por donde se perdonen, sino por la penitencia; porque aunque se perdonen por la contricion, siempre es in ordine ad confessionem. La suficiente son los pecados veniales. Llamasse suficiente, porque es materia voluntaria; y ay otros medios por donde se perdonan. La materia proxima son los actos del penitente.

P. *Quales son?* R. Son tres, scilicet oris confessio, cordis contritio, & operis satisfactio.

P. *Quid est contritio?* R. Est dolor perfectus de peccatis commisis, propter Deum summe directum, cum proposito conuertendi, satisfaciendi & abstinendi pro futuro.

P. *Como se hace vn acto de contricion?* R. Peseñe Señor de aueros ofendido, por ser vos quien sois, y porque os amo sobre todas las cosas, y propongo la emienda firmemente.

P. *Que se entienda per aquellas palabras, y porque os amo sobre todas las cosas?* R. Queret antes perderlas todas que offenderle.

P. *Será verdadero acto de contricion: Señor peque, amad misericordia de mi, y propongo la emienda?* R. Que no, porque se hacen tres modos: Peseñe, y per uos ofendido; digo por ser: Dios quien es; y porque le amo sobre todas las cosas.

P. *Ca*

DIFINICIONES MORALES. 27

P. Qué es attritio? R. Ill dolor de peccatis proprijs commisis, propter penas inferni, & turpitudinem peccati & amissionem gloriæ cum proposito an plus non peccandi, & confitendi.

P. Como se haze un acto de attricion? R. Peseñe Señor de ameros oñs dias, por las penas del inferno, por la pérdida de la gloria y torpeza del pecado; y propongo firmemente la enmienda.

P. Qué se entiende, propter turpitudinem peccati? R. Por ser el pecado contra el precepto de Dios.

P. En qué se difiere la attricion de la contricion? R. Por los motivos diferentes que tienen; porque la contricion mira al dñe à Dios; y la attricion indirecta, y pareço la contricione se llama amor fidal y mas claro; porque la attricion se peña a vno de aver ofendido a Dios por las penas del inferno, y pérdida de gloria y torpeza del pecado; y por esto se llama amor indirecto, pareço solamente se peña, de aver ofendido a Dios por el daño que el pecado se le sigue al peccador. Añadase que la contricion juines por las penas; pero la attricion no, sino solamente por el dño.

P. Qué es lo que se ha de tener la attricion como la contricion, para que sea un verdadero dolor, y parte de la salvacion? R. Ha de ser febreñe a la salvacion, y no por lo que proferimos

mos alcanzar por medio del dolor es sobrenatural ; luego el dolor deue ser sobrenatural. Porque los medios se han de conformar con los fines. Hoc constat ex Concil. Trid. dicente sic. Si quis dixerit hominem credere posse, diligere aut poenitere vt iustificationis gratia ei conferatur, absque Spiritus sancti inspiratione, anathema sit. Ha de ser tambien vniuersal de todos los pecados.

P. Podrè tener dolor de vnos pecados, sin que lo tenga de otros? R. Que hablando de los mortales que nõ ; porque ningun pecado se puede perdonar sin dolor, y sin infusion de gracia; y estando vno en pecado mortal, no puede recibir gracia, y tambien implica que vno estè en gracia y en pecado mortal. Mas hablando de los veniales, puede tenerlo de los que quisiere, y no de los demas ; porque no implica, estar en gracia y en pecado venial.

P. Quid est confessio? R. Est accusatio Sacramentalis priorum peccatorum, coram Sacerdote legitimo in foro poenitentiali facta.

P. Que condiciones ha de tener la confessio, para que sea valida? R. Que sea integra formaliter. La integridad es en dos maneras, formaliter, y materialiter. Materialiter es, quando se confieslan todos los pecados sin dexar alguno. Formaliter es, que auiendo iusta causa se puede dexar alguno. La segunda condicion es que sea con dolor. La tercera que sea parere parata. La quarta

quarta que sea verecunda.

P. Los pecados cometidos antes del bautismo son materia deste Sacramento? R. Que no; porque estos fueron cometidos extra clauas Ecclesie, y se supone que se perdonan por el bautismo; y mas, porque el Sacramento de la penitencia solo fue instituido, para perdonar los pecados cometidos despues del bautismo.

P. De que derecho es la confession? R. De derecho diuino, segun aquellas palabras de San Pablo. Nisi poenitentiam egeritis, omnes simul perit ius.

P. Y quando obliga la confession de derecho diuino? R. Vna vez en la vida, y esto en el articulo, o peligro de la muerte; lo qual modificò la Iglesia que fuesse cada año.

P. Vn pecador, que no se confessò en cinco años cumplirà con vna confession? R. Que si, porque no puede guardar los pecados de vn año para otro.

P. No se confessò vn pecador en vn año tendra obligacion a confessarle entrando el otro, en pudiendo? R. Que si, porque este incurrio en la censura por no auerle confessado y cumplido con el precepto, de laqual no puede ser absuelto hasta que se confiese. Lo segundo, porque el señalar el año, no fue para extinguir la obligacion, sino para que no se dilataresse mas la confession; y assi estara obligado a confessarle transacto anno.

*Contra,*

*Contra.* El que no ayuno un día de ayuno, no está obligado por el precepto de ayuno; luego tampoco está obligado a confesarse el que no se confiesa de año en año.

R. Negando consequentiam; porque en los casos, que la obligación para con el día es verdad, y así se han mandados; pero en la confesión no es así; porque la confesión, aunque es precepto afirmativo, habet aliquid negativum, y así obliga, tratándose de año, a confesarse. Lo otro, porque el precepto es la confesión, y no confesarse; e ídem continetur en ella; y así, no le pueden extolter, hasta que se confiese.

P. No comulga uno por culpa, está obligado a comulgar pasado los quince días señalados?

R. Que ay dos opiniones: La primera es que sí, y prueba se con las mismas razones, que la confesión diciendo que aunque los quince días fueron señalados, no fue para extinguir la obligación, sino por no dilatarla; y con la del uso de la Iglesia que obliga a los que no recibieron la Comunión, a que la reciban, aunque pade el año: La contraria opinión se funda en que la Comunión, solo se instituyó en honra de aquellos quince días, los quales por sí solos no aurrá obligación de comulgar; como el que no hizo, o no ayuno un día de precepto, non manet obligatus eo tractado. A lo qual se responde diciendo que aunque la obligación era en aquellos quince días, no era de tal manera que

con ellos parte la obligacion de conulgar, por que aunque aquellos quinze dias sean la causa motiua para ello, no son la causa final: y confia lo contrario de la practica de la Iglesia.

**P.** Podrà vno confesar pecados veniales, y tener dolor de vnos sin tenerle de otros? **R.** Que si, con tal que tenga dolor de aquellos que qualifiere que se le perdonen por el Sacramento de la penitencia; y así estos son materia de este Sacramento. Mas si quisiera que se le perdonasen todos por el Sacramento de la penitencia, y no tuuiese dolor de todos ellos, haria pecado de sacrilegio.

**Contra.** Si vn Confessor consagrare tres Hostias, y entre ellas estuiesse vnacecebada, no haria verdadero Sacramento; porque la materia es dudosa; luego lo mismo en este caso; porque el Sacerdote tanto absuelve de los pecados de que tiene dolor; como de los otros que no. Y así viene a ser la materia dudosa, & conseqüente no aura Sacramento.

**R.** Negando consequentiam, porque en la consagracion cae directè la forma sobre la materia y co ipso que parte della no sea verdadera, toda la demás es ineficaz: mas en la penitencia la forma cae directè sobre el penitente, como consta de las demás palabras de la fórmula, y indirectè sobre los pecados; y aunque la forma sea absoluta, no es lo mismo, que en la consagracion.

**P.** Puede vno confesar todos los pecados veniales?

veniales? R. Que no està obligado a confesárselos; pero si quisiere bien puede.

*Contra.* Ad Sacramentum poenitentiae necessario requiritur attritio de peccatis confessis. Sed attritio in isto casu est impossibilis defectu propositi quod in eodem casu non potest dari; ergo confessio omnium peccatorum venialium erit impossibilis.

R. Concessa maiori, negando minorem & consequentiam; porque aunque se requiere attricion para los pecados veniales, no es imposible, porque bien puede vno tener dolor de los pecados veniales, no teniendo proposito de euitarlos todos; porque de otra manera fuera moralmente imposible. Y mejor, porque el proposito no se requiere que sea eficaz, sino que el penitente tenga para consigo, proposito de euitar todo pecado venial, y que quanto fuere de su parte, ayudado de la gracia de Dios no pecará a lo delante; porque de otro modo huiera muchas confesiones sacrilegas respecto del que ordinariamente jura, y del libidinoso que no puede tener proposito de no offender a Dios, mas en aquel pecado, en que mas facilmente cae.

P. Confessasse vno al principio del año, estará despues obligado a confesarse por Pascua, para comulgar? R. O pecò mortalmente, o nõ; si pecò mortalmente està obligado a confesarse; no por razon del precepto porque ya cumplio  
con

con el, sino por razon del precepto que tenemos de no recibir el Sacramento de la Eucharistia auiendo macula de pecado mortal, sin que primero nos confessemos del.

*Contra.* El que recibio la Eucharistia por el año antes de la Pascua, con todo esto esta obligado a comulgar, como consta del uso comun de la Iglesia; luego tambien el que se confesò por el año, esta obligado a confesarse por la quaresima, o antes de recibir la Comunión, por razon del precepto anual.

R. Negando consequentiam, porque en la Eucharistia antes de la pascua no se començò el tiempo de la obligacion de comulgar, y asi no estara obligado a comulgar, sino por pascua: mas en la confesion comiença la obligacion al principio del año, porque no trae tiempo determinado; porque aunque ay costumbre de confesarse por Pascua, no es precepto, sino solo para estar en gracia, y llegar mas dispuesto para recibir la comunión. Y asi si yo al principio del año estoy en pecado, y juzgo que en todo el año no tendré confeser, estare obligado a confesarme por razon del precepto anual: mas no estare obligado a comulgar, porque no llegò aun la obligacion de la comunión. Y mas, el precepto afirmativo obliga en aquel tiempo, el qual pasado, no ay obligacion a cumplirlo.

F. Està vno obligado à confesarse de todos

los pecados? R. Que si, hablando de los mortales iuxta illud: Qui sciens sibi aliquid retinet, nihil per Sacerdotem, sibi a diuina bonitate esse remittendum proponit. Mas auiendo justa causa, bien puede dexar algun pecado.

*Contra.* Confessio, iure diuino, debet esse integra: sed hac non est integra; ergo? R. Distinguido maiorem debet esse integra formaliter, concedo maiorem: materialiter, nego maiorem: & distingo minorem: sed hac non est integra: materialiter concedo minorem, formaliter, nego minorem: Ergo non est bona confessio: nego consequentiam.

P. Puede auer justa causa para callar vn pecado en la confesion? R. Que si, la qual sera lo primero, si el penitente remiessle, le auia de reuelar algun pecado. Lo segundo, quando de confessar algun pecado teme que le ha de reuultar graue daño en la fama, honra, o hazienda, como si el penitente huuiere echo algun homicidio, que fuesse deudo del Sacerdote, y de confessarlo se seguiria que viuesse en conocimiento de que el auia sido el que le auia muerto, de lo qual, se seguiria graue daño, no está entonces obligado a manifestarlo. Lo tercero, quando el penitente no pueae confessar la circunstancia del pecado, sin que el confessor venga en conocimiento del complice, y desto se aya de seguir graue daño en la fama, honra, o hazienda, aunque otros lleban lo contrario, y videre est

DIFINICIONES MORALES. 37

est apud Villalobos, tractatu de poenitentia dif.  
 38. El fundamento de nuestra opinion es, por-  
 que el conseruar la fama del proximo, es de  
 derecho diuino y natural, y ocurriendo estos  
 preceptos juntos obliga n as el derecho diuino  
 natural, que el derecho diuino positivo: mas si  
 no se huuiesse de seguir graue daño en la honra  
 fama, o hazienda, sino que solamente aya de  
 venir en el conocimiento de la persona, será  
 obligado a confesarlo; porque aqui no se le si-  
 gue deshonor; mas si fuesse otro genero de pe-  
 cado, que fuesse oculto, aunque no tuuiesse  
 honra a cerca de los demas será obligado a  
 callar la circunstancia desse pecado, porque res-  
 pecto desse pecado aun tiene honra. Lo guar-  
 to, quando el penitente no puede confesar to-  
 dos sus pecados: por causa de alguna enfermed-  
 dad accidente: como si de confesar todos los  
 pecados se muriera sin absolucion; entonces le  
 absoluerà de los pecados confesados, y mandar-  
 le que tenga dolor de todos, como seria en vn  
 naufragio, en donde baltia que diga vn pecado,  
 y mandarle que tenga dolor de los demas, y ab-  
 soluerle y así en los demas que ocurren en el  
 naufragio, por que entonces ay justa causa para  
 que no los confiese todos, aunque supiese, que  
 los podia confesar antes que le arrojase, por  
 que la demora de confesarlos todos, se le segui-  
 ria graue daño, y a los demas, porque aunque  
 porra tener acto de contricion de vnos peca-

dos, es muy dificultoso; y así la atrición simul cum Sacramento, justifica, el qual se dará, aunque no se confiesen todos los pecados y esto se entiende tambien respecto del confessor, quando por su causa no puede oyr todos los pecados, porque temia morirle, y no se hallaria otro confessor.

*De circumstantijs que necessario sunt explicandæ in confessione.*

P. **Q**ue circunstancias estamos obligados a confessar? R. Las circunstancias son en tres maneras. Vnas mudan de especie, y son aquellas cuya malicia passa a diferente pecado, y se opone a diferente virtud; como hurtar en sagrado, que es sacrilegio. Otras ay que aumentan el pecado, como hurtar dos o vno, otras disminuyen el pecado. Lo qual supuesto, digo que las circunstancias que mudan de especie, se han de confessar necessariamente. Constat ex Concil. Trid. sess. 24. cap. 5. ad mediam, & can. 7. Comunmente lo tienen los Thomistas, porque el que no confessà la circunstancia, no confessà enteramente sus pecados, y así llega indispuesto.

P. Llegavno à confessarse, y dize que tuvo parte con vna muger, que se le preguntará, si no dize el estado della? R. Si era su pariente por consanguinidad, cognacion espiritual, o legal,

DIFINICIONES MORALES. 37

legal, o afinidad, o si era casada, monja, o doncella; o si tiene echo voto de castidad, y aun en opinion de algunos, si estava desposada.

P. Que pecado serà, si era parienta? R. De incesto si monja, sacrilegio; si doncella, struppo; si casada adulterio; si desposada, contra justicia, porque se puede imputar el parto al desposado; y porque le pone à peligro de meretrar, lo qual todo es en daño del esposo.

P. Y si el penitente no quisiese declarar la circunstancia del estado de la persona, absoluerle ha? R. Que no, quia non accedit dispositus.

P. Las circunstancias que no mudan de especie, hanse de declarar? R. Cerca de las circunstancias agrauantes ay dos opiniones. La vna dize que si; y es la mas probable, fundasse en que el confessor no conoce las calidades del pecado, y si la ofensa que se ha echo al proximo, es graue, o leue, y no puede poner la deuida penitencia y medicina para la culpa, o injuria que hizo al proximo; y porque la penitencia fue instituida a manera de juicio, y el juez no puede juzgar, sino secundum allegata & probata; y sancto Thomas, cuya sentencia es la negativa, dize que el primero y segundo grado del incesto se ha de confesar: siendo assi que todos los grados de la consanguinidad son de vna especie, porque magis & minus non mutant speciem. Luego ya las circunstancias que aumentan: notabiliter el pecado, sin que muden de especie, se

deuen confessar.

P. Llegavno a confessarse, y dize que hurtò hasta materia de pecado mortal, que le preguntará el confessor? R. Primeramente le preguntará sí lo que hurtò estava dedicado al culto diuino, aut sub tutela Ecclesie, o si era cosa sagrada, porque entonces ya muda de especie: y si no era cosa sagrada ni estava dedicada al culto diuino, le preguntará la cantidad, y si no la quisiere dezir le absoluerà, mas si aquel hurtò fue echo en muchas vezes y sí a diferentes personas, y si cada vez era materia graue o leue.

P. Y porque mas razon le absoluerà aqui no queriendo confessar la cantidad del hurtò, y no le absoluerà quando no quiere explicar la circunstancia de la persona y estado? R. Que en las circunstancias que mudan de especie no ay opinion que favorezca al penitente; y en las que no mudan de especie, tiene el penitente opinion o en su fauor. Y todas las vezes que el penitente tiene opinion probable en su fauor está el confessor obligado a acomodarse con ella.

P. Va penitente se acusa, que tuuo parte con una puerca, y fue dentro del quarto grado; pero no quiere confessar el grado; absoluerlela? R. Que sí; porque aqui ya confiesa la especie del pecado, y lo propio corre en la afinitad, como no sea primero, o segundo grado.

P. Acusasse vno que tuuo copula con una puerca que su madre la secundo grado, que le preguntará

DIFINICIONES MORALES. 39

preguntará el confessor? R. O fue antes, o despues del matrimonio: si fue antes, del matrimonio, es nulo; si fue despues, non potest petere debitum.

P. Quantas son las especies de las circunstancias? R. Que son siete, scilicet quis, quid, vbi, quibus auxilijs, cur, quomodo, quando. Quis, por la variedad de las personas, como si es Clerigo. Quid, aut mortale, aut veniale, aut prohibitum. Vbi, si fue en lugar sagrado. Quibus auxilijs, id est quod posuit mediatores ad malum perpetrandum. Cur, an ex ignorantia, aut electione, vel quali intentione. Quomodo, scilicet naturaliter agendo, vel patiendo. Quando, scilicet quo tempore, vt in diebus festis aut ieiuniorum. Hæc circumstantia non mutat speciem, nec agrauat in infinitum, nisi in tribus casibus, scilicet ratione voti, præcepti vel scandali. Sed quoties. i. numerus peccati, non est circumstantia peccati, sed multitudo substantiæ secundum substantiam.

P. Si el Religioso ordenado de mayores ordenes es obligado, cometiendo fornicacion, a explicar esta circunstancia? R. Que si; por que aqui ay dos obligaciones, vna ex lege naturæ, pertineas ad temperantiam, altera ex voto, pertineas ad Religiosem.

P. Si la muger que peccò, con vn ordenado satifice de uisita, que peccò con vno que tenia orden sacro? R. Que si peccò con Sacerdote e

glar, que si; si con Sacerdote regular, digo que no, porque ay dinería obligacion, y malicia ratiõ de profissionis, quia tunc datur aliquod votum calidatis diuersam à primo.

P. En que peço contra voto simple, y voto solemne esta obligado a manifestarlos entrambos? R. Que no; no porque no mudan de especie sino accidentalmente, y así basta confesar el voto de la profission. Sic Sanchez, Henriquez, Lopez, & alij.

P. Si el hombre perdiendo la virgindad está obligado a manifestarlo? R. Que ay dos opiniones: La primera es afirmatiua, quam habet Menarra in manuã, cum Ledesma, Ludouico & alij. La segunda, negatiua se habet, y es mas probable, quia quod homo perdat suam virgindatem nulla est ð dñia, nec stuprum. Ita Lopez, Harado, Fegomez, & alij.

P. La muger en esta obligada a manifestar el adulterio? R. Que no; porque ay infamia, y aunque no la aya puegna auer; & ideo tenetur. Item de matrim. q. 4. p. 17. n. 2. in dñia 3. & alij.

P. Quid dicitur per circumstantiam. Quid. R. De sua dignitate, & qualitate, acc non omni, que se tenet ex parte rei violatę, aut per bonam quã non potest tam determinatur.

P. Alte he de manifestar a castidad del hurto? R. Que ay dos opiniones: La primera es afirmatiua, y ten los que arguen, que las circunstancias

DIFINICIONES MORALES. 41

et circumstantias agrauantes intra eandem speciem, se han de confesar. Sic Henriquez, Suarez, Aguias, Toletus, Sayrus, & alij. Esta opinion es mas cierta. Pero digo que no es necesario explicar la cantidad del hurto, verbi gratia, qui furatur mille dacata, validè confiterur, si dicat commisi factum in re graui, vel factum commisi; quia maior vel minor quantitas non variat speciem: sed vbi non est diuersitas specifica circumstantiarum non adest obligatio illas confitendi; ergo non erit necessarium quantitatem furti explicare in confessione.

P. La cantidad de poco hurto ha de manifestar en la confession? R. Que si; quando el señor de la cosa, padece graue dærimiento, por la tal cosa: como si hurtasse vna aguja a vn lastre no teniendo otra, o no la pudiendo comprar, no solo pecaria el ladrón, sino que tendria obligacion a restituir lo que perdió en aquel día: y esto no racione quantitatis facti, sed racione dæmni illius. Sic Toletus, Nauarrus, & alij cum Sanchez.

P. Si vno con vn tiro de echo mataffe diez hombres, cometerá diez pecados? R. Que ay dos opiniones. La primera es affirmatiua, tienen la Nauarro, Bonac. Azor, y otros: La segunda es in yprobabile; quia in illo actu conitenti non est ipse malitia, sed vna numero, precipue quando pluralitas effectuum. Et debet per modum vniuersi, vt in praesenti casu: & sic

non est necessarium, diluactè explicare totam  
malitiam individualem peccati; sed sufficit  
confiteri illud, explicando totum malitiam spe-  
cificam. Sic Lugo, & alij plures.

P. Si vna murmuracion dañassè à tres hom-  
bres en la fama, y honra, haria tres pecados?  
R. Que ay dos opiniones: la vna es afirmatiua;  
tienea Navarro, Vasquez, Bonac. La nega-  
tiua es mas probable que no comete mas de  
vno, Ita Lugo, & alij.

P. Si vno conuatico, mataffè tres Cleri-  
gos, incurrira tres descomuniones, y tres irre-  
gularidades? R. Que ay dos opiniones. La pri-  
mera es afirmatiua: tienen la Navarro, Sayro,  
& alij. La segunda negatiua es mas probable;  
la razones porque adonde no ay mas de vn pe-  
cado mortal, no puede auer muchas desco-  
muniones: aqui no ay sino vn pecado; luego  
aurà vna descomunión. Sic Suarez, Bonac. de  
censuris d. 1. q. 1. n. 7. & alij.

P. Si con vn solo acto hurtassè a muchos,  
cantidad graue, cometera muchos pecados, y  
estara obligado a manifestar el numero de las  
personas a que hizo el hurto? R. Ay dos opi-  
niones. La vna es afirmatiua: Ita Molina, Bonac.  
& alij. La negatiua es mas probable, que no  
comete mas que vn pecado, ni es obligado de  
manifestar el numero de las personas; que si vbi  
tantum est vnus actus, ergo & vnus delictus peccati;  
nam quamuis ex malis pleritate iuris ixi. mali-

DIFINICIONES MORALES. 43

triplicarentur in illo peccato furti malitiæ numero, non tamen peccata; vt supra habitum est: & ideo non erit necesse explicare totam malitiam indiuidualem illius peccati sed tantum specificam.

P. Si el penitente cometiendo pecado de incesto, estará obligado a manifestar los grados de consanguinidad, o afinidad? R. Que hablando de los grados de consanguinidad, el penitente tiene obligacion a confesar el primer grado, scilicet inter patrem, & filium, & sororem; quia a què probabile est coitum cum parentibus & coitum cum fratre & sororibus differre, ex alijs omnibus; vel propter specialem deformitatem quæ oritur ex speciali reuerentiâ parentibus debita, que non deberur alijs consanguineis; vel quia iure naturæ est interdictus talis coitus. De gradibus affinitatis, idem dicendum. Ita Vasques, Sanchez, & alij.

P. Quid denotat circumstantia, Vbi? R. Locum sacrum, & etiam locum publicum, cum interdum mutet speciem ob hanc causam; vt cum quis peccat publicè cum scandalo.

P. Quæ, & quod sunt peccata prohibita intuitu iocis sacri humano iure? R. Hæc quatuor, peccatum homicidij, aut grauis effusionis sanguinis, percussio, & effusio voluntaria seminis, fornicatio & violatio Immunitatis Ecclesiæ. Sic omnes Doctores

P. Quæquæra homicidio echo: en la Iglesia,

es sacrilegio? R. Que no; porque para ser sacrilegio, deue ser el homicidio injusto, y voluntario, culpable; y así defendiendose vno, aunque mate vñ hombre en la Iglesia, seruato moderamine, no se viola la Iglesia, ni tampoco es sacrilegio. Ita Leander.

P. Si vno dielle de palos en la Iglesia sin effusion de sangre ay sacrilegio? R. Ay dos opiniones. La mas probable es que no; aunque aya herida, no hauiendo effusion de sangre, ni ay circunstancia.

P. Quando vno tiene deshonestas conuersaciones en la Iglesia, tendran especial malicia de Sacrilegio que se aya de explicar en la confesion? R. Que no; quia huiusmodi res nec auerfantur sanctitati loci, nec Ecclesia per illas pollutur. Ita Sanchez.

P. Si la copula tenida entre los cassados en la Iglesia tenga especial malicia de sacrilegio? R. Que ay dos opiniones. La negatiua tiene Vasquez, Hurtado, Lopez, Suarez y otros. La affirmatiua es mas probable que cometen sacrilegio, aunque se haga occultamente, fino es que estos tales estuuiessen por espacio de mucho tiempo, como por seis dias, o mas, & timeatur criano feminis; entónces no aura sacrilegio. Ita Sanchez d. 15. n. 8. Lessius. l. 2. cap. 45. d. b. 3. n. 14. Pegunçoz, Suarez & alij.

P. El que hurta cosa sagrada de lugar sagrado está obligado a manifestarla esta circunstancia? R.

Q. 2

Que si. Ita D. Thomas 2. 2. q. 49. art. 3.

P. El que está en la Iglesia, y escatener copula con vna muger, o hurtar alguna cosa de la Iglesia, tenetur manifestare istam circumstantiam? R. Que si; porque los actos externos, y internos son de vna misma especie; luego si vno está obligado a manifestar la circunstancia del lugar fe grado en los actos externos, tan bien estará obligado a manifestarla en los internos. Sic Toletus, Nauarrus, & alij.

P. Si este que está en la Iglesia, tuuiesse voluntad de alcançar esta muger fuera de la Iglesia, cometeria sacrilegio? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es que no. La razon es, porque este tiene esta voluntad en la Iglesia, para conseguir esta muger fuera della: sed ille qui committit peccatum extra Ecclesiam, non committit sacrilegium; ergo similiter in hoc casu; ac proinde non violatur Ecclesia.

P. Quid denotatur per circumstantiam, Quibus auxilijs? R. Que los instrumentos con que se hizo el pecado: verbi gratia, gladius, & etiã cauta, à quibus ad peccandum iuuatur quis. Sic Teguinez, Lugo. &c.

P. Si es necesario explicar en la confesion los instrumentos con que se hizo el delito? R. Que no, si no es que el uso dellos sea prohibido por alguna ley, que les obligue a pecado mortal, que entonces viene à ser vna malicia contra alicua virtutem; ac proinde tenetur penitens

tens manifestare talem circumstantiam.

P. El que induce a otro, para que haga algun hurto, citando para hazerlo el otro, tenetur confiteri hanc circumstantiam? R. Que nõ, porque aqui, no se dà escandalo ni propria, ni moral inducion, para hazer el pecado, cum iam alius esset sua sponte paratus ad surripendum.

P. Quid denotatur per circumstantiam, Cur R. Quod finis extrinsecus propter quem medium aliquod eligitur, seu motiuum, quo respondere possumus interroganti, cur hoc fecerimus. Sic Doctores communiter.

P. El que escoje vn medio malo, para alcanzar vn mal fin, tenetur manifestari vnum & aliud? R. Que si, si el medio tiene diuersa malicia del fin; como el que hurtasse para aduultar.

P. Si el que hurtò para fornicar, dize en la confession, furatus sum: y por otro acto, dize, habui desiderium fornicandi; cumplira? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es que cumple; quia qui confitetur furium & fornicationem, quamuis non explicet quod vnum ordinauerit ad aliud, iussuienter explicat malitiam peccati, & suum statum: ergo ad nihil aliud tenetur. Sic Diana, & alij.

P. Quid denotatur per circumstantiam, Quo modo? R. Que la malicia de la intencion o duracion del tiempo. Sic communiter Doctores.

P. El

DIFINICIONES MORALES. 47

P. El que haze injuria a su padre o a vn bien echorruyo, está obligado a confesar la circunstancia de la persona? R. Que hablando de la injuria echa al padre, tiene obligacion a manifestar esta circunstancia, porque como este pecado sea contra piedad, y contra, la reuerencia que se due a los padres, non solum grauat notabiliter, sed etiam mutat speciem. Sic Henriquez, Nauarius, Toletus & alij.

P. Quid denotatur per circumstantiã, Quando? R. Que el dia, o tiempo en que se hizo el pecado, y quando en vn mismo dia ocurren muchos præceptos de la mesma, o diuersa especie o razon.

P. El sacerdote que sabe que está en pecado mortal, y descomulgado, y celebra, quantos pecados cometerà? R. Que ay dos opiniones. La primera es affirmatiua, que comete muchos pecados, tienela Suarez, Bonac de Sacram. d. e. q. 6. p. 3. num. 12. Henriquez, Navarro, Perez, Diana, & alij. La negatiua es mas probable que no comete mas que vn pecado. La razon es, quia in eo casu, Sacerdos non facit contra duas obligationes specie diuersas, cum lex humana sub eadem ratione formali religionis prohibeat idem quod lege diuina prohibuitur erat. Ita Vasquez & alij.

P. Si el sacerdote que celebra en pecado mortal, comete tres pecados mortales, scilicet, quia in aliqñ consecrat, offert & iun. it corpus Christi?

Christi? R. Que ay dos opiniones. La primera afirma que comete tres mortales. Ita Cano, Chamer. Nuno, Leg. d. 8. de Sacram. in genere. La segunda es mas probable; que no comete mas que vn pecado mortal; quia vt docet S. Thomas, 1. 2. q. 72. a. 6. quando diuerſi actus alij alijs subordinantur non efficiunt diuerſa peccata, sed consecrare, efferre & sumere Sacramentum, sunt actus subordinati ad rectam summptionem, ergo ratione indignæ summptionis, non erit nisi vnicum peccatum. Sic Azorius, Diana & alij.

P. El Sacerdote que està en pecado mortal, y dexa la confesion y celebra, comete dos pecados? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es que no comete mas de vn pecado; porque, aunque es verdad que quebrantò dos preceptos, el vno de no confesarse antes de recibir la Eucharistia; y el otro que le recibió indignamente: con todo esto el precepto de la confesion no se ordena, sino a la Eucharistia; y hablando moralmente, no ay mas que vn precepto.

P. El que està en pecado mortal, y no està en ayunas, quantos pecados comete si celebra? R. Que no comete mas que vno; porque aunque en la comunión se ha la fracción de dos preceptos, scilicet positivo y diuino, con todo esto entrambos se ordenan a vna virtud de religion, que es la reuerencia que se deue a esse tan gran Sacramento; violatio illius erit idem specie peccatum.

P. El

DIFINICIONES MORALES 49

P. El Sacerdote que está en pecado, y da la Comunión a muchos, está obligado à manifestar el numero de las personas que comulgò? R. Que ay dos opiniones; La mas probable es que no está obligado a manifestar el numero de las personas que comulgò; si no es que aya alguna demora entre las comuniones; porque quando no ay demora, reputatur vt vnica actio; ergo per ipsam vnicum committit peccatum. Ita Rodriguez, Medina, & alij.

P. Si el penitente está obligado a manifestar el efecto seguido de la causa; o basta confessar la causa: como hè dado veneno, para que vno muriesse; si ha de confessar el veneno, que es la causa, o la muerte que es el efecto? R. Que ay dos opiniones: La vna, que es la mas probable dize que no está obligado, sino à manifestar la causa, que es el veneno.

P. Si vno tuuiesse que hazer con vna muger, consentiente marido, cometeria pecado de adulterio? R. Que si; porque el marido no tiene poder sobre la muger in actibus illicitis.

Contra. Iniuria, ratione cuius datur circumstantia irrogatur marito; ergo ipso consentiente non datur iniuria; ergo nec circumstantia; quia scienti, & consentienti nulla fit iniuria.

R. Que aqui, no se haze la iniuria al marido, sino al estado matrimonial. Lo mismo es aunque va Clerigo diese licencia, que le diesen de palos? con todo esto, quedara descomulgado

el que se los diere, porque el Clerigo no puede ceder este derecho a nadie; porque este privilegio no es particular, sino vniuersal respecto omnium, puesto en fauor del estado clerical.

P. Ay mas circunstancias que se devan confessar? R. Que no, excepto que estará obligado quando las circunstancias hazen, que lo que era pecado, no lo sea: como si yno matasse a un hombre en su propria defensa seruato moderamine inculpatæ tutelæ, esse no está obligado a manifestar este homicidio; porque la defensa es natural seruatis seruandis: Pero si de echo lo quisiese confessar, no bastará dezir que matò un hombre; sino que le ha muerto, defendiendote; porque varia el iuizio del confessor.

P. Ay confesion informe? R. Que ay diuersas opiniones. La mas probable es, que no puede ser, por falta de dolor; porque faltando el dolor, falta todo, y falta la materia, porque es parte esencial deste Sacramento, aunque la confesion fuesse de pecados veniales. Otros dicen que se puede dar confesion informe, quando el dolor es natural, como lo tiene Bonac. mas que sea falsa esta opinion consta del Concil. Trid. Pues el dolor natural no puede ser materia deste Sacramento: y dado caso que huiera Sacramento, como dize Bonac. huiera de dar gracia; porque los Sacramentos de la nueva ley dan gracia a los que no poren esoruo: luego el dolor natural (segun Bonac. dize) fuera

## DIFINICIONES MORALES. 58

materia deste Sacramento no huiera obice, & per consequens, auia de dar gracia. Y mas el dolor que basta para hazer Sacramento, basta para dar gracia deste Sacramento. Otros dicen que aura Sacramento informe de la penitencia, quando el penitente imagina que lleva contricion, o attricion, y no la lleva. Mas esta tambien es falta; porque la ignorancia inuencible solamente se excusa de pecado, mas no suple lo esencial de la cosa, si no la ay; solo lo excusará de pecado que cometiera, si a sabiendas recibiera el Sacramento sin dolor. Otros dicen que se dà Sacramento informe, quando lleva dolor, pero no llega al grado que se requiere para la gracia que entonces recibiera Sacramento, y no gracia, por falta de dolor extensiuo. Esto tambien no es probable, porque el dolor que basta para el Sacramento, basta tambien para la gracia. Y si lleva attricion, o es verdadera, o no; si es verdadera attricion, y materia deste Sacramento, tambien será verdadera disposicion para la gracia, y así no siendo contricion, o attricion no aura Sacramento? Otros dicen que ay Sacramento valido informe, quando vno verdaderamente tuuiese cinco pecados mortales, y para consigo tuuiese que no eran sino quatro, y olvidandose del otro inuenciblemente, extendiese el dolor a solos los quatro. Este recibe Sacramento; porque se dà todo lo que es de esencia para el: mas no recibe gracia, porque

es incompatible gracia con , pecado , el qual ay alli inuinciblemente , porque aquel , no se perdò , por razon del Sacramento : y assi se puede dar en este caso , aunque otros lleuan affirmatiuè , que en este caso recibe gracia , porque virtualmente tambien se dolio de aquel pecado , porque como le pesa de auer offendido a Dios por las penas del infierno , por razon de aquellos quatro pecados . tambien virtualmente se duele del otro ; pues tambien las merece por el. Ambas son probables.

P. Està vno obligado a confessar el pecado dudoso? R. Que la duda puede ser en tres maneras. O puede dudar que sabiendo que cometìò algun pecado , y no lo confessò : en tal caso , està obligado a confessarlo otra vez ; quia in dubijs fas est possessio ; y aqui la possessio esta por el pecado pues sabe que lo cometìò , y duda si lo confessò , o no : & etiam in dubijs melior pars est eligenda. O puede dudar si el pecado que cometìò es venial , o mortal ; y en este caso , està obligado a confessarlo tambien por lo arriua dicho. Lo tercero puede dudar , si cometìò el pecado , o no ; y en tal caso està tambien obligado a confessarlo como dudoso.

*Contra.* Qui dubitat de voto , an illud fecerit nec ne , non tenetur illud ad implere ; nec tenetur confiteri peccatum , qui dubitat an illud perpetraverit nec ne.

R. Que en el voto es verdad , porque no està

DIFINICIONES MORALES. 53

vno obligado à cumplirlo ; porque por vna ley incierta , no ay obligacion a pagar la pena cierta , que si se pudiera cumplir el voto indubijs , tambien estuiera obligado a hazerlo : mas no puede cumplirlo sino verdaderamente. Pero en la confesion no se pone ninguna pena. Pues confieſſa el pecado de baxo de duda , eodem modo ac si in conscientia teneretur , y assi estara obligado a confesarlo. Otros dizen que es por razon del precepto del Concilio Tridentino , de confesar pecados dudosos . mas esto no consta por las palabras dudosas.

P. En caso que no aya mas que el pecado dudoso , como le absoluerà el confessor , o que le aconsejara? R. Que confieſſe otros pecados , que confieſſo ya en la confesion passada ; y sino quisiere , por ser en los pecados vergonçosos , hoc est , que no los puede confesar sin mucha verguença , por ser infames , le absoluerà de baxo de condicion : mas el dolor no ha de ser condicional , sino de todos.

P. Si despues se acordasse este penitente que verdaderamente auia cometido aquel pecado estara obligado a manifestarlo segunda vez? R. Que si.

P. En que pena incurre el que no se confieſſa en el año? R. En descomunion mayor , como consta del cap. Omnis vtriusque . sexus , de penitentia , & remissionibus , & in iure cõmuni , nulla inuenitur poena contra tales.

P. El que se confesó inuálidamente incurre en descomunion? R. Que sí.

*Contra.* Excommunicatio non ponitur pro actibus internis, ut pote qui subterfugiant cognitionem Ecclesiæ: sed Ecclesia non potest cognoscere an confessio fuerit vera, vel non; ergo non potest incurri excommunicatio modo dicto.

R. Que la Iglesia no puede poner descomunion por los actos meramente internos. Pero quando estan anexos a los externos, como la confesion, si, de per accidens, y aunque la Iglesia no puede conocer si la confesion es verdadera, o no, es de per accidens; como si vno dixesse vna heresia en vn monte que aunque nadie se la oyesse, quedaria descomulgado por el acto interno.

P. Está vno obligado a confessar los actos internos? R. Que sí.

*Contra.* Ecclesia non potest præcipere actus internos, quia solum potest præcipere illud de quo potest cognoscere; ergo non tenetur talia peccata confiteri.

R. Que la Iglesia bien puede mandar los actos internos, en quanto son de substancia de los externos, como si se manda, que se oyga la Miffa, eon atencion se manda se oyga: y lo propio en el rezo, en la confesion milita especial razon, porque es de derecho diuino, y la Iglesia, solo manda que me confiesse vna vez en el año:  
y esto

## DIFINICIONES MORALES. 55

y esto se entiende del mismo modo, que estoy obligado por derecho diuino: y por derecho diuino estoy obligado a confesar, así los pecados internos, como externos; y con seguridad es probable, que está obligado a confesarlos internos. Ita plures.

### *De Satisfactione.*

P. Quid est satisfactio? R. est re compensatio poenae temporalis debitae ob iniuriam Deo illatam; consistens in bonis operibus, aut laboriosis, taxatis a Confessario.

P. Y esta satisfaccion es de essencia del Sacramento? R. O es in re, o in voto: in re no es de essencia; porque ya el Sacramento queda echo solo pecara el penitente, en no cumplir la penitencia conforme, faere la grauedad della, in voto es de essencia porque el que no trae intencion de cumplir la penitencia que le pusiere el Sacerdote, no se juzga venir dispuesto.

*Contra.* Satisfactio in re non est de essentia ex te: ergo nec in voto. Probatur consequentia; quod si cuiuslibet aliqua res non est de essentia intentio faciendi illam non requiritur; como si vno no es obligado a oyr Missa, por no ser de feita, no es obligado a tener intencion de oyr la; luego tambien en nuestro caso.

R. La satisfaccion no es de essencia, quate-

nustalis est nisi ratione dispositionis, quæ non datur eâ deficiente.

P. El que cumple la penitencia en pecado mortal satisface? R. Que sí; mas no merece el grado de gracia que mereciera, si estuiera en gracia, quando la cumple.

P. Y estando en gracia, alcanzará el grado de gracia que mereciera si estuiera en gracia quando cumplió la penitencia?

R. Que ay dos opiniones. La mas probable, y benigna es que alcanzará la gracia, que se le auia de comunicar por la tal satisfacion, y fundase en como la satisfacion Sacramental, y el Sacramento, ablato obice, causa su efecto; luego tambien este recibirá la gracia que mereciera por aquella penitencia, que cumplió en pecado mortal.

P. Y este cumpliendo la penitencia en pecado mortal pecò? R. Que ay dos opiniones. La vna dize que ad summum pecò venialmente por el obice que puso para recibir la gracia. Sed hoc non est omnino verum; quia hoc intelligitur, media actione peccaminosa, qualis non est adimpletio poenæ.

P. Podrá vn Confessor mudar la penitencia que otro puso al penitente? R. Que sí; y principalmente, si fuere satisfactoria y medicinal, la podrá comutar en otra medicinal; y este se deue hazer confesando el penitente otra vez los pecados, porque vn juez no puede reuocar la senten-

DIFINICIONES MORALES. 17

sentencia que otro dió, si no es conocida primero la causa.

*Contra.* Par in parem non habet imperium; ergo confessarius non potest commutare poenitentiam impositam ab alio.

R. Par in parem non habet imperium: in ciuilibus concedo; in rebus quæ sunt fori poenitentia, Nego. Lo otro, porque aquel no es vn mismo acto, sino diuerso, y assi bien podrá comutarla y mejor, porque este es vn acto voluntario a que el penitente se sujeta. Itaque confessarius poterit optimè commutare poenitentiam omninò, aut in parte, iusta causa intercedente, & non aliter.

P. Podrà vno comutar la penitencia sin que el penitente confiese los pecados porque fue impuesta? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmatiua, fundasse en las razones arriba dichas; tienenla Siluestro, Suarez, Vasquez, Agidio, y otros. La segunda es mas probable, que la puede comutar.

*Contra.* Sententia quæ transit in rem iudicatam mutari non potest; ergo nec Sacerdos potest mutare poenitentiam ab alio impositam, quia ista iam transijt in rem iudicatam.

R. Regulariter loquendo verum esse, delicta semel punita in iudicio, non debere puniri iterum.

Pero como este juicio es voluntario y en favor de las animas, bien puede el reo sujetarse de

nueuo a otro juez, y el confessor podrá darle la misma penitencia, o disminuirla en todo, o en parte, prout ratio exegerit.

P. Podrá el confessor comutar la penitencia fuorade la confesion? R. Que ay dos opiniones. la negatiua rienenla Lannez, Valencia, Bon. Felino, & alij. La segunda es afirmatiua y mas probable, la qual dize que bien la puede comutar fuera de la confesion. La razon es, porque como el penitente puede comutar la penitencia que le fue impuesta por su gusto en cosa mejor, o igual segun opinion probable, mejor podrá comutarse la el confessor, supuesto que tien por mejor derecho, facultad para ello: y asi batta que el penitente declare la penitencia recibida, aunque no satisfecha, y las causas porque fue forzoso no cumplirla. y descubrir al confessor los pecados, ob que fuit imposta poenitentia; luego podrasse hazer sin que sea en la confesion sacramental. Sic Valentia. Suarez, Bonac. Nauarr. Rodriguez, & alij.

P. Si qualquiera Sacerdote podrá comutar la penitencia que puso el Superior por pecados referuados? R. Que ay dos opiniones. La primera es negatiua, fundasse en que la penitencia puesta por el Superior por pecados referuados tambien es referuada como los pecados. La segunda que es mas probable, dize que la puede comutar, porque los pecados referuados despues de la confesion yano son referuados

DIFINICIONES MORALES. 599

dos; y qualquiera Sacerdote peca absoluer dellos y consequentemente peca comutar la penitencia, principalmente quando huviere causa, y necesidad de parte del penitente.

P. Si el confessor pusiere graue penitencia por pecados leues, & è contra, pecará mortalmente? R. Que aunque la penitencia no es determinad: sino que se dexa al juicio del prudente confessor, se ha de entender, considerada la grauedad de los pecados, la disposicion del penitente y otras circunstancias de los delitos; y si el confessor pusiere graue penitencia, por pecados leues, haze iniuria al penitente: P'ro si pone leue penitencia por culpas graues, haze iniuria al Sacramento; porque el confessor es juez: *judex autem debet proferre sententiam secundum allegata, & probata.* Y este no lo haze porque no guarda, igualdad en poner la penitencia. luego peca, vt constat ex Concil. Trid. sess. 44. cap. 8.

6. P. Qual es la forma deste Sacramento? R. Ego te absoluo a peccatis tuis, in nomine Patris & Filij, & Spiritus Sancti: aunque no es de essencia sino ego te absoluo a peccatis,

Contra. In baptismo sunt de essencia; ergo etiam in confessione? R. En el bautismo son de essencia, porque por el entramos à professar la fée, y como las personas de la sanctissima Trinidad son el principal objeto de la fée, necessariamente se han de explicar; y se colige assi de las

las palabras que Christo nuestro Señor dixo a los Apostoles: Euntes docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Pero en la penitencia nõ; porque este Sacramento fue instituido a manera de juicio, en el qual solamente se requiere lo que es de essencia, lo qual consiste en aquellas palabras; Ego te absoluo a peccatis tuis. Y tambien se collige que no son de essencia aquellas palabras de Christo. Quodcumque solueritis super terram, erit solutum & in cœlis; & quodcumque ligaueritis, erit ligatum. De donde consta que no son de essencia.

P. Serà esta verdadera forma: condono tibi peccata tua, vel impendo tibi remissionem peccatorum? R. Que sí, porque se dà el mismo sentido.

P. Serà verdadera forma esta: impendo tibi Sacramentum remissionis peccatorum? R. Que nõ, porque no equiuale a aquellas palabras: ego te absoluo.

P. Serà verdadera forma, tu absolueris a me? R. Que sí, porque se haze por modo imperatiuo, como muchos tienen: pero pecará el confessor apartandose del comun vfo de la Iglesia.

P. Serà verdadera forma: Deus te absoluat?

R. Que nõ; porque es deprecatiua, y deue ser auctoritativa.

P. Que significacion tienen aquellas palabras  
bra

## DIFINICIONES MORALES. 67

**Q**uæ Bras: Egote absoluo? R. Confero tibi gratiam remissionem peccatorum; En donde si vno llega con contrición, recibe aumento de gracia.

**P.** Podrà vno con vna misma forma ser absuelto de pecados, y censuras? R. Que sí; porque para absolver de censuras, no ay forma determinada: y así podrá el Sacerdote aplicar las palabras della a las censuras, con tal, que tenga intencion de absolver antes de las censuras que de los pecados.

*Contra.* Vna & eadem absolutio Sacramentalis, ad diuersos fines ordinari non potest: sed absolutio a peccatis est Sacramentalis, & a censuris non; ergo ista forma non potest simul esse, & absolutio a peccatis & a censuris.

**R.** Que vna misma forma se puede ordenar a diuersos fines, formalmente, y no materialmente, y así puede vna misma absolucion ordenarse à las censuras, y à los pecados.

**P.** Puede el confessor absolver al penitente de vn pecado mortal sin que le absuelva de los otros? R. Que nõ; porque la absolucion, deve ser vniuersal, y no mediada, porque no se puede perdonar vn pecado sin otro, porque implica estaren gracia, y en pecado: y el confessor nõ puede suspender el efecto del Sacramento despues de aplicada la materia y forma.

*Contra.* Puede vno ser absuelto de vna censura sin serlo de otra; luego tambien podrá ser absuelto de vn pecado, sin serlo de los demas.

R. Con

R. Concedo antecédens & nego consequentiam, quia in absolutione censurarum non datur gratia infusio, sicut in absolutione peccatorum; & ideo poterit quis ab vna censura absolui, & non ab alijs: como aquel que es acusado de muchos delitos puede ser purgado de vno, si no los demas.

P. Quien puede absolver de pecados reservados? R. El que los reservò, o el superior, o qualquier sacerdote aprobado por virtud de la bula de la Cruzada.

P. De que casos puede vn sacerdote absolver por virtud de la bula? R. Que de todos excepto el crimen de la heregia externa, el qual esta reservado a los Inquisidores, o al Obispo, segun opinion probable: pero no puede su Vicario absolver del: y en los casos reservados al Obispo, puede el confessor absolver toties, quoties, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte podrá absolver de los reservados al Papa.

P. Quantas bulas puede vno tomar en cada año? R. Que dos, porque el privilegio no se estienda mas.

P. Llega vn penitente de pecados reservados a confesarse, y trae otros no reservados; como se aurà con el el confessor? R. Preguntarale si tiene bula: y si dize que sí, le preguntara el sacerdote si fue alguna vez absuelto por ella: y si dize que no, le absoluera: Pero si fue absuelto,  
le

DEFINICIONES MORALES. 63

le preguntara si fue absuelto, digo, si tomo otra en aquel año mas que aquella: y si no, la tomo, mandara que la tome, y le absoluerà: y si ya la tomò no puede tomar mas, y entorçes si la confesion es voluntaria, no sigue de se escandalo. le embie al Superior, Pero si fuere confesio annual, y se sigue escandalo, le absoluerà de los no reservados directe, y indirecte de los reservados, los quales se perdonan por razon de la gracia recibida en el Sacramento, y le amonestara que recurra delante el Superior, por la legitima absolucion de los reservados.

*Contra* Non tenetur quis confiteri peccata semel confessa, & remissa; ergo nec tenetur confiteri reservata peccata semel confessa legitimo confessario; siquidem iam fuerunt remissa.

R. Non tenetur confiteri peccata semel confessa legitimo confessario. Concedo antecedens: non legitimo: Nego antecedens: porque estos pecados aunque fueron confesados, fue a confessor que no tenia jurisdiccion para absolver dellos, se juzgan, como si no fueran confesados, quanto a la absolucion dellos, y solo està obligado a confesarlos por razon de la integridad material de la confesion, lo qual le deve hazer no auiendo iusta causa que excuse, y aunque fueron perdonados; no fue por razon de la absolucion, sino por razon de la gracia que se ha en el Sacramento.

*Contra*

*Contra.* Ergo manet excommunicatus vt antea erat : Sed excommunicatus non potest absolui a peccatis, nisi prius absoluator a censuris; ergo hic non potest absolui a peccatis, nisi prius recedat ab excommunicatione.

R. Concessa se que la distinguendo *minorem* non potest absolui excommunicatus a peccatis, nisi prius absoluator ab excommunicatione existente contumacia & non data causa cecedo, remota contumacia, & data iusta causa, Nego.

*Contra.* Data iusta causa, adhuc perseuerat excōmunicatio cum suis effectibus: sed vnus ex illis est priuatio receptionis Sacramentorum; ergo non potest absolui.

R. Que aqui se ha de mirar, de que derecho son los efectos de la descomunion. Losquales son de derecho Ecclesiastico, y el euitar el escandalo, es de derecho diuino, y en concurriendo dos preceptos, se ha de estar al que obliga mas, que es el diuino, vt constat ex cap. Duo mala dist. 17. y sino quisiere comparecer delante el Superior; y puede tomar bula entonces le podrá absoluer qualquier Sacerdote aprobado, de los pecados reservados.

P. Que diferencia ay entre la absolucion en el articulo de la muerte, respecto del que tiene bula, y del que no la tiene? R. El que tiene bula no esta obligado a comparecer delante el Superior, o delante aquellos, a quenes los pecados estan reservados: pero el que no tiene bu-  
la

Ja , esta obligado a comparecer , si los pecados tienen anexa descomunión , & absoluitur ratione scandali.

P. Si no tiene bula , no compareciendo delante el superior , incurrirá alguna pena ? R. Incurrirá la pena que antes tenía ; que era la descomunión : y solamente está obligado a procurar absolución directa de los pecados reservados : de otra manera pecará mortalmente.

P. Si alguno se confesó en el artículo de la muerte , de pecados reservados , está obligado a comparecer delante el superior ? R. Con distinción : o los pecados tienen anexa censura o no : si tienen anexa censura está obligado a comparecer , no teniendo bula.

*Contra.* Qui fait absolutus extra articulum mortis sine privilegio tenetur comparere ; ergo similiter qui fait absolutus in articulo mortis ? R. Concedo antecedens , & negando consequentiam ; porque el que fue absuelto por el sacerdote , solo por razon de la malicia , y no de la descomunión , fue verdaderamente absuelto por confesor , que tenía jurisdicción , porque en el artículo de la muerte , nulla est reservatio. Pero fuera del artículo de la muerte , ningún confesor tiene jurisdicción para absolver de casos reservados , sino es que la tenga ordinaria , o delegata ; o por razon de algun privilegio ; quibus deficientibus , ningún sacerdote puede absolver de casos reservados ; y así está obligado

E

el

el penitente a comparecer; no por la deuida absolucion dellos, porque fue verdaderamente absuelto, sino por razon de la censura, o de la obediencia, y assi no esta obligado a manifestar el pecado, sino pedir la absolucion de la censura.

P. Si no comparece delante el superior, el que tiene vn pecado, al qual està anexa censura, incurrirà alguna pena? R. Que iucurre otra censura de la misma similitud; pero no la misma numero; porque este fue absuelto de la censura; luego no puede incurrir la misma numero; y assi si antes era vitando, despues tambien lo será no compareciendo. Sic habetur cap Eos qui de sententia excommunicati. in 6.

P. Si vn Saecrdote absuelue a vn penitente en el articulo de la muerte de vna heregia externa, por virtud de la bula, estará obligado a comparecer? R. Que si.

*Contra.* Qui fuit absolutus in articulo mortis, virtute bullæ ab alijs casibus non tenetur comparere; ergo nec iste.

R. Que hablando de los demas casos reservados, Concedo; de la heregia niegolo; porque està obligado a comparecer delante los Inquisidores; porque la bula no da potestad para absoluer de la heregia.

¶ P. Quales es el ministro deste Sacramento? R. Que qualquier Sacerdote ordenado de missa, que tenga jurisdiccion: laqual es en dos maneras; vna ordinaria, y esaquella que vno tiene  
por

DIFINICIONES MORALES. 67

por razon del officio, qual es la que tienen los Superiores, y los rectores cerca de los beneficios: otra delegada, y es aquella que vno tiene *ratione officij commissiōnis*, hoc est, por el que la tiene ordinaria. Vide Bonacinam qui quatuor species jurisdictionis assignat.

P. Quando se dà esta jurisdiccion? R. Quando se ordenan de missa; como consta de aquellas palabras: *Quodcunque ligaueris super terram, erit ligatum in caelis, &c.* Pero esta jurisdiccion es con dependencia de la Iglesia, la qual deue señalar subditos, en los quales pueda exercitar esta jurisdiccion que se dà en la colacion del beneficio, o aprobando para Sacramentos.

P. Si vn simple Sacerdote absoluiesse de pecados mortales, haria Sacramento? R. Que fuera del articulo de la muerte, que nõ; porque le falta la jurisdiccion. En el articulo de la muerte bien puede, porque entonces tiene jurisdiccion Ecclesiastica, y diuina; luego puede, aunque sean casos reservados; quia in articulo mortis, nulla est reseruatō.

P. Si en este articulo puede absolver el simple Sacerdote, auiendo otro aprobado? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es que nõ, porque el Concilio totalmente concede facultad de absolver en el articulo de la muerte en caso de necesidad: aqui no la ay, porque ay confesor aprobado; y asi no podrà absolver el simple. Pero si empeço la confesion, aunque despues

Venga otro aprobado, deue proseguir, y acabar la confesion. Y terà valida: quia actus legitimè incepti legitimè finiuntur. La afirmatiua tambien es probable. Fundase en el Concilio Trid. sess. 14. c. 7. en que dize: Omnes Sacerdotes, quotibet pœnitentes, à quibusuis peccatis & censuris absoluerè possint: y el Concilio habla absolutamente; luego absolutamente se deue entender.

P. Podrà el simple Sacerdote absoluer de qualquiera pecado en el peligro de muerte? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmatiua, porque este priuilegio se concede, para que ninguno muera sin confesion, y perezca, como consta expressamente del capitulo. Si quis suadente 17. q. 4. & cap. Eos qui de sententia excommunicationis in 6. La segunda es mas probable, porque el Concilio solamente habla del articulo de la muerte, que no aya reseruacion alguna, atque adeo omnes Sacerdotes, &c. luego no se ha de estender al peligro de la muerte.

P. Qual es peligro y articulo de muerte? R. Articulo de muerte se llama, verbi gratia, quando vno tiene vna graue enfermedad, y està deluado por los medicos, y moralmente se juzga cierta la muerte, o quando vno està condenado por el juez a muerte o atormentos: este se llama articulo de muerte; y entonces qualquiera Sacerdote tiene potestad Ecclesiastica para absolver. Peligro de muerte es quando vno cae en  
vna

DIFINICIONES MORALES. 69

vna graue enfermedad, pero juzgasse que viuirá algun tiempo ; o quando alguno haze vna grande nauegaciõ: deste modo se llama peligro, y en este no tiene potestad el simple Sacerdote.

P. Si el simple Sacerdote absoluiesse de peccados, la confesion seria valida? R. Que sí, hauiendo error comun, porque este ya tiene potestad de orden, y la jurisdiccion Ecclesiastica suple la Iglesia, ergo erit valida, constat ex lege Barb. ff. de offic. Præf. vt ergò in isto casu detur vera absolutio, debet dari titulus coloratus & simul error cõmunis de quo videndus est Bonacina. Pero si no es Sacerdote, nada haze, aunque aya error comun y titulo colorado ; porque este no tiene potestad ninguna, porque la Iglesia no puede suplir el orden, porque es necesario de derecho diuino.

*De Sigillo.*

P. Quid est sigillum? R. Est obligatio qua Confessarius tenetur, ea que sibi per confessionem manifestantur reticere.

P. Porque derecho està el Sacerdote obligado al sigillo de la confesion? R. Que por todos, scilicet por natural, diuino, y Ecclesiastico. Por derecho natural, qualquiera està obligado a callar lo que le descubrieron debaxo de secreto, de otra manera pecara contra la fidelidad que deua guardar: y assi estara obligado a restituir el

daño causado de la reuelacion del secreto ; luego muchomas estará obligado el confessor por derecho natural a callar los pecados manifestados en la confesion. Lo segundo está el confessor obligado por derecho diuino, porque como tiene las vezes de Dios . el qual , despues que perdona los pecados no se acuerda más dellos, juxta illud Psal. 81. *Beati quorum remissa sunt iniquitates & recta sunt peccata ; & Ezechielis 14. Omnium iniquitatum eorum non recordabor amplius* : así el confessor está obligado a encubrir los pecados oydos en la confesion, porque el que es Vicario de Christo, solo deue hazer aquello que agrada a Christo. Por derecho Ecclesiastico constat ex cap. *Omnes vtriusque sexus de poenis & remissionibus* ; en donde se declaran grandes penas contra estos ; como es priuacion de officio, y que hagan penitencia en vn arduo monasterio. Pero esta penitencia no está puesta sino contra los sacerdotes que manifestan el sigillo.

P. Quantos pecados comete el que quebranta el sigillo ? R. Que dos ; vno contra justicia ; y está obligado el confessor à restituir el daño que se siguió injustamente desta reuelacion , o manifestacion : y otro contra religion , que es pecado de sacrilegio , y se haze injuria al Sacramento , porque fue instituido con esta carga y obligacion por Christo Señor nuestro,

P. A quien pertenece conocer la fraccion del sigillo ?

figillo? R. Que al superior del confessor.

P. Quales son los casos que caen debaxo del figillo? R. Todos aquellos que fueron manifestados al confessor en orden a la confesion Sacramental echa con animo de aculsarse. La razon porque estos casos caen debaxo del figillo de la confesion, porque desta manifestacion, el confessor es juzgado por sacrilegdo, y violador del figillo; y la confesion se haze odiosa.

P. Si alguno fingiendose Sacerdote oyesse confesiones estara obligado al figillo? R. Que si; porque el penitente manifestó sus pecados con animo de aculsarse, y de recibir la absolucion Sacramental, porque de otra manera se hiziera odiosa la confesion, porque el engaño no deue fauorecer al delinquente. Ita Suarez Reginaldus & alij.

P. El confessor que oye los pecados a alguno que no tiene animo de confessarse, sino fingidamente, estara obligado al figillo? R. Que no, porque aquello de derecho no tiene efecto alguno: pero está obligado a guardar secreto natural. Ita Vasquez, bonac, & alij.

P. Si el confessor está obligado al figillo, quando duda si oyó vn pecado en confesion, o no? R. Que si; porque ha de presumir razonablemente en fauor del penitente, y de la confesion; y así no se haze odiosa.

P. Si el parrocho conociesse a'gun impedimento en la confesion, por el qual el matri-

monio es nulo, podrá negar el Sacramento? R. Que si no hallò algun medio, por el qual se excusasse, y se teme que los circunstantes, si no los casa, lo echan de uer, no puede negarles el Sacramento.

P. Si los pecados veniales caygan debaxo del sigillo? R. Que no solamente los mortales, sino tambien los veniales, y no solo los ocultos, sino tambien los publicos y las circunstantias, y todas las demas cosas, que fueron manifestadas en la confesion Sacramental, con animo de acusarte, caen debaxo del sigillo.

P. Si el confessor conociere antes de la confesion que vn ladrón le hurtò cierta cosa y despues le confiesa el delito, podrá el confessor denunciar el ladrón delante el juez? R. Que si; con tal que el confessor no vte de la noticia adquirida por confesion, aunque aya opinion en contrario. Del mismo modo puede el parochó negar la comunión a vn publico concubinario, quando lo conoció fuera de la confesion; aunque tambien lo supiese en la confesion, pero no puede vsar de los indicios oydos en la confesion.

P. Si está el Superior obligado al sigillo quando el confessor le manifestó algun pecado, que supo en la confesion, para dar remedio al penitente? R. Que si, porque entonces el Superior tiene las vezes del confessor. Tum quia res aliq remouit: uera enim forma suo onere transit.

cap. Paſſoralis de decimis. Lo otro, porq; de otra manera ſe hiziera oidiſta la confeſion. Ita Nauarrus in cap. Sacerdotes de poenitent. d. 6.

P. Si el Interprete eſta obligado al ſigillo? R. Que ſi; porque el interprete concurre a la confeſion y conoce los pecados del penitente en orden a confeſſarlos; & ita aſſicitur effectu confeſſionis & eius ſigillo tenetur. Ita Bonac. Valquez, & alij.

P. El que oyò los pecados manifeſtados en la confeſion, eſta obligado al ſigillo, porque eſta cerca del Confesor, y lo haze de malicia? R. Que ſi; porque eſtos pecados fueron oydos en la confeſion, y aſi eſta obligado al ſigillo. Del miſmo modo eſtan obligados los que oyen las confeſiones echas en voz alta, como ſe haze quando ay peligro de naufragio.

P. El que halla vna carta, en laqual ay algunos pecados en orden a la confeſion eſta obligado al ſigillo? R. Que eſta por lo menos obligado a vn ſecreto natural. Aſi lo tienen Nauarro, Bonac. Henriquez, y otros: y pecara mortalmente, ſi ſe eſ manifeſta; porque ſe haze graue injuria al penitente.

P. Si el ſacerdote manifeſta algunos pecados que oyò en confeſion ſin declarar la perſona que branta el ſigillo? R. Que no; porque el ſigillo ſe pueſto en favor del penitente el qual aqui no ſe manifeſta; y aſi no pecara. Pero eſto ſe ha de limitar con tal que los que oyen

no vengan en conocimiento de la persona, que entonces pecará si teme que manifestando el tal pecado han de venir en conocimiento de la persona, y estará obligado al sigillo.

P. Si puede el Confesor con licencia del penitente, manifestar los pecados? R. Que sí; porque el sigillo fue puesto en favor del penitente, y entonces no se le haze injuria, quia scienti & consentienti non fit injuria, nec dolus.

*De sanctissimo Eucharistia Sacramento.*

P. **Q**uid est Eucharistia? R. Est Sacramentum consistens sub speciebus panis & vini consecratis, significans Christum, & refectionem spiritualem.

P. **Q**uales es la materia deste Sacramento? R. La remota es pan de trigo, y vino de vid. La proxima son los accidentes, losquales permanecen sin sujeto despues de la consagracion milagrosamente; loqual no es así en las demas cosas naturales ni artificiales, porque la sustancia del pan se conuierte en el cuerpo de Christo, y la sustancia de vino en su sangre; y así estará el cuerpo de Christo debaxo de aquellas especies hasta que se corrumpan los accidentes.

P. **Q**ual es la forma de la consagracion? R. La del cuerpo es esta Hoc est enim corpus meum: aunque aquella particula, enim, no es de esencia. La del sangre es esta Hic est enim calix

DIFINICIONES MORALES. 75

*calix Sanguinis mei*, &c. Y aunque ay opinion probable, las demas palabras no son esenciales.

P. Como esta la sangre en la consagracion del cuerpo? R. Ay algunas cosas que existen *ex vi verborum*, y otras *per concomitantiam*, y assi en la consagracion del cuerpo, esta el cuerpo *ex vi verborum*: y la sangre *per concomitantiam*, porque auiedo cuerpo viuo? es fuerza que aya sangre? y en la consagracion del Caliz la sangre esta *ex vi verborum*, y el cuerpo *per concomitantiam*.

P. Porque derecho esta vno obligado a la comunion? R. Que por derecho diuino en el articulo de la muerte, lo qual es vna vez en la vida, que la Iglesia determino cada año, por Pascua de Resurreccion.

P. El que no comulgò, en el articulo de la muerte, y despues viue estara obligado a comulgar? R. Que no; porque este precepto de dar limosna, el qual solamente obliga en aquel tiempo, en que el pobre tiene necesidad, y no despues; y assi es lo mismo en este caso.

P. Ay obligacion a comulgar todos los años? R. Que si; *constat ex cap. Omnis vtriusque sexus de poenitentijs, & remissionibus.*

*Contra.* Hoc præceptum obligat eodem modo ac baptismus, sed baptismus solum semel in vita recipitur; ergo & Eucharistia. Probatur antecedens ex illis verbis: Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu sancto non potest introire

re in regnum Dei : & de Eucharistia : nisi manducaueritis carnem filij hominis , non habebitis vitam in vobis , vbi eodem contextu verborum præcipitur Eucharistia , ac Baptismus.

R. Que aunque de la forma de las palabras , se colige la misma obligacion entendiendose esto en quanto al precepto , mas no en quanto al modo de obligar ; quia Baptismus est regeneratio spiritalis ; y como la generacion carnal no es mas que vna ; la espiritual no es mas que vna ; y por esso el bautismo es vno de los Sacramentos , que no se pueden reiterar , y tambien porque imprime character : mas el Sacramento de la Eucharistia fue instituido a manera de comida , y como el cuerpo humano no se sustenta cõ vna sola comida , tambien en la vida espiritual necessita mas que de vna.

P. Si la Eucharistia es necessaria necessitate mediij , o necessitate præcepti ? R. Que es necessaria necessitate præcepti , quicquã aliij dicant.

*Contra.* Hoc Sacramentum obligat sicut Baptismus : sed Baptismus est necessarius necessitate mediij ; ergo & Eucharistia. R. Distingueno maiorem : obligat eodem modo quoad obligationem præcepti , concedo maiorem : & hoc tantum loca adducta probant , scilicet nisi quis renatus fuerit , &c. & nisi manducaueritis , &c. Obligat eodem modo quoad necessitatem , nego maiorem ; quia necessitas sumitur ex statu penitentis ;

penitentis; porque sin la Eucharistia, puede uno estar en gracia; y sin el Bautismo no. De donde se collige que el Bautismo es necessario necessitate medi; y la Eucharistia necessitate precepti.

P. El que está descomulgado está obligado a procurar la absolucion para recibir la comunión? R. Que sí.

P. Qui est excommunicatus tenetur procurare absolutionem a censura, vt audiat Sacram in die festo; ergo nec excommunicatus tenetur inquirere absolutionem a censura vt communicet in Parochate?

R. Concedo antecedens, & nego consequentiam, porque el recibir la Eucharistia es de derecho diuino, y así obliga a hazer mas diligencias para recibirle, como la confesion que está obligado el descomulgado a solicitar la absolucion por la misma razon. Mas el oyr Misa, es de derecho Ecclesiastico, y no obliga a tan eficaces diligencias: como el que está preso, que no puede oyr Misa en la carcel; tampoco está obligado a solicitar el mandamiento de soltura, aunque sea poco gallo para oyr Misa, porque este precepto no obliga a tan remota disposicion.

P. El que comulgó en pecado mortal, cumple el precepto de la comunión? R. Que sí.

Contra. Qui inualidè confitetur non compler preceptum confessionis annualis: ergo nec qui

in peccato recipit Sacramentum Eucharistiæ  
 adimplet præceptum annualis cõmunionis? R.  
 Concedendo antecedens, & negando conse-  
 quentiam. La razon es porque en la Eucharistia  
 recibe verdaderamente Sacramento; mas no  
 en la penitencia el que confiesa inuaidamente  
 porque este tal no recibe Sacramento, y así no  
 cumple con el precepto, ni con el fin del, aun-  
 que el fin no es esencial para cumplir con el  
 precepto, como en el ayuno: si vno comiessa  
 en vna sola comida, lo que auia de comer en  
 quatro, o seis no ayunando, no por esto se de-  
 struye el ayuno, y cumple con el precepto, quo-  
 ad rem præceptam, pero nõ, quanto al fin. En  
 la confesion ni cumple con el precepto, ni con  
 el fin; porque no huuo confesion. Pero en la  
 Eucharistia, aunque no con el fin del precepto,  
 cumple con el precepto, porque recibe Sacra-  
 mento; y el precepto no se estienda a mas.

P. Quantos son los efectos deste Sacramento?  
 R. Que ion quatro. El primero es aumento de  
 gracia. El segundo, la perfection de vuidad que  
 tienen los fieles, que estan en gracia de Dios, y  
 se llama esta per antonomatiam, adunatio ho-  
 minis ad Christum, & confortatio vitæ spiri-  
 tualis. El tercero es el perseverar en gracia, co-  
 mo lo tiene el Concilio Trid. sess. 13. cap. 2.  
 ad finē, vbi voluit Christus nos suinere hoc Sa-  
 cramentum tanquam antidotum, quo liberemur  
 à culpis, y dixo: Hic est panis de Cælo dolce-  
 dens;

dens, vt si quis ex ipso manducauerit non moriatur. Elquarto, perdona los pecados mortales olvidados; y los veniales; y en quanto sacrificio perdona las penas de los pecados, ac proinde prodest, non solū sumētibus, sed& ijs pro quibus offer ur dummodo sint in gratia

P. Que disposicion se requiere para recibir este Sacramento? R. Que estè en gracia; y esto no por el acto de contricion, sino por la confesion; porque el precepto obliga à ello.

P. Si vno recibiese successiuamente muchas Hostias contagradas en la Misa, recibiria muchas gracias? R. Que no recibe mas gracia que si recibiera vna sola. Ita D. Thom. 3. p q 79. a: 7. ad 3. vbisic loquitur Ex hoc quòd aliquis sumit corpus Christi, ve etiam plures, non accretit alijs aliquodiuuamentum. Similiter ex hoc quòd Sacerdos; plures Hostias consecrat in vna Misa non multiplicatur effectus huius Sacramenti: quia non est nisi vnum sacrificium. Nihil enim plus est virtutis in multis Hostijs consecratis, quam in vna, cum sub omnibus & vna, non sit, nisi totus Christus: vnde nec si aliquis simul in vna, Misa multas Hostias consecratas sumat, participabit maiorem effectum Sacramenti. In pluribus verò Missis multiplicatur sacrificij oblatio; & ideo multiplicatur effectus sacrificij & Sacramenti, Porque no se dan mas virtudes en muchas, que en vna, supuesto que en qualquiera dellas, està todo Christo: Y así en vna sumpcion moral, aun

que fuesſen muchas Hoſtias phyſicè. Verdad es; que ſi ſe aumenta la deuocion del que las recibe, recibira mas gracia ex opere operantis. Lo miſmo ſera del que recibe el cuerpo y ſangre de Chriſto, que es lo miſmo que recibir vna eſpecie ſola. Conſtat ex Concil. Trident. ſeſſ. 21, cap. 2. vbi ſic ait. Quod ad fructum attrinet, nulla gratia neceſſaria ad ſalutem eos defraudari, qui vnam ſpeciem ſolam accipiunt. Mas ſi tuceſſe que el Sacerdote huueſſe pueſto eſtoruo para la gracia quando recibio la Hoſtia, y antes que recibieſſe el Caliz tuueſſe contricion, ya en tal caſo era otra ſumpcion, moraliter loquendo, y recibir la gracia, como ſi fuera que huuera dos formas, y antes de recibir la ſegunda tuuera contricion. Y digo mas que ſi ſe diſpuſieſſe mas, y con mayor deuocion quando recibe el Caliz que quando recibio la Hoſtia, ſe le dara mayor gracia por razon de la mayor diſpoſicion.

P. Si eſte Sacramento cauſa gracia quitado el obice? R. Que ne; y eſto conſta de las palabras d S. Pablo. Qui manducat indignè, iudicium ſibi manducat.

P. En quantas maneras ſe puede recibir eſte Sacramento? R. Que de quatro modos. Lo primero realmente, como es quando le come vn bruto. Lo ſegundo ſacramentalmente, como ſi lo recibieſſe vno que eſtá en pecado mortal. Lo tercero eſpiritualmente tantum: y es quando

DIFINICIONES MORALES. 82  
quando ay deseo de recibirle. Lo quarto spiri-  
tualiter & Sacramentaliter simul: como quan-  
do vn justo lo recibe.

P. *Quen es el ministro deste Sacramento?* R.  
*Que el Sacerdote.*

*De extrema Vnctionis Sacramento.*

P. *Quid est extrema Vnctio?* R. Est Sacra-  
mentum informans ad salutem animæ &  
corporis.

P. *Qual es la materia deste Sacramento?* R.  
La remota es el oleo bendito por el Obispo: la  
proxima es la vnction.

P. *Azeite bendito por vn Sacerdote será ma-  
teria deste Sacramento?* R. *Que nõ, aunque  
fuese con dispensacion del Pontifice, aunque  
no se requiere benediction determinada, sino que  
basta qualquiera de que quiera vsar el Obispo,  
con tal que sea en orden a este fin, y que el  
oleo aya de ser bendito por el Obispo. Consta  
del Concilio Florentino, in decreto vnionis, y  
del Trident. sess. 14. cap. 1. ubi lic dicitur: in-  
tellexit enim Ecclesia materiam esse solam ab  
Episcopo benedictam.*

P. *Quantas son las Vnctiones deste Sacramen-  
to?* R. *Que son cinco echas en las cinco partes  
sentitias, o en los sentidos: ay otras dos, que  
se hazen en los pies, y en las riens, las quales  
no son essenciales; y a las mugeres no se vnren*

las ríenes por honestidad.

P. Son todas esenciales de tal manera que el Sacramento no causa gracia , faltando algunas.  
 R. Que ay dos opiniones. La mas probable ( segun Bonac y villalobos ) es la negativa : la razon es , porque faltando la esencia en qualquiera Sacramento, no puede auer gracia ; luego si falta qualquiera de las Vnciones , supuesto que todas son necessarias , el Sacramento no dà gracia : porque la gracia no puede ser parcial, sino que ha de ser total ; y si recibiera gracia en la primera Vncion , las demas fueran superfluas ; lo qual es falso.

*Contra.* Hoc Sacramentum est partiale , sicuti Eucharistia : sed Eucharistia habet suum effectum absque sanguine ; ergo similiter extrema Vnctio . R. Que la Eucharistia , que es verdad, que el Corpus tiene su efecto absque sanguine, porque este Sacramento fue instituido a manera de comida y beuida , y la comida tiene su efecto sin la beuida , y alli se dà juntamente la sangre. Pero no es así en la extrema Vncion , en la qual la vna depende de la otra, como requisito esencial ( segun la doctrina mas probable , ) y así por la vltima , reliquis antecedentibus , se nos concede la gracia. Ni obsta el dezir que cada vno de los ordenes tiene su efecto sin los demas ; porque en cada vno de los ordenes se imprime character. Lo otro , porque la forma habla , imperat iuo modo , y así pide su efecto ; pero

DIFINICIONES MORALES. 83.

pero no es así en la extrema Vnction, porque la vna de las formas depende de las otras.

P. Que hará el Sacerdote administrando este Sacramento en tiempo de necesidad? R. Que hará las Vnctiones en los cinco sentidos, y en la vltima pronunciará la forma, respecto de todas desta manera: Per istam sanctam Vnctionem & suam pijsisimam misericordiam indulgeat tibi Deus quicquid peccasti per auditum, visum, tactum, odoratum, &c. In nomine Patris & Filij & Spiritus sancti. Y esta forma aunque se dize así, se podrá dezir respecto de qualquiera sentido.

P. Será necesario vngir entrambos los ojos, o oydos? R. Que no, porque no es de esencia sino vna parte aunque sea costumbre vngir todas.

P. Quales el ministro deste Sacramento? R. Que el propio Sacerdote, ordenado de Miffa, como consta de aquellas palabras de Santiago: Ad hoc Sacramentum inducat presbyteros Ecclesia.

P. Si alguno administrasse este Sacramento sin licencia del Parrocho haria verdadero Sacramento? R. Que si: Pero pecaria mortalmente; porque usurpa la jurisdiccion agena: mas si el Parrocho injustamente no quisiese dar licencia, ni administrar este Sacramento, podrá administrarlo qualquier Sacerdote sin pecado.

P. Quales son los efectos deste Sacramento?

R. El primero es, dar gracia, y quitar las reliquias de los pecados: porque por el pecado quèdan en el alma vnas reliquias, y inclinaciones para el mal, y no para la virtud, ni para bien obrar. El segundo efecto es dar salud corporal al enfermo si le conuiene, vt constar ex verbis Diui Iacobi: Et alleuiabit infirmum, & si in peccatis fuerit, dimittentur ei: porque este Sacramento perdona los pecados veniales.

P. Qual es el sujeto deste Sacramento? R. Que qualquiera mortal bautizado que tenga vïo de razon.

P. Deue darse este Sacramento aun amente perpetuo? R. Que si es amente desde que nació, no se le ha de dar, porque se reputa como vn paruulo, al qual no se deue dar, porque no se verifica aquella palabra: Si in peccatis fuerit, &c. porque propriamente no tiene pecados.

*Contra.* Paruulus & amens licet non habeant peccata, sunt capaces salutis corporalis, quæ est vnus ex effectibus huius Sacramenti; ergo hoc Sacramentum debet eis ministrari? R. Concedendo antecedens, & negando consequentiam; porque aunque la salud sea efecto deste Sacramento, es secundario: y como no sea posible darse el primario, no se les deue administrar este Sacramento. Pero si el amente tiene lucidos intervalos, y pide el Sacramento, aunque despues caiga en amencia, bien se le puede dar, porque ay intencion habitual, laqual basta

DIFINICIONES MORALES. 85

sta recibir los Sacramentos, excepto la Eucharistia, porque como aqui no solo se reciba la gracia, sino tambien el Autor della, se requiere mayor deuocion para euitar el peligro que puede auer en el amente de abusar del Sacramento, y en la penitencia si el penitente se confiesa, o dà señales de contricion, y despues cae en amencia, podrá ser absuelto; y aunque no tenga sino atricion recibirá Sacramento y gracia, y los pecados confesados le perdonarán directè, id est, por fuerza de la absolucion; y los no confesados por razon de la gracia dada en el Sacramento.

P. Podràlle dar este Sacramento à los que estan condenados a muerte? R. Que nõ, porque estos no estan verdaderamente enfermos.

P. Puede este Sacramento reiterarse? R. Que si, no solo en diuersas enfermedades, sino tambien en vna misma, con tal que aya diferente estado en la enfermedad, como si vno estuuiese en el articulo de la muerte, y luego mejorase, y despues boluiese a recaer, en tal caso le podrá dar otra vez este Sacramento.

Contra. Esta es vna misma enfermedad: sed sic est, que en vna misma enfermedad no se puede recibir dos vezes este Sacramento, sino solamente vna; luego no se puede reiterar. Que aunque la enfermedad sea vna in genere, viene a multiplicarse in specie, y para dar este Sacramento, no solamente se atiende a la enfermedad,

dad, fino tambien al estado della; y assi lo podra qualquiera boluer a recibir.

P. Este Sacramento cae debaxo de precepto de tal fuerte, que el que no lo recibe peque mortalmente? R. Que no, con tal que no se siga escandalo, ni lo dexepor menosprecio; porque esta obligacion no consta de parte alguna.

*De Sacramento Ordinis.*

P. Quid est ordo? R. Est signaculum quoddam spirituale in quo spiritualis potestas traditur ordinato. Ita Henriquez, & alij.

P. Qual es la materia deste Sacramento? P. Que assi como el Sacramento es parcial de la misma manera consta de diuerfas, materias, y formas: y assi la materia remota de qualquier orden es aquella por cuya tradicion se dà el orden, vt constat ex Concil. Florentino in decreto Eugenij. La proxima es la tradicion de la materia remota; y aunque en la Epistola se dan dos materias remotas, que son el libro de las Epistolas, y el Caliz vazio con la patena, solo sera materia deste Sacramento el Caliz con la patena, porque es la materia mas proxima.

P. Qual es la forma? R. Accipite potestatem, &c. y segun el orden que fuere, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Pero la expresion de la sanctissima Trinidad no es de esencia.

P. Si

DIFINICIONES MORALES. 87

P. Si en el orden de presbitero estuviere el Caliz vazío, y la patena sin pan, quedaria ordenado? R. Que nõ; porque faltando la materia en qualquier Sacramento, tambien falta el Sacramento, y la materia remota deste Sacramento, es Caliz con vino; y la patena con pan tritico, lo qual faltando no puede auer materia proxima.

P. Quantos son los ordenes? R. Que siete; quatro menores, y tres mayores. La prima corona no es orden, sino vna disposicion para recibir los demas. *Episcopatus etiam non est ordo, nisi lato modo, & ita in sacrificio offerendo, tantum potest quilibet Sacerdos quantum Episcopus.*

P. Qual es el ministro? R. Que el propio Obispo, y ha de entender que sea propio del mismo ordenado; porque si otro le ordenasse sin dimissorias, aunque quedaria ordenado, pecara mortalmente el Obispo y quedara suspenso por vn año del exercicio de los ordenes; y si en este año ordenasse, quedaria irregular, y el ordenado queda suspenso al beneplacito de su Superior, y si exercita el orden, irregular, sicut de suspensione disponitur in Concilio Trid. sess. 23. cap. 8.

P. Qual es el sujeto deste Sacramento? R. Que todo hombre bautizado, confirmado, y que viua sobre la tierra.

P. Y si no estuviere confirmado, quedaria

ordenado? R. Que sí: Però pecaría mortalmente, si no le excusasse la ignorancia inuincible, porque aunque la confirmacion no sea de esencia, es con todo esso necessaria, ratione precepti.

P. Que disposicion se requiere para recibir este Sacramento? R. Estar en gracia: y esto se puede hazer por el acto de contricion.

P. Llega a ordenarse vno que está descomulgado, quedará ordenado? R. Que sí.

*Contra Excommunicatus, qui non confitetur excommunicationem in Sacramento penitentia, non recipit Sacramentum; ergo nec Sacramentum ordinis, seclusa ignorantia inuincibili?* R. Concedendo antecedens, & negando consequentiam; porque por el mismo caso que en la penitencia no quiso confesar la delcomunion, llega indispuerto, por faltar la materia próxima (conuiene a saber el dolor) la qual es necessaria para qualquiera Sacramento: mas en el orden aunque perseuere la descomunion no falta cosa alguna esencial, supuesto que ay materia, forma, y ministro con intencion de hazer lo que haze la Iglesia; y así quedará ordenado; pero quedará suspenso: y si exercita el orden solenemente, quedará irregular.

P. Voy a ordenarme, y dudo si estoy descomulgado, o no; quedará suspenso? R. Si hizo la duda diligencia antes de recibir el orden, no queda

DIFINICIONES MORALES. 89

Quedo suspenso; nec si ordinem exerceam, sed irregularis, aunque despues conozea que esto es delcomulgado, y aunque antes no tuuiese deuda; qui in dubijs fauet possessio: y entones basta que me absuelvan de la censura, y podre muy bien exercer el orden. Pero si recibo el orden sin hazer diligēcia, y despues hallo que esto es delcomulgado, quedo suspenso, porque assi como la ignorancia vincible no excusa de la culpa, ni tampoco de la pena. Pero si conoció que no estaba delcomulgado, aunque no hiziese las devidas diligencias, no quedara irregular, aunque pecaria mortalmente; porque la ley que no está puesta, no obliga: y esta ley no obliga sino al delcomulgado, que recibe el orden, y este verdadera y propriamente no está delcomulgado, sino es por su imaginacion, por razon de la qual peca mortalmente: pero no incurre en la censura.

P. Que potestad se dà en el orden de Presbitero? R. De ofrecer sacrificios por vivos, y difuntos, y de absolver de pecados en el articulo de la muerte.

P. En que palabras se dà esta potestad? R. Que despues de ser ordenado de Missa, en aquellas palabras: Accipite Spiritum sanctum, quorum, &c.

P. Si el Obispo se muriese antes de dezir aquellas palabras, podran los ordenados absolver? R. Que no, porque ellos no reciben potestad

testad de absoluer, sino de ofrecer sacrificios; y es necesario recibir esta potestad de otro Obispo y entre tanto no puede exercitarla, si la exercita, queda irregular, porque exerce solennemente, acto de orden que no tiene.

P. Que potestad se le dà al Diacono? R. De cantar Euangelio, predicar, y bautizar solennemente con licencia del propio Parrocho; y segun opinion probable, tambien puede administrar el Sacramento de la Eucharistia en caso de necesidad.

*Contra.* Ergo etiam poterit administrare Sacramentum extremæ Vnctionis? R. Que ay diferencia, porque en la Eucharistia solamente distribuye el Sacramento, que antes estaua hecho, pero en la extrema Vnction no es assi, porque el ministro haze verdadero Sacramento, y por tanto, es necesario que sea Sacerdote, como consta del Concilio, de aquellas palabras: Ad hoc Sacramentum inducat Presbyteros Ecclesia.

P. Que potestad se dà al Subdiacono? R. Potestad de cantar Epistola, y de hazer el Caliz.

P. El que canta solennemente Euangelio, o Epistola en pecado mortal, peca mortalmente? R. Que ay dos opiniones. Es la mas probable la negativa, porque esta no es accion sanctificativa, ni por ella se dà gracia, y assi no es menester estar en gracia.

*Contra.* Qui exercet actum ordinis solemniter,

rer, existens in peccato mortali. peccat mortaliter. Subdiaconus ille qui canit epistolam, ex reet sic actum ordinis; ergo peccat mortaliter. R. Distinguendo maiorem: qui exercet actum ordinis justificatiue; Concedo maiorem, nempe quod peccat mortaliter, qui exercet actum ordinis non justificatiue; nego maiore; y así no pecca.

P. Que obligacion recibe el ordenado? R. Que, si son ordenes maiores, de rezar el officio diuino, y guardar castidad.

P. Esta obligacion de guardar castidad de donde nace? R. Algunos dizen que por razon del voto que implicitamente se haze. Pero lo mas cierto es que no es por razon del voto, lo qual se prueba facilmente, por que el voto es vna expontanea, y libre promessa hecha a Dios de cosa mejor, y aunque vno se ordanarie de orden sacro sin intencion de guardar castidad con todo esto estauiera obligado a guardarla; luego no por razon del voto: porque deue ser promessa voluntaria, y esta no lo es, antes es contraria; luego solo estara obligado, por razon del precepto de la Iglesia.

P. El que se ordena de orden sacro estará obligado a rezar el officio diuino de aquel dia en que se ordena? R. Que no, segun la mas probable, sentencia sino solamente a la parte de rezo que pertenece a lo demas del dia, porque hasta entonces no estaua obligado.

P. Si antes que se ordenasse huuiesse rezado el officio diuino de aquel dia, estará obligado à rezarlo despues respectiuè? R. Que si. La razon es, porque entonces no estaua obligado à rezar, como ministro de la Iglesia, lo qual es necesario: y assi como el que reza oy, no cumple para mañana, porque aun no llega la obligacion, tambien este no cumple rezando antes de estar ordenado, porque la obligacion corre despues de estarlo: y assi estará despues obligado à rezar.

*Contra.* Qui anticipatiuè soluit debitum, vere satisfacit; ergo qui anticipatiuè recitat horas, verè adimplet præceptum legendi officium diuinum. R. Concedendo antecedens, & negando consequentiam; porque la satisfacion supone deuda, y assi en qualquiera tiempo que se haga verdaderamente, se cumple lo que se debe: pero en la rezitacion del officio diuino, no siempre ay obligacion, y assi no podrá hazer anticipadamente: y el dezir que la satisfacion supone deuda, es verdad; pero antes que vno se ordene, no ay deuda, y assi no està obligado.

*De Sacramento matrimonij, & primum desponsalibus, que sunt matrimonij initiũ.*

P. Quid sunt sponsalia? R. Sunt mutua promissio futurarum nuptiarum, signo aliquo sensibili expressa.

P. Que

DIFINICIONES MORALES. 93

P. Que deliberacion es bastante para las sponsales? R. La deliberacion que es suficiente para pecar mortalmente; porque esta es suficiente para constituir qualquier acto humano: De donde se infiere, que si vn Ebrio contraxesse sponsales, no serian validas, porque no procede humano modo.

P. Si para que la promessa matrimonial sea valida, y obligue, sea necessaria acceptacion?

R. Que se requiere acceptacion; quia absque illa, non obligatur ex iustitia, aut fidelitate.

P. Si el que acepta la promessa matrimonial, sea visto prometer? R. Que no, porque el aceptar, nec formaliter, nec virtualiter repromissio. De donde se infiere que el que acepta, no està obligado a cosa alguna: pero el que promete si; quia obligatio dependet hic à promissione.

P. Si esta promessa obliga debaxo de pecado mortal, o venial? R. Que obliga debaxo de pecado mortal, quia est materia graui.

P. Si la promessa hecha con animo de prometer, pero no de obligarse, ni de cumplir obligue? R. Que obliga ex iustitia, & fidelitate, quia qui vult principale debet velle & accessorium: sed iste vult promittere; ergo ad implementationem tenetur.

P. Si el que desflorò vna doncella prometiendo fingidamente casarle con ella, està obligado a casarle, o a dotarla? R. Lo primero que

si el daño que se le siguió no se puede resarcir; sino casandose con ella, tunc tenetur resarcire damnum contrahendo matrimonium cum illa. Lo segundo que si el daño que se siguió, se puede resarcir dandole dote, adhuc es opinion probable, quod tenetur illam ducere; pero estando en la segunda, bien le podrá resarcir el caño dotandola.

P. Si de las sponiales hechas por miedo nace obligacion? R. Que si, y son validas jure naturali, quia voluntas coacta est, & illa que metu fiunt voluntaria sunt, y tambien son validas jure positivo, porque no ay texto, ni ley que anule las tales sponiales.

P. Si el juez podrá compeler al que no quiere cumplir las sponiales? R. Que si el rehiere de las sponiales injustamente lo podrá compeler a que las cumpla, vt constat ex cap. requisivit ciru. 1. de sponialibus.

P. Si ay algunos impedimentos que impidan el no hazer sponiales? R. Lo primero, que el defecto de la edad, vso de razon (la edad son siete años) impiden el valor de las sponiales. R. Lo segundo que todos los impedimentos que impiden, y dirimen el matrimonio, dirimen las sponiales, excepto el impedimento vis.

P. Tenia vno echo voto de castidad, o religion, y por desflorar vna donzeila prometió de casarse con ella, estará obligado à casarse, o entraren religion? R. Lo primero. que quatt-  
do

do ella es sabidora del voto no está obligado à casarse con ella ; quia scientè & volentè nulla sit iniuria, nec dolus: R. Lo segundo, quando el daño no se puede resarcir sino es casándose con ella , tunc tenerur illam ducere ; quia votum non obligat, nec placet Deo cum notabili detrimento tertix personæ.

P. Si el esposo, o esposa teniendo copula con otras personas tendrá obligacion à manifestar esta circunstancia: R. Que sí, quia datur violentio corporis contra iustitiam, tam in sponso, quam in sponsa

P. Para contraher sponiales validamente que edad se requiere: R. Que siete años cumplidos mathematicè ; de suerte que si falta vn dia, no son validas.

P. Si en las sponiales la malicia suple la edad? R. Que no.

*Contra.* La malicia suple la edad en el matrimonio ; luego tambien la malicia suplira la edad en las sponiales. R. Concedo antecedens & nege consequentiam ; porque en el matrimonio se consideran dos cosas, vna ex la potencia, y otra el vño de razon : Pero en las sponiales no ay potencia ad generandum ; y así no vale las sponiales ; pero vale en el matrimonio ; lo otro, porque así lo quiso el derecho.

P. Si pecaran contrayendo antes de los siete años: R. Que no ; porque el derecho solamente

de las anula, pero no las prohibe; y así no peccan.

P. Si estas palabras, accipio te in meam in crastinum diem haze matrimonio, o sponsales?

R. Que no son sino sponsales; porque hazen consentimiento de futuro.

P. Si yo prometiese casarme con Maria, y ella callase consentiendo entre si, seran validas?

R. Que son nulas; porque el callar simpliciter, sin Señales, o palabras manifestatiuas de algun consentimiento, no es suficiente consentimiento.

P. Si los Padres contraxesen sponsales por los hijos callando ellos, seran validas los sponsales? R. Que son validas, vt constat ex cap. unico de dispensatione impuberum §. porro. num. 6.

*Contra.* Ille qui tacet, quamuis consentiat, in sponsalibus non contrahit sponsalia: sed ille tacet; ergo non contrahit sponsalia? R. Distingo maiorem: non contrahit sponsalia si non consentit per se vel per alium, Concedo maiorem: si consentit alterutro modo nego: y aqui los Padres consenten por el hijo: pero en el primer caso no huuo persona que manifestase el consentimiento, y así no vale.

P. Pedro y Maria se desposaron, y juraron las sponsales; podráse cada vno de ellos passar a religion? R. Que sí; despues de las sponsales, es necesario el matrimonio para honra de la esposa,

posa, o para legitimar la generacion, que antes auian tenido, entonces no pueden entrarse religiosos, sino que deuen contraher matrimonio: pero si no ay estos inconuenientes, pueden muy bien; quia iuramentum sequitur naturam actus cui adhaeret; y assi no le dà mayor fuerza de lo que tenian antes las sponsales. De donde se infiere; que si yo contraxesse sponsales con Maria, y despues contraxesse otras segundas juradas, no valen, sino las primeras; porque la segunda promessa es nula; luego el juramento que cayò sobre ellas, no le diò fuerza ninguna.

P. Si las primeras sponsales se disueluen por las segundas, si a las segundas se sigue copula, verbi gratia, Pedro desposose con Maria y despues con luana, y tiene copula con ella? R. Que segun mas probable opinion, no se disueluen las primeras por las segundas, si no es que no se puede retarzir el daño de la copula sino casandose con ella: y entonces està obligado a casarse con la que desflorò: pero si se puede retarzir, nõ, porque las primeras siempre obligan.

P. Si las sponsales se disueluen quando sobreviene algun notable detrimento de cuerpo? R. Que si el detrimento es graue, si, como es vna lepra, morbo Galico, o hedor de boca, &c. quia adimpletio sponsalium fit notabiliter durior in hoc casu,

P. Si dos contraxessen sponfales, y despues vno dellos se hizo Clerigo, o cayesse en pobreza, desharianse las sponfales? R. Que si, porque no permanecen las cosas en su primer estado, unde adimpletio sponfalium fit notabiliter durior.

P. Si entrambos cayesen en pobreza desharianse las sponfales? R. Que no se pueden deshazer sin consentimiento de entrambos; quia paupertas vnus compensat paupertatem alterius.

P. Tiene vno que hazer con vna muger, sub spe sponfalium; y sabe que ella tiene causa bastante para que se disueluan: queritur an postea habeat ius resiliendi? R. Que no; porque co ipso que la conoció carnalmente, es villo ceder su derecho.

P. Pedro y Maria estan desposados, y ella tiene vn defeto oculto, por el qual pudiera Pedro resilir, si lo supiera: Preguntasse si ella le puede compeler a que se case con ella, no sabiendo el defeto? R. Que si el defeto es graue, como vna lepra, no le puede compeler a que se case; porque entonces no solamente engaña, alignomiate en cosa graue, sino tambien en cosa perniciosa como es vna lepra, o morbo Gallico. Pero si el defeto no estan graue como vna fornicacion, en tal caso podra le compeler a que se case con ella; porque entonces no le engaña postumè, sed ab imularium defecium.

P. Si

DIFINICIONES MORALES. 99

P. Si las sponsales se pueden deshazer mutuo consensu? R. Que sí; vt constat ex cap. 2 si autem, de sponsalibus. Deinde quia omnis res, per quascunque causas nascitur, per eandem dissoluitur, regul. 1. de regul. iuris.

P. Y destas sponsales nacerà impedimento? R. Videatur in tractatu de matrimonio, in impedimento publicæ honestatis.

P. Si los impuberes pueden disoluer las sponsales mutuo consensu? R. Quando, hasta que no lleguen a los años de la pubertad, que son 12. en la muger, y 14. en el varon; como consta del cap. De illis, 7. de sponsalibus. Nunc restat vt agamus.

*De matrimonio in seipso.*

P. Quid est matrimonium? R. En quanto contracto, est coniunctio viri & femine, inter legitimas personas, indiuiduam vitæ consuetudinem retinens. En quanto Sacramento, Est mutuus consensus contrahentium conferens gratiam ex opere operato & significans coniunctionem Christi cum Ecclesia. Vel est signum efficax gratiæ ad Christianam procreationem, in maritali ac indiuiduali naturalique contractu viri & femine institutum diuinitas.

P. En quantas maneras es el matrimonio? R. Que en tres maneras, legitimo, rapto, y consumado: Legitimo es aquel que se haze entre

lañeles el qual no es Sacramento; sino vn contra-  
tracto natural tan solamente. Rapto es el que se  
celebra entre fieles, pero aun no está consuma-  
do por la copula, y es verdadero Sacramento.  
Constat hoc ex Concil. Tridentino, sess. 24.  
cap. 1. El consumado es el que se celebra entre  
fieles, y está consumado por la copula.

P. La copula es de esencia del matrimonio?

R. Que la copula se puede considerar en dos  
maneras. Lo primero, in radice, id est ratio-  
ne contractus simpliciter: o se puede conside-  
rar in effectu desiderij contrahentium, si se to-  
ma del primero modo, es necesaria, porque  
el que quiere el matrimonio, tambien quiere  
lo que le está anexo: mas el que quiere la cau-  
sa virtualmente quiere el efecto que della pro-  
cede. Pero si la consideramos en la intencion  
de los contrahentes no es necesaria. Probatur  
huiusmodi beata Maria verè contraxit matrimonium  
cum sancto Iosepho absque tali intentione. Pro-  
batur illo Diuo Thomæ, Virgo consonat in co-  
pulam; at copula nunquam fuit in proposito;  
& in illis verbis Virgo consentit in copulam, so-  
lum intelligitur Virginem consentire ex parte  
contractus, non vero ex parte intentionis, quia  
habebat votum castitatis, & non debet præ-  
sumi violaturam esse votum.

P. Qual es la materia deste Sacramento? R.

Que la remota son los cuerpos de los contra-  
hentes, la proxima son los consentimientos  
dellos

## DIFINICIONES MORALES. 107

ellos; en quanto el vno entrega el consentimiento al otro.

P. Qual es la forma? R. Que son las palabras en quanto significan la acceptacion de la entrega.

*Contra.* Omnis materia debet esse sensibilis, sed consensus non sunt sensibiles ergo non potest esse materia huius Sacramenti? R. Distinguo maiorem; omnis materia debet esse sensibilis per se, nego maiorem, per verba vel aliud signum; concedo maiorem, porque estos consentimientos para que puedan ser materia deste Sacramento y del contrato matrimonial deuen ser explicados por palabras, o Señales exteriores, y sin ellas no haurá contrato ni Sacramento loqual se prueua, porque los hombres no se pueden entender si no es por palabras o señales exteriores, porque el contrato es vn decreto de dos, o demas, explicado por alguna Señal exterior, porque solo Dios puede conocer los actos internos.

P. Si el matrimonio es Sacramento? R. Que sí, y consta de muchas palabras de los Concilios.

*Contra.* In matrimonio solent plerumque dari dotem; sed pro Sacramento non potest dari, nec recipi, quia est simonia; ergo matrimonium non est Sacramentum? R. Que es verdad que por los Sacramentos no se puede dar ni recibir cosa alguna, pero en nuestro caso el pacto de dar el dote no es por el Sacramento, sino

como cosa necesaria para sustentar la muger y para los gastos que con ella se han de hazer.

R. Quien es el ministro deste Sacramento?

R. Que son los mismos contrayentes, porque en qualquier Sacramento el ministro es aquel que haze la cosa, aplicando la materia y forma.

*Contra.* Ergo Parochus non est de essentia?

R. Que no es de esencia, sino vna condicion sine qua non: y esto es por derecho positivo Ecclesiastico; pero por derecho diuino no es necesario; porque en las prouincias en donde el Concilio no està admitido, se contrae verdadero matrimonio con solos los consentimientos de los contrayentes, sin parrocho y testigos.

*Contra.* Ecclesia nihil potest determinare circa materias & formas Sacramentorum; quia sunt diuini iuris; ergo posita vera materia & forma in Sacramento matrimonij, absque presentia Parrochi & testium, erit validum matrimonium? R. Que en todos los Sacramentos, auiendo materia, y forma, y ministro con intencion de hazerlo que haze la Iglesia, se dà Sacramento excepto en el matrimonio; porque como està fundado sobre la razon de contrato, el qual està sujeto al derecho positivo, si no se guardan las solemnidades necesarias para el contrato siendo esenciales, falta el contrato, y así faltando el parrocho falta el Sacramento.

P. Si la Iglesia puede dispensar en el matrimonio?

DIFINICIONES MORALES. 103

matrimonio? R. O es matrimonio raptó, ó consumado: en el consumado: no puede dispensar; porque es indisoluble por derecho natural y divino. Constat ex illis verbis Matth. 19. Quos Deus coniunxit, homo non separet. Et ad Romanos: Mulier alligata est legi, tempore quo eius vir viuit. En el raptó, ay dos opiniones; la mas cierta es la afirmatiua, auiendo causa, porque sin ella no vale la dispensacion.

*De impedimentis matrimonij.*

**P.** EN quantos modos son los impedimentos del matrimonio? R. Que son en dos maneras: vnos impediétes, y otros dirimétes. De los Impediétes solamente ay tres en vso, aunque antiguamente eran muchos. Los que estan en vso, son sponsales de futuro, voto simple de castidad, o de religion, y prohibicion Ecclesiastica, como es quando la Iglesia auiendo justa causa prohibe, que dos se casen; y si lo hazen, pecan mortalmente.

**P.** Haze vno voto de castidad, y casase: pecará o valdrá el matrimonio? R. Que peca; pero el matrimonio es valido; que peca porque peca; porque el que haze contra el voto en cosa graue, peca; este haze contra voto; luego peca.

**P.** Consumando el matrimonio, peca? R. O consuma antes de los dos meses, o despues de

consuma antes de dos meses, peca, porque este siempre está priuado de pedir el debito antes, y despues de los dos meses *ratione voti castitatis*; porque antes del bimestre, ni puede pedir, ni pagar.

P. Si este que hizo voto de castidad pagando el debito, muchas vezes antes del bimestre, pecará todas las vezes que lo pagare? R. Que no; porque despues de consumado, ya adquirió derecho para pedir, el qual no tenia antes: y así no pecó, sino pagando la primera vez.

P. Y porque mas en la primera vez, que en las demas? R. Porque por la primera vez el que no tiene voto de castidad, no tiene derecho a pedir antes de los dos meses, por la concession de dos meses hecha en derecho, en los quales entre los casados, no se dize debito; aunque el vno pida. no puede pedir de justicia; y el obligado a la castidad deve guardar su voto y así pagando la primera vez peca mortalmente siendo dentro de los dos meses: mas despues de consumado, ya el otro tiene derecho a pedir; y todas las vezes que el vno pide, está el otro obligado a pagar.

P. Si consuma el matrimonio despues del bimestre pagando, peca? R. Que no; porque despues de passados los dos meses, el otro tiene derecho a pedir, y así está obligado a pagarle; aunque algunos dizen que tambien peca en la primera vez; porque se inhabilitó totalmente  
para

para cumplir el voto.

**P.** Si vno haze voto de Religion, y se casa peca? **R.** Que si; porque haze contra el voto: Pero despues de los dos meses puede pagar.

**Contra.** Este aun puede cumplir el voto; luego no peca? **R.** Concedo antecedens & nego consequentiam. La razon es, porque se pone a peligro de quebrar el voto. Y todas las vezes que vno se pone a peligro de pecar, peca, luego tambien este peca.

**P.** Si despues consume el matrimonio, peca? **R.** Que si; ora sea pidiendo antes del bimestre, ora despues.

**Contra.** El que consume el matrimonio, pagando despues del bimestre, auendo hecho voto de castidad no peca; luego lo mismo será en el voto de religion, y assi no pecará despues de los dos meses consumando el matrimonio? **R.** Concedendo antecedens & negando consequentiam. La razon es, porque el que hizo voto de castidad, no está obligado a entrarse en religion: pero el que hizo voto de religion, si; y despues de consumado el matrimonio, se inhabilita, y por tanto peca mortalmente.

**P.** El que despues de consumado el matrimonio haze voto de Religion; puede pedir sin pecado? **R.** Que si.

**Contra.** Qui emittit votum castitatis post consummationem matrimonij, non potest petere debitum, & peccat petendo; ergo si-

miſiſter qui habet votum religionis, etiam poſſe conſummarionem, peccabit petendo? R. Concedendo antecedens & negando conſequentiam; porque en el voto de caſtidad perdió el derecho de pedir. Conviene a ſaber porque eſtá obligado a cumplir el voto en parte, que es no pidiendo: mas el que haze voto de religion, no es viſto hazer voto de caſtidad, porque a guardarla ſolo eſtá obligado deſpues de la profeſion, y no tan ſolamente el que ha hecho voto ſimpre de religion; porque de otra manera dixeramos, que el que haze voto ſimpre de religion eſtá obligado a los tres votos que ſe hazen en la profeſion, lo qual eſtá falſo.

P. El que contraye ſponſales podrá deſpues caſarſe con otra? R. Que nõ: y ſi es con vna hermanade la eſpoſa, no vale el matrimonio, por el impedimento de publica honeſtidad: pero con otras perſonas valdrá el matrimonio, quia multa prohibentur fieri, que tamen facta tenent. Los demas impedimentos que pone la Igleſia, conviene a ſaber Carechimo, inceſto, y otros, no eſtan en viſo; y ſolo obligan a pecado venial.

*De impedimentis dirimentibus.*

P. Quantos ſon los impedimentos dirimentes? R. Que catorze pactos en eſtos veſtos.

DIFINICIONES MORALES. 107

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen  
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,  
Si sis affinis, si forte corre nequius,  
Si parrachi & duplicis desit presentia testis,  
Raptae sit mulier nec parti reddita tuta  
Haec socianda vetant connugia, facta reuocant.*

P. Que se entiende por el impedimento error? R. Que el error es en dos maneras. circa substantiam & circa qualitatem.

P. Que error dirime el matrimonio? R. Que el error cerca de cosa sustancial, como es, quando vno imagina que se casa con Maria, y es Catalina. Este matrimonio es nulo por derecho natural; porque adonde faltan los consentimientos, falta el contrato, y qualquier contrato al qual faltan los consentimientos es nulo por derecho natural.

*Contra.* Qui baptizat filium Petri, existimans esse filium Ioannis, verè baptizat, ergo similiter qui ducit Catharinam, existimans esse Mariam verè contrahit? R. Concedo antecedens & nego consequentiam; Porque en el bautismo el ministro tiene intencion de bautizar al niño presente; y assi sea hijo de quien fuere, queda bautizado: pero en el matrimonio no es assi; porque el contrahente tiene intencion de casarse con Maria, y no con Catalina. Lo otro, porque en el matrimonio falta la materia forma y ministro: y assi no vale: non sic matrem in baptismo.

P. Que.

P. Qual es el error de calidad? R. Es quando el tal error es cerca de algun accidente, verbi gratia, si yo entendiesse que la muger con que me casara era rica laqual era pobre, o juzguè que era hermosa, y era fea.

P. Si el error de calidad dirime el matrimonio? R. Que no; quia accidens nichil operatur in re, sino es de dos maneras. Lo primero, quando los contrahentes lo ponen como condicion, verbi gratia, si vno dixesse, casome contigo si eres rica: el matrimonio serà nulo, falta la condicion, porque puesto por condicion es esencial, aunque antes no lo fuesse. Lo segundo es quando el error de calidad se refiere en error de la persona: como si alguno imaginando que se casaua con la hija del Rey de España, se casasse con la hija del Rey de Francia este matrimonio es nulo, porque este consentimiento fue determinado a la hija del Rey de España, y como no la es, el matrimonio es nulo por falta de consentimiento.

P. Viene vno de Flandes, y dize que es hijo de vn Rey, y vna donzella noble se casa con el, imaginando que es hijo del Rey, y no es assi, sino que es hijo de vn quidam: valdrà el matrimonio? R. Que si; porque esta no determinò persona particular de quien este fuesse hijo, y assi el consentimiento se determinò a la persona presente, y ser hijo de Rey, o de Conde, es error de calidad, que no dirime el matrimonio.

P. Dize

## DIFINICIONES MORALES. 109

**P.** Dize vno que es primogenito de Rey, y no es sino hijo segundo: vna donzella se casa con el entendiendo que es así: es valido el matrimonio? **R.** Que no; porque el consentimiento fue dirigido al primogenito, y como no lo es, el matrimonio es nulo, por falta de consentimiento.

**P.** Si vno dize que es hijo vnico de Rey; y no es así, y vna donzella se casa con el, valdrá el matrimonio? **R.** Que sí; porque como dize que es vnigenito, no tuvo el consentimiento a donde enderezarse, sino al que estaua presente, y así el matrimonio es valido.

**P.** Si vno dize que es hijo de vn Oydor, y entendiendo que es así, vna donzella se casa con el, y no es sino hijo de vn carpintero, valdrá el matrimonio? **R.** Que sí; porque ay muchos Oydores, y no determino el consentimiento, así endereco a la persona presente.

**P.** En quantos modos es el error circa substantiam? **R.** Que en tres maneras, antecedente, concomitante y conseqüente. El error antecedente es aquel que dá la causa al contrato, y todos los contratos hechos con este error son nulos; y lo propio es en el matrimonio. El concomitante es aquel que, aunque no lo huiera se hiziera el contrato; como si vno se casasse con Maria, imaginando que es rica, y ella es pobre: y si conociera que lo era del mismo modo me casara con ella. El conseqüente no es causa.

**P.** Si alguno se casasse con Maria, imaginando que era Lucrecia, y si supiera que era Maria se casara con ella; valdrà el matrimonio? **R.** Quando; porque el error concomitante; aunque es causa inuoluntario, tampoco causa voluntario, el qual es de eficiencia; y asi no valdrà.

*Conditio.*

**Q.** Ve se entiende por el impedimento con-  
dicion? **R.** Que la condicion de serui-  
dumbre ignorada, como si vno se casasse con  
Maria imaginando que es libre, y ella es esclaua,  
el qual matrimonio es nulo por derecho Ec-  
clesiastico.

**P.** Pedro se casò con vna muger entendien-  
do que era esclaua, y era libre: es valido el ma-  
trimonio? **R.** Que si; porque aqui se mexora  
la condicion.

**P.** Pedro esclauo se casa con Maria, la qual  
duda si es esclauo, o no, y Pedro le pide el de-  
bito: ella será obligada a pagarselo? **R.** Que no.

Corro. Si quando da la valor, del matrimo-  
nio, ninguno puede pedir, està con todo  
ello obligado a pagar mientras durare la duda;  
Ingen. Si quando ella està obligada a pagar el de-  
bito a Pedro, quando se lo pide? **R.** Conceden-  
do antes de las entregando constancia; por-  
que el que se da del valor del matrimonio hizo  
obligada a pagar para excoher la duda, y si

DEFINICIONES MORALES. 112

Qua persevera la duda puede pedir, y pagar si hizo las devidas diligencias; Pero si no las hizo, puede pagar aunque no pedir, vt constar ex cap. Dominus de secundis nuptijs. Pero en nuestro caso si pagara el debito, consumara el matrimonio voluntariamente: y assi se hiziera valido, siendo antes nulo, si era esclauo.

*Votum.*

P. **Q**ue se entiende por el impedimento, voto? R. Que el voto de religion hecho en la profesion, y el que se haze en la sucepcion del orden sacro, el qual impide, y dirime el matrimonio, jure Ecclesiastico, quicquid alij sentiant.

*Cognatio.*

P. **Q**ue se entiende por el impedimento, cognacion? R. Que la cognacion es en tres maneras, carnal, espiritual, y legal

P. Que cosa es cognacion carnal? R. Est vinculum personarum, ab eodem stipite descendentium, carnali propagatione contractum.

P. A que grado se extiende? R. Que por la linea recta en el primer grado, impide y dirime por derecho natural, y por la transfusa, por derecho Ecclesiastico.

P. Que cosa es cognacion espiritual? R. Est propinquitas personarum, ex sacramento Ecclesiastico  
 pronuntiatione

proueniens & confurgens propter susceptionem  
baptismi & confirmationis.

P. Entre que personas se contrahe este parentesco? R. Entre el bautizado y el que bautiza, y entre el padre y madre del bautizado, y el padrino con el mismo bautizado, y con sus padres. Consta del Concil. Trid. sess. 24. cap. 2. y aqui ay dos razones, de paternidad, y compaternidad. Paternidad se halla entre el que bautiza y el bautizado y padrinos: la compaternidad es entre los Padres del bautizado, y los padrinos.

P. Quando se contrahe este parentesco? R. Que quando quitan al infante de la pila.

P. Si muchos quitan el infante de la pila, contraheran todos este parentesco? R. Condifinicion: o fueron Señalados todos, o no: si fueron Señalados, y el parrocho los admite, contrahen, este parentesco. Pero si no fueron Señalados mas de dos, y otros concurren a quitar el infante no contrahen este impedimento. Constat ex Trid. sess. 24. cap. 2. vbi sic ait. Quod si alij ultra designatos baptizarum retigerent, cognationem spiritualem nullo pacto contrahant.

P. Y si ninguno fuese Señalado, y muchos quitassen el infante de sacro fonte, contraheran todos, cognacion? R. Que todos contraen cognacion espiritual, porque este impedimento estaua puesto por derecho antiguo, vt constat ex lege præcipimus, de appellationibus, vbi dicitur, standum esse iuri antiquo, quoties in  
jure

*Jure nouo nihil inuenitur dispositum: y que se de cognacion espiritual, constat ex cap. finali, de cognatione spiritali.*

P. Si vn Christiano bautizasse vna hija de vn infiel contraherla este impedimento con ella, y con suspadres? R. Con ella que si: pero nõ con los padres, porque como este impedimento es de derecho Ecclesiastico, y los infieles no estan sujetos a la ley de la Iglesia por tanto no contraen este impedimento; y así recibida la fée se podrá casar con qualquier dellos.

P. Si vno por error entendiese que ayudaba a bautizar vn niño de Pedro, y no era, sino hijo de Antonio, contraherá cognacion? R. Que nõ; porque aunque para contraherla no se requiera intencion de contraherla, con todo esto, es necesario que la accion de quitar el infante de la pila, sea voluntaria: aqui no lo es, quia nihil tam contrarium voluntati quam error, leg. super errorem, ff. minus iudicium.

P. Si el padre bautizasse a su hijo en extrema necesidad, contraherá este parentesco? R. Que si; porque eile verdaderamente bautiza, luego verdaderamente contrae cognacion espiritual. Lo mismo es si vno bautizasse la hija, o hijo de su manceba, aunque fuesse en tiempo de necesidad; y no podrá despues casarse con ella por razon del parentesco espiritual. Pero si estaua casado, bien podrá pecir el debito: porque por aquella accion buena y piadosa no deue

hi incurri;

incurrir pena alguna; luego no estará privado de pedir el debito, constat ex Can. Ad limina. 30. q. 1.

P. Si vno por negar el debito a su muger baatizasse maliciosamente su hijo, pedrà despues pedir el debito? R. Que ay dos opiniones, la mas probable es que sí, constat ex cap. Si vir 2. de cognatione spiritali, vbi hæc proponuntur verba: ideoque nobis videtur, quòd siue ex ignorantia, siue ex malitia id fecerint, non sunt ab inuicem separandi; nec alter alteri, debitum debet subtrahere, sic Henriquez. d. 28. Diana & Suar. contra Ledes. Villalobos & alios.

P. Que condiciones se requieren para contraher este parentesco? R. Que se requiere animo de eleuar el paruolo, y que sea voluntaria la eleuacion, y que se haga a vn mismo tiempo, y no successiuamente; porque si vno eleua antes que el otro, el paruolo de la pila, aunque despues lo dè al otro padrino, no contrahe parentesco, sino con el que eleuò. Tambien es menester; que sea bautizado, y en la confirmacion confirmado. Constat ex cap. In baptisate, de consecratione. d. 4. in quo dicitur: non baptizatum non esse patrinum in baptisate, nec non confirmatum in Confirmatione, porque como esse impedimento es de solo derecho Ecclesiastico, assi se contrahe en los casos que en derecho estuuiere expreso, y no de otra manera.

DIFINICIONES MORALES. 115

nera. Lo 4. se requiere que no aya error.

P. Si el que es Padrino por procurador contrayga este impedimento? R. Que nõ, ni tampoco el mandatario, porque no eleua el infante de la fuente sagrada, a la qual accion esta anejo; ni tambien el procurador, porque este no eleua en su nombre, sino del mandante; y assi ninguno dellos contrahe este impedimento.

P. Si los padrinos de vn bautifino particular contrahen este impedimento? R. Que nõ.

*Contra.* Qui priuatim baptizat, contrahit istud impedimentum; ergo similiter parrinus? R. Concedendo antecedens & negando consequentiam; por que el que bautiza es verdaderamente ministro deste Sacramento; pero el padrino tan solamente es necesario por razon del precepto en el bautifino solene, y no en el bautifino particular; y como a este le falta la solenidad tambien falta la razon, por la qual fue puesto este impedimento entre los padrinos, los quales no son necesarios en el bautifino particular.

P. Si este que fue padrino en el bautifino particular lo sea tambien en la Iglesia respecto de las demas ceremonias contrayga este impedimento? R. Que nõ: porque este impedimento solamente resulta de aquella accion de eleuar el infante de la pila, y aqui no ay esta eleuacion supuanto que ya antes estava bautizado; y assi no contrahe el parentesco.

P. Si este impedimento naze debaxo de condicion , digo , del bautifimo hecho debaxo de condicion? R. Que no, aunque Bonacina tenga lo contrario el qual cize que se deve juzgar por verdadero bautifimo. La razon de nueftra fentencia es, porque como este impedimento es vna pena cierta, no fe deve incurrir, por vna accion incierta, como es el bautifimo hecho debaxo de condicion.

*Cognatio legalis.*

P. **Q**uid est cognatio legalis? R. Est propinquitias personarum ex adoptione proveniens.

P. Quid est adoptio? R. Est extranea persona in filium vel nepotem legitima assumptio.

P. En quantas maneras es la adopcion? R. En dos maneras, perfecta, y imperfecta. Perfecta est illa quæ fit autoritate principis & adoptatus transit in potestatem adoptantis & succedit ab intestato, en la quinta parte de sus bienes siendo herederos. La imperfecta es aquella que se haze sin la autoridad del Principe; Pero con autoridad del Magistrado, y d'elle no naze impedimento, si no solo de la perfecta.

P. Entre que personas tiene vigor este impedimento? R. Que entre el adoptante, y el adoptado, y hijos del adoptante, y entre la  
muger

DIFINICIONES MORALES; 117

muger del adoptante y adoptado : los quales impedimentos son perpetuos si no es que se dá entre el adoptado y los hijos del adoptante, el qual no es perpetuo sino que dura por el tiempo ; que el adoptado está sub patria potestate, y así si el padre quisiere catar el hijo adoptiuo con vna hija natural lo podrá hazer emancipando el hijo adoptiuo.

*Crimen.*

P. **Q**ue se entiende por el impedimento crimen, y de donde naze? R. Que naze de dos raizes conuiene a saber de adulterio formal con promessa de matrimonio, o de adulterio con maquinacion de muerte, verbigracia, si Pedro casado adulterase con Maria y matase su muger para casarse con Maria este matrimonio es nulo.

P. Que condiciones ha de tener, la promessa para que impida el matrimonio? R. Que se requiere que sea exterior aunque fingida, y que sea aceptada; porque si no, y no será promessa, sino policiracion: y tambien se requiere que el adulterio junto con la promessa sea conocido por entrambos, ora sea antes, ora despues, con tal que la promessa no sea retratada; verbigracia, Pedro adultera con Maria soltera, y promete casarse con ella si su muger muere: este matrimonio es nulo, si intenta efectivamente

de casarse. La razon es, porque si no huuiora este impedimento, se daua ocasion de procurar la muerte del inocente; y por euitar este inconueniente lo puso la Iglesia.

P. Si Pedro conociesse a Maria entendiendo que era soltera, y ella era casada, pretendiendo casarse con ella, valdrà el matrimonio? R. Que si, y despues de muerto el marido della, bien se podran casar, porque para que resulte este impedimento se requiere que el adulterio sea conocido por entrambos, y no basta que vno de ellos lo sepa; el qual impedimento puso la Iglesia para mirar siempre por el bien del inocente, y para que no huuiesse ocasion de procurar su muerte.

P. Si naze de alguna parte mas este impedimento? R. Que tambien de adulterio con matrimonio: *verbi gratia*, Pedro adultera con Maria, y se casa con ella, viuiendo la primera muger de Pedro: este matrimonio es nulo por el impedimento, Ligamen: y aunque despues se muera la muger de Pedro, no puede casarse con Maria por el impedimento, Crimen, que es el delito que cometió en el adulterio y en contraer matrimonio, aunque no valido, porque así como el adulterio junto con la promesa dirime el matrimonio, del mismo modo el adulterio con matrimonio. *Constat ex cap. relatum 31. q. 1. & ex alijs.*

P. Si es menester que el adulterio y la promessa

DIFINICIONES MORALES. 119

¿messa sea mientras viue el inocente? R. Que si; porque si Maria adulterando con Pedro el mismo le hiziesse promessa de casarse con ella, despues de muerta su muger, o al contrario; este matrimonio es nulo: Pero si la promessa fuesse despues de la muerte de su muger, este matrimonio es valido, con tal que no huuiesse antes maquinacion.

P. Si este impedimento naze de solamente la maquinacion de muerte? R. Que si; y es quando entrambos concurren a ella: verbi gracia, si Francisco siendo casado, y Maria libre maquinassen la muerte de la muger de Francisco, el matrimonio que despues de la muerte della se hiziere, serà nulo: pero auiendo adulterio, basta la maquinacion de parte de vno, sin que el otro la sepa; y para que resulte, es menester que esta maquinacion se haga con animo de casarse los adulteros, porque si no huuiesse animo de casarse, aunque le siguiessse la muerte del inocente, no abria este impedimento: verbi gracia, si Francisco soltero matase el marido de Lucrecia con la qual adulteraba, por vengarse de alguna injuria, o otro daño, sin intencion de casarse con Lucrecia, o porque ella le dixesse que la hazia mala vida, o por otra causa, en tal caso no ay este impedimento.

P. Que condiciones se requieren para que nazca este impedimento de la maquinacion junta con adulterio, y disolua el matrimonio?

R. **Que** tres. La primera, que de hecho se siga la muerte, o por ellos en su nombre, no basta la ratihabitacion.

*Contra.* Ratihabitio comparatur mandato; ergo sufficit vt matrimonium sit nullum. R. **Que** la ratihabitacion se compara al mandato, concedolo en aquellas cosas que dependende nuestra voluntad: alias niegolo, estando expressa en derecho, como sucede en la ratihabitacion de la percusion de vn Clerigo. La segunda condicones, que sea con animo de casarle. La tercera es, que basta seguirle la muerte por el vno auiendo adulterio conocido de entrambos: verbi gracia, estando Pedro casado con Maria; Iuan adultera con ella, y despues, la misma Maria mata su marido, por casarse con Iuan, aunque Iuan ignore este delito, el matrimonio que se celebrare es nulo.

P. Si Pedro infiel, mata el marido de Maria que es Christiana, con la qual el adulteraua con animo de casarse con ella, y despues se bautizasse, resultará este impedimento? R. **Que** si.

*Contra.* Hoc impedimentum est inductum iure Ecclesiastico: sed infideles sunt immunnes à iure Ecclesiastico; ergo hoc impedimentum respectu eorum, non oritur. Confirmatur in cognatione spirituali: vbi si quis baptizat filium infidelis, potest cum matre eius ad fidem reductè matrimonium contrahere: y esto no por

DIFINICIONES MORALES: 122

otra razon, sino porque el infiel no está sujeto al derecho Eclesiastico: sed hæc ratio militat in nostro casu; ergo hoc impedimentum non oritur R. Que aunque este impedimento está puesto por derecho Eclesiastico, y no puede comprender los infieles, pero puede comprender los fieles ( como es en nuestro caso) anulando el matrimonio. Y al argumento quitado a simili, se responde, que es diferente razon de un caso a otro, porque en la consagracion espiritual fue puesto así el impedimento a modo de parentesco de consanguinidad, y ninguno puede ser mi consanguineo sin que yo sea su consanguineo: así el infiel, aunque no pueda contraer parentesco espiritual con mí, si yo no lo contraygo con él; porque el parentesco espiritual solamente se contrae al tiempo que se haze el bautismo, y este, si después se convierte a la fée, y contraen matrimonio, es valido. Pero el impedimento Crimen no es por esta razon; porque no fue instituido a manera de parentesco, sino para castigar el adulterio, mirando siempre por el bien del inocente, y así el matrimonio es nulo.

*Cultus disparitas.*

P. Que se entiende por este impedimento?  
 R. Que es un impedimento puesto por derecho Eclesiastico, y es la desigualdad  
 H. ... ..  
 ... ..

verdad de religion, que es, como si dixera-  
mos, que niagua infiel se puede casar con fiel,  
y el matrimonio celebrado entre ellos es nulo  
por derecho Ecclesiastico, y illicito por derecho  
diuino, como consta de las palabras de san Pa-  
blo. 2. Corinth. 6. Cum infideli nolite iugum  
ducere.

P. Si el matrimonio que se celebra con vn  
hereje es nulo? R. Que es valido; pero el que  
lo contrahe peca mortalmente contra el pre-  
cepto de la Iglesia, que dize que nadie se puede  
casar con hereje, por el peligro a que se pone  
de peruertirse.

*Vis seu metus.*

P. **Q**ue se entiende por el impedimento, vis?  
R. Que no se entiende la fuerza absoluta,  
porque con essa el matrimonio es nulo por de-  
recho natural, y assi por el impedimento Vis,  
en quanto impide, y disuelve el matrimonio, se  
entende el miedo puesto, ab extrinseco inlu-  
samente en orden a quitar el matrimonio.

P. Quid est metus? R. Est periculi instantis,  
y futurum mali, mentis triplicatio.

P. De quantas maneras es el miedo? R. En  
dos maneras, iusto, y iniusto. Iusto es aquel  
que se pone por causas justas; como es el que  
un padre pone al hijo, para que se case con Ma-  
ria, aya en desfero. Injusto es aquel que es pue-  
sto

no por causas injustas, como es el miedo que pone vn ladrón, para que le den dinero; y es en dos maneras, graue y leue. Graue es aquel que es de vn mal graue, como es de estar en la cárcel por mucho tiempo, vna descomunión, injusta pérdida de honra, y fama, o de la mayor parte de sus bienes. Leue es aquel que es de daño leue: y este miedo, aun es en dos maneras. Vno ab intrínseco. Conuiene a saber el que prouiene de causas naturales, como es vn naufragio, o vna enfermedad, y otro que procede ab extrínseco, como es el que vna persona pone a otra, como si vno amenaza a otro, que le ha de matar, si no le dà alguna cosa; y así el miedo que dirime el matrimonio, es el que prouiene ab extrínseco, y es graue, y injusto puesto en orden a quitar el consentimiento.

P. Pedro hallò Juan con su hija, y dize que le ha de acutar delante el Iuez, sino se casa con ella; casandose el matrimonio será valido? R. Que sí; porque es miedo justo.

P. Si dize tengo os de matar sino os casais con mi hija, valdrà el matrimonio? R. Que no, porque este miedo es injusto, y en orden a quitar el consentimiento para el matrimonio.

*Contra.* Metus accusandi reum coram Iudice eodem modo auferit consentum ad matrimonium, ac metus librum occidendi; ergo aq̃ vtrumque erit validum, aut nullum. R. Con-  
cedo

cedo antecedens, & nego consequentiam; quia in illo casu merus accusandi reum coram iudice est iustus ob crimen commissum, y este tenia autoridad para acusar le delante el juez, y poniendole este miedo, no le quita la libertad, y assi vale el matrimonio: mas en la muerte no tenia autoridad alguna para quitarle la vida, y por el miedo que le le puto; le quitaron la libertad, y assi el matrimonio es nulo. Lo otro, porque no vale el matrimonio es Ex eo quod ille non compellatur iure licito, sed illicito, & iniusto, vt quando pater dicit, occidam te, nisi filiam ducas. Ita Bonac.

P. Est vn hombre enfermo, y el medico que le cura, tiene entendida la enfermedad, y si el no le cura ha de morir, no le quiere curar sino es que le de vna hija para casarse con ella; tera valido este matrimonio? R. Que si.

Contra. Si quis minaretur mortem alicui nisi ducat suam filiam, matrimonium esset nullum: ergo similiter in isto casu. R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. La razon de disparidad es, porque en el primero caso, prouiene el miedo ab extrinseco, pero en el segundo ab intrinseco, y todas las cosas que se hazen por miedo que prouiene ab intrinseco, son validas, como es el voto que se haze en el naufragio lo propio es en esto, porque el miedo de la muerte no lo puto el medico, sino la enfermedad. Ita Bonacina, Rebello, y otros.

P. Haha

DIFINICIONES MORALES. 125

P. Halla vn padre a Francisco con su hija, y queriendole matar, el promete de cassarle con su hija: valdra el matrimonio? R. Que si; porque este miedo no fue puesto para quitar el consentimiento para el matrimonio.

*Ordo.*

P. **Q**ue se entiende por el impedimento Ordo? R. Que el orden sacro, qualquiera de los quales dirime el matrimonio.

P. Si vn casado se ordenasse de orden sacro, quedara ordenado, o disoluerasie el matrimonio por la suscepcion del orden? R. Que el orden es valido; pero el matrimonio no se disuelve.

*Contra.* Votum solennae castitatis factum in Religione approbata, dissoluit matrimonium antecedens: sed in suscepcionem sacrorum Ordinum, etiam emittitur votum solennae castitatis; ergo etiam dissoluit matrimonium antecedens. R. Concedo maiorem, & minorem, sed nego consequentiam; porque como estos dos impedimentos dirimen el matrimonio de iure Ecclesiastico, quito el derecho que no dirime el matrimonio antecedente el orden sacro, como esta diluido por Iuan 22. in extravaganti. Antiquae de voto. Lo otro, porque por ningun derecho esta determinado, que el matrimonio celebrado antes, se disuelva por el

el Orden sacro recibido despues ; y que la profesion disuima el matrimonio antecedente consta del Concilio Trid. sess. 24. can. 6. y de Alexandro 3. verum de conuersatione coniugatorum. La razon es porque este efecto fue concedido a la Religion por derecho diuino , como tiene Sanchez con otros. Pero el orden tiene tal priuilegio ; y assi por ella no se disuelve. Ita Sanchez, Filucius, & alij.

P. En que pena incurre el que estando ordenado de orden sacro , contrahe matrimonios

R. En quanto a lo primero , incurre en descomunión , como consta de la Clementina vnica. de consanguinitate , & affinitate. Lo segundo , incurre en irregularidad , vt constat ex cap. Quotquot. 27. q. 1. lo qual se incurre no solamente despues de consumado el matrimonio , sino tambien antes. Ita Sotus, Rebello, & alij.

### Ligamen.

P. **Q**ue se entiende por el impedimento Ligamen: R. Est impedimentum, seu vinculum prioris matrimonij, quo statim non potest aliud matrimonium contrahi.

P. Porque derecho es nulo: R. Que por derecho natural, y diuino. Que lo sea por derecho natural consta , porque la cosa dada a vno no se puede dar a otro: y como en el matrimonio, la

la mujer dà su cuerpo al marido, & è contra  
 no se puede dar a otro: que tambien lo sea por  
 derecho diuino, consta de las palabras de san  
 Pablo: Vir alligatus es vxori, noli querere so-  
 lutionem. Y es de fèe, vt constat ex Concilio  
 Trid. sess. 24. de matrimonio, can. 2. vbi dicit.  
 Si quis dixerit licere Christianis plures habere  
 vxores, & hæc nulla lege diuina esse prohibi-  
 tum, anathema sit.

Contra la lege antiqua patres habebant plu-  
 res vxores absque peccato, ergo hæc impedi-  
 mentum indelicium non est iure diuino. R.  
 Concedo antecedens, & nego consequentiam,  
 quia licet habuerint plures vxores, id fuit ex  
 dispositione diuina, ob procreationem gene-  
 ris humani: nunc tamen non licet, y así no se  
 sigue, que no es de derecho diuino. Que tam-  
 bien se èculo, por derecho heclesiastico, constat  
 ex cap. 13. de ultimo de sponsalium, & ex  
 cap. Gaudemus de diuorijis. Y el Pontifice no  
 puede dispensar, porque es de derecho natural,  
 y diuino: ni tampoco puede dispensar en el  
 error de la persona, ni en la cogracion carnal  
 en el primer grado de la linea recta, ni en la im-  
 potencia natural perpetua; porque todos estos  
 impedimentos son de derecho natural, y diui-  
 no. Pero puede dispensar en los demas; por-  
 que son de derecho heclesiastico.

*Honestas.*

P. **Q**uid est publica honestas? R. Est indecentia orta ex eo quod personæ propinque factæ, per matrimonium raptum, aut sponsalia, contrahunt matrimonium inter se.

P. De donde naze este impedimento? R. Que naze del matrimonio rapto no consumado y de las sponsales validas.

P. Hasta que grado se estienda este impedimento? R. Que el que naze de las sponsales, hasta el 1. grado, vt constat ex Concilio Trid. sess. 24. cap. 9. vbi sic dicitur: vbi sponsalia valida fuerint, primum gradum non excedant; y así si Pedro contraxese sponsales con Maria, no puede casarse con su hermana, ni con su madre, aunque la misma Maria se muriese; pero podrá con una prima della.

P. A que grado se estienda este impedimento, quando naze de matrimonio? R. Que hasta el 4. grado. Ita Nauarrus. cap. 22. num. 57. Sanchez disp. 70. num. 5.

P. Si de las sponsales nuzas naze impedimento? R. Que no, vt constat ex Concilio Trid. loco citato.

P. Resultará este impedimento del matrimonio nulo? R. Que si, con tal, que no sea nulo ex defectu consensus.

P. Y porque mas naze este impedimento  
del

DIFINICIONES MORALES. 129

del matrimonio nulo, que de las sponſales nulas?  
 R. Que en las sponſales lo irritó el Concil. lo-  
 co citato: pero a cerca del matrimonio no de-  
 terminó cosa alguna; y así lo dexó en el mis-  
 mo estado, en que estaua por derecho antiguo,  
 segun el qual este impedimento se estencia hasta  
 el quarto grado.

P. Como es nulo el matrimonio por falta de  
 consentimiento? R. Que si alguno se casare con  
 Maria, auiendo error cerca de la persona, este  
 matrimonio es nulo, por falta de consenti-  
 miento; y así podrá casarse con la hermana  
 della.

P. Como es nulo, y naze impedimento? R.  
 Como si alguno se casare con una cõsanguinea  
 dentro del quarto grado; que aunque este ma-  
 trimonio es nulo, induze el dicho impedimen-  
 to, y así, no se podrá casar con los hijos desta  
 dentro del quarto grado; porque aunque el  
 matrimonio fue nulo, no fue por falta de con-  
 sentimiento.

P. Consumando este el matrimonio, que  
 impedimento será? R. Es impedimento de  
 afinidad laqual dirime el matrimonio, hasta  
 el quarto grado.

P. Pedro, y uerrecia contraxeron sponſales,  
 y despues por comun consentimiento, las disol-  
 uieron: resultara este impedimento? R. Que  
 ay dos opiniones. La afirmatiua es mas proba-  
 ble, y se funda en que las sponſales ya fueron  
 válidas;

validas ; luego ya resultò el impedimento de publica honestidad , el qual , no pueden despues quitar los contrayentes , aunque puedan disolver las sponfales : del mismo modo que quando vno eleua vn paruulo en el bautismo , de la fuente o pila , no puede dexar de contraer parentesco espiritual aunque no quiera ; y el matrimonio , aunque se disuelva por la profesion y con consentimiento del que queda en el siglo , no por esso dexa de perseverar el impedimento. Lo mismo es en la descomunion que se incurre por deuda , que aunque despues de incurrida satisfaga a la parte , o libremente condone la deuda , no por esso se libra de la descomunion ; ergo idem dicendum de sponfalibus. La opinion contraria es probable , y se sigue en practica. Tienenla Villalobos , Hurtado , Diana. 3. p. tractat. 4. resolut. 222. referiendo por ella , muchos autores contra Bonacinam. Siguen vna declaracion de Cardenales , cuyo tenor es este. Si soluantur sponfalia de consensu communi , Congregatio censuit esse inualida: Tunc sic ex sponfalibus inualidis , non oritur impedimentum. Luego tambien quando por causa justa que sobreviene , se disueluen las sponfales , verbigracia , por fornicacion , o por vna notable deformidad , que sobreviene à alguno de los contrahentes , en donde se disueluen las sponfales no nacerà este impedimento.

*Contra.* Si alguno despues de contrahidas sponfales

DIFINICIONES MORALES. 132

tales con Maria, se muera, no puede contraer matrimonio con vna contanguinea suya en el primer grado, por razon del impedimento de publica honestidad, luego es falso dezir que quando se disueluen por mutuo consentimiento de las partes, no resulta este impedimento? R. Concedo antecedens & nego consequentiam; porque en el primer caso solo, se disoluiéron las sponsales por la muerte, y hasta entonces duró, y se juzgan por verdaderas: mas no es assi en aquellas que se disoluiéron por consentimiento de entrambos; porque alli ya no viene auer impedimento; quia res per quascunque causas nascitur, per eandem diuoluitur; y este impedimento es efecto de las sponsales, que les esta anexo; ergo destructis sponsalibus, destruitur quicquid est annexum. A la descomunión se responde, que no está en manos del acreedor el quitarla despues de incurrida; porque es pena punitiua, que se incurre eo tempore quo finitur terminus assignatus ad solutionem. y este impedimento fue solo instituido por la honestidad del matrimonio rapto, y de las sponsales; y assi no resulta, quando las sponsales se disoluiéron amborum consensu, o por alguna legitima causa. Al argumento de la cognacion espiritual se responde, que aquella acción de eleuar de sacro fonte fue voluntaria y verdadera, y siempre lo es, y por ningun modo puede dexar de serlo, y así siempre avrà

este impedimento que està anexo a aquella ac-  
cion de eleuar ex sacro fonte : mas las sponsales  
son vn cõtracto ; que así como se hizo por con-  
sentimiento de ambos, del mismo modo se pue-  
de disoluer , no obstante qualquiera pena que  
ellos huieran puesto al que no lo guardase ; y  
ası este impedimento que estaua anexo a las  
sponsales, despues de deshechas, vendrà a ser de  
ningun valor , pues vienen a ser irualidas ; y  
siempre se entiende en este contrato vna con-  
dicion implicita , sino es que se deshagan por  
consentimiento de entrambos y deshechos eli-  
os , se quita el impedimento.

*Afinitas.*

P. Quid est afinitas ? R. Est propinquitias  
personarum ex copula carnali proue-  
niens, omni carens parentela.

P. De donde naze la afinidad ? R. Que de la  
copula licita y illicita. La que naze de copula li-  
cita dirime hasta el quarto grado : pero la que  
naze de copula illicita dirime hasta el segundo  
grado, vt consilat ex Trident. sess. 24. cap. 4.

P. Tiene Pedro vn adio illicito con vna con-  
sanguinea de su muger, en el 3. grado ; podrá  
pedir el debito, porque la copula illicita no im-  
pide sino hasta el 2. grado ; y en este caso ya es  
en el 3. y así bien podrá pedir el debito ; por-  
que este solo cometió vn pecado de incesto, el  
qual

qual no priua de pedir el debito,

P. Porque derecho dirime el matrimonio ?

R. Que por derecho Eclesiastico ; aunque otros tienen que el primero grado dirime por derecho natural , pero lo contrario es mas probable ; porque si fuera por derecho natural , el Pontifice no pudiera dispensar : sed dispensar ; ergo non est de jure naturali.

P. Que pena se incurre por este impedimento? R. Que si antes del matrimonio , impide , y dirime hasta el quarto grado , procediéndose a copula licita : y si de la ilícita , hasta el segundo : y si despues del matrimonio , que da priuado de pedir el debito hasta alcanzar dispensacion.

P. Si vno se acusa al Confessor que tuuo copula con vna consanguinea de su muger en el segundo grado , que se preguntará R. Que se preguntará , si fue antes , o despues del matrimonio ; porque si fue antes , es nulo , y así le deue mandar , que se aparten , y auisarle , que no puede pedir , ni pagar el debito , sino es que bueluan a casarse alcanzando dispensacion del Pontifice : y si es despues del matrimonio , será valido ; pero está priuado de pedir el debito , mas no de pagarlo.

P. Y si ignora , que es consanguinea , por su muger , podrá pedirle el debito ? R. Que si ; porque la priuacion de pedir el debito es pena : la pena no se incurre sin culpa , luego bien podrá pedirlo.

*Contra.* Qui duxit consanguineam suam in uxorem, ne sciens illam esse consanguineam; cognita veritate consanguinitatis, non potest petere debitum, nec reddere; ergo similiter in precedente casu est dicendum. R. Concedo antecedens, nego tamen consequentiam; quia impedimentum consanguinitatis non est poena sed tantum impedimentum reddens inhabiles consanguineos usque ad quartum gradum ad matrimonium mutuo contrahendum: priuatio autem potestatis petendi debitum est poena: sed poena non incurritur absque culpa; que non contingit in casu assignato.

P. Que condiciones se requieren para que se de afinidad? R. Vt seminetur intra vas femineum, ita vt non detur afinitas, nisi detur seminatio sic, etiamsi vir penetret vas femineum; vt communiter docent Authores.

*Si forte coire nequibis.*

P. Que se entiende por este impedimento? R. Que esta impotencia es dos maneras, temporal, y perpetua; la perpetua es aquella que no se puede quitar por arte humana, sin probable peligro de la vida, vt constat ex cap. fraternitatis, de frigid. & maleficiatis: y esta impotencia naze de tres raizes. Lo primero, de la desproporcion natural, verbigracia quando la muger es tan apretada que el varon no la puede

puede conocer carnalmente. Quando ay impotencia respecto de vno, y no respecto de otro, entonces el matrimonio contraido con aquel para que es impotente, es irrito: y quando cōsta, que esta impotencia es perpetua, podrá la Iglesia declarar la nullidad del matrimonio, Lo segundo puede nazer la impotencia de frialdad; conuienne a saber, quando la copula no se puede consumar, nec semen emitti. Cap. 2. de frigidis. Y este impedimento acostumbra venir de parte del varon, y no de la muger, y por tanto podrá ella despues de disuelto el matrimonio por causa de frialdad, casarse con otro. Cap. 1. requisisti 33. q. 1. La razon es, porque ella no es impotente; luego podrá contraher otro matrimonio: pero el varon no puede, porque si lo contrahe, es inualido. Lo tercero, naze la impotencia perpetua de maleficio hecho para impedir la junta, y copula marital. Vt recte habet speculum.

P. Como podremos conocer, si el impedimento, digo el maleficio es perpetuo, o no?  
 R. Que entonces el maleficio es perpetuo, quando los casados despues de auerle experimentado por tres años, no pueden tener copula, auiendo vsado de ruegos, o preces, o otros remedios, para apartar el maleficio. Cap. Laudabilem de frigidis. Pero ha de advertir, que quando el maleficio solamente es perpetuo, respecto de vno de los casados, y no de los dos,

podrá cōtraer matrimonio con otros, porque no ay impotencia. Pero si quando contraxeron el segundo matrimonio, pensando que el primero era nulo, puede auer copula entre los primeros casados, deuen boluer al primero matrimonio, porque el primero se disoluió por impotencia presumpta, sino por la verdadera. Lo vltimo, se diuide en respectiua, y es la que naze respecto de algunos, y en absoluta, que se da respecto de todos.

P. Porque derecho dirime el matrimonio?

R. Que la impotencia perpetua dirime, no solo por derecho Ecclesiastico, sino tambien por el natural: por el Ecclesiastico, constat ex cap. Quod sedem, de frigidis, ibi. Sicut puer qui non potest reddere debitum, non est aptus coniugio: sic qui impotentes sunt, minime apti ad contrahenda matrimonia reputantur, & cap. 1. 3. 9. 1. Que dirima por derecho natural se prueba, porque el contrato del matrimonio esencialmente incluye obligacion eandē Inter se corpus ad copulam carnalem perfectam: y para lo imposible no ay obligacion. Lo segundo, porque es inhabil para contraer, y para procreter, vt habetur, regula iuris. 145. La impotencia temporal por falta de la edad impide y dirime el matrimonio, por derecho Ecclesiastico: y el varon antes de 14. años cūplidos; la muger antes de 12. son inhabiles para el matrimonio, vt constat ex cap. Continebantur, cap. Attestationes de desponsatione impuberū.

# TRACTATUS

## SECUNDVS.

*DECLARABIT ESSENTIAM ET VIM  
censurarum in communi, & in particulari.*

DISPVATIO PRIMA DE  
censuris in communi.

P. **Q**uid est censura? R. Est poena spiri-  
ritualis & medicinalis, priuans vsu  
aliquorum bonorum spiritualium,  
per Ecclesiasticam potestatem im-  
posita; ita vt per eandem ordinariè tollatur.  
Es vna pena espiritual y medicinal que priua de  
algunas cosas espirituales, puesta la tal pena por la  
Iglesia; por lo qual se puede tambien quitar; y  
llamate pena espiritual; porque se ordena al  
alma.

P. Quantas son las censuras? R. Que son tres,  
segun la mas probable opinion; scilicet excom-  
municatio, suspensio & interdictum: Así lo  
declarò Innocencio tercero en el capitulo, Que-

133 DIFINICIONES MORALES.

renti, 20. de verb. significatione. Y no obsta el dezir que la irregularidad, cessacion à diuinis, deposicion, y degradacion, son tambien censuras; que en realidad de verdad no lo son; porque para que sean censuras, han de ser penas medicinales puestas por la Iglesia; por la qual en auiendo emienda piden de su naturaleza ser quitadas: y la irregularidad no es pena; porque muchas vezes se incurre sin culpa, como es el ilegítimo. Y aunque algunas vezes sea pena, adhue non est censura; quia non est medicinalis. Y aunque la cessacion à diuinis, deposicion, y degradacion sean penas puestas por la Iglesia, por la qual piden ser quitadas, adhue no son censuras; porque aunque aya emienda, de sayo piden, no ser quitadas; lo qual se requiere para que sea censura: y como la cessacion à diuinis, non sit poena, nisi tantùm prohibitio, quæ diuina prohibetur ab Ecclesia, ne per eius ministros siant propter moerorem, ideo non est censura, quia non est poena.

P. Si las censuras son de derecho diuino o Eclesiastico? R. Que las censuras son de derecho Eclesiastico; pero la potestad de ponerlas es de derecho diuino; como consta de S. Matheo. cap. 18. Si Ecclesiam non audierit, sit tibi tanquam ethi leus & publicanus; y de san Iuan, Pasce oues meas: de los quales lugares se colige, que diò Christo potestas à la Iglesia para promulgar censuras contra los rebeldes, y contumaces.

P. Quien

P. Quien puede promulgar censuras? R. Que la potestad de promulgar censuras es en dos maneras, vna ordinaria, y otra delegada. La ordinaria la tiene el Papa, y los Obispos: y el delegado à Latera, y el Vicario del Obispo, y el Capitulo Sede vacante, y el Còncilio general, y Provincial, y los Superiores de las Religiones. La razon es, porque todos los sobredichos tienen subditos, y estan obligados à gouernarlos bien: sed sic est, que el buen gouerno requiere potestad de promulgar censuras; ergo, &c. La potestad delegada de poner censuras la tiene aquel que siendo capaz della, se la diò el que tenia la ordinaria.

P. Si el Papa diessse facultad de poner censuras à vna muger, o à vn lego, si la facultad será valida? R. Que no es valida, y que no podran estos promulgar censuras licitè, aut validè. La razon es, porque estos verdaderamente son inhabiles por derecho Ecclesiastico y natural: sed sic est, quòd Summus Pontifex non potest dispensare in iure naturali, ergo, &c.

P. Que condiciones se requieren para promulgar censuras? R. Las condiciones son en dos maneras: vnas ad licitè operandum; otras son ad validè operandum. Las condiciones ad licitè operandum son que el juez guarde el modo puesto por los Superiores. Las ad validè operandum, son vto de razon y expresion exterior con palabras señalas, o escrito. Lo segundo.

140 DEFINICIONES MORALES.

do, se requiere que el juez no esté descomulgado vitando. Lo 3. se requiere que el juez no se descomulgue à sí mismo, sino à otro distinto de él. De donde se infiere que si el juez puso descomunión, contra todos los que hizieren tal cosa, aunque despues, el mismo juez la huviere hecho, no incurre en la tal censura. Lo 4. se requiere que el juez, quando descomulgare, esté dentro de su jurisdicción; porque en el territorio ageno perturbasse esta jurisdicción, y pertenece à otro.

P. Si la censura puesta por miedo, es valida?

R. Que sí. La razon es, porque no ay derecho que la anule: y por otra parte, illa que metu sunt, simpliciter sunt voluntaria.

P. Si de la censura puesta por miedo, se pueda alcanzar absolucion valida? R. Que essa absolucion es nula, vt constat ex cap. unico de his que vi. in 6.

P. Quantos modos ay de censuras? R. Que ay dos: vna à iure, y otra ab homine; y ay esta diferencia, que la censura à iure dura siempre, aunque muera el, que la puso: la censura ab homine no dura sino mientras dura el que la puso. Tambien se puede poner censura, de fuerte, que luego se incurra al punto, que se quebranta el precepto: y esta se llama lata sententia, otra ay que se llama comminatoria, y no se incurre quando se quebranta el precepto 1. sino quando se quebranta el 2.

P. Como

P. Como se ha de saber, que vna censura es lata, o ferenda? R. Que se ha de saber de las palabras, que vfa el juez que promulga la sentencia: y si el juez dize ipso iure, ipso facto excommunicamus, suspendimus, aut interdici-mus, ipso iure sit excommunicatus; por estos modos se llama censura lata; porque actualmente se pone fin dilacion alguna. Pero si dixesse, sic hoc sub pena excommunicationis qui hoc non fecerit, excommunicetur, es ferenda.

P. Que se ha de entender si es lata, o ferenda, quando las palabras fueren dudosas? R. Que censura ferenda; quia fauores sunt amplianci, odi vero restringenda.

P. Si para pronunciar censuras es necesario palabras? R. Que no son necesarias palabras, sino que bastan señales manifestatiuas de la voluntad del juez. La razon es, porque no ay texto que diga ser necesarias palabras: y por otra parte, ex nouitia rei sufficit quodcumque signum externum manifestatiuum voluntatis iudicis.

P. Quien es capaz de censura, hoc est, quien puede ser descomulgado? R. Que todo hombre capaz de vfo de razon y de pecado, es capaz de censura, cap. supè 28. q. xli. l. cap. Omnia 11. q. 3.

P. Quienes no son capaces de censura? R. Que el Pontífice no puede ser descomulgado, porque

142 DIFINICIONES MORALES.

porque no tiene Superior en la tierra, que le descomulgue cap Tanta per mundum : y el à sí mismo no se puede descomulgar : ni tampoco los niños que no tienen uso de razon, porque no son capaces de pecado : ni tampoco los diablos, porque no estan sujetos al juez Eclesiastico : ni tampoco los muertos pueden ser descomulgados ; porque no son capaces de culpa : y así si vn descomulgado muriere sin ser absuelto no ay descomunien en el ; porque en el alma no puede estar, quia iam caoluit : in corpore etiam non potest esse, quia incapax excommunicationis est, cum iam non dicatur nisi cadaver ; aunque es verdad, que el tal cuerpo no le han de enterrar en sagrado : hasta que le absueluan ; y aquella absolucion quita el impedimento, que ay entre los fieles para no enterrarle.

P. Porque culpa se puede poner censura ?  
 R. Que por pecado mortal ; quia excommunicatio est poena gravis ; ergo etiam requirit causam grauem. No hablamos aqui de la descomunien menor, porque esta así como es pena leue, así requiere causa leue.

P. Si la censura se puede poner por acto interno : R. Que no ; quia Ecclesia non iudicat de occultis ; ergo non potest.

P. Si quando se pone censura por algun pecado, si el tal pecado ha de ser consumado ; o si bastará ser comenzado ; R. Que para que se incurra

incurra ha de ser el acto consumado, perfecto; y no basta que sea comenzado; porque la ley penal ha de restringir, y no ampliar.

P. Si la censura se puede poner debaxo de condición de futuro? R. Que sí, como si se cometiere tal cosa, el que la cometiere sea descomulgado; porque esto no es contra derecho alguno; ergo bona.

1. Si la censura que es puesta contra los que hazen alguna cosa, comprehenda a los mandantes, o consulentes? R. Que no los comprehende, nisi exprimantur in tali censura. Ratio est quia censura non ligat ultra intentionem superioris: sed Superior non habet talem intentionem; siquidem illos non manifestat; ergo censura lata contra facientes, non comprehendit mandantes, aut consulentes, nisi in tali exprimantur censura.

Certa. El que aconseja dar de palos a vn Cletigo queda descomulgado; y el que se los puede impedir, y no se los impide; ergo iam censura lata contra facientes, comprehendit mandantes aut consulentes. R. Concede antecedens & nego consequentiam, porque el que aconseja dar de palos, no queda descomulgado por el capitulo; Si quis suadente ( que esto lo hace si lo quiere el que los da ) sino por el capitulo Multos, eodem titulo; y el que no lo impide por el capitulo. Quare 47. de sententia descomulgat. ergo iam censura lata contra facientes.

144. DEFINICIONES MORALES.

ficientes non comprehendit mandantes aut  
consulentes.

P. Si las censuras puestas contra facientes cō-  
prehendiendo à los mandantes, & consulentes  
retractato mandato aut consilio, quedan descom-  
ulgados? R. Que si el mandante retracta el  
mandato, y confita al mandatario, en tal caso  
no queda descomulgado, quia non conatur in-  
fluere in effectum suo censura prohibitorium, sed  
potius reuocare influxum: si vero reuocatio  
mandati non innotuit mandatario, mandans  
secuto effectu. Ligatur censura & tenetur ad  
restitutionem damni iuxta communem senten-  
tiam. Ita Bonac. Auila, & alij. Pero en el con-  
sulente corre diferente razon; porque aunque  
confite al aconsejado de tal reuocacion, manet  
excommunicatus. Ratio est, quia non ceate-  
tur reuocare influxum; saltem quando consi-  
lium erat bonum. Ita Nauarrus, Bonacina,  
& alij.

P. Si la censura se puede poner validamente  
sin que preceda monicion? R. Que no, como  
conta de las palabras, de san Mateo, cap. 18.  
Si Ecclesiam non auerit, sit tibi tanquam  
ethnicus, & publicanus; porque para incurrir  
censura se requiere contumacia contra la Igle-  
sia: sed sic est, que si no ay monicion, no ay  
contumacia; luego no se incurre co. siva; ex  
cap. Sacro. 43. de sententia excom. & cap.  
Reprehensibilis de appellat. & cap. Statutum  
de

de sententia excom. in 6.

P. Quantas moniciones han de preceder? R. Triplex admonitio præmittenda est formaliter aut virtualiter pro ijs supra quos fertur censura, nisi aliter cogat necessitas. Quod requiratur triplex admonitio, constat ex S. Mathæo 18. Si peccauerit in te frater tuus, corripe eum inter te & ipsum. Vbi Apostolus præcipit peccantem prius corrigendum secreto: tum ex cap. Omnes decimæ. 16. q. 7. ibi. Statuimus, vt secundum Domini nostri præceptum, admonentur, semel, & secundo, & tertio: & ex cap. Constitutionem, de sententia excommunicationum. in 6. Dixi, triplex formaliter, aut virtualiter; vt aduerterem sufficere aliquando vnã admonitionem pro tribus assignatis, è competentibus aliquorum dierum interuallis, vt constat ex cap. citato. Constitutionem.

P. Si el luez vna admonitione pronunciãsse censurã injustã, ferã valida? R. Que es valida; porque de ninguna parte consta, que sea nula, aunque pecarã el luez grauemente; quia facit contra prohibitionem in re graui.

P. Que espacio de tiempo ha de auer entre vna y otra monicion? R. Que dos dias alomenos pro singulis monitionibus, vt constat ex cap. Constitutionem.

P. Si vno del Arcobispado de Santiago que està en Orente, o en otro Obispado podrã ser descomulgado? R. O la censura es puesta per

## 146 DIFINICIONES MORALES.

modum statuti, aut per modum Ecclesie: si per modum statuti, non ligatur ille à censura; quia iurisdicchio per modum statuti non extenditur extra Episcopatum: Pero si la censura es per modum Ecclesie, es valida; porque ella es suficiente a sus subditos; ergo ille tunc manet excommunicatus.

P. Y la censura per modum statuti puesta, contra aquel que està fuera de su territorio, será valida en algun caso? R. Que si, verbigracia, quando un Clerigo no quiere residir en su beneficio, y se va à otros Obispados; quia consummat actum non residendi in sua Diocesi, & censetur peccare. Item Clerici vocati à proprio Episcopo ad residendum sub censura, possunt ligari quamvis tempore, modo sint extra Diocesim. Ratio est, quia delictum omissionis, censetur ibi committi, vbi actus præceptus, exercendus erat. Lige, qui non facit ff. de reg. juris. Ita Salas, Bonac. & alij.

P. Si un subdito de Santiago esluuiese en otro Obispado, y alli à queriendas, y à sabiendas, hiziese alguna cosa, que està prohibida, sub poena excommunicationis lata sententiae, quedarà descomulgado? R. Que no, la razon es porque el que puso la descomunion, no es juez para con este, ni el era subdito, y la censura de vno, que no es juez puesta à vno, que no es subdito, es de ningun valor: pero despues de hecho el delito; ya se hizo subdito; quia ratione delicti

delicti sortitur quis forum; y entonces la nueva censura viene à ser de legitimo luez à legitimo subdito, y es valida: Pero quedará descomulgado al principio, si es que quisiese habitar la mayor parte del año en aquel distrito; quia tunc ratione habitationis est subditus. Ita Bonac.

P. Quid est ignorantia? R. Est privatio scientiae.

P. En quantas maneras es la ignorancia? R. Que es en dos maneras; ignorantia facti, & ignorantia juris: ignorantia juris est, quando vno ignora el derecho que prohibe, y conoce de vna cosa, verbigracia, ignora vno el derecho que prohibe el dar de patos à vn Clerigo. Ignorantia facti es, quando vno ignora la obra que haze, verbigracia, si vno mata à vn hombre, imaginando que era vna fiera. La ignorancia juris, y facti es en dos maneras, vencible, y inuencible. La ignorancia inuencible es aquella que no se puede vencer; como si vno comiesse carne en vn Viernes sin pensar, ni aduertir que era Viernes, y aunque lo pensasse, y hiziesse la diligencia suficiente para saberlo, sino que le pareció al contrario, entonces aunque coma la carne, no peca; quia ignorantia inuencibilis excusat à peccato. La ignorancia vencible es aquella que se puede vencer si se haze la diligencia suficiente, verbigracia, dudo si tal dia se come carne, y puede saberlo, si hago la diligencia, y no quiero hazerla: en tal caso si la

148 DIFINICIONES MORALES.

como peccó, y esta ignorancia vencible es en dos maneras, crasa, y afectada: la crasa es, quando yo por pereza de no saber, no lo sé. La afectada es, quando yo adrede, y de proposito quiero errar. Vltimamente la ignorancia es en dos maneras, vna antecedente, y otra concomitante. Antecedens est illa, que dat causam contractui; como si yo me casasse con Maria, imaginando que ella es rica, y es pobre; y si supiera que ella era pobre, no me casara con ella. La concomitante es aquella, quæ non dat causam contractui: como si yo me casasse con Maria, imaginando ser noble, y ella es vil; y aunque lo supiera, de la misma manera me casara.

P. Si algunas ignorancias impiden el incurrir censura? R. Que la ignorancia invencible de derecho, o del hecho excusa de incurrir censuras; quia hæ ignorantia excusant à peccato; ergo & à pœna; quia vbi non datur causa, non potest dari effectus: sed causa censuræ est peccatum; ergo, &c.

P. Si la ignorancia vencible impide incurrir censuras? R. Que no; quia ignorancia vincibilis non excusat a culpa; ergo nec à pœna. Pero si la censura se pudiesse contra scienter facientes, en tal caso excusa de incurrir censuras la ignorancia qualquiera que sea, sino se haze a sabiendas, y assi falta requisitum a lege.

Contra. Dira alguno que la ignorancia juris no excusa, conforme a vna regla, que dize: ignorantia

ignorantia facti excusat, non tamen ignorantia juris : R. Que esta regla se haze entender en quanto al fuero exterior, y no en quanto al interior.

P. Si basta para incurrir censuras, saber que está vna cosa prohibida por derecho natural, sin saber la prohibicion de la Iglesia: R. Que no basta; porque para incurrir centura se requiere inobediencia contra la Iglesia: aqui no la ay; luego ni centura.

P. Si basta para incurrir censuras, saber que vna cosa está prohibida por la Iglesia, sin saber si está prohibida debaxo de descomunlon, o no: R. Que basta, porque para incurrir centura, basta la inobediencia contra la Iglesia, sin otra razon alguna: sed sic est, que en este caso la ay; luego incurre en ella.

P. Si vno quebrantasse vn mandato del Superior; por el qual mandaua pagar vna deuda la qual no quiso pagar, y ausentose, y el Superior pronuncia sentencia, digo centura contra el, sin saberlo el, queda descomulgado: R. Que si, las razones, porque al principio fue inobediente contra la Iglesia, la qual estava para imponer centura.

P. Que dirà, si este tal estando ausente durasse probablemente si el luez pronuncio sentencia de descomunion contra el, por auer sido inobediente a su mandato: R. Que se ha de reputar como descomulgado; quia in dubiis

150 DIFINICIONES MORALES.

*melior est conditio possidentis, sed iste possidet inobedientiam, ergo debet se gerrere vt excommunicatum.*

P. Y si a este le pesasse mucho de no auer cumplido con el precepto del Superior, y despues deste pesar, el luez pronunciase contra el absente, sentencia de descomunion? R. Que no la incurre. La razon es, porque para incurrir censura requierese inobediencia, y contumacia al tiempo de la incurcion: aqui no la ay, supuesto le peso mucho de no auer cumplido el mandato del Superior; ergo non manet excommunicatus.

P. Como se entiene la censura justa, y injusta valida? R. Que la censura injusta nula es aquella que, no se deve temer, porque no tiene ningun efecto: injusta valida es aquella, que en realidad de verdad tiene; y liga al descomulgado.

P. De quantas maneras es injusta nula, y injusta valida? R. Que la censura injusta nula es entres maneras; ex parte iudicis, ex parte excommunicati, & ex parte excommunicationis. Ex parte iudicis, es quando iudex non habet iurisdictionem in illos contra quos vult proferre censuram; como si quisiese poner censura contra algunos, que no son sus inferiores, tunc excommunicatio est injusta nulla. Asi tiene el Cap. ad hoc in eodem de offic. ordinarj: cap. Remota de sententia excommunic. la p. sup. Mani

Multi 2. q. 1. & hanc sententiam tuetur textus expressus in cap. Nullus de Parochis. 5. ibi: Nullus Episcopus alterius parochianum iudicare presumat: nam qui eum ordinare non potest, nec iudicare potest. Secundo modo dicitur excommunicatio iniusta nulla ex parte excommunicati, v.g. quando ille ab excommunicationibus appellavit, antequam sibi inflicta esset excommunicatio. Hoc in casu, excommunicatio lata, nulla est. Textus in cap. 2. de sententia excommunicationis in 6. cap. ad presentiam de appel. cap. Per tuas. De sententia excommun. Tertio modo est iniusta nulla ex parte excommunicationis verbi gratia. Quando illa excommunicatio continet intolerabilem errorem, vel evidentem iniquitatem; veluti si Iudex praeceperet, ne quis ieiunaret tempore debito, vel ne elemosinam elargiretur. Hoc enim preceptum evidentem iniquitatem expressumque errorem continet: & ita quamvis pronuncietur, executio nulla esset. Textus in cap. per tuas, de sententia excommunicationis. cap. 2. eodem titulo, in 6. Sic censura promulgata his tribus modis nulla est, nec venit timenda; quia nullam vim habet, cap. Cum contingat de officio delegat. Ay otras que son injustas validas. La primera es ex parte Iudicis, quando scilicet protulit censuram ex odio, aut a iurisdictione, cap. si Episcopus ante 11. q. 3. La segunda ex parte ordinis, porque no guarda

lo que manda el derecho, porque pronunciò censura sin tres moniciones, o vna por los tres, aut non protulit centuram in scriptis, vt in cap. Sacro 48. de sententia excommunic. & cap. 1. eodem titulo. La tercera, ex parte causa, quando scilicet non datur causa iusta, euitandi nempe peccatum mortale, ob quam infligatur excommunicatio, vt in cap. Episcoporum 1. cauaque hac: his enim tribus modis considerata excommunicatio iniusta valida, tener. Sed aduertendum est quod sententia iniusta. 1. & 2. modo, scilicet ex animo deprauato iudicis, & non seruato ordine in tribus monitionibus, præmissis à jure, omnium Doctorum consensu valet & tener, vt probat textus expressus in cap. si Episcopus, cap. 1. & 2. de sententia excommunicat. in 6. & cap. Sacro. 48. eodem titulo.

P. Si se pueden quitar algunos efectos de la censura, quedando ella en su fuerza? R. Que sí; porque como las censuras son de derecho Ecclesiastico bien puede la Iglesia quitar, o añadir efectos en ella, como de hecho lo hizo; porque antiguamente estauan los descomulgados priuados de comunicar con los fieles: sed sic est, que la estrauagante de Martino. 5. diò facultad à los fieles de poder comunicar con ellos; ergo.

P. Si la absolucion de censuras se puede dar validamente por Señales exteriores, y sin palabras?

bras? R. Que sí. La razon es, quia ex natura rei, ad absoluendum à censura, sufficit quodcumque signum manifestatiuum voluntatis absoluentis: por otra parte no ay texto, ni ley que obligue necesariamente à usar de palabras; luego bastan Señales externas.

*Contra.* Luego la absolucion de pecados podráse hazer por Señales, y sin palabras? R. Negando consequentiam; quia ad absolutionem peccatorum, jure diuino requiritur verbum manifestatiuum absolutionis: Pero la absolucion de las censuras, es de derecho Eclesiastico; y assi la Iglesia bien puede absolver dellas por Señales.

P. Si la absolucion de la censura se puede dar debaxo de condicion de futuro? R. Que sí; porque esto no es contra derecho natural, ni positivo; luego es verdadera.

*Contra.* No se puede dar absolucion de pecados sub conditione de futuro; luego tambien en la censura? R. Negando consequentiam; porque en la absolucion de pecados no quito Christo nuestro Señor que los Sacerdotes suspendiesen el efecto del Sacramento; y assi el Sacramento es nulo; porque quando el Sacerdote absuelve debaxo de condicion de futuro, ya no tiene intencion de hazer Sacramento; y quando despues el penitente cumple la condicion, ya pasó el Sacramento, y no puede dar gracia: pero bien se podrá dar la penitencia de-

## 154. DEFINICIONES MORALES.

baxo de condicion de presente, o de preteritos; pero la absolucion de la censura por el derecho Eclesiastico, no averla irritado, es valida.

P. Si quando absueluen à vn descomulgado ad reincidentiam, sea necessaria nueva culpa, para que otra vez buelua à estar descomulgado?

R. Lo primero, que la absolucion ad reincidentiam es, quando el Iuez no absuelve absolutamente al descomulgado, sino por tiempo determinado; como: absueluote por tres dias, taliter, quòd si non solueris intra istud tempus, reincidentas in excommunicationem; y en este caso, digo que si el Iuez dixo que pagasse dentro de tres dias, comodamente pudiendo: si el no pudo pagar comodamente no buelue à reincidir en la misma censura. La razon es, porque no puede pagar, y fue visto el Iuez absolverle, mientras no pudiesse pagar. Pero si el Iuez dixo que le absolua por tres dias, y que si dentro de los no paga, quede descomulgado, no haziendo mencion que pudiesse, o no pudiesse pagar: digo, que en tal caso, no pagando dentro de los tres dias, pueda, o no pueda, queda descomulgado. Ratio est, quia non fuit absolutus à iudice nisi pro tribus diebus cum conditione vt intra illos dies solueret quòd debebatur sed non soluit; ergo reincident in excommunicationem.

P. Que condiciones se requieren en el que absuelua de censuras? R. Lo primero, que se requiere jurisdiccion; y tambien se requiere inten-

cion.

cion de absolver; porque es acto humano, y faltando la intencion, no ay acto humano: y assi la absolucion alcanzada por medio de una injusta feria nula, vt constar ex cap. unico, de his que vi. in 6. Tambien se requiere alguna orden, por lo menos prima tonsura.

P. Si el ordenado de prima corona in articulo mortis, no auiedo Sacerdote, puede absolver de censuras? R. Que ay dos opiniones: la mas probable es, que no; porque la Iglesia no le dá facultad para esto: lo mismo digo de vn lego; porque le falta la jurisdiccion.

P. Que condiciones se requieren de parte del que ha de ser absuelto de censuras? R. Lo primero, que sea subdito distinto del que le absuelve; porque vno à si mismo no se puede absolver. Tambien se requiere que sea viuo, porque la jurisdiccion humana no se estiende a la otra vida. Y quando a vn descomulgado muerto se absueluen, aquella absolucion mas mira à los fieles para poderlo enterrar en sagrado, que no al muerto, que no es ya capaz de comunicacion. Pero aduerto que no se requiere presencia de parte del que ha de ser absuelto; porque como à vn ausente se pueden descomulgar, assi tambien puede ser absuelto.

Contra. Non potest absolui poenitens absens, à suis peccatis; ergo similiter nec excommunicatus à censura? R. Concedendo antecessans & negando consequentiam; porque como se  
de

la confesión, el dolor es parte esencial de la penitencia, es fuerza que conste della al confessor. Lo otro, porque sería falsa la forma de la absolución, que dize absolute: absoluo te: y así supone estar el penitente presente: pero en la absolución de las censuras, no ay forma señalada sino la de que quiere vñar el que tiene potestad: y así no es necesario estar presente. Tambien no se requiere voluntad de parte del que ha de ser absuelto de la descomunión; porque como vno contra su voluntad puede ser descomulgado, así tambien puede ser absuelto.

P. Si vna censura se puede quitar, quedando otra? R. Que sí. La razon es, porque así como la promulgacion dellas no tiene conexión; vna con otra; de la misma fuerte, no la tienen en la absolución; lo qual es muy contrario à la de los peccados mortales, que aun de potentia Dei, no se pueden quitar vnos sin otros; porque implica estar en gracia, y en peccado simul; y así no se puede hazer.

P. Si vno puede ser absuelto de la descomunión en que incurrió por injuriar su proximo; sin que primero satisfaga; verbigratia, di de pelos à vn Clerigo, si podrá ser absuelto, antes de pedirle perdon? R. Lo primero, que el tal pudiendo satisfacer, está obligado à hazerlo; y no lo haziendo, pudiendo, peca mortalmente el que le absoluiere, ora sea ordinario, ora sea delegado; y en efecto está obligado el que  
 así

àssi absoluiere, à satisfazer estos daños del descomulgado. Pero si el jtal descomulgado no puede comodamente satisfazer; licitamente le puede absolver qualquiera legitimo Confessor, teniendo priuilegio, dando vna de las tres cauciones, que ay de satisfazer pudiendo; que son caucion juratoria, pignoratoria, y fidejussoria; porque entonces no ay contumacia por la incomodidad que ay de satisfazer. Lo mismo es en el articulo de la muerte. Pero aduerto, que ay esta diferencia entre el que es absuelto por el Iuez ordinario, o delegado; porque el que fue absuelto por el Iuez ordinario sin satisfazer, aunque despues pudiendo no satisfaga, no incurre en la misma descomunion; pero el que fue absuelto por delegado, si despues pudiendo no satisfaze, buelue à reincidir en la misma descomunion, vt constat ex cap. Nam qui, de sententia excommunicationis. in 6.

P. Si la absolucion de las censuras, que se comete à los Confessores por virtud de la bula, si puede ser absuelto, sin que sea Sacramentaliter?  
R. Que si; porque la bula no dize, de peccatis in confessione auditis; luego puede.

P. Quien puede absolver de las censuras? R. Que la cenura, vna es à jure, otra ab homine. Deinde vna referuada, otra no referuada. Deinde vna generaliter lata, otra specialiter lata; item censuræ ab homine, possunt ferri generaliter vel specialiter. Absolutio igitur à censuris

ab homine generaliter latis, potest impendi per confessarium: absolutio vero à censura specialiter ab homine lata, non nisi ab ipso superiore, inferiore uel ad id facultatem habeante. Et ut responsum magis pateat? R. Lo primero, que de todas estas censuras arriba dichas puede absolver, el que las puso, o sus Vicarios à quien el diere las vezes; quia illius est absolvere, cuius est ligare? R. Lo segundo, que de todas las censuras arriba dichas, si son ocultas podrá absolver el Obispo por virtud del Concilio Trid. sess. 24. cap. 6. Liceat Episcopis, nisi sint deductæ ad forum contentiosum. Tambien puede el Obispo, quando el descomulgado está impedido para ir à Roma; porque entonces tiene las vezes. Tambien por virtud de la bula puede qualquier ser absuelto de todos y qualesquiera casos, excepto del crimen de la heregia; y los Superiores en sus ordenes, como son los mendicantes pueden absolver de todas y qualesquiera censuras, excepto las de la bula de la Cena; y tambien de las reservadas al Obispo, excepto las particularmente latis, que destas no pueden los mendicantes, ni los inferiores por la bula; porque se perturbaria el tribunal del tal Juez, y estas tales mendicantes, ya Sacerdotes, por la bula pueden absolver, sin obligacion de comparecer delante del Superior a quien estan las censuras reservadas. Sequitur censurarum tractatio in particulari.

*Disputatio*

*Disputatio secunda de excommunicatione, & eius effectibus.*

P. Quid est excommunicatio? R. Est censura Ecclesiastica, priuans hominem baptismatum participatione actiua & passiua Sacramentorum, communibus suffragiis Ecclesie & communionem fidelium.

P. Quid est excommunicatio minor? R. Est censura Ecclesiastica priuans receptione Sacramentorum & electione passiua; quere dezir, que priua de la recepcion de los Sacramentos, y ser elegido à beneficio, o à otra dignidad.

P. Que diferencia ay entre la delcomunion mayor y menor? R. Que la delcomunion mayor priua de la participacion actiua y passiua de los Sacramentos; que quere dezir, que no puede dar ni recibir: pero la menor puede darlos, mas no recibirlos; sin pecar mortalmente.

P. Quantas delcomuniones ay? R. Que ay dos, mayor y menor.

P. Que delcomunion se entiende, quando se pronuncia absolutamente delcomunion, y no dize mayor, ni menor? R. Que se ha de entender la mayor: consta del capitulo penult. de sent. excommunicationis.

Contra. Dirà alguno en el capitulo. 18. 12. q. 2. Penes se excomunico absolutamente, si no dize que sea mayor ni menor contra los que comunicaren

160 DIFINICIONES MORALES.

municaren con los descomulgados ; attamen esta tal descomunion no es mayor, sino menor, como todos confieslan ; luego falso dezimos que quando se pone descomunion, sin dezir mayor ni menor, que se ha de entender de la mayor ? R. Que este texto aun habla de la descomunion mayor, como quando comunicamos con el descomulgado in crimine criminali, o en otros casos.

P. A que descomulgados estamos obligados euitar ? R. Que despues de la extrauagante de Martino 5. à dos generos, que son à los nominatiu denunciados, y à los publicos percussores de Clerigos. De donde se infiere, que podemos comunicar con los demas, hoc est, con los tolerados por la extrauagante de Martino 5. Tambien se infiere, que podemos comunicar con el que està declarado por herege sino es por peligro de peruertirle. La razon es, porque este tal, aun no està declarado, como descomulgado, sino como herege, al qual crimen està aneja la descomunion. Tambien se infiere que el que duda si vno està nominatiu declarado por descomulgado, puede comunicar con el; porque esta es pena, y se ha de restringir a actos ciertos, y no se ha de estender à dudotos. Infierese lo 4. quando el que confiesla conociò à vno en la confesion por descomulgado vitando, no està obligado à euitarlo. La razon es, porque se bolberà la confesion odiosa. Finalmente aunque

aunque yo sepa que vno està publicamente descomulgado, mientras no està declarado nominatim, puedo comunicar con èl; porque lo concede la estraugante de Martino 5.

P. Que se entienete por publicos Percussores de Clerigos? R. Que ay dos publicidades, alia publicitas juris, alia facti. Publicidad de derecho es, quando vno en juicio, o fuera del, declara auerdado de palos à vn Clerigo; o se le probò por sentencia del luez, o por fama publica, y à este no estamos obligados a evitarle; porque la estraugante no habla del. Publicidad del hecho es, quando vno en presencia de muchos, diò de palos à vn Clerigo, de tal manera que por ningun camino puede incubrir su hecho, y à este estamos obligados à evitarle sinque aya declaracion, sino es que el por algun camino pueda cohonestar el hecho, vg. si estaua embriagado, o furioso, &c.

P. Quantos testigos se requieren para que vno se repunte por publico percussor? R. Que no ay regla cierta en esto, y que se ha de atender a la calidad de los testigos, y la circunstancia del tiempo y lugar, conforme à lo qual menos testigos aurà menester, quando la percusion se hizo à medio dia en la plaza, delante los mayores de la plaza, que si se hiziera à la media noche, fuera del lugar en vn monte, o delante de persona de baxa fuerre. La razon es, porque la calidad de los testigos, del lugar y del tiempo

suple mucho. Si la percussion se haze en vn lugar, Colegio o comunidad donde habitand diez o veinte, basta que se haga delante la mayor parte: pero en lugar populoso, no se requiere, que se haga delante la mayor parte del pueblo.

P. Si quando vno dió de palos à vn Clerigo delante de mí solo, si estaré obligado a cuitarle? R. Quando: y lo mismo digo que fuesse delante quatro o cinco hombres. La razon es, porque esta percussion no es absolutamente notoria, sino solamente cierta para con estos: y cierto, y notorio distinguntur realiter: y la Estrauagante pide que la percussion sea notoria.

P. Si podemos comunicar con los tolerados? R. Que si, siue in humanis, siue in diuinis, dandoles los Sacramentos, o recibiendo los dellos, sin que pequemos contra derecho Ecclesiastico. Pero los tales descomulgados tolerados no se pueden primero entrometer à comunicar con ellos sin pecado: porque la Estrauagante no les favoreze, sino à los fieles; y assi podemos comunicar, y assistir con ellos sin pecado. 25

P. La dificultad es, si podemos comunicar con ellos, sin que pequemos contra derecho natural y diuino? R. Que podemos segun probable opinion. Le defin. 1. p. c. 4. q. 3. dub. 13. Hurtado. disp. 1. dist. 4. de excommunicatione. Y otros dicen, que los fieles pueden comunicar con los descomulgados tolerados, siue in humanis siue in diuinis, dandoles los Sacramentos  
sinque

sinque por esto , los fieles pecan contra derecho diuino y natural; porque los delcomulgados no pecan siendo prouocados ; luego ni tampoco los fieles pecan supuesto que les prouocan a cosas licitas. Pero la contraria opinion mas probable es, que pecan ; porque cooperan en el pecado de los otros , y el dezir que no pecan contra derecho Ecclesiastico , admitolo ; si es contra derecho natural , y diuino , Niegolo. Ita Bonac. & alij.

P. Si incurre a'guna pena el que administra algun Sacramento al delcomulgado tolerado? R. Que no; quia censura supponit peccatum contra prohibitionem Ecclesie: qui administrat Sacramenta excommunicato tolerato , non facit contra prohibitionem Ecclesie; ergo nullam poenam incurrit.

P. Quantos son los efectos de la descomunion mayor? R. Que son siete. El primero es priuacion de los comunes sufragios de la Iglesia. El segundo es priuacion de la participacion actiua y pasiua de los Sacramentos. El 3. es la priuacion de las cosas diuinas y sagradas. El 4. es la priuacion de la comunion politica. El 5. es la priuacion del beneficio que se recibe. El 6. es la priuacion de la jurisdiccion , assi interna como externa. El 7. es la anulacion de rescriptos: y a estos siete añadimos otros tres reuotos, que son irregularidad a cerca del que celebra estando delcomulgado. El 2. es el here-

ge. El 3. es el que por vn año estuuieste en descomunion sin procurar salir della; y por conuencido del debito, porque le descomulgaron.

*Primus Efectus.*

P. **Q**ue se entiende por sufragios comunes de la Iglesia, de los que, priua la descomunion mayor? R. Que se entienden vnos socorros espirituales, con que los fieles se socorren, vnos a otros, como son Missas, oraciones, ayunos, bendiciones, consagraciones, dadas por los ministros de la Iglesia, &c. Tambien ay sufragios particulares, como son ayunos y limosnas hechas por qualquiera persona particular: Desto no esta priuado el descomulgado, vt constat ex cap. à nobis de sententia excommunicationis.

P. Si es licito ofrecer sufragios de la Iglesia por vn descomulgado vitando? R. Que los sufragios comunes son aquellos que se ofrecen en nombre de la Iglesia, entonces no es licito ofrecerlos por el descomulgado vitando. La razon es, porque la Iglesia les priua dellos; luego el ministro de la Iglesia no puede ofrecerlos por el tal descomulgado ay otros sufragios particulares que son aquellos que se ofrecen como persona y ministro particular; y estos se pueden ofrecer por el descomulgado vitando. La razon es, porque estos tales sufragios particulares  
están

están fundados en gracia y caridad y amor interno del qual no priua, ni puede priuar la Iglesia. De donde se infiere, que bien podemos en el memento de la Missa, orar por vn descomulgado vitando, non vt ministri Ecclesie, sed vt personæ particulares.

P. Y si de hecho vn Sacerdote ofreziese susfragios comunes, por vn descomulgado vitando, aprovecharanle? R. Que le aprovechan, si está en gracia, en quanto al valor que corresponde ex opere operato. La razon es, porque el valor es de derecho diuino: pero no le aprovechará, en quanto al valor que corresponde ex intentione ministri, porque la tal es peccaminosa y no agrada a Dios, ni tampoco le aprovechará en quanto al valor que corresponde ex institutione Ecclesie. La razon es, porque ella no los quiere ofrecer, antes, los contradize.

P. Si por los descomulgados tolerados podemos ofrecer susfragios comunes de la Iglesia? R. Que ay dos opiniones. La 1. es negatiua, que no podemos ofrecer los comunes susfragios de la Iglesia. Tiene la Bonac. Suarez, Reginaldo, y otros, quos sequitur Syrus, & Anila. Ratio est, quia Ecclesia excludit omnes excommunicatos ab huiusmodi suffragijs, & quantum est ex sua parte, tradit excommunicatum potestati demonis. Lo otro, porque la Estrauagante de Martino 5. y el Concilio nihil concedit in fauorem excommunicatorum: maximus autem

favor estet concessus, si possemus communicare cum illis. La otra es afirmatiua : ambas son probables.

*Secundus Effectus.*

P. **Q**ual es el segundo efecto de la descomunión mayor ? R. Que es la priuacion actiua y passiua de los Sacramentos, hoc est, que vn descomulgado de descomunión mayor, no puede dar, ni recibir Sacramentos.

P. Si ay algun caso en que vn descomulgado pueda sin pecado administrar Sacramentos ? R. Que si, y es el 1. caso, quando ay ignorancia inuencible facti vel iuris, como si vno imaginase que la descomunión no priua de administrar los Sacramentos, o los administrasse sin reparar que estava descomulgado : en este caso, ora sea tolerado, ora vitando no peca ; porque la ignorancia le escusa. El segundo es, quando ay necesidad, tam ex parte sua, quam ex parte penitentis, quando está en el articulo de la muerte y no ay otro que le confiese ; en tal caso podrá este mismo confesarle : y sino pudiere, podrá darle la Eucharistia, y la Extremauncion ; porque ay opinion probable, en que estos dan la primera gracia de per accidens, al que los recibe, a trinos, imaginando que esia confite ; porque el socorrer al proximo con estos Sacramentos en este cuenta es de derecho diuino, y natural,

natural, y preualecen al Eclesiastico, que priua la descomulgado de administrar los Sacramentos. De parte del ministro tambien puede auer necesidad que le exente de pecado, por administrar los Sacramentos estando descomulgado, como quando se sigue infamia graue, si no los administra, o pierde la vida, honra o hazienda, o ay escandalo, o le ponen graue miedo. Pero esto no ha de ser en menosprecio de la Religion Christiana. En todos estos casos, aunque los administre estando descomulgado, no peca. La razon es, porque la descomunion es de derecho Eclesiastico, y la Iglesia como madre benigna, no obliga con tanto detrimento. De donde se intiere que si vn Parrocho cayese en descomunion oculta, y si no dixesse Misa, quedaria infamado para con sus feligreses, o les daria escandalo, entonces bien la puede dezir sin pecado, y lo mismo, aunque fuera vitando como no lo supieran los feligreses, si es que se le tegua infamia, o escandalo.

P. Si sera licito à vn descomulgado vitando confessar à vn penitente que no este en peligro de muerte, si de no le confessar pierde la fama, honra o hazienda? R. Que aunque pierda estas cosas, para absoluerlo validamente de pecados, no es licito confessarlo, sino es quando el penitente esta en articulo de muerte, y fuera desto no haze nada, y por tanto peccar mortalmente absoluiendolo inualide.

108 DIFINICIONES MORALES.

P. Si será lo mismo quando de no absoluerlo le quitan la vida? R. Que si el mismo penitente es el que le mata; no le deve absoluer, porque está indispuesto para la gracia. Pero si otro es el que le mata, y el penitente no lo sabe, y está muy bien dispuesto, digo que aun no le puede absoluer, por no tener jurisdiccion; extra articulum mortis; y para evitarse de la muerte, podrá el Sacerdote descomulgado pronunciar la forma sin intencion, y auisar ocultamente al penitente, de como no và absuelto, que solamente hizo aquello, por evitar la muerte; y si aun de auisar al penitente, se le sigue la muerte podrá callar y dexarle ir con su buena fee: y este tal se viene à justificar, o por la contricion, o por la proxima confesion que hiziere; porque estos pecados se reputan por olvidados: y si diessemos que de no absoluerle de veras, y con intencion, se seguia la muerte; tambien le podré absoluer; porque esto no es intrinsecamente malo, sino en quanto es contra el precepto de la Iglesia, laqual no obliga con tanto rigor.

P. En que pena incurre el descomulgado por administrar los Sacramentos? R. Que si los administra excusado por ignorancia inuencible, no incurre en pena ninguna, cap. Apostolica, de sententia excommunicationis. Pero si no es con esto; queda irregular, con fiat ex cap. Is qui, de sententia excommunicationis in 6. Pero el descomulgado tolerado, si le prouocan no queda

queda irregular. Pero si se intrometiese, sin ser prouocado, peccat mortaliter, ac proinde manet irregularis.

P. Si los Sacramentos administrados por el descomulgado vitando sean nulos? R. Que todos son validos (excepto el de la penitencia) porque para administrarle requiritur iurisdictio. Este no la tiene luego no vale, sino es en dos casos. El primero es, quando ay error comun y titulo colorado, ex lege Barb. ff. de officio pretoris: entienda se deste modo: si vn Clerigo de vna aldea en vna Ciudad, lexos de su beneficio diese publicamente de palos a otro Sacerdote, y este viniendote a su beneficio sin absoluerle, oyese confesiones; en este caso son validas y ay error comun; porque nadie sabe que está descomulgado; y ay titulo colorado; porque todos le conozen por Rector de aquel beneficio: Pero si faltase alguno destes, no seria la confesion valida. El segundo caso es, quando el enfermo está en articulo mortis, quia tunc excommunicatus vitandus habet iurisdictionem, vt dictum est tractatu de penitencia, ac proinde valida est confessio.

P. Si los Sacramentos recibidos por los descomulgados son validos? R. Que la Confirmacion, Orden, Eucaristia, Extremauncion, y Matrimonio son validos; quia nulla prohibentur fieri, que tamen facta, tenent.

R. Lo segundo, que la penitencia recibida

170 DEFINICIONES MORALES.

por el tal descomulgado, si se excusa de pecado en la tal recepcion, es valido; porque ay todo lo que se requiere: pero si no se excusa de pecado, nõ; porque no ay confesion entera, verdadera; ergo nec Sacramentum.

*Tertius Effectus.*

P. **D**E que priua este efecto? R. Que priua de los diuinos officios, y cosas diuinas y sagradas, como son el officio diuino y horas canonicas rezadas en el coro, bendicion solemne de candelas, oliuas, ramos, &c.

P. Si los descomulgados pueden asistir sin pecado, à los officios diuinos, horas canonicas y sagradas? R. Que no pueden; y si lo hazen en materia graue, peccan mortalmente. La razon es, porque este efecto, los priua desto: pero el tolerado, si le pronocan, no pecca.

P. Si el Sacerdote que esta diziendo Missa y vè entrar por la puerta de la Iglesia, à un descomulgado viuendo, que ha de hazer en este caso? R. Que lo deue mandar salir de la Iglesia, y si no quiere, hecharle por fuerza, y si no lo pueden hechar y el Sacerdote aun no llegó à la consecracion, dexela Missa: pero si llegó, deue proseguir adelante, hasta la consagracion de las sagradas especies, y despues lo que restare de la Missa acabarlo en la Sacrificia.

P. Si el que esta negligente en alcanzar la absolucion

absolucion de la descomunion, por cuya causa no oye Misa, si pecará? R. Que el que es negligente en salir de la descomunion por cuya causa no cumple el precepto de oyr Misa, no peca contra este precepto de oyr Misa.

*Contra.* El que es negligente en salir de la descomunion; por cuya causa no cumple el precepto Pascual, peca contra el precepto Pascual; ergo etiam peccat contra præceptum audiendi sacrum, el que es negligente en alcanzar la absolucion de la descomunion, por cuya causa no oye Misa? R. Concedo antecedens & nego consequentiam; porque no peca contra el precepto de oyr Misa, porque este precepto no obliga à tan remota disposicion: pero en el otro caso, peca contra el precepto Pascual; porque el Sacramento de la Penitencia es mas necesario para la absolucion de la descomunion, que no el oyr Misa.

P. Si el descomulgado vitando està priuado de sepultura Eclesiastica? R. Que si. Ita colligitur ex Obsequiis. 1. de sepulturis, & cap. Quicumque de hæreticis, in 6. Pero al tolerado bienle podrá dar sepultura Eclesiastica.

#### Quartus Effectus.

P. De que priua el quarto efecto? R. Que priua de beneficio Eclesiastico, de suerte que la consecracion de beneficio hecha a un descomulgado

172      **DIFINICIONES MORALES.**  
mulgado virando es nula. Pero si es tolerado es  
valida despues de la Extrauagante de Martino 5.  
cap. postulantis de Clerico excommunicato.

*Quintus Effectus.*

**P. D**E que priua este efecto? R. Que priua de  
la jurisdiccion, tam in foro interno, quam  
externo; de fuerte que si vn luez descomulga-  
do dispensasse, o diessse licencia para predicar, o  
para oyr confesiones, todo esto serà nulo; pero  
si fuesse tolerado, serian validas; porque mien-  
tras, la Iglesia lo tolera, aprueba lo que el haze.

**P.** Si vn luez diessse facultad à vn Sacerdote  
para oyr confesiones, y despues de dada incur-  
riò en descomunion virando el luez, ñ la facul-  
tad se suspende? R. Que no, y así bien puede  
oyr confesiones; porque no pierde la jurisdic-  
cion, y no ay texto, ni ley, que lo diga; y lo mis-  
mo es, quando se aya muerto; porque esto no  
se diò por regla de justicia, sino de gracia.

*Sextus Effectus.*

**P. D**E que priua este efecto? R. Que priua  
de la comunicacion politica, que se con-  
tiene en ellos varios.

*Os, uere, uale, communio, mensa negatur.*

*Os.* Por esta particula, *Os*, està priuado el  
descomulgado de que le hagan cortesías, o  
señales

Señales de beneuolencia, &c.

*Orare.* Por esta particula, estan privados los fieles, de orar juntamente con el descomulgado, ora sea rezando horas canonicas, ora leyendo Missa con ellos en vn mismo altar. Pero si es en otro, aunque estè oyendo Missa, no comunica con el.

*Vale.* Por esta particula, estan los fieles privados de saludarlos descomulgados.

*Communio.* Por esta particula estan privados los fieles, de tener compania, trato, o contrato con los descomulgados vitando; y tambien de dormir juntos en vna cama.

*Mensa.* Por esta particula estan privados los fieles, de comer a vna misma mesa, con los descomulgados; excepto en los mejores; porque alli, no se haze per medium communicationis.

P. Si ay casos en que licitamente podamos comunicar con los descomulgados? R. Que si; los quales se contienen en estos versos.

*Hæc anathema quidem solent, ne possit obesse;*

*Vtile, lex, humile, res ignota, necesse.*

*Vtile.* Per esta particula se concede facultad à los fieles, para que puedan comunicar con los descomulgados, quando ay utilidad espiritual, ò temporal, assi de parte del descomulgado, como de parte del fiel.

*Lex.* Por esta particula puede comunicar la muger con su marido descomulgado, aunque sea

174 DEFINICIONES MORALES.

de participantes así en el uso del matrimonio; pidiéndole y pagándole el debito como en las demas cosas; y lo mismo puede hazer su marido con ella estando descomulgada, y esto, aunque estuviere descomulgado antes de casarse.

*Humile.* Por esta particula se concede à los hijos el poder comunicar con sus padres descomulgados vitandos; y se entiende, aunque sean ilegítimos, dummodo sint sub potestate patrum, y la nuera respeto del suegro, y el hijo de la muger catada respeto de su padrastro, y los hijos adoptivos mientras no estan emancipados. Tambien comunican por esta particula los criados de casa con su Señor; y los Religiosos con su Superior, & è contra, y todos los demas que estan sub Superiore.

*Res ignorata.* Por esta particula se excusan de pecado, los que comunican con los descomulgados, no sabiendo que estan ligados con descomunion; y esto, aunque sea ignorancia venible. La razon es; porque en el Canon, Quoniam multos. 11. q. 3. dize el Pontifice, Quod de misericordia eximia, los ignorantes; luego para que las palabras del Pontifice se verifiquen, ha se de entender de los ignorantes vencibiliter: verba canonis, sic se habent: Apostolica itaque auctoritate ab anathematis vinculo hos subtrahimus, videlicet uxores, liberos, seruos, ancillas seu mancipia, nec non rusticos seruientes, & omnes alios qui non ad eo Curiales sunt, vt  
eorum

eorum consilio seclera perpetrentur, & eos qui ignoranter cum excommunicatis communicat.

*Necesse.* Por esta particula se excusando pecado, los que comunican con los descomulgados, teniendo alguna necesidad espiritual, o corporal de comunicar con ellos. Esta palabra *necesse*, le distingue de la particula, *utile*; porque la particula, *utile*, significa necesidad secundum quid; como yo puedo alcanzar vna cosa de vno que no está descomulgado, pero mucho mejor y con mas comodidad la puedo alcanzar del descomulgado: pero la particula, *necesse*, significa necesidad simpliciter & absolute, como quando yo no puedo alcanzar la cosa sino del descomulgado.

P. Que peccado comete el, que fuera de estos casos arriba dichos, comunica con el descomulgado? R. Con distincion: o es in diuinis: o es in humanis: in diuinis pecca mortalmente; at in humanis venialiter, si no es en tres casos, que pecca mortalmente. El 1. quando la comunicacion in humanis, est in contemptum excommunicationis. El 2. quando ay escandalo. El 3. quando el descomulgado le anima para no salir de la descomunion.

P. En que pena incurre el que comunica con el descomulgado vitando? R. Que incurre en descomunion menor, excepto en 4. casos que incurre en descomunion mayor. El 1. es quando se comunica con el, in crimine criminali,

vt colligitur ex cap. Nuper, 29. & cap. Concubinae 59. de sententia excommunicationis. El 2. es el que comunica con el de participantes. El 3. es quando el Sacerdote scienter & spontaneè admite à los diuinos officios el que està descomulgado por el Papa. Cap. Significauit, de sententia excommunicationis. El 4. es el queda sepultura Ecclesiastica à los descomulgados vitandos; y este no la incurre sino el que le entierre suis manibus. Clement. 1. de sepulturis; & cap. Quicumque, de hæreticis, in 6.

*Septimus Effectus.*

**P.** DE que prima es este efecto? **R.** Que de los rescriptos; y así el rescripto concedido por el Pontífice à un descomulgado vitando es nulo.

**P.** Qué es excomunicatio minor? **R.** Est censura Ecclesiastica, que separat fidelem à passiva participatione Sacramentorum, & electione ualida: y esta solamente se incurre en dos casos. El 1. por comunicar con el vitando. El 2. por comunicar con el publico percussor de Clerigo.

**P.** Quantos son los efectos desta descomunión? **R.** Que dos: primar de recibir Sacramentos, y de ser elegido para dignidad Ecclesiastica.

**P.** Quien puede absolver de la descomunión? **R.** Que de la mayor; el que la puso; quia illius est ligare, cuius est absoluerè: y tambien el Pontífice,

Pontifice, y otros Confesores, teniendo el penitente la bula. De la menor puede absolver el Sacerdote, que tiene jurisdiccion para los demas pecados; y, en opinion probable, el simple Sacerdote. Ratio autem ob quam à minori excommunicatione potest Sacerdos simplex absolvere, est; quia sicut potest à peccatis venialibus, & à mortalibus iam confessis absolvere, ex vi potestatis collatæ sibi in ordinatione, eodem modo potest absolvere ab excommunicatione minore, quæ ob peccatum veniale incurritur. Et hæc, de excommunicatione dicta sufficiant.

*Disputatio tertia de suspensione.*

**P.** Quid est suspensio? **R.** Est censura Ecclesiastica, priuans vñu Ecclesiastici officij, aut beneficij, in totum, vel in partem. Cerca de lo qual, se ha de aduertir, que la suspension, algunas vezes se pone per modum pœnæ; otras vezes per modum censuræ. Per modum pœnæ se pone por vn delito ya passado; como si el Obispo suspendiesse à vn Clerigo, porque no auia recitado el officio diuino, recitandolo à ori. Per modum censuræ se pone, como si el Obispo suspendiesse à vn Clerigo para que restituya lo que deue. Y esta es la diferencia por que la suspension, quatenus censura requirit monitionem. Pero no la que es pura pœna. Difiere

M

tambien

tambien la descomunión de la suspensión, porque la descomunión se pone contra Eclesiásticos, y seglares; pero la suspensión no se pone sino contra Eclesiásticos. Difiere tambien del entredicho, porque el entredicho priua de recibir Sacramentos, y de Eclesiástica sepultura, y de asistir à los diuinos officios; pero la suspensión no priua de esso.

P. En quantas maneras es la suspensión? R. Lo primero; la suspensión vna es à jure, otra ab homine, otra latæ sententiæ, y otra ferenda, otra ab officio tantùm, otra à beneficio tantùm, otra ab officio, & beneficio simul. La suspensión ab officio, es aquella que priua de exercitar la orden recibida. La del beneficio es aquella que priua de los frutos del beneficio Eclesiástico. La del officio, y beneficio simul, es aquella que priua de los frutos del beneficio y de exercer el orden. Y estas suspensiones vnas vezes son totales, y otras vezes parciales. La total es aquella que priua de todo: como si priuassen a vno de exercer el orden recibido omnino. La parcial es, como quando priuan à vno de oyr confessions, y no de los demas. Esto supuesto, digo que la suspensión ab officio priua del vso, y exercitio del orden, y jurisdiction. Así lo tiene S. Thomas: pero no priua de los frutos del beneficio. Ratio est clara, quia hæc duo sunt distincta, & separata; porque si este estuiera priuado de los frutos del beneficio, tambien

tambien estuiera priuado el Clerigo enfermo, porque este tambien está suspenso, quatenus non potest exercere actum ordinis. Lo otro por que la suspension es pena odiosa, y deue restringir, y no ampliar. Digo lo segundo, que el que está suspenso de dizir Missa, tambien está priuado de la administracion de los demas Sacramentos, scilicet vngendi infirmum, baptizandi solemniter, audiendi confesiones, &c, porque estas acciones pertenecen al officio de Sacerdote; y el priuarle de lo principal es priuarlo de lo accessorio; quia accessorium sequitur naturam principalis.

P. Y si oyese confesiones; serian validas?

R. Que si - pero pecaria mortalmente; quia multa prohibentur fieri, quæ tamen facta tenent. Lo otro, quia non manet priuatus jurisdictione: sed ad hoc vt Sacramentum confessionis sit validum, non amplius requiritur quam jurisdictione, & suppositis, alijs requisitis: ergo est valida.

P. En que pena incurre el que estando suspenso ab officio, exerciere el orden? R. Que a demas de pecar mortalmente queda irregular, vt constat ex cap. 1. & cap. Is qui de sententia excommunicationis in 6.

P. Si el que está suspenso de la jurisdictione, si la exerciere, será valido lo que haze? R. Que si oye confesiones, seran nulas; porque carece de jurisdictione, vt excommunicatus vitandus

P. Si el que está suspenso del oficio, podrá gozar los frutos del? R. Que no los puede gozar, y está obligado a restituirlos, vt constat ex cap. Postulastis de Clerico excommunicato: pero despues de obtenida la absolucion podrá retenerlos, vt constat ex cap. Cum vos de officio ordinarij. cap. Relatum de reprobationibus. Glosa in cap. Cum Veritomiensis, verbo admiserant de electione.

*Contra.* Suspendus a beneficio tenetur exercere actus officij; ergo non potest priuari fructibus beneficij: Consequentia patet; quia beneficium datur propter officium. R. Concedo antecedens; & nego consequentiam; quia nemodebet reportare commodum ex sua iniquitate; & ideo tenetur recitare, dicere Missam, & alios actus ordinis exercere: non tamen potest percipere fructus; quia in pœnam peccati eius auferuntur: pero podrá tomar lo que fuere necesario para su sustento.

P. Quien puede suspender? R. Que el que puede descomulgar, puede suspender, como son aquellos que tienen jurisdiccion Episcopal, o quasi Episcopal.

P. Si la suspension imposita contra Clericos comprehendat etiam monachos? R. Que sí, si no consta lo contrario de las palabras de la suspension, o si el que pronuncia la suspension no tenga jurisdiccion erga monachos: y que los comprehenda, constat ex cap. Si quis tuadente

17. q. 4. en donde se pone del comunión contra percipientes Clericum; vbi per ly Clericum, intelligitur etiam Monachus.

P. Si vna Comunidad, o Colegio se puede suspender? R. Que si, vt constat ex cap. Quilibet de electione.

*Contra Collegium seu Communitas non potest excommunicari, vt constat ex cap. Romana §. In Vniuersitatem, de sententia excommunicationis in 6. ergo nec poterit suspendi.*  
R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. La razon es, porque assi lo quiso el derecho: tum etiam quia suspensio non est poena adeo grauis vt excommunicatio, quæ priuat bonis, & axiis Ecclesiasticis; y assi esta pena no se deue poner à la Vniuersidad.

P. Si la suspension se puede poner sin culpa?  
R. Que quando la suspension es per modum prohibitionis, se puede poner sin culpa, vt colligitur ex cap. vel non est compos, sui de tempore ordinand. en donde se suspende el que fue ordenado ante ætatem requisitam à iure, que no puede exercer el orden: pero quando es per modum medicinæ, requiere se que ay pecado; quia poena & culpa debent proportionari; ergo poena grauis solum debet infligi ob culpam grauem, sicut leuis ob leuem.

P. Quien puede absoluer de la suspension?  
R. Que ay suspension de iure, & ab homine. Digo que la suspension ab homine puede absoluer.

el que la puso ; quia illius est ligare , cuius est absoluerè ; & constat ex cap. Inferior. d. 21. Lo mismo puede el que le sucedió en el mismo oficio del que puso la suspensión. Lo mismo puede el Superior de aquel que la puso.

P. Si ay alguna forma Señalada en derecho de absoluer? R. Que no : pero podrasse usar desta : *Absoluo te à vinculo suspensionis quam incurristi , & restituo te ad executionem muneris , seu officij ;* y si fuere dudosa , se podrá dezir así : *Si teneris aliquo vinculo suspensionis , à quo possim te absoluerè , absoluo te.* Pero la suspensión que està imposta à jure propter peccatum purè præteritum , siue sit perpetua , siue ad tempus , no puede otro absoluer della , sino el Pontifice. Constat ex glossa in cap. Cupientes. §. Caterum, verbo suspensos de electione in 6.

P. Si vno ordenasse con patrimonio fingido, vg. Pedro pidió à Iuan que le donasse algunos bienes , ad quorum titulum possit ordinari ; y le prometió con juramêto, que se los bolueria, y que no le pediria nada , que darà suspenso ? R. Que ay dos opiniones. La 1. dize que queda suspenso, tiene la Nauarro, Medina, Auila, y otros: fundanse en que el Concilio Trid. sess. 21. c. 2. de reform. præcipit neminem ordinari ad titulum patrimonij , nisi prius perspiciat an sit verum. an non : & subdit Concilium hæc verba : antiquorum Canonum poenas inuouando suspenso

per his: sed antiqui Canones suspensionem imponunt contra sic ordinatos sine patrimonio, vt deducitur ex cap. Neminem, & cap. Sanctorum d. 70. ergo sic ordinatus ad titulum fidei patrimonij, videtur manere suspensus. La segunda es negatiua: tienenla Villalobos, y otros muchos autores que cita por esta sentencia tractatu 18. de suspensione diffinito. Dize que no ay en derecho ningun texto, que ponga tal censura; porpue el cap. Neminem, & cap. Sanctorum hablan quando ay pacto ex vtraque parte, de non petendis alimentis ad sustentationem: y aqui no ay este pacto; luego ni suspension. Ambas son probables: pero mas seguro terà, el que assi se ordena, pedir la absolucion de la suspension, para assegurar su conciencia, ad minus ad cautelam. Ad Superiorem potest reduci degradatio; & ideo illam annectimus.

*De degradatione.*

P. **Q**uid est degradatio? R. Que la degradacion es en dos maneras: vna verbal, & sic definitur: Est poena Ecclesiastica, qua vir Ecclesiasticus priuatur omni officio, & beneficio Ecclesiastico in perpetuum absque spe restitutionis retento tamen priuilegio clericali. La degradacion o deposicion real se define assi: Est poena Ecclesiastica qua vir Ecclesiasticus priuatur vniuersaliter omni officio, & beneficio Ec-

284 DIFINICIONES MORALES.

eclesiastico & omni priuilegio clericali in perpetuum, sine spe restitutionis. Y esta es la diferencia entre la vna y otra, porque la vna solamente se haze de palabra; y la real se haze con solemnidad desnudando al Sacerdote de las vestiduras sagradas, desde la casulla hasta el amito: pero el vno y otro estan obligados a rezar el officio diuino; porque esta obligacion naze del character, que no se puede borrar, el qual no perdiò el derecho del fuero que tenia: y assi el que le hiere, incurre en descomunión contra interficientes clericos, in cap. Si quis suadente. 17. q. 4. Pero el degradado real no goza deste priuilegio: lo otro porque el degradado verbalmente se ha de sustentar de los frutos del beneficio: pero el real no. Et hæc de suspensione & degradatione.

*Disputatio quarta de interdicto.*

P. Quid est interdictum? R. Est censura Ecclesiastica prohibens vtunt quarundam rerum spiritualium vt fidelibus communem, quatenus talis est. Dicitur censura, porque conueniente con la descomunión y suspensión: las demas particulas se ponen en lugar de diferencia; porque el entredicho no priua mas que de tres cosas: de la participacion de Sacramentos y officios diuinos, y sepultura Ecclesiastica. Por la particula, fidelibus communem, difiere de la suspensión.

penfion, en que la fufpenfion priua del vfo de las cosas diuinas, non quatenus communis, fed quatenus propria. De donde fe infiere que la fufpenfion priua del vfo actiuo, y el entredicho del actiuo y paffiuo.

P. En quantas maneras es el entredicho? R. Que el entredicho vno es local, y otro personal, y otro local y personal fimul. Entredicho local es aquel que directè mira al lugar. El personal es aquel que fe pone à algunas personas. El mixto es aquel que fe pone al lugar y personas. El entredicho local vno es general, y es aquel que directamente mira al lugar continente in sub te alia loca partialia; sicut ciuitas continet oppida & villas, &c. El otro es especial, y es aquel que directamente mira à alguna Iglesia; pero no todas. El entredicho personal tambien es en dos maneras: vno es general, y es aquel que fe pone contra alguna vniuersidad, o comunidad. El especial es aquel que fe pone contra aliquas personas in particulari: y este entredicho, vnas vezes fe pone totaliter, hoc est, priuando omnibus effectibus, y otras particulariter, hoc est, non priuando omnino; como es el que priua del ingreso de la Iglesia tantummodo, o de la sepultura Ecclesiastica. Demas desto el entredicho vno es ab homine, y otro à iure: otro, latæ sententiæ, y otro ferendæ: y este fe pone vnas vezes, vt purè poenæ, y es aquel que fe pone por pecados passados, vt sunt præterita;

y otras vezes , vt poena medicinalis sicut de suspensione dictum est.

Esto supuesto, digo, que el entredicho general puesto contra vna vniuersidad comprehende todos los lugares tocantes à ella , excepto la Iglesia Cathedral.

Asi lo tiene el capitulo , quamuis plenissima, quanquam de prebendis, in 6. Y esto aunque no huviere alguna Iglesia de aquel que puso el entredicho ; porque quanto à esto esta sujeto al Obispo que puso la censura ; porque sino fuera esto , fuera de ningun momento el entredicho , porque los fieles se pasaran à ella à oyr Misa , y mas officios diuinos. Tambien comprehende los Monasterios de los Religiosos ; y los Religiosos, que no quieren guardar el tal entredicho , quedan descomulgados excommunicatione maiori. Lo mismo quando el entredicho especial de alguna Iglesia comprehende tambien las capillas y otros lugares diputados para los officios diuinos : & similiter cæmiterium. Ita Doctores communiter.

Digo lo segundo , que el entredicho que se pone en algun Lugar o Ciudad comprehende à los ciudadanos ; aunque sean de los Arrabales ; pero no comprehende à los Estrangeros que habitan en ella , ( si no es , que alli sean casados, o tengan habitacion propia ) y asi no comprehende à los Estudiantes que cursan en ella ; ni à los Litigantes aunque esten por espacio de

vn año. Sictenet Salas, Bonac. & alij.

P. Que efectos tiene el entredicho? R. Que priua de la participacion actiua, y passiua de los Sacramentos, y officios diuinos, y sepultura Ecclesiastica, sino en los casos expresos en derecho.

P. En tiempo de entredicho podrase administrar, o recibir algun Sacramento? R. Lo primero que se puede administrar el Sacramento de la Confirmacion, vt constat ex cap. Non est vobis, de sponsalibus, & cap. Responso. 48. de sententia excommunicationis: y esto aunque la administracion sea solemne. Pero esto no se ha de dar al que diò la causa al entredicho; si no es que primero de caucion de la satisfacion? R. Lo segundo que tambien se puede administrar el Sacramento de la Penitencia, vt constat ex cap. Alma mater de sententia excommun. in 6. initio §. Sanè: y esto aunque sea en el lugar donde ay entredicho; porque este capitulo habla absolutamente. Pero este privilegio no se entiende a los que dieron la causa al entredicho, dando auxilio, consejo, o fauor; si no es, que primero satisfagan, o den caucion? R. Lo tercero en tiempo del entredicho se puede dar la Eucharistia à los enfermos. Constat ex cap. Quod in te, de poenitentijs & remiss. porque sino se niega la penitencia, non est quare denegerit Eucharistia. Pero no se ha de dar al que diò la causa; si no es que estè en articulo de la muerte, dando

138 DIFINICIONES MORALES.

dando satisfacion , vt supra dictum est ? R. Lo 4. que en tiempo de entredicho , no se puede administrar o recibir el Sacramento de la Extremauncion. Assi lo tiene el capitulo. Quod in te, citado. Pero esto se entiende , quando el entredicho es local general. Pero si es local personal, si ; sino es, que huuiesse dado causa al entredicho , vt supra dictum fuit ? R. Lo 5. Que en tiempo de entredicho no se puede administrar ni recibir el Sacramento del Orden ; pero podrate administrar el Sacramento del matrimonio ; porque assi se vfa, y es costumbre : Pero no se podran celebrar las velaciones o bendiciones, porque ellas son pertenecientes al officio diuino.

P. El que quebranta el entredicho , en que pena incurre ? R. Que los que administran los Sacramentos, cuya administracion està prohibida, pecan mortalmente, y incurren en irregularidad, constat ex cap. Is qui. §. Is verò de sententia excommunicationis in 6. sino es que sean propter necessitatem, vel ob defensionem vite, seu honoris.

P. Si en tiempo de entredicho se pueden dezir los officios diuinos publicamente ? R. Que nõ. Ita constat ex cap. Si ciuitas, cap. Si sententia, & cap. Alma mater, de sententia excommunicationis in 6.

P. Que se entiende por officios diuinos ? R. Oraciones publicas que estan en el Missal, o Breuiario, o Manual, horas canonicas, officio  
de

de defuntos, el Oficio de nuestra Señora, Psal-  
mos penitenciales, el hazer fuentes para bauti-  
zar, o bendizir agua, Ramos, Procesiones pu-  
blicas: y otras cosas a este modo, que no son ofi-  
cio diuino. pero aduertase que en todo tiempo  
de entredicho puedendos recitar el oficio diui-  
no fuera de la Iglesia; quia talis recitatio est ora-  
tio priuata, quæ nulli prohibetur. Digo pues  
que antiguamente en tiempo de entredicho so-  
lamente vna vez se podia dezir Missa en la se-  
mana: pero despues Bouifacio 8. en el cap.  
Alma mater. §. adjicimus, concediò que cada-  
dia se pueda dezir Missa, y oficios diuinos co-  
mo antes, y esto clausis ianuis, excommunicat-  
tis, & interdictis expulsis, & campanis non  
pulsatis. Pero esto se haze entender del entre-  
dicho local general, y no del local especial, que  
entonces no se podrá dezir Missa mas de vna  
vez en la semana para renouar el Sanctisimo.  
Asi lo tienen Couarr. Nauarro, y otros.

P. Quienes podran ser admitidos a la Missa?

R. Los Clerigos, aunque sean ordenados de 1.  
corona, y tambien aunque sean casados como  
tengan las condiciones que se requieren en el  
Concil. Trid. sess. 23. cap. 6.

P. Si el que tiene la bula puede oyr Missa, o  
fino la oye peca mortalmente? R. Que puede  
oyr Missa, pero no la oyendo no peca mortal-  
mente porque este precepto no obliga a oyr  
Missa en tiempo de entredicho: y este priuile-  
gio

190 DIFINICIONES MORALES.

gio de la bula está ad meum libitum, el vsar del, o no; luego el priuilegio no me obliga a pecado mortal.

P. Si el Clerigo que va a dezir Missa, puede llevar alguna persona consigo los criados que le sirven en cata, con tal, que ellos no diessen causa al entredicho: y en lugar dellos si à caso estuuiessen enfermos, puede llevar otros. Ita deducitur ex cap. Licet vobis de priuilegijs in 6.

P. Si en tiempo de entredicho se puede dezir Missa cantada? R. Que si, como es en la fiesta de Nauldad, Resurrecion, Pentecostes, Assüpcion de la Virgen, eiusque immaculatæ Conceptionis, & per octauas, & infesto Corporis Christi & per eius octauam.

P. Si en tiempo de entredicho se puede dar sepultura Ecclesiastica à los muertos? R. Que no, como consta del capitulo, quod in te, poenitentia & remiss. lo qual se ha de entender del entredicho local personal. Pero podrase dar sepultura Ecclesiastica a los Ecclesiasticos, sino es que diessen causa al entredicho; que entonces no es licito. Y esto ha de ser, no se tocando campanas ni cantandose officio diuino, sino submissa voce.

P. Si el entredicho que priua del ingresso de la Iglesia, prohibira, ad orandum priuatim? R. Que ay dos opiaiones. La primera dize que no priua; quia maior censura est excommunicatio:

zio: & tamen ista non priuat ingressu Ecclesiæ ad priuatim orandum; ergo nec etiam interdium. La segunda se funda en el capitulo. Latorem. 33. q. 2. vbi dicitur: ita per annum, Ecclesiam non ingrediatur, sed ante fores Basilicæ orans & deprecans Deum perseueret. Pero esto se ha de entender cum solemnitate, non autem priuatim orando.

P. Quien puede poner entredicho? R. Que el que puede suspender, puede poner entredicho, y descomulgar; vt constat ex capite Cum ab Ecclesiarum, de officio ordinarij.

P. Porque causa se puede poner entredicho? R. Que para poner entredicho local, general, y personal no se puede poner sin culpa graue, quia poenæ debert esse proportionatæ culpæ; ergo interdium quod est grauis poena, debet non imponi, nisi ob culpam grauem. Digo lo segundo, que el entredicho parcial, vg. ab ingressu Ecclesiæ, seu a receptione Eucharistiæ, &c. se puede poner por culpa graue, y tambien por culpa venial, como la descomunion menor. Digo lo tercero que el entredicho local general no se puede poner ob solutionem debiti pecuniarum; quicumque ille sit, cui debetur. Ita decernitur in Extrauaganti, prouidè de sententia excommunicationis.

P. si el entredicho local general, comprehende à todos? R. Que si.

*Contra.* Omnis poena debet supponere culpam

pam : sed innocentes non peccauerunt , ergo illud interdictum non comprehendit omnes? R. Concedo maiorem & minorem , & nego consequentiam , quia sufficit quod populus peccauerit , vt possit imponi illa poena : nam talis impositio est remedium efficax ad reprimendum inobedientes , & contumaces , conseruandamque authoritatem Ecclesiae.

P. An interdictum auferatur per relaxationem? R. Que si el entredicho se pusiese à vna Iglesia y se destruyesse , aun queda entredicho aquel lugar : y lo mismo , si se edificasse de nuevo ; quia moraliter loquendo est idem locus , siue eadem Ecclesia. Pero si el entredicho fuesse general , vg. si poneretur contra aliquam communitatem , y si se dissoluiesse , entonces , aunque quedassen todos los miembros della , cessa el entredicho ; quia interdictum fuit impositum communicati , quæ non datur : si quidem iam soluta est ; ergo etiam cessabit interdictum.

P. Quien puede absoluer del entredicho? R. El que lo puso ; quia eius vel illius est ligare , cuius est absoluer : vide de suspensione. Et hæc de interdicto.



# TRACTATUS

## TERTIVS.

### DE PECCATIS IN COMMVNE.

#### QVÆSTIO I.

##### *De peccato Originali.*

**P.** **S**I se dà peccado Original? **R.** Que sí, el qual contrahemos al mismo tiempo que somos concebidos, y juntamente nacimos con el. Esta proposicion es de fee, y se colige de muchos lugares de la escritura, como consta del Psalmo 50. In iniquitatibus conceptus sum, & in peccatis concepit me mater mea. Tum ex Apostolo ad Romanos 5. Per vnum hominem peccatum intravit in mundum & per peccatum mors, & ita in omnes homines mors pertransiit, in quo omnes peccauerunt. Lo otro del uso de la Iglesia que acostumbra a bautizar los niños ad delendum peccatum originale.

**N**

**R.** Porque

294. DIFINICIONES MORALES.

P. Porque se llama pecado original? R. Lo primero, porque es origen y fundamento de todos los demas pecados; Lo otro porque proviene ab origine, id est à primo parente, & ita originale dicitur.

P. Podrassé dar pecado original con solo venial? R. que sí, porque no implica en que llegando vno a vfo de razon diga vna mentira efectiva de pecado venial: Ergo peccatum originale inueniri potest cum solo veniali.

P. Nullus assignatur locus in quo decedens cum originali & veniali peccato puniri debeat, ergo originale cum solo veniali non potest inueniri: alioqui peculiaris locus esset à Deo constitutus ad poenam ob ipsum infligendam? R. Que se puede dezir, que ninguno se puede morir teniendo pecado original, y solo venial, porque si esso fuera huiera lugar señalado para la pena de estos. Ita Vazq. disp. 149. c. 2. num. 10. ad finem.

R. Lo segundo que dado que se muera, que este será condenado al infierno adonde se castigan los pecados actuales, porque del mismo modo que el que se muere con pecado mortal y venial, no solamente es castigado en el infierno por solo el mortal, sino tambien por el venial, del mismo modo en este caso, aunque la pena no será tan graue, pero podráse creer, que Dios siempre mirará por el bien de este. Ita D. Thom. Ricard. & Suar. 2. p. disp. 42. sect. 2.

P. Quid

P. Quid est peccatum originale? R. Est priuatio iustitiæ, & sanctitatis debitæ in esse singulis ex pacto factò à Deo cum Adamo.

P. Quien contrahe este pecado? R. Que todos contrahen este pecado, y esto aunque sean infieles, sino es que alguno sea eximido deste pecado por particular priuilegio, como fue la Virgen Sanctissima, que por diuina dispensacion fue eximida deste pecado. Ita Vazq. Azor, Suarez & alij.

De la definicion del pecado original supongo dos cosas: la vna de la priuacion de la justicia original: la otra la fantidad de vida a nos otros, hoc est gratia: por el pecado original no solo perdimos lo vno, sino tambien lo otro: pero por el Bautismo recuperamos la gracia, pero no recuperamos la justicia original quatenus includit cætera dona, hoc est, que si Adam no pecara; todos los tentidos se gobernarán por la recta razon, y assi por este pecado nos quedò aptitud a lo malo.

P. De que parte fue contraydo el pecado original? R. Que de parte de Adam, y no de Eua; y assi cada vno de nosotros trae el pecado, ex parte patris. De donde infiero, que si vna muger concibiese vn niño (aunque traiesse todas las apariencias de hombre) de vn bruto, o de otro animal, esse no tuiera necesidad de bautismo porque no descendiera de Adam, por línea virilem. Ita S. Thom. Etiaminus. Azor. lib. 4.

196 DIFINICIONES MORALES.

cap. 30. q. 9. & alij communiter.

P. Que pena padecen los quemueren con pecado original? R. Que ay pena damni, & poena sensus. Los que se mueren con pecado original son castigados poena damni, y los que con pecado actual mortal poena sensus.

QVÆSTIO II.

*De peccato actuali, & habituali.*

EL pecado que algunas vezes se dize culpa; y otras vicio, es en dos maneras, vno habitual, y otro actual: el actual es aquel que consiste en algun acto, o en la omision del, como es infirmitas vulneris, detractio, desiderium impudicum, fractio ieiunij, &c. Habitualmente dicitur quia habitualiter perseverat, donec sufficienter retractetur.

P. Quid est peccatum actuale? R. Est dictum, vel factum, vel concupitum contra legem Dei æternam: Dicitur dictum vel factum, &c. para explicacion del pecado, que es en tres maneras: operis, cordis, & oris.

P. Vt definitio peccati bona sit in genere, debet conuenire omni peccato: sed hæc non conuenit: ergo mala: Probatum minor, quia non conuenit peccato omissionis, cum vere non sit dictum, vel factum; nec peccato veniali, quia peccatum veniale non est contra legem Dei, sed præter legem, vt docet Magister sententiarum S. Thom. & alij? R. A lo primero, que  
el

El pecado de omisión se comprehende de baxo de aquella particula dictum, quia qui omittit, quod ille facere tenetur, videtur facere contra id quod tenetur facere. Vnde infertur quod peccatum actuale non solum est dicere, facere, vel concupiscere, sed etiam non dicere, non facere, vel non concupiscere quod tenetur ex precepto. A lo segundo, que esta definición también conuiene al pecado venial, que tambien es contra legem Dei, quamuis non sit contra finem legis, qui est charitas, cum peccatum veniale simul stare possit cum charitate. Otra definición se puede dar al pecado actual. Est priuatio debitæ rectitudinis. Ratio est, quia sicut actus formaliter est bonus quando conformis rationi, suamque debitam rectitudinem habet, ita formaliter est malus, quando est contra rectam rationem, & debita caret rectitudine. Para que esto mejor se entienda se consideran en el pecado dos cosas, material, y formal, lo material del pecado es el mismo acto, si loquamur de peccato commissionis, formale est priuatio rectitudinis debitæ illi actui; como en el pecado de detraction, materiale est actus detractionis: formale est priuatio bonitatis, quæ tali actui inesse deberet: Ratio formalis peccati omissionis consistit in priuatione actus debiti, como en la Missa, ratio formalis istius peccati consistit in priuatione actus, quo quis Missam audire tenebatur.

P. Quid est peccatum habituale? R. Est quædam macula, quam post se relinquit peccatum actuale.

P. En donde consiste esta mancha habitual? R. Que consiste en dos cosas; lo primero en la malicia del acto preterito, que persevera moralmente por modo de habito, seu vt aliqui dicunt, consistit in extrinseca de nominatione ab actu preterito, nundum retractato per penitentiam; quia homo per actum præteritum denominatur peccator, donec peccatum retractatum sit, seu deletum per penitentiam. Ita Vazq. p. 2. disp. 139. cap. 5. & alij. Lo segundo consiste en la priuacion de la gracia habitual, porque assi como la gracia habitual es vna gran hermosura y resplandor, y vna sanclidad de la misma anima, de la qual priua el pecado, ita peccatum habituale vindicat sibi nomen maculæ quatenus priuat animam nitore, & pulchritudine gratiæ. Ita S. Thom. 1. 2. q. 86. art. 1. & 2. & alij.

P. Qui committit vnum peccatum, & postea aliud committit, secundum peccatum non priuat gratia cum ablata sit per priuam peccatum habituale non videtur consistere in quædam macula, quatenus dicit priuationem gratiæ; alioqui nullus, comitido semel peccatum mortali posset mortaliter peccare? R. Que esse argumento solo prueba, que el segundo pecado no priua de echo de la gracia. Nec inde sequitur, quod ex  
sua

fua natura non habeat vim, seu potestatem ad priuandum gratia, & ita peccatum inducit, si no es que primero, aya otro pecado mortal en el sujeto porque entonces este segundo pecado de per accidens, no priua de la gracia. Lo mismo si vno estuuielle ligado con vna censura, y despues le ligassen con otra, esta segunda no priua de nada, y esto es de per accidens: pero ella ex se habet vim, seu potentiam ad priuandum, vt altera. De lo dicho se infiere que si vno confesasse algunos pecados los quales estuuiessen perdonados a culpa, y a pena, y el Confessor absoluiesse, este tal no recibe ninguna gracia de per accidens; Pero dan le vna absolucion, que ex sua institutione habet vim remittendi peccata, & potentiam conferendi gratiam, y elno causa es de per accidens. Ita communiter D D.

P. Si peccatū habituale consistit in priuatione gratiae sequeretur omnia peccata mortalia alijs, ergo peccatum habituale non consistit in priuatione gratiae? R. Que los pecados, aun son yguales, si considerentur secundum rationem priuationis gratiae; pero si se consideran secundum malitiam acti uel moraliter perseverantem per modum habitus, seu secundum denominationem ab actu praeterito, cosa cierta es, que son unos mayores, que otros, non tamen inde infertur, quod peccatum habituale non consistit in priuatione gratiae.

P. Que se requiere para el pecado? R. Que

200 DIFINICIONES MORALES.

para responder a esta question se ha de saber que ay motus primò primus, y secundò primus: Motus primò primus, es aquel que no ay en el ninguna deliberacion, ni aduertencia de malicia, y este escusa de todo pecado. El segundò primus es aquei en que se halla alguna deliberacion, pero no perfecta, ni plena, sino semiplena, y este es suficiente para pecado venial. Dedonde infero, que ay deliberacion plena, y semiplena, y esta es suficiente para el venial, y la plena para el mortal, no solamènte se requiere plena deliberacion, sino tambien vna expresa aduertencia de malicia, o del peligro, o alguna duda, o escrupulo. Ratio est, quia qui non considerat opus quod præstat esse malum, vel habere annexum periculum mali, vel nisi habeat dubium, vel cogitationem aliquam mali, censetur operari cum in aduertentia, seu obliuione inuincibili, seu inculpabili, sed ignorantia inuincibilis excusat à peccato; ergo etiam excusare debet in aduertentia malitiæ, seu periculi. Tambien el que tuvo que hazer con vna parienta sin aduertir que la era se escusò del pecado de incesto, y otros a este modo.

P. Hæc peccata imputari debent voluntati, quatenus homo qui non aduertit malitiam nequidquam cogitauit, tenebatur cogitare, & aduertere cum posset, sed non aduertit, ergo imputari debent voluntati, quia idem est scire, ac debere scire? R. Que estos pecados, quorum

nulla præcessit cognitio seu aduertentia, no se imputan a la voluoad, quia homo non potest hic, & nunc aduertere, nec proxime tenetur aduertere ad malitiam peccati, cuius nulla præcessit cognitio. Al axioma scire, & debere scire paria esse? R. Quando præcessit cognitio, seu cogitatio conceuo, quando non præcessit nego. Ita Sanch. Vazq. Reginal. & alij.

P. Para el pecado requiere se mas de la deliberação, y aduertencia del pecado? R. Que tambien, de mas dello se requiere consentimiento, quia nullum est peccatum, nisi sit voluntarium; sed voluntarium dicitur illud, cui voluntas consentit: ergo nullum est peccatum, nisi aasit consentus.

P. En quantas maneras es el consentimiento? R. Que en dos maneras, vnus directus, qui contingit quando voluntas aliquid intendit: alter indirectus, & interpretatiuus, seu virtualis, qui contingit quando quis aliquid facit, vel omittit, præuidens inde sequuturum aliquod peccatum, lo qual llamamos pecado en causa, vt quando quis est negligens in repellendis tentationibus. Ello supuesto digo que para el pecado se requiere por lo menos consentimiento virtual, y no es necessario consentimiento directo, y expresso. Ita Reginal. lib. 11. c. 5. n. 43.

P. El que tiene leue negligencia en desechar las tentaciones, si pecca mortalmente: R. Solo pecca venialmente: Ratio est, quia

leuis negligentia non arguit consentum perfectum, tam quia magnam Dei pietatem dicere non videtur, ut homo propter huiusmodi consentum imperfectum puniatur aeterna poena.

P. En duda como hemos de conocer, y juzgar, si el consentimiento fue perfecto, y suficiente para el pecado mortal, o imperfecto, y insuficiente para el? R. Que se pueden dar tres reglas para conocer esto: La primera es, si el hombre advertiendo el pecado de tal modo se conoce a fecho, y con animo dispuesto, que aunque facilmente lo pudiera cometer no lo cometiera, en tal caso no ay consentimiento perfecto, ac proinde nec datur peccatum mortale, Ita Clavis regia, Reginald. supracitatus Sanch. in opere morali lib. 7. cap. 1. n. 27. & alij: La segunda es, q̄ si el que duda sea vn hombre de buena, y temerosa conciencia, que se acostumbra resistir a las tentaciones en tal caso, no ha consentimiento perfecto; ac proinde nec mortale peccatum AA. supra citati: La tercera es quando vno duda si ha echo alguna cosa mala, estando dormiendo, o velando, o quando torcia entero juicio, entonces se ha de juzgar que lo hizo, o lo ha querido sin plena advertencia, que que cum plena advertentia fuerit, facite cognoscuntur. Ita Sanch. lib. 1. n. 20. Filucius, & alij.

P. Quanta sea la malicia del pecado, y si es si finita, vel infinita?

R. Lo

R. Lo primero que la malicia del pecado, y la injuria, y ofensa de Dios, que se halla en el pecado no es intrinsecamente infinita. Ratio est; quia tanta est malitia peccati, & tanta est injuria, & offensa Dei, quanto est bonitas debita actui: priuatio enim alicuius formæ commensuratur formæ, cuius est priuatio: sed bonitas debita actui non est infinita, sed finita.

P. Peccato mortali debetur poena infinita: sed poena proportionatur culpæ; ergo culpa, & injuria, vel offensa Dei, quæ in peccato reperitur, videtur infinita? R. Que es verdad que al pecado mortal se deue pena infinita extrinsecæ, quatenus peccator decedens in peccato mortali, nunquam obtinebit remissionem talis peccati; iuxta illud ubi ceciderit lignum ibi erit; & alibi: In inferno nulla est redemptio. Pero niego que al pecado mortal se deua pena infinita intrinsecæ, sino finita porque la injuria, y la culpa es finita, luego tambien lo pena.

P. Illud est infinite malum, quod est infiniti boni destructiua: sed peccatum est destructiua infiniti boni, cum homo auertatur à Deo, & conuertatur ad creaturas; ergo peccatum est infinite malum; ergo habet malitiam infinitam? R. Que r'ingua peccado destruye à Dios, ni del la ciencia; cum Deus destrui non possit, y esto aunque el peccador, qui sebe que no ha uiera Dios, y assi se aqui no se infiere que sea la malicia infinita, porque del mal no no-  
da

204 DIFINICIONES MORALES.

do, que el acto de charidad ( por el qual vno se conuertete à Dios ) no tiene bondad infinita ; del mismo modo el pecado, por el qual el hombre se aparta de Dios no tendra malicia infinita : R. Lo segundo, que la malicia del pecado, seu injuria, & ofensa in peccato est infinita extrinsecè, & terminatiuè. Ratio est ; quia illa injuria, & offensa dicitur infinita terminatiuè, quæ fit personæ infinitæ : sed per peccatum fit injuria Deo, qui est infinitus. Ergo injuria Dei in peccato infinita est extrinsecè, & terminatiuè.

QVÆSTIO III.

*De peccato Mortali, & Veniali.*

P. SI se dà peccato Mortal, y Venial? R. Que se de fec, que se da peccato Mortal, consta ex Epistol. 1. ad Romanos : Qui talia agunt digni sunt morte. Tum ad Galatas : Qui talia agunt, regnum Dei non consequentur. Cum autem priuatio regni Dei, & mors spiritualis proueniant ex peccato mortali, necessario inferendum est, dari peccatum mortale. Que se de peccato venial, consta, tum Ecclesiast. 10. Non est, qui non peccet : tum Prouerb. 14. septies in die cadit iustus, lo qual habla del peccato venial ; quia nemo potest dici iustus cum peccato mortali : ergo loquitur de peccato veniali.

P. Quid est peccatum veniale? R. Est leue, & exiguum erratum, seu delictum, quod ob  
*ini*

si leuitatem, veniam meretur, & dignum efficit poena tantum temporali. Para diferencia del pecado mortal, que mata el alma, del que le haze, y le aparta de Dios, y le haze digno de pena eterna, iuxta illud ad Romanos 7. *si peccatum peccati mors.*

P. En quantas maneras es el pecado venial?  
 R. Que de tres maneras se puede considerar el pecado venial. Primum dicitur peccatum veniale ex suo genere: quia ex sua natura, & ex objecto circa quod versatur, est peccatum leue, quale peccatum est verbum otiosum, aut menditium iocosum; el qual es venial de su naturaleza: de lo qual se infiere, que aquel se dize pecado mortal, ex suo genere, quod ex natura sua est tale, non mutata specie peccati, sed tantummodo posita plena deliberatione, quale peccatum est perjurium, blasphemia, homicidium, peccata contra castitatem, &c.

P. El pecado mortal ex suo genere podrasse hazer venial? R. Que si, de vna o dos maneras, ratione paruitatis materix, & ex imperfectione actus.

P. Como hemos de conocer, o diferenciar el pecado venial, ex genere del pecado mortal ex genere? R. Cum Azorio. 1. p. lib. 4. cap. 9. q. 8. Sanch. & alijs. Lo primero del modo de hablar de la escritura, donde se prohiben los pecados: Nam quæ in scriptura dicuntur, inferre mortem, digna morte, priuare gloria, &c.

## 206 DIFINICIONES MORALES.

estos se dicen mortales, ex suo genere. Lo segundo conoceremos, que son mortales, o veniales del comun consentimiento de los D. D. & de la tradicion de la Iglesia. Tercero ex gravitate materiae præceptæ; nam præcepta non obligant sub mortali in materia levi. Quarto ex intentione legislatoris; quia præcepta habent vim obligandi à mente legislatoris, qui potest in materia gravi obligare sub veniali, non verò in materia levi sub mortali. De donde se infiere que el pecado de odio, blasfemia, luxuria, homicidio, y otros son mortales ex suo genere; quia graviter ledunt Deum, aut proximum y el venial ex suo genere, es como la palabra ociosa, y mentira jocosã, &c. quia nihil facit omittens tale, quod charitatem Dei vel proximi ledat graviter. El segundo genero de pecado venial es ex imperfectione adus, seu ex imperfectione deliberationis, & advertentiæ. Porque la imperfecta deliberacion causa de pecado mortal, vt supra est habitum: ergo erit sufficiens ad veniale, y esto sucede en aquellos, que subitamente se ayran contra vno, y le hieren, no advertiendo plenamente lo que hazen, o en aquellos que estando medio dormidos, o ebrios cometen algun pecado que ex suo genere era mortal, pero por falta de deliberacion no comete, sino venial. El tercero genero de pecado venial es ex puritate materiae, como el hurto ex genere suo es mortal, pero el hur-  
 tar

tar quatro quartos es venial, ratione paruitatis materię.

P. Si qualquiera materia, o precepto admite paruidad de materia, por razon de la qual el pecado sea venial? R. Que no todas materias admiten paruidad de materia. Ratio est, quia semper ex suo genere inuenitur culpa mortalis, in ea materia, in qua reperitur integra ratio injurię, & offensa: cum autem detur aliqua materia licet parua, in qua repetitur integra ratio injurię, sequitur non dari paruitatem materię, in qualibet materia, como es la simonia, el menosprecio de Dios, quia magna irreuerentia Deo irrogatur, quoties formaliter, & directe contemnitur Deus: La forma de los Sacramentos, como si vno dexase vna parte esencial: El juramento asertorio, quia adducitur Deus in testem falsi, & ique mendaciam tribuitur, qui est ipsa veritas, y esto aunque la materia sea leuissima.

P. Como hemos de conocer que el pecado es venial, ratione paruitatis materię? R. Que entonces es pecado venial, quando la materia, que se manda, o prohibe es pequeña, non solum secundum se, sed etiam per ordinem ad finem, vel circumstantias propter quas talis res precipitur, vel prohibetur, tunc est veniale: At verò quando secundum se est parua materia, sed est sine graui ratione finis, vel circumstantiis, tunc est mortale peccatum. De donde  
laxera,

## 208 DEFINICIONES MORALES.

infero, que ni comete pecado mortal aquel que dize vna palabra ociosa, la qual esta prohibida debaxo de pecado mortal por el Superior; porque aunque la prohiba debaxo de pecado mortal, adhuc remanet materia leuis, y por la voluntad del Superior no se haze graue, pero si tuuiesse algun fin graue, o otra circunstancia entonces sera mortal. Infero lo segundo, que el que dexa vn tercio de vna hora del officio Diuino, no peca mortalmente, ratione paruitatis materiae, o el que dexa de oyr Missa hasta la Epistola, o el que trabaja vna hora en dia de fiesta; quia paruitas materiae excusat à mortali peccato.

P. Que diferencia ay entre el pecado mortal, y venial? R. Que el mortal se diferencia del venial, primero, en quanto al efecto. Quia mortale priuat gratia, & charitate, mortemque animae specialem affert; pero el venial no priua de la gracia, y caridad, aunque entibia el anima para que facilmente cayga en pecado mortal, iuxta illud Ecclesiastici 19. Qui spernit modica, paulatim decidet: Difiere lo segundo en especie, si se haze comparacion entre el pecado mortal ex genere, y el venial ex genere. Ratio est; quia veniale habet pro objecto vg. verbum otiosum & mortale habet vg. furtum, &c. Dixi veniale ex genere, porque si hablamos del pecado venial, y mortal ex imperfectione actus, aut ex paruitate materiae: entonces no difieren  
en

en specie, sino es secundum magis, & minus: sed magis, & minus non variant speciem, como el hurtar quatro quartos, o el hurtar ciento.

P. Si el pecado venial se puede hazer mortal algunas vezes, aut è contra.

R. Que el pecado mortal, ya dixè, que se podia hazer venial de vna o dos maneras, ex imperfectiõne actus, & ex paruitate materiæ, otros ponen tambien ratione ignorantie: y es quando vno no aduertio toda la malicia del pecado, que siendo mortal imaginò, que no era sino venial, tambien se puede seguir: Cerca del venial digo que se puede hazer mortal de muchos modos: El primero es ratione mortalis finis adjunctis, vt si quis leue mendacium proferat, vt fornicetur; o si hurta vna aguxa, o otra cosa pequena, para atraer al otro a blasfemia, y este pecado sera de la misma especie, a que se opusiere la intencion: Lo segundo ratione aduertentie (in materia graui) pleræ, porque assi como la falta de la plena aduertencia in materia graui, excusa de pecado mortal ita etiam accidente plena aduertencia, & dato consensu, tunc erit mortale, porque entonces ay todo lo que se requiere, para mortal: adest plena aduertencia & consensus, ergo datur quicquid requiritur ad peccatum mortale. Lo tercero ratione specialis contemptus, aut specialis inobedientie, y este menoscupio; o inobedientia no consiste en la costumbre, o

○

frecuen-

## 210 DIFINICIONES MORALES.

frecuencia de pecar como, lo tienen, Vazq. Suar. y otros, fino que consiste en el mismo acto, con que vno quiere menospreciar al superior, o la cosa mandada por el, o en el acto, con que vno no quiere sujetarle al precepto, o al superior, que lo pone. Y para entender esto se ha de saber, que ay dos maneras de menosprecio, el primero es material, y es aquel quando vno, non directe intendit contemnere, y este se halla en todos pecados quatenus peccatores, aliqua ratione creaturas ad quas per peccatum conuertuntur, præsunt Deo. Ita S. Thom. in 4. dist. 9. art. 3. Salas. & alij. El otro es formal, y es quando vno directa intentione, vult contemnere aliquem, y este menosprecio adhuc est duplex, vnus dicitur competens Legislatoris seu præcipientis, alter dicitur contemptus rei præcepta vt docet Suarez. lib. 3. de leg. cap. 28. n. 21. & alij.

Esto supuesto, digo lo primero, que el menosprecio de la cosa mandada se ha de considerar segun la materia de la cosa mandada, si grave, pecado mortal, si leue venial; quia paruitas materie excusat a peccato mortali. Digo lo segundo, que el menosprecio del Legislador, siempre es pecado mortal. Si Legislator sit Deus & si contemptus sit formalis: quia magna irreuerentia irrogatur Deo. Digo lo tercero que el menosprecio del legislador, siendo hombre, se ha

ha de advertir que si menosprecia el Legislador o superior, vt superior est, siempre es pecado mortal, etiamsi materia sit leuis, iuxta illud Luc. Qui vos spernit, me spernit. Ratio est; quia cum superior vices Dei gerat, videtur Deus ipse contemni: Pero si te menosprecia el superior, vt quidam homo, quatenus habet aliquem defectum, vt quia est imprudens, aut infirme foris, entonces sera pecado venial, y esto con tal que la materia no sea graue. De donde infiero que el menosprecio in materia leui, siempre es pecado venial, sino es que aya contempto formal de Dios o del superior, vt superior est que entonces es mortal, ac proinde comitens talia contemptum, tenetur illum manifestare in confessione; quia contraet maliciam irreuerentiz: El quarto es el proximo o moral peligro de caer en pecado mortal porque como los pecados veniales dispongan para los mortales puede suceder, que vno por la frecuencia del pecado venial caiga algunas vezes en proximo peligro de peccar mortalmente, propter quod mortaliter peccat, iuxta illud ecclesiastici 3. Qui amat periculum peribit in illo, por esta causa enseñan Sanch. cap. 5. n. 4. que pecca mortalmente el que tiene intencion de cometer todos los pecados veniales; quia habens huiusmodi propositum constitur se velle constituere in mortali, cum disponat ad mortale, venialia. Ita D. Thom. 1. 2.

## 212 DIFINICIONES MORALES.

cuësſio 23. art. 3. & alij Quinto, ratione conſcientiæ erroneæ, vt infra explicabo. Sexto, ratione ſcandali; ſicut enim actus de ſe bonus poteſt effici peccaminofus mortaliter ratione ſcandali ( vt inferius explicabo ) ita multo magis peccatum veniale fieri poteſt mortale ratione ſcandali, Ita Nauarrus bonac. & alij. El ſeptimo es, per additionem materiæ, en quanto al pecado, que por razon de la paruidad de la materia era venial, ſe haze mortal auiendo materia graue como el que hurta cada dia dos quartos eſto llegando a materia graue, pecca mortalmente.

P. Si muchos pecados veniales hazen vn mortal? R. Que no hazen vn mortal pecado per ſe & formaliter loquendo. Ratio eſt quia multa venialia non priuant nos gratia proxime, & immediate, ſed cum ea ſtare poſſunt? ergo non efficiunt vnum peccatum mortale.

*Contra.* Ex Diuo Auguſtino tractatur in Epiſtola Diui Ioannis: Multa peccata leuia faciunt vnam grande, ſicut multæ guttæ implent ſummen, & multa grana faciunt maſſam. R. Que S. Auguſtin habla de los pecados veniales, que ſe pueden continuar, ratione materiæ, como el hurto, que entonces llegando a materia graue, peccat mortaliter ratione retentionis quantitatis grauis: ſed non inde inferitur, quod multa venialia efficiant vnam mortale. Potèſt etiam intelligi locutus Auguſtinus quod plura peccata

peccata leuia disponant ad mortales faciendū quatenus ex multiplicatione venialium crescit facilitas ad peccandum mortaliter, non vero quod ipsa sint peccatum mortale.

*Contra.* Qui multis diebus prætermisit orationem Angelicā, quā ex voto, singulis diebus tenebatur recitare, peccat mortaliter perueniens ad materiam notabilem & grauem: sic qui leuia sepiù furatur peccat venialiter quoties furatur sic, & mortaliter quidem si perueniat ad quantitatem grauem mortaliter: ergo multa peccata venialia efficiunt vnum mortale.

R. Lo primero à lo del voto, y digo, que si el voto es hecho in honorem dei cessa la obligacion con el mismo oia. y si la materia es graue ferà pecado mortal. si leue, venial. Itaque ob multiplicatas transgressiones voti in materia, leui nempe recitandi orationem Angelicam singulis diebus per annum non committitur peccatum mortale licet ceteris vel pluries prætermissa sit recitatio; quia obligatio recitandi sic, extinguitur cum qualibet die ita vt prætermissa, non possit sequenti die reparari, vnde transgressiones tales pluries repetite non componunt vnā totalem transgressionem vnitatem, adeoque nec materiam grauem.

A lo del hurto, digo que si quando hurtò materia leus, en tal caso pecò mortalmente, ratione deprauatz intentionis. Pero si no tuuo intencion, si no que fue hurtando hasta llegar

à materia graue; entonces pecca mortalmente, aduertiendo los hurtos antecedentes. Ratio est non quod plura venialia effecerint vnum mortale, sed quia vltimus actus furandi vitiatur ratione materiae, quæ continuata cum precedentibus est sufficiens ad peccatum mortale, y para esto seruirà esta regla general, que todas las vezes que la materia, o el obgeto del vltimo pecado venial se puede continuar, con las materias precedentes, el vltimo pecado con que se haze la materia graue, serà mortal. Pero si no se puede continuar el vltimo con los demas, seran veniales: de donde infero que no pecca mortalmente el que en quatro dias de fiesta, trabaxò dos horas, en cada dia media hora, porpue estas horas no se continuan, ni tienen connexion, vnas con otras como en el hurto: pero si trabajasse en vn dia de fiesta muchas vezes, y que llegaren a hazer tres horas, ya en rones pecaría mortalmente quia illæ plures vices videntur moraliter continuari, & consequenter integrant materiam notabilem & sufficiens ad mortale.

P. Si el que distribuye dos, o tres panes entre diez, o onze hombres siendo dia de ayuno, no comiendo cada vno sino dos bocados peque mortalmente.

R. Que no pecca mortalmente. Ratio est, quia distribuens non magis peccat quam peccant comedentes: sed comedentes non peccant mortaliter

mortaliter, ob paruitatem materiae, quam singuli sumunt, quaeque non continuatur secum prout ab omnibus sumitur; ergo non peccat mortaliter distribuens. Ita Sanchez loco citato, n. 11. & 12. Con la misma razon digo que el no pecca mortaliter, que en vn mismo dia de fiesta es causa de que muchos trabajen por espacio de vna hora.

P. Si el que hizo muchos votos, para cumplirlos en vn mismo dia y cada vno fuesse de materia leui, como de recitar vna oracion de Aue Maria, en cada voto; o de dar dos quartos de limosna, pero todos juntos considerados hazen vna materia graue; Preguntase, si no cumplierse todos, si pecaria mortaliter?

R. Que pecca mortaliter. Ratio est, quia violat preceptum Religionis in materia grauioriam. Ita materia continuatur & fit vna ex omnibus, ac proinde fit grauis, ergo peccat mortaliter omittens totam illam continuatam.

Contra. Qui pluribus diebus non recitat orationem Angelicam, ad quam singulis diebus recitandam, est voto astrictus, non peccat mortaliter, quamuis multis diebus omittat: Ergo similiter non peccat in casu cedenti.

R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. Ratio disparitatis est, quia in nostro hoc ultimo casu, materiae illae non coalescunt nec constituunt vnam materiam grauem formalem, ex precepto debitam eodem tempore; sed eae-

libet obligatio respicit certum tempus & cessat elapso tempore intra quod debebat fieri recipio. Pero en nuestro caso primero, la materia se continua, y es determinada para vn mismo tiempo, y assi constituye materia graue suficiente para mortal.

#### QVÆSTIO IV.

*De distinctione specifica & numerica peccatorum.*

P. Si todos los pecados sean yguales? R. Que no; porque vnos son mas graues que otros, porque menos pecado es el hurtar diez que el hurtar veinte.

P. Si el pecado de menor especie, pueda crecer tanto que llegasse à pecado de superior especie? vg vtrum peccatum furti, que es de menor especie, respecto del pecado de fornicacion y de homicidio, puede aumentarse de talmente à crecer, que yguale o sobrepasse la grauidad del pecado de fornicacion o de homicidio, que son altioris speciei?

R. Que se deue advertir que el pecado se puede considerar de dos modos, 1. secundum rationem, 2. secundum latitudinem entitatuam, & secundum circumstantias adiunctas. Esto supuesto, digo, que si el pecado se considera segun la razon especifica, no puede el pecado de inferior orden igualar, o sobrepasar la malicia del pecado de superior orden; del mismo modo que la plata, aunque se purgasse con gran diligencia,

gencia, no puede llegar a la perfeccion especifica de oro; porque tiene esencia diuersa. Pero si el pecado se considera secundum latitudinem entitatuam & circumstantias adiunctas, puede de tal modo crecer, que pueda igualar o sobrepasar la malicia del pecado de superior orden; nam committens furtum vg. potest in tanta quantitate furari, vt ipsum furtum superet malitiam homicidij. Por lo qual el que hurta el dinero de toda vna comunidad, mayor pecado comete, que el que mata à vn hombre privado: nam hæc peccata quoad latitudinem entitatuam ita crescunt, vt superent malitiam peccati superioris speciei: sicut argentum, licet ita crescere nequeat, vt perueniat ad speciem auri; nihilominus accipi potest argentum in tanta quantitate, vt superet, auri. Ita Az. cap. 19. punto 4. Valencia, D. Tho. Vasquez, & alij.

P. Por quales vezes o circunstancias puede de tal modo crecer el pecado que se haga mayor y peor?

R. Que de muchas. Primò ex maiori effectu vel conatu: Quis enim potest ignorare eum grauius peccare, qui maiori & intensiori conatu alium odio prosequitur, quam qui minori & leuiori, 2. ex conscientia & ignoratione peccati: peccatum enim, quo maiores ipsius cognitio, censetur esse magis volitum, ergo & maius peccatum, 3. ex conditione personæ pec-

antis, vel personæ in quam peccatur, como si tiene voto de castidad ser casada &c. 4. ex maiori danno quod infertur, por lo qual, mayor pecado comete el que hurta ciento, que el que hurta cinquenta, 5. ex peiori fine, por lo qual mayor pecado comete el que compra vn cuchillo o espada, para matar vn hombre que el que le compra, ad pompam & vanitatem. De donde infiero, que menor pecado es la fornicacion con finde que de alli se puede sustentarse, o sustentarse a los pobres, que la fornicacion apetecida ob delectationem. Y esto no es porque el bien de tal suerte le disminuya la malicia, que de mortal, le haga venial, sino que siendo mortal, no es tan grave, como el que tiene mal fin: Ratio est, quia peccatum eo grauius est, quò peior est finis: ergo eo leuius est peccatum quò finis est melior. Tum quia eo grauius est peccatum, quò magis est voluntarium; & eo leuius, quò est minus voluntarium. De mas desto, mayor pecado comete el que tiene acto libidinoso para hurtar, quia peccat contra charitatem & iustitiam: quamobrem fornicans ob furum, licet minus peccet peccato luxurie, quam peccat, qui fornicatur ob veneream voluptatem & libidinem, tamen ratione alterius circumstantie, quæ nouam actui circumstantiam communicat, dicitur magis peccare. Ita Alexand. & alij, 6. peccatum augeri potest ratione scandali, vel ruinæ alterius

alterius personæ, 7. ex circumstantijs quæ hoc versu continentur.

Quis, quid, ubi, quibus auxilijs, cur quomodo quando videre licet istarum circumstantiarum fulam explicationem, in materia de poenitentia.

## ARTICVLVS I.

*De distinctione numerica peccatorum.*

**P.** DE donde se toma la distincion numerica de los peccados? **R.** Que del acto, de modo que de vna accion no puede auer muchos peccados, aunque la accion concorra cerca de diuersos obgetos, sino es que los obgetos sean de diferente orden, como si vno con vna accion hiriesse a muchos hombres, y dellos fuesen Clerigos, que entonces se quebrantan diferentes virtudes. Ratio est, quia quando est vnum obiectum solum circa quod versatur vnus actus, est vnum tantummodo peccatum; & quando vnus, & idem actus versatur simul circa plura obiecta vices vnus obiecti gerunt. Quam ob rem inquit Nauarr. in Sum. cap. 6. n. 8. Qui vnam familiam accidere intendit, non tot numero peccata committit, quot sunt homines illius familia: nam tota familia in iure reputatur vna familia leg. 7. ff. 72. familia, &c. El que pronuncia vna blasfemia contra los doze Apedolos, no comete mas de vñ peccado; ergo non tot sunt numero peccata quot sunt

## 220 DIFINICIONES MORALES.

sunt objecta eiusdem rationis, circa quæ vnus & idem actus versatur. Por esta causa digo que se puede defender, que el que en vna accion hiere muchos Clerigos, vnã tantummodo censuram incurrit. Ita Suarez, & Filucius, & Azorius, Diana. He dicho quando vn mismo acto versatur simul cerca de diuersos obgetos, que no es mas de vn pecado, para dar a entender, que quando el acto versatur successiue circa diuersa objecta, como si vno hiere à Pablo; y luego sin interuallo ninguno: hiere à Francisco, entonces ay diuersos pecados. Lo mismo digo, si vno absoluiere a muchos penitentes con muchas absoluciones ay diuersos pecados; quia iste actus versatur successiue circa diuersa objecta. Tum quia non solum physice, sed etiam moraliter reputantur actus plures complete distincti. Pero si vno executara muchos actos cerca de vn mismo obgeto, como si vno hiriese a vn hombre muchas vezes successiue nulla inposita mora, en tal caso no ay sino vn pecado, quia in iste casu non datur nisi vna actio, moraliter, & vna transgressio; ergo & vnicum est peccatum.

P. Como se multiplican los pecados en numero?

R. Que tantos son los pecados en numero, quantos son los actos de la voluntad moralmente intencionados, como es la inaduertencia, y el sueño. De donde infero, que comete muchos

chos pecados aquel, que tiene acto de odio, o hurtar, y estubo diuertido algun tiempo, despues repite la misma intencion; quia iste actus censetur moraliter interruptus.

P. Como hemos de conocer que los actos estan interruptos?

R. Que los actos de voluntad se interrumpen todas las vezes, que no perseveran, formaliter nec virtualiter. De donde infero que comete dos pecados el que oy tuuo animo de hurtar, y se duerme toda la noche, y al otro dia repite la misma intencion: quia ista actio fuit interrupta per somnum, & ita non permansit formaliter, nec virtualiter, non formaliter, cum desierit esse: nec virtualiter; cum nullus effectus assignari possit, in quo dicatur virtualiter perseverare. Por lo contrario, hemos de dezir en aquel que tiene animo de hurtar, o de matar a su enemigo, y si partiò en busca del, este, aunque se diuerta, y despues respira la misma intencion muchas vezes, no comete mas de vn pecado mortal; quia iste actus non est interruptus, cum permaneat in effectu, nempe inde ambulatione in noctis, alijque actionibus externis inchoatis ex intentione furandi, vel occidendi: quapropter actiones illae externae dico possunt habere rationem vinculi, quo plures actus interni ad eandem rem repetiti, conjunguntur. De donde infero que se deuen confessar los actos moralmente inter-

## 212 DIFINICIONES MORALES.

rumptidos; quia debemus peccata confiteri quo ad numerum: Sed actus peccaminosi interrupti sunt Peccata numero diuersa, ergo actus moraliter interrupti debent referri in confessione. Pero quando los actos no son moralmente interruptos, sino que son dirigidos para algun acto, no son mas de vn pecado: como el que habla a vna muger palabras deshonestas, y ay osculos, y traetos, y despues la alcanza, entonces no ay mas de vn pecado, aunque cada vno de estos actos sean peccaminosos, y grauemente ofendan a Dios. Ita Azor dicit. In sacro lo segundo, que no comete mas de vn pecado, el que intenta furta, y luego cambia, y hurta la escala para hazer el hurto y otros medios necesarios. Ratio est, quia actus voluntatis non sunt moraliter interrupti, nec actiones externae, que moraliter coniunguntur cum interno acto voluntatis constituunt nouum peccatum. Pero esse se ha de entender con tal condicion que los actos exteriores, no tengan propria, o peculiar malicia cerca de diuersos objetos, o otras circunstancias que muden especie, que entonces aurá otros tantos pecados: como el que hurta al Pedro la escala para hazer otro hurto a Frãisco, en tal caso comete dos pecados, y el que hurta para adulterar, &c.

P. Como hemos de conocer que el acto de la voluntad es interrupto de tal modo que no perdure, nec formaliter, nec  
vir-

virtualiter.

R. Lo primero; que lo conoceremos de los actos que se hacen successiue cerca de muchos obgetos; como el dar de palos a Pedro, y luego à Francisco: que aqui fueran los obgetos, tanto seran los pecados. Lo 2.<sup>o</sup> lo conoceremos todas las vezes que despues del primero acto, ay algun acto, o voluntad contraria al mismo acto. Lo 3.<sup>o</sup> por el sueño, vel per inadvertentiam. Pero este sueño se requiere, que sean notable, y la advertencia lo mismo.

*Contra.* Magis aut minus, non variant speciem: sed maior formatus est sufficientis ad interruptionem actuum: ergo etiam minor formatus.

R. Magis aut minus non variant speciem, conceditur in ratione physica, sed in ratione morali negatur, porque los actos morales no se interrumpen así, sino es que sea notable inadvertencia o sueño; quia adhibeicitur, voluntatem permanere virtualiter.

P. Que sueño será suficiente para que interrumpa el acto?

R. Que se dexa al juicio de varon prudente. Tambien lo conoceremos del tiempo que huviere entre vno y otro acto, de tal modo, que a juicio de varon prudente se juzgue interrumpido, ut nec formaliter nec virtualiter permanere dicatur: ita Rebellus, Nauarrus, l. 4. c. 4. Filiucius, &c. iij. De lo dicho se podrá quitar esta regla para conocer la distincion numerica de

## 224 DEFINICIONES MORALES.

los pecados. Lo 1. se distinguen en numero; por la multiplicidad de los objetos, y esto, quando actus successiue versatur circa illas: sed quando vnus & idem actus versatur simul, & non successiue, circa plura objecta, entonces no ay mas de vn pecado. Lo 2. per interruptionem actuum, como lo de arriba. Lo 3. per circumstantias & fines diuersos, quia sicut variæ circumstantiæ, aut fines diuersi malitiam actiui connumerare possunt, ita multò magis possunt tribuere malitiam numero diuersam; nam quæ specie differunt etiam numero differunt, quam, vbi eum, que est distinctio numerica, non est etiam specifica; vt patet in eo qui vnã scalam vni surripit vt domum alterius ascendat ad farandum; iste enim committit duo peccata numero distincta, sed non specie.

## ARTICVLVS VNICVS

*De scandalo.*

**P.** Quid est scandalum? **R.** Scandalum est duplex, vnum actiuum & aliud passiuum. Actiuum est dictum, vel factum inordinatum dans proximo sufficientem occasionem ruinæ. Scandalum passiuum est peccatum quod committitur ex sola malitia peccantis, accepta occasione peccandi ab aliquo nostro factio, quod non habet vim præbendi talem occasionem. Alio nomine istud passiuum dicitur scandalum Phariseorum seu per accidens, quia Pharisei ex  
 rdis

rectis actionibus Christi temerè occasionem peccandi arripiebant. Sic D. Tho. 2. 2. q. 43. ar. 5. Sanchez, & alij.

P. En quantas maneras es el escandalo aſſeo?

R. Que es en dos maneras, eſpecial, y general. Speciale eſt peccatum, ad quod quis alium inducit, intendens iplius ſpirituale damnum. Generale eſt peccatum ad quod aliquis alterum inducit, ſeu prabet occasionem, ſed non intendit ruinaſ iplius ſpiritualem.

P. El que induze vno a pecar intentando ſu ruina eſpiritual, quantos pecados comete? R. Quedos; vno de eſpecial eſcandalo, que es el intentar la ruina eſpiritual del proximo, el qual ſe opone a la correccion fraterna; quia vnusquis que tenetur ex charitate proſpicere bono proximi. El 2. es que comete otro pecado ſemejante al que el otro comete: nam qui eſt causa peccati reus eſt illius peccati, cuius eſt causa: ſed ipſe inducens alium, peccat; ergo debet eſſe particeps illius peccati quod alter commiſit. Ita Sanchez l. 1. c. 7. n. 1. & alij: De donde ſe ſiero que eſte que induce deſte modo, eſta obligado a manifeſtar eſta circumſtancia en la confeſion.

P. El que induce a vn pecado venial, con la tentacion que peca venialmente, ſi comete pecado mortal, o venial? R. Que ay dos opiniones. La primera, dize que peca mortalmente: la razon es, porque el daño eſpiritual es mas grave, que qualquier daño temporal: Sed ſe eſt,

P. quod

## 226 DEFINICIONES MORALES.

quod ei que haze vn graue daño temporal peccat mortalmente. Tiene la Vasquez. 1. 2. q. 73. a. v. disp. 102. & cap. 7. n. 23. & 24. La segunda, es mas probable, que no comete mas de peccado venial. Ratio est quia quando datur occasio ruinae venialis absq; intentione talis ruinae proximi, non committitur peccatum mortale, ergo nec videtur committi mortale, quando datur occasio ruinae venialis ex intentione dictae ruinae spiritualis. Tum, quia huiusmodi damnum in genere damnorum supernaturalium, est leue; ergo videtur materia peccati tantummodo venialis: y assi no se deue hazer comparacion del daño espiritual al temporal. Ita Sanchez, Bannez, & alij.

P. El que induce vno a pecar, no deseando su ruina espiritual, ni, con el, consumando el peccado, quantos peccados comete? R. Que no comete mas de vn peccado general de escandalo; quia qui est causa alicuius peccati, reus est illius peccati, cuius est causa.

P. De mas deste peccado ay otro, como es contra la caridad? R. Cerca desto, ay dos opiniones. Vna dize, que ay otro peccado contra la caridad, pero lo mas cierto es, que no ay mas de vn peccado general de escandalo.

Contra. Ex charitate vnusquisque tenetur prospicere bono proximi: sed iuducens illum ad peccandum, non prospicit bono proximi, ergo peccat contra charitatem.

R. Que

R. Que este argumento, solo prueba, que ninguno deve desear, ni procurar directè, el pecado del proximo, y este no lo intenta, antes, quiere que no peque; y así no peca contra la caridad. Ratio est, quia speciale peccatum constituitur per ordinem ad specialem finem & per oppositionem ad specialem virtutem: sed quando non intenditur ruina spiritualis, proximi, non adest specialis finis nec oppositio ad specialem virtutem; ergo nec adest peccatum contra charitatem. Lo otro, que se halla aqui la virtud de caridad, es, o no es especial; sino, general, la qual se halla en toda la fraccion de preceptos; y así para constituir nueuo pecado contra la caridad, es necesario, que sea el escándalo especial. Ita Bonac. & alij.

P. Quien comete mayor pecado, el que induce a la fornicacion, o al homicidio? R. Que el que induce al homicidio, peca mayor pecado; quia fornicatio est leuius peccatum, quam homicidium in ratione specifiã peccati per se loquendo; porque si se intenta ruina espiritual del proximo en la fornicacion, y en el homicidio no: mayor será el pecado de fornicacion; quia intendit damnum grauius, & longè maius damno corporali: nam maior est mors animæ, quam mors corporis.

P. El que induce vno a hurtar, y juntamente consume el pecado con el, quantos pecados comete? R. Que dos; vno, porque exerce vna

## 228 DIFINICIONES MORALES.

accion pecaminosa consumando el pecado; ergo reus est proprii peccati: el otro, porque el pecado, que el otro comete, le imputa al inculcente, y así, reus est duorum peccatorum: sed si voluit ruitam specialem ipsius, tunc datur duplex peccatum ob rationem supradictam.

P. Quando se juzga, que uno es causa del escandalo activo, y que coopera con el pecado del otro? R. Que en muchos casos puede este acontecer. Lo primero, quando haze algunas cosas, que inducen a pecado mortal, como si convidasse a hurtar, o a murmurar, &c. con su exemplo: quia hæc omnia ex sua natura sunt mala, & inducens aliquem ad id quod est ex se malum, dicitur cooperari peccato alterius. Lo segundo, quando haze alguna cosa, aunque de sí, sea indiferente, con intencion de que el otro peque, como si vendiesse los naipes con auino, de que el otro jugasse juegos vedados o si vendiesse las arinas, para que el, que las compra, comete homicidios injustamente, &c. Pero si vendiesse esta cosa indiferente igualmente, ignorando que ha de usar della mal, tunc non dicitur cooperari peccato alterius: aunque el otro use della mal. Pero esto ha de ser, que no lo hiziesse con intencion de que el otro usasse mal della; quia in dubijs nullus presumitur malus, sed bonus. Lo tercero, quando absque iusta causa & suficiente, haze una cosa indiferente, que cree que otros han de usar della mal; como si vendiesse,

dieste, absque iusta causa agens Dei inficeli, quem credit illis abuturum as sacrificium, tunc peccat peccato sacrilegij. Idem cum proportionedico de illo qui vendit cibos vetites in die ieiunij, quibus probabiliter credit alium abuturum, ad ieiunium frangendum. Pero el que haze esto, con iusta causa, no pecca; quia non censetur cooperari ad volendum peccatum alterius; & ita, non amplius facit, quam permittere peccatum alterius. ita Bonac. in titulo de peccatis, & alijs.

P. Que cosa se juzga suficiente, para evitar este pecado de cosas indiferentes? R. Que no toda cosa, sera iusta, ni suficiente, para cononnestar etias causas indiferentes; o para excusar del pecado de escandalo, sino que se requiere mayor en vno caso, que en otro. Ratio est, quia obligatio vitandi occasiones peccatorum, seu inductiones ad peccatum, conturgit ex obligatione virtutis cui opponitur peccatum: sed obligatio virtutum non est equalis, quia vna obligat magis quam alia; ergo maior causa requiritur in vno caso, quam in alio. Y assi mayor causa se requiere para que no aya pecado contra iusticia, que contra caridad; quia per peccatum contra iusticiam, violatur ius alterius; per peccatum vero contra charitatem non sic, & ita minor causa, est suficiens ad non peccandum contra charitatem.

R. Si pecarà tambien quando el otro està pre-

## 230 DIFINICIONES MORALES.

parado para aquellos que le induce ?

R. Que peca, niñ idfacit ex iusta causa, como si yo pidiesse juramento a vno, que no ha de jurar verdad, o que ha de jurar por sus Dioses falsos; Pero si esto hiziesse con iusta causa, no pecarà. Ratio est, quia petit rem indifferentem, quam alter bene, aut malè potest exercere; & ita vitur iure suo, petendo: Sed qui vitur iure suo, non peccat; ergo nec iste. Pero esto ha de entender, quando la cosa no es intrinsecamente mala; que si es intrinsecamente mala, aunque el otro estè preparado, y aya iusta causa de parte del que pide, no lo puede hazer; como si pidiesse juramento, a vn infiel por sus falsos Dioses, ò a vn fiel, que jurasse mentira, o, a vn vsurero que no cupresse dineros debaxo de viuras, vt dictum est in materia iuramenti, & viura. Esto no lo puede hazer; quia illud est intrinsecè malum quod nullo fine potest cohonestari. sed hoc est inductiuum ad peccatum; ergo fieri non potest absque peccato, etiam data iusta causa. De lo dicho se infiere, que puede vno a'quilar su casa, a vn vsurero, aunque sea publico, absque peccato; quia facit opus indifferens, & ex iuxta causa, cum vitatur iure suo. Y esto se entienda, præcisa alia prohibitione, & modo non locent viurarijs alienigenis: nam veritum est locare domus a ienigenis, vt constat ex cap. 1. de vsuris in 6. Ita Azor 2. p. 1. 12. cap. 18. q. 3. Infero. Lo 2. que los que alquilan las casas a las

Las meretrices se escusan de pecado, y esto aunque pudiesen alquilara otras con tal condicion que las alquilen, ad habitandum & non ad turpiter viuendum, quia vtuntur iure suo, nec censentur cooperari peccato alterius, cum locus se habeat extrinsecè & nimis remotè ad peccatum.

Lo 3. se escusan de pecado, los Christianos cautiuos por los Turcos, que nauegan, por temor de la muerte, contra los Christianos; quia prestant opus indifferens, illudque faciunt ex iusta causa, nempe ob timorem mortis.

Lo 4. se escusan los criados que acompañan a su amo, dum ad meretricem accedit, si ab ipsius comitatu desiltere nequeant absque graui incommodo.

Lo 5. se escusan de pecado, los que guardan viñas escondiendose, para que los que pasan, entren en la viña, despues de presos se abisengan; nam iusta de causa exercent actionem de se indifferentem; pero si lo hiziesen para que entrando, ellos sean presos y compelidos a la paga, entonces pecan mortalmente.

Lo 6. se escusan de pecado los padres y amos, que no quitan a sus hijos y criados la ocasion de hurtar, por tomar experiencia de su fidelidad, y para que de allí adelante se aparten de estas cosas; quia non prestant opus intrinsecè malum: sed iusta de causa, negatiuè se habent, permittentes furtum, ob maius bonum. Pero si se dan solamente ocasion para que hurten, y no para corregirles, en tal caso pecan.

## 232 DEFINICIONES MORALES.

**P.** Si peccat mortalmente, el que presta vna cosa indiferente, la qual està a otro preparada, para vlar mal della, pero este obra indifferente, si este no la haze otro la hiziera; como si Pedro en dia de ayuno preparasse la comida a Cayo, que està preparado para quebrantar el ayuno, la qual comida si Pedro no la prepara, no faltará, quien la preparara, e hiziera? **R.** Que no peccat mortalmente, modo faciat opus indifferens & rem se concurrans ad peccatum. Ratio est, quia hæc videtur leuis cooperatio, que non videtur sufficere ad mortale: tum quia ideo si mortaliter peccaret, quia non euitaret alterius peccatum, quod vitare tenetur: Sed hæc ratio non obstat, quia etiam si iste abstineret à tali opere, adhuc non impediret peccatum, cum adsit alius qui hoc idem faceret; ergo non peccat.

**Contra.** Luego puedo yo mandara Pedro que hurtar velate ducados, que aunque yo no se los mandara hurtar a nia otro que se lo mandara. **R.** Negando consequentiam, porque esto es intrinsecamente malo, lo qual no se puede conuulsar, porque es causa actiua inuentionis peccati alterius, ac proinde peccat contra iustitiam.

**P.** Vtrum peccet qui consultit minus malum parato ad maius, aut qui consultit maius parato ad parandum minus malum? **R.** Lo primero, que si el consilio se hecho a diferente objeto de  
lo

lo que tenia en su mente, peccó mortalmente, porque es causa deste daño, y esto aunque aconseje muy menor daño de lo que intentaua hazer el otro, y tambien, aunque este sea muy rico, y al que queria hurtar, era muy pobre. R. Lo Segundo, que el que aconseja menor mal al que está preparado para hazerlo mayor, si es cerca de vn mismo objeto, como Pedro está preparado para hurtar a Francisco cien ducados, y no lo pudiesse impedir de otro modo, si no aconsejándole, que hurte veinte, no peccó, porque aquí no ay injuria cerca del dañado, acproinde nec peccatum contra iustitiam. Pero si estuuiesse preparado para hazer vn menor daño, y le aconsejasse, que lo hiziesse mayor, en tal caso está obligado a restituir aquello que de mas a mas acordó, porque fue causa injusta de aquel daño. Ita Bonac. Reginaldus, Petrus Navarra, Valquez, & alii.

P. Si vno peccat, o tendrá obligacion a restituir que aconseja al ladrón que está preparado para hurtar vn harto ados, que no lo haga sino a vno? R. Que no peccat, ni está obligado a restituir, con tal que no determine persona, a quien lo haga, que entones ya es cosa injusta del daño de aquel. Pero si lo dice en común, que lo haga a vno, entones aconseja menor mal: Sed qui suadet minus malum, ad vitandum maius, non peccat; ergo nec ille peccat. Ita Bonac. & Doctores supra citati.

234. DIFINICIONES MORALES.

P. Si el que con su exemplo indució a hurtar, o cometer algun homicidio, o a otro delito con daño del proximo, está obligado a restituir? R. Que ay dos opiniones. La mas probable, es que no está obligado a restituir.

*Contra.* Qui est causa influens in peccatum alterius, eodem peccato peccat ac committit alter: ergo eandem ac alter habet obligationem. R. Que es verdad, que este comete vn pecado contra justicia como el otro comete: pero no está obligado a restitucion; quia non dicitur causa influens in peccatum alterius, sed dans occasionem, vt alter peccet contra iustitiam: Propter eandem rationem, non tenetur ad restitutionem.

*Contra.* Implicitè & explicitè non variant speciem: sed qui inducit explicitè, licet per mandatum aut consiliam, tenetur ad restitutionem: ergo qui implicitè inducit per exemplum, sic tenetur. R. Implicitè & explicitè non variant speciem; quoad speciem peccati, concedo; quoad obligationem quæ inde resultat, nego; por- que la obligacion de restituir, resulta de la cosa que influye en el efecto. Et qui suo exemplo inducit, non videtur causa sed occasio: propter quam rationem non datur obligatio restituendi.

P. Si el que induze a muchos a pecar con su exemplo, tenetur in confessione exprimere numerum illorum quos induxit? R. Quod tenetur, quantum poterit; quia peccata debent explicari

explicari in confessione quoad numerum: Sed in hoc casu dantur peccata distincta; ergo teneatur illa confiteri: vel quia an tales personæ teneant se ex parte objecti dubium est: objectum autem non est circumstantia actus, sed constituit actum in suo esse individuali. Ita Sotus, Valentia, Bonacina, & alij. De donde infiero que no solamente está obligado a manifestar las personas; sino tambien está obligado a manifestar la especie del pecado; quia species peccatorum in confessione aperiendæ sunt: sed peccatum inductionis est eiusdem speciei cum peccato quod committit inductus; ergo tale peccatum debet manifestari. Dize en vna cuestion antecedente que el que persuade menos mal ad vitandum maius, no pecca.

P. Si será licito a vno que está preparado para hurtar cien ducados, y le persuade que no hurte mas de veinte, y le acompañarle para que hurte estos veinte ducados, y no más? R. Que sí, quia in hoc casu, non inducit ad furtum, sed ad minus damnum cooperatur, sed que in commodum & utilitatem domini, quia fur erat paratus maius damnum inferre illi domino.

P. Si será licito al que está preparado para matar, aconsejarle, que no mate sino que mutilé un miembro? R. Que sí; pero no será licito ayudarle para mutilacion del. Porque esto es intrinsecamente malo, y no se puede cobonestar por ninguna. Ita Sanchez, Rebellus, & alij.

P. Si

236 DEFINICIONES MORALES.

P. Si sería ilícito al que está preparado para cometer adulterio aconsejarle que cometa antes, una simple fornicación? R. Que no peca, quando de otro modo no puede apartarse del adulterio.

*Contra.* Qui hac utitur persuasione, exercet actionem intrinsecè malam & inducit delinquentem ad peccatum; ergo illi imputatur peccatum, quod alter commisit. R. Non inducere ad peccatum, sed ad electionem misericordiam, cum consilium illius non sit absolutum sed conditionale, nempe ut delinquens, si omnino statuit committere malus, eligat potius minus peccatum.

ARTICVLVS II.

*De distinctione specifica peccatorum.*

P. **C**ómo se distinguen los pecados en especie? R. Por ordinem ad diuersas specie perfectiones, quibus peccata priuant peccatores: Ratio est, quia peccatum formaliter consideratum consistit in priuatione debite perfectionis & rectitudinis: sed priuatio specificatur à forma cuius est priuatio; ergo peccatum specificatur à perfectione & rectitudine qua priuatur: sed rectitudo & perfectio qua peccata priuant, est specie malis in se & diuersa: sequitur ergo peccata distingui per ordinem ad huiusmodi perfectionem & rectitudinem qua priuant. Quia propter peccatum facti differunt specie, à peccato  
 rapina,

rapinae, quia perfectio & rectitudo qua futura  
 prius iures, est distincta speciei à perfectione,  
 qua rapina prius; Porque el hurto consiste en  
 la autencia del Señor y así parece que, eo ipso,  
 que quiera vno usar de las cosas ajenas, tene-  
 tur bene operari, absque damno proximi: y la  
 rapina exiuste, in acceptione rei alienae facta  
 coram Domino, seu sciente Domino, caret  
 que ea perfectione qua raptor, (ex hypothesi  
 quod vellet circa aliena in presentia Domini  
 operari) tenebatur bene operari absque injuria  
 & violentia Domini: cum ergo perfectiones  
 debite adui furti & adui rapinae sint diuersae spe-  
 cie, sequitur etiam furtum & rapinam esse pec-  
 cata specie diuersa, ac consequenter peccata spe-  
 cie distingui per ordinem ad perfectionis specie  
 diuersas. Ita Valentia, Bonac. & alii. Otros  
 Autores afirman que se distinguen, per ordi-  
 nem ad virtutes quibus opposuntur. Esta sen-  
 tencia no es mala: pero no diste los que vo-  
 zienten diuersa virtud, como el hurto, y la rapina,  
 en diuersa especie, & tamen non opponuntur  
 diuersis virtutibus, quia non violatur nisi virtus  
 iustitia.

Si los pecados se distinguen en especie, o  
 en numero, per ordinem ad diuersa precepta,  
 quibus aliqui precepta vel prohibita? R.  
 Que no, con tal, que los preceptos se gan vn  
 mismo modo y fin. Recto es, tanquã si uno  
 robare dixerit in rei alienae, et dicitur in rei ali-  
 enae.

238 DEFINICIONES MORALES.

na, esse peccata specie diuersa, cum prohibeantur distinctis & diuersis preceptis. Sed hoc est falsum: ergo peccata non distinguuntur specie vel non distinguuntur sic per ordinem ad precepta. Lo otro, el pecado de usura está prohibido, jure naturali diuino, & Ecclesiastico; & tamen non datur nisi unicum peccatum uisuræ; ergo peccata non distinguuntur specie per ordinem ad diuersa precepta quibus aliquid precipitur vel prohibetur, ex eodem motiuo, & fine. Ita Valentia, Vasquez, Sanchez, & alij

*Contra.* Qui committit unum peccatum prohibitum multis preceptis, perpetraret tot inobedientias quot sunt precepta; ergo tot peccata committeret quot sunt precepta. R. Quedado caso que comete otras tantas inobedientias no son sino generales, y assi no constituyen diuerso pecado: y assi la inobediencia es en dos maneras, general y especial. Specialis est, quando quis transgreditur preceptum ex contemptu expressio superioris, at superior est, precipientis rem preceptam, vt iam explicatum est. Generalis est, quando quis transgreditur preceptum absque contemptu: & hæc inobediencia, est circumstantia generalis & communis peccatis, que non ita peccatum aggrauat vt superaddat diuersitatem specificam vel numericam, aut circumstantiam, in confessione necessario explicandam. Ita Vasquez 2. p. d. 48. ad finem, Clauis regia l. 2. cap. 3. n. 12. & alij. De donde infero

fiero que el Sacerdote, que consiente en otros venereos, comete dos pecados; vnum contra castitatem, aliud contra votum castitatis quod opponitur virtuti religionis; porque aqui se dan dos preceptos, ex diuerso motivo seu sine. Lo 2. el Religioso Franciscano que no ayuna en dia de Viernes en que cayò alguna Vigilia de algun Santo, pecò dos pecados, vnum contra preceptum Ecclesie latum ex motivo virtutis temperantia; alterum contra votum quod ex virtute Religionis emittitur. Franciscanus enira tenetur ex voto ieiunare feria sexta. Ita Valquez, & alij. Lo 3. el que hiere al Sacerdote comete dos pecados especie distinctos, el vno contra iustitiam, y el otro, contra reuerentiam Sacerdotibus debitam. Lo 4. el que no ayuna vn dia en la Quaresima, en que cayen Quatro tēporas, o la vigilia de algun Apostol, no comete dos pecados, in numero aut in specie. Ratio est, quia homines non precipiunt ieiunium ex diuerso motivo & ex diuersa virtute, sed ex motivo temperantia. Ita Valquez, & alij. Lo 5. el que en dia de Domingo en que cayò algun santo no oyere Misa, no comete dos pecados, quia hanc precepta imposita sunt ex virtute Religionis & omisio fieri audiendi opponitur eidem vni virtuti. Lo 6. el que haze vn voto aunque sea vn hazer repetido y multiplicado, no comete muchos pecados, sino vno, etiam si fouens per iteratam voti emissionem in quibus

## 240 DEFINICIONES MORALES.

deret sibi nouam obligationem infringere. Ratio est, quia si per voti multiplicationem posset quis sibi plures obligationes imponere, posset etiam vnica vice: sed vnica vice non potest; cum materia sit vna; & precipiatur sub eadem ratione, & ex motu eiusdem virtutis; ac consequenter dicendum est illum non committere plura peccata. Ita Sanchez in opere moral. l. 1. cap. 14. n. 1. Suarez, l. 5. de voto. cap. 6. n. 3. & alij. De donde infero que no es necesario explicita esta circunstancia en la confesion, cum non sit nisi vnicum peccatum. Lo 7. el que tiene muchos beneficios no comete mas de vn pecado contra Religionem, pero contra la obligacion que tiene por razon del beneficio, por otro pecado diuerso, que es contra iustitiam. Lo 8. y vizimo, el que haze alguna cosa prohibida por dos preceptos, vno simple, y otro, que tiene añena cañura no comete mas de vn pecado; modo hac precepta, lata sint ex eodem motu: quia peccatum non desumit speciem aut malitiam ob excommunicatione sed ex motu diuerso; como si el Iuez prohibiesset el hato, sub excommunicatione ex eodem motu virtutis iustitie. De donde infero, excommunicatione non conferre nouam speciem malitiae. Y así dize en la materia de penitencia, tractatu de circumstantijs, que el defenulgado, que recibia el Sacramento de la Eucharistia, no cometa dos peccados, sino vno, porque

porque estos preceptos no tienen diuerso motivo, sino vno, que es de Religion.

## ARTICVLVS III.

*In quo assignatur discrimen, inter peccatum commissionis & omissionis.*

P. SI el pecado de omission difiere del pecado de comission? R. Que se diferencia en especie, si materialiter conuiderentur; quia peccatum omissionis consistit in priuatione non solum debitæ rectitudinis, verum etiam substantiæ actus; peccatum vero commissionis non consistit in priuatione actus, sed in priuatione rectitudinis debitæ actui, vnde qui non comedit dum necessaria est comestio, ad alendam vitam, dicitur committere peccatum omissionis, consistens in priuatione actus commissionis & rectitudinis debitæ tali actui, differtque specie ab actu, quo quis nimium comedit cum sanitatis periculo; in quo actu consistit peccatum commissionis consistens nempe in actu carente debita rectitudine quam debebat actus habere ad conseruandam vitam, temperanter viuendo. Ita S. Thom. 1. 2. q. 72. a. 6. Vasquez, Valentia, & alij. Item differunt specie, si simpliciter considerentur & secundum ordinem quem inuoluunt. Ratio est, quia respiciunt diuersas perfectiones quibus priuant peccata commissionis & omissionis eos qui peccant talibus peccatis, habentque diuersam oppositionem cum recta

ratione,

ratione, ergo, &c.

P. Qual es mayor pecado el de omision, o el de comision? R. Que el pecado de comision es mayor pecado, ceteris paribus, quia peccatum commissiois immediatè priuat bonitate debita actui, vt patet in homicidio, quod immediatè priuat bonitate quæ debebat inesse actui circa proximum: peccatum verò omisionis, non sic priuat immediatè, cum consistat in priuatione ipsius actus & mediatè in priuatione bonitatis quæ debebat inesse actui, vt patet in exemplo omisionis sacri in die festo, quæ consistit immediatè in priuatione actus audiendi sacrum, & mediatè in priuatione bonitatis quam habere debebat. Ita communiter Doctores cum S. Thom.

P. Quando se dà la omision del precepto? R. En aquel mismo tiempo que se deve cumplir el precepto, y assi la omision de la Misa se incurre en aquella misma hora que se auia de oyr.

P. Quando se incurre el pecado de omision? R. El que haze la omision, tiene vfo de razon, o libertad, o no quando se ha de cumplir el precepto: si tiene vfo de razon, y libertad, entonçes se incurre el pecado; y tambien quando diò la causa para no lo cumplir, entendiendo al tiempo que se auia de cumplir el precepto, como si presenciasse que si se ponía a jugar auia de quedar en Misa. Pero si no tiene vfo de razon, o libertad al tiempo que se auia de cumplir el precepto,

cepto, como si estuuieste ebrio, dormienuo, &c. En este caso se ha de distinguir: o preuino, que si se dormia, o se embriagaua no auia de oyr la Missa y entonces si lo preuino, pecò; entonces el pecado de dormicion que se llama, pecado en causa: pero si no lo preuino, aunque no oyeste Missa, no pecò, quia nullum datur peccatum quin sit voluntarium, sed quando nulla adfuit cognitio seu aduertentia non datur voluntarium; ergo nec peccatum. De donde infiero que el que preuino, que se dormia, no auia de oyr Missa, y se durmiò, y despues sucediò que despertò, y oy Missa, peca mortalmente, por razon del peligro, a que se puso de quedar sin oyr la. Ita Vaquez, Sanchez, & alij.

P. Si sera lo mismo del pecado de comission?  
 R. Que si, y assi el que preuino, que si se embriagaua auia de matara vn hombre, entonces peca, quando causam homicidij dedit, que fue en la embriaguez, y assi le basta dezir en la confession, se dedisse causam voluntariam homicidij: Pero esto ha de entender, en quanto es, ex vi confessionis talis peccati precipie vt docet Vaquez. d. 79. cap. 2. Azor. l. 1. cap. 7. Pero, ratione obligationis ad restituendum, esta obligado a manifestar esta circunstancia, que es auerse hecho el homicidio.

P. Si este que diò causa al homicidio, si se sigue se quedara irregular o descomulgado, si estuuieste anexa centura al homicidio: R. Que

## 244 DIFINICIONES MORALES.

queda irregular y descomulgado, vr' dictum est in materia irregularitatis.

P. El que preuino, que si se embriaua, ha de dezir muchas blasfemias, o juramentos falsos, pecará? R. Que peca mortalmente al mismo tiempo que se embriaua; quia ista sunt intrinsicè mala, & sufficienter voluntaria in causa. Ita Sanchez loco citato, n. 44.

*Contra.* Qui tempore ebrietatis profert conuitia & contumelias in homines quas preuidet in ebrietate consecuturas, non peccauit tempore quo illas preuidit secuturas; ergo non peccat qui blasphemias vel perjuria preuidet in ebrietate secuturas? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. Ratio disparitatis est, quia contumeliaz & conuitia, quæ tempore ebrietatis committuntur, communi omnium consensu, parui penduntur, nec reputantur iniuriæ, & consequenter qui eas preuidet in ebrietate secuturas, non videtur grauiter peccare: blasphemiaz verò & perjuria sunt intrinsicè mala, & diuino honori videntur aduersari. Ita Valquez 2. p. disp. 2. 27. cap. 3. n. 11. Sanchez. l. 1. c. 16. & alij.

P. Si las acciones que son causas de la omission sean malas y peccaminosas? R. Que son malas; quia illa est actio mala, quæ est causa peccati; ergo talis actio est mala. Ita Doctores. De donde infero, que el juego mientras se iula de oyr Milla es malo; y elechar el Breuiario en la Mar para

para no rezar el Oficio diuino, tambien es malo; cum electio Breuarij in Mare sit causa omissionis diuini Officij.

P. Quales son las acciones que son causa de la omision? R. Que no solamente es causa el proposito, sino tambien la accion, que de proposito, per se primo eligitur, siendo imposible con la impleccion del precepto; quia tales acciones sunt causa omissionis, vi quarum sequitur omisio & transgressio precepti: sed vi talium actionum sequitur omisio precepti; ergo sunt causa omissionis.

P. Pecará el que haze alguna accion buena que es causa de la omision de algun precepto: como si al mismo tiempo que auia de oyr Mista, reza la Corona de la Virgen, o curasse algun enfermo? R. Que si las acciones ( aunque de su naturaleza son buenas ) son causa de la omision del precepto, y la omision se imputa à pecado, siempre son malas y se imputan à pecado. Dize, que eran malas, si la omision se imputaua à pecado: pero si no se imputaua à pecado, no seran malas; como si vno siendo necesario, mientras se dezia Mista, curasse vn enfermo, quedasse con el en casa, que si no le curara, o no quedara con el en casa, se temia que se moriria; en tal caso, esta omision no es mala, nec peccatum. Ratio est, quia quando duo precepta simul concununt eodem tempore, ita vt vnum nequeat adimpleri, nisi alterum omittatur, tunc adimplendum

est maius preceptum, & non violatur minus, ex cap. Duo mala. 13. cum tunc cesset obligatio minoris precepti: sed maior & strictior est obligatio iuris naturalis curandi infirmum graviter ægrotantem, quàm obligatio Ecclesiastica Missæ audiendæ; ergo actio, qua quis ob necessitatem curat infirmum, tempore Missæ audiendæ, non est peccaminosa, nec mala. Ita Cláuis Regia, Azor. Bonac. & alij. De donde infiero, que concurriendo dos preceptos, se ha de estar al que mas obliga; quia ex duobus malis, minus est eligendum.

*Contra.* Si dixesse vn amo a su criado auéis de dezir vna mentira: y si no; auéis de trabajar todo el día; este no puede mentir para celebrar este día de fiesta, y la mentira, in re leui, es pecado venial, y el trabajar cantidad graue, in die festo, es pecado mortal; ergo iam ex duobus malis minus non est eligendum.

R. Ex duobus malis minus est eligendum, quoties minus malum suam deformitatem & malitiam abicit: y como la mentira es intrínsecamente mala nunca es licita, cum non remouetur à mendacio sua malitia. De donde infiero, que concurriendo precepto natural y diuino, se ha de estar a' natural, y diuino; si concurrere vno precepto afirmatiuo y negatiuo, se ha de estar al negatiuo, quando concurren dos preceptos, y vno es de mas alta especie que el otro, se ha de estar a el.

TRATADO III. 247

P. Si pecará el que elige la impleccion del precepto mayor, dexando el menor? R. Que no peca, porque entonces cessa la obligacion del menor precepto.

P. De que especie seran las acciones, que son causa de la omision del precepto? R. Que son de la misma especie, que el pecado de omision. Ratio est, quia voluntas & causa furti non habent aliam malitiam, quam furti; ergo etiam voluntas & causa omisionis, non habent aliam malitiam quam omisionis.

P. Si estas acciones que fueron causa de la omision, se deuen confessar? R. Que no se deuen confessar, con tal; que no tengan distinta malicia del pecado de omision: como si al tiempo de oyr Missa adulterasse, o hurtasse; in tali casu tenetur manifestare talem circumstantiam specie diuersam ab omisione.

ARTICVLVS IV.

*In quo designatur discrimen inter peccata oris, cordis, & operis.*

P. **S**I estos pecados diffieren en especie? R. De dos modos se pueden considerar estos pecados. Lo primero, en quanto cada vno dellos, ex se, es completo; por lo qual, los pecados que se cometen per cor, se dicen completos; vt est odium, hæresis interna, inuidia, &c. Los pecados de obra, se dicen completos, como es el hurto el homicidio, la fornicacion, &c. Lo 2.

243 DIFINICIONES MORALES.

se pueden considerar , en quanto estos pecados , son principio , y origen para cometer el pecado de obra ; porque el pecado de obra , algunas vezes traye su origen , à corde , y otros , ab ore : quamobrem , fur prius cogitat , & meditat fur- tum ; deinde conuocat socios , ac verbis mouet , denique ad inultum opus completè trahit. Esto supuesto , digo , que los pecados completos , in corde , ore , & opere , distinguuntur specie ; quia habent priuationes perfectionum specie diuer- sarum ; porque diferente es el conuicio del odio , el homicidio del hurto , &c. Pero quando estos pecados son origen para el de obra , non dif- ferunt specie ; quia iudicantur vt perfectum & imperfectum in eadem specie. Tum quia oppo- nuntur eidem virtuti ; quamobrem , proposi- tum faciendi est eiudem speciei cum furto.

ARTICVLVS V.

*De conscientia.*

P. Quid est conscientia? R. Est regula boni & mali , indicans creaturæ rationali , quid faciendum , qui due fugiendum sit.

P. Quotuplex est conscientia? R. Multiplex est , scilicet , recta , erronea , dubia probabilis , & scrupulosa. Recta est illa , que dicit vel iudicat quod verum est. Erronea est illa , que al- teriusmodi dicit , quam sit ; vt si diceret , bonam esse , quod est malum , aut malum esse , quod est bonum. Conscientia dubia est illa que nec assensit ,

assentit, nec dissentit, sed anceps manet & in  
 equilibrio. Probabilis est illa, quæ assentit, &  
 adhæret vni parti, sed cum timore & formidi-  
 ne partis oppositæ. Scrupulosa est illa, quæ vni  
 parti adhæret, cum formidine partis contrariæ,  
 orta ex leui motu, & raris sufficienti funda-  
 mento: & hæc scrupulosa conscientia nascitur  
 ex quadam animi pusillanimitate, timentis,  
 vbi non est timendum. Hinc colligi potest quid  
 sit scrupulus, opinio probabilis, & conscientia.  
 Scrupulus est quædam suspicatio leuis orta ex le-  
 uibus fundamentis & rationibus, quibus motus  
 quis putat aliquid esse peccatum, quod reipsa  
 non est peccatum. Opinio est assensus vnius par-  
 tis cum formidine alterius; vt si quis assensit su-  
 periores posse à reuerentis absolueri non audita  
 integra confessione, cimitendo penitentem,  
 ad inferiorem pro absolute impetranda à  
 non reuerentis. Hic dicitur habere opinionem  
 probabilem, secundam aliquos Doctores cum  
 aliquo timore de veritate oppositæ sententiæ.  
 Dubium quod verè dubium est, contingit, quando  
 quis nec assentit, nec dissentit, in neutram partem  
 inclinans. Datur etiam aliud dubium, quod dicitur  
 suspicatio, & hæc contingit, quando intellectus,  
 licet nulli parti assensum præbeat, nihilominus  
 magis in vnam partem, quam in alteram inclinatur.

De donde se infiere la diferencia que ay en-  
 tre el escrupulo, el dubio, opinion, y sospecha;  
 quia dubium excludit errorem vtriusque partis,

Qs . . . . . sicut

## 250 DEFINICIONES MORALES.

sicut etiam excludit suspicio; quamvis suspicio, magis in unam partem, quam in alteram inclinet. Opinio includit assensum unius partis cum formidine oppositæ partis; ut patet in exemplo allato, de absolutione à reservatis. Scrupulus non excludit assensum oppositæ partis; sed efficit ut scrupulosus, aliquantulum ambigat & fluctuet circa partem oppositam, ob magnam quondam apprehensionem, seu apparentiam; ex leui fundamento ortam in contrarium; ut qui ex leui fundamento suspicatur esse peccatum, sperare in Ecclesia, sed ex leui fundamento vehementer apprehenso cogitur aliquantulum ambigere & titubare an sit peccatum. Scientia est cognitio certa saltem moraliter, alicuius rei, & diuiditur in speculatiuam & practicam. Scientia speculatiua est illa qua in genere concluditur aliquid esse bonum, vel malum; vel agendum, vel fugiendum. Scientia practica est illa, qua, in casibus particularibus, iudicatur aliquid esse bonum, vel malum, agendum, vel fugiendum. Estos dos juizios, practico y especulatiuo, son conformes, porque la razon dicta en general, lo que acostumbra dictar en particular.

## ARTICVLVS VI.

*De conscientia erronea.*

P. **S**ilicet que obligat hazer la conciencia erronea, dicta ex precepto? R. Que si. Ratio est, quia qui non facit, quod dicat conscientia, censetur facere contra dictamen rationis: sed qui facit

facit contra dictamen rationis, facit contra preceptum; ergo peccat. Ita communiter Doctores. Y esto, aunque sea contra derecho diuino.

*Contra.* Nullus tenetur aut obligatur ad malum; ergo conscientia erronea non obligat ad agendum quod dicat; alioqui ad malum videretur obligare.

R. Nullus tenetur ad malum: distingo, formaliter, id est cum cognitione ipsius mali, concedo: materialiter, id est absque tali cognitione, nego. Y assi en este caso no va contra el derecho diuino formaliter, sino materialiter. Y para inteligencia desta Doctrina, se ha de saber que la conciencia erronea es en dos maneras; vencible y inuencible. La vencible es aquella, que se puede vencer hecha la deuida diligencia. La inuencible es aquella, que no se puede vencer, supuesta la deuida diligencia; vg. duda vno de algun precepto, o ley, y pregunta a hombres peritos, si aulia, o ay ley, o precepto, y ellos responden que no; por lo qual, aunque obie con ella, no pecca. Esto supuesto, digo, que la conciencia erronea inuencible escusa de todo pecado: pero la vencible no escusa de pecado.]

P. De donde la conciencia erronea tiene fuerza de obligar? R. Que de la misma luz natural, que dicta que lo bueno se deve seguir, y lo malo se deve huir, y assi, como nuestra voluntad es ciega, se deve guiar por el entendimiento: y como guia, se deve seguir, alias haciendo contra ipsam

252. DIFINICIONES MORALES.

ipsum intellectum fit contra preceptum. Ita Sanchez, Bonac. & alij.

P. Contra que virtud peca el que va contra la conciencia erronea? R. Que comete vn pecado de la misma especie que la conciencia apprehende; por lo qual, el que imagina que escupiendo en la Iglesia, comete pecado de sacrilegio y escupe, peca contra Religion. El que falsamente cree, que vna tiene hecho voto de castidad, & habet rem cum illa, non solum peccat contra castitatem, sed etiam contra Religionem, ratione conscientie erronee.

P. Si alguno haze alguna cosa, imaginando falsamente que es pecado, no conociendo la grauedad de la materia, si es graue, o leue, si no que lo apprehende como malo, si este pecará mortal o venialmente? R. Que ay dos opiniones. La primera afirmatiua, que no pecamos que venialmente. Tiene esta opinion, Nauarrus in Summa, Præludio 9. n. 9. Lopez, Reginaldas, Corduba, Valencia, & alij. La 2. es mas probable, que peca mortalmente. Ratio est, quia tunc videtur dari affectus vt si sciret illud esse graue peccatum, adhuc illud committeret; quia ergo habet affectum ad graue peccatum, grauitur peccat. Tam quia cum putet illud esse malum, tenetur considerare & examinare, seu perpendere, an sit malum mortaliter, an venialiter, alioquin exponeret se peccandi periculo: & qui amat periculum, peribit in illo, ergo

TRATADO III.

253

ergo talis committit graue peccatum. Ita Vasquez, 1. 2. d. 59. cap. 3. Bonac. disp. 2. de peccatis. q. 2. punct. 3. n. 14. & alij.

P. Si el que está preso en la cárcel, imaginasse que no oyendo Missa, peca contra la conciencia errónea: R. Que no.

Contra. El enfermo que no estando en cama no puede oyr Missa, si imaginasse que no la oyendo, pecaua, peca moralmente contra la conciencia errónea; ergo similiter detentus in carcere, peccat contra ipsam conscientiam.

R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. Ratio disparitatis in hoc consistit, porque el que está en la cárcel, caret libertate, & ad peccatum requiritur voluntarium: non potest autem dari voluntarium nempe cum indiferentia, quin detur libertas; ergo nec peccatum: pero el que está enfermo, habet libertatem: y así puede pecar contra la conciencia. Ita Sanchez, Bonac. de peccatis, & alij.

P. Concurriendo dos preceptos, y la implección de entrambos es imposible, porque concurrir a vn mismo tiempo, vg. al tiempo que auia de oyr Missa, concurre vna cura de vn enfermo, que se está, moriendo: pregunto, si curando al enfermo, imaginasse que pecaua no oyendo Missa, si pecara el tal? R. Que en este caso, ha de hazer diligencia suficiente para saber, qual de los preceptos es el que mas obliga, y no la pudiendo hazer, o haziendola, si adhuc manet

## 254 DIFINICIONES MORALES.

In hoc ipso met dubio, podrá escoger, qual de los preceptos quisiere, absque peccato, quia talis actus moraliter, & humano modo non videtur liber; cum non videatur culpa electa quavis parte, & homo non debeat esse perplexus & necessario peccare. Ita Sanchez, Becanus, Reginaldus, & alij.

P. Como se ha de apartar esta conciencia erronea? R. Que si esta conciencia fue concebida en el entendimiento, sin ningun fundamento, se puede deponer, sin razon ninguna, iudicando ipsam conceptam fuisse sine ratione, & fundamento. Ratio est, quia per quascunque causas nascitur res, per easdem dissoluitur: Sed hæc conscientia fuit concepta sine fundamento, & ratione; ergo potest deponi, absque tali fundamento, & ratione. Pero si fue, concepta, con fundamento, requieresse alguna razon probable, o vn fundamento razonable para deponerla; alias, exponeret se periculo peccandi.

## ARTICVLVS VII.

*De Conscientia dubia.*

PARA entender esta dificultad, se ha de saber, que aqui hablamos de la conciencia dubia, qua intellectus neutri parti assentitur, sed manet in æquilibrio, (como arriba, se ha dicho, en su diffinicion) y este dubio es en dos maneras practico, y especulatiuo. Dubium speculatiuum, contingit, quando dubitatur in genere,

tere, an aliquid, vg. sit licitum, vel illicitum; vt quando quis dubitat, an aliquis contractus sit vltimatus de iure. Dubium verò practicum est quando dubitatur in particulari, nempe consideratis circumstantijs particularibus rebus, an aliquid sit licitum vel illicitum. Estos dubios son conformes; porque el que duda en general si alguna cosa sea buena, o mala, viene despues a dudar en particular, si le es licito vlar della, o no. Esto supuesto, digo que el que obra alguna cosa, con el dubio practico, comete vn pecado de la misma razon y especie, que es el pecado, de que duda. Esta proposicion tiene tres partes. La primera es, quando alguno haze alguna cosa, dudando si es pecado. Este viene a pecar, porque haziendo con la duda, juzgando, que quanto es de su parte, quiere lo malo. Tum quia operans cum dubio, exponit se periculo peccandi: qui autem exponit se periculo peccandi, peccat iuxta illud Ecclesiastici; Qui amat periculum, peribit in illo. De donde infero, que el que dá de palos, a vn hombre, dudando si es Cierigo, peca mortalmente, non solum contra iustitiam, sed etiam contra Religionem, ob reuerentiam Sacerdotibus debitam; & consequenter tenetur hanc circumstantiam manifestare in confessione. Y esto, aunque sucediesse, que no fuesse persona Ecclesiastica. La 2. comete pecado de adulterio el que dudando, si el matrimonio que tiene, es verdadero, o no, se llega

## 256. DIFINICIONES MORALES.

a otra muger; quia iste ante debitam diligentiam, quam debebat adhibere, fecit contra conscientiam dubiam; ergo peccauit. Secunda pars propositionis est: el que haziendo alguna cosa, duda si es pecado, comete el mismo pecado, de que duda; como si haziendo alguna cosa, dudase, que era pecado mortal, o venial; en tal caso, comete el mismo pecado de que duda. La 3. parte de la proposicion es, que no peca mortalmente el que haze alguna cosa no dudando practicamente ser mala, aunque especulatiuamente dude ser malo, vt colligitur ex cap. Quid culpatur. 23. q. 1. vbi habetur, milites qui bellum de mandato Principis gerunt, dubitantes de iustitia belli, posse bellum gerere, si rationabili de causa sibi persuadeant, licitum esse: & hoc est speculatiue dubitare. De donde infiero que el que duda, si le es licito, trabajar en dia de fiesta: pero despues, le sucede graue necesidad, de laqual, no se puede dudar, si no es que trabaje en tal caso; trabajando no peca con tal que crea, que esto le es licito; quia tunc non dicitur practice dubitare, sed practice vincere, & deponere dubium speculatiuum. Ita Sanchez, Gutierrez, Bonac. & alij.

P. Que se requiere para que la conciencia se deponga practicamente, y se vença el dubio especulativo? R. Que se requieren dos cosas. La primera, vna diligencia suficiente para alcanzar la verdad. La 2. se requiere alguna causa  
 justa,

Justa, ad deponendum, practicè dabilium speculatiuum.

P. Que causa serà sufficiente para deponer el dubio especulatiuo? R. El consejo de hombres buenos, y doctos. La 2. es la possession; quia in dubijs, melior est conditio possidentis. La razon, porque la possession se diga justa causa para deponer el dubio, es; quia quando forum externum non nititur falsa presumptione idem iudicandum est in foro conscientie, quod iudicatur in foro externo: sed forum externum in dubijs, regulariter loquendo, iudicare consuevit in fauorem possidentis iuxta regulam iuris: in dubijs, melior est conditio possidentis; & iuxta regulam iuris 14. Quando partium iura obscura sunt, fauendum est reo potius, quam auctori; ergo in foro conscientie iudicandum est in fauorem possidentis.

P. Como hemos de conocer, quien possede; o por quien estè la possession? R. Quando se huuiere hecho la deuida diligencia, para alcançar la verdad de lo que duda, y no se alcança, sino que queda la misma duda, entonces ha de estar al juicio del fuero exterior; quia quando veritas non apparet, idem est iudicium vtriusque fori, vt bene ostendit, Sanchez l. 2. de matrimonio, disp. 41. & in opere morali, l. 1. cap. 10. n. 12. Filucius, & alij. Preterea, quando forum exterius premit de validitate legati, idem presumendum est in foro conscientie, nisi

R

rei

## 258 DEFINICIONES MORALES.

rei veritas appareat in contrarium. De donde infiero, que el que duda si està descomulgado, no està obligado a tenerse por tal; quia habet iustum & sufficientem causam deponendi dubium; cum debitam premiserit diligentiam; quia in dubijs, melior est conditio possidentis; y la posesion aqui, està por la libertad. Pero si dudasse, si la descomunion que puso el juez sea justa, o injusta, en tal caso, se ha de estar a la descomunion; porque aqui està la posesion por ella, supuesto que se sabe que se ha puesto. Tambien no està obligado a restituir el que duda, si deve vna deuda, o no; quia in hoc casu, possessio stat pro libertate. Pero quando sabe, que deuia la deuda; pero està dudoso de la restitucion, en tal caso, està obligado a restituir; quia possessio stat pro precepto obligante ad restitutionem. Infiero lo tercero, que el que duda, auiendose seguido algun homicidio, si se siguió por su culpa, està obligado a tenerse por irregular; quia possessio in hac re, stat contra ipsum, ob peculiare textus, in quibus, dubius de homicidio ligatur irregularitate; vt constat ex cap. Ad audientiam. cap. Significasti de homicidio: Segun estos casos, puede cada vno saber, por quien està la posesion.

## ARTICVLVS VIII.

*De Scrupulo.*

P. **E**L escrupulo, de donde trae su origen? R: Que de muchas causas el escrupulo trae su origen.

**Origen.** Primò ex melancholia, per quam homo timidus efficitur, vbi non est timendum, quamobrem scrupulosus in aliena causa frequenter iudicare solet, sine formidine; non verò in propria causa. La 2. causa es, la ignorancia, por la qual, el hombre no puede discernir lo verdadero de lo falso. Vnde scrupulus est iudicium imperfectum, & quasi inefficax determinatio, leui innitens fundamento: vel est vana quædam apprehensio, inducens molestiam & anxietatem. La 3. causa, por engaño del demonio, porque su proprio officio, es poner laços, y engañar. La 4. causa es, la demasiada maceracion, y affliccion del cuerpo, como es el no dormir, el ayuno, &c. Lo qual seca de tal suerte el entendimiento, y le conturba, que le dà ocasion a escrúpulos. La 5. causa, es la mucha familiaridad, y conuersacion con escrúpulosos; porque así como los que acompañan a los malos, efficiuntur mali; ita etiam efficiuntur scrupulosi, qui comitantur scrupulosos. La 6. es la soberuia, porque así como se dize fuente de todo pecado, también se dize causa del escrúpulo alguna vez. Ita D. Antonius 2. p. tractatu 3. c. 10. §. 19. Nauar. in manuali cap. 27. n. 282. Siluester, & alij.

**P.** Que remedio aurà, para que se puede curar este escrúpulo? **R.** Que ay muchos. El primer remedio es, que quando el escrúpulo naze de cosa natural, se quite esta cosa; quia cessante causa cessat effectus: y así, si el escrúpulo naze de me-

## 260 DEFINICIONES MORALES.

lancolia, o de affliction del cuerpo, es necesario, poner remedios necesarios, para que cesse la melancolia, ac proinde scrupulus. El 2. remedio es, ocurrir con proprias oraciones, o agenas, con toda humildad confianza y deuocion; quia omne bonum de sursum est, descendens à Patre luminum. Ita D. Aug. El 3. remedio es, que el Confessor aconseje al penitente, para que el escrupuloso confiese pecados arrasados en otras confesiones. El 4. remedio es, que el Confessor mande al penitente que no crea a los escrupulosos, y los aparte de si. El 5. remedio es, que el escrupuloso crea a su Confessor, o a otro hombre de buena conciencia, y le obedezca. El 6. remedio es, que el escrupuloso haga contra el escrupulo; vg. si tiene por pecado el escupir en la Iglesia, haga contra este escrupulo para apartarlo de si. El 7. remedio es, que el escrupuloso tenga en poco, los argumentos que pueden nazer del escrupulo, sino que obedezca al Confessor, o a otro piadoso varon. Esto supuesto, digo, que no es pecado el hazer contra el escrupulo, y esto no solamente auiendo cessado, sino tambien perseverando; quia Doctores communiter docent faciendum esse contra scrupulum. Tum quia si cuiusque argumento incurienti nobis formidinem circa id quod probabiliter iudicamus, oporteret vos satisfacere & respondere, difficilis aditu redderetur ianua caelorum. Tum quia sic contra scrupulum facere, ideo esset peccatum,

peccatum, quia fieret contra dictamen rationis: sed non esset contra illud, cum scrupulus trahat originem absque fundamento; ergo, non est peccatum facere contra scrupulum nedum deposito dubio sed etiam ipso permanente.

*Contra.* Ex cap. Inquisitioni. 44. de sententia excommun. constat, coniugem habentem scrupulum circa valorem matrimonij, non posse debitum petere, nisi prius deponat conscientiam leuem, id est, scrupulum; ergo non licet facere contra scrupulos nondum depositos.

R. Que el texto señalado no habla propriamente del escrúpulo, sino de la duda, per quod tollitur assensus alterius partis: per scrupulum verò propriè acceptum non tollitur assensus alterius partis. Ita Sanchez, Bonac. & alij.

## ARTICVLVS IX.

*De opinione.*

P. Si es licito seguir opinion probable, omiffa probabiliori? R. Que para responder a esta question, se ha de saber, quales la opinion probable. Opinion probable se dice aquellas razones firmes y verdaderas, y que está probada con autoridad de muchos Autores. Lo 2. que no tenga error alguno. Lo 3. que no esté prohibida por alguna ley, o precepto; pero no se requiere muchedumbre de Authores, para que sea opinion probable, sino que basta vn Autor, que sea docto y de buena conciencia; porque la

## 252 DIFINICIONES MORALES.

autoridad de este Autor, teniendo estas calidades, no se juzga por leue fundamento; y assi los Estudiantes siguiendo la opinion de su Maestro, teniendo estas calidades, no se juzga por leue fundamento, y dizeffe, que siguen opinion probable, dummodo talis opinio, non contineat intolerabilem errorem. Lo 2. se ha de notar, que aquella se dize sentencia o parte mas segura, en cuya eleccion no puede auer pecado, vt docet Azorius. 2 p. 1. 2. c. 18. q. 4. Sanchez in opere morali. l. 1. cap. 9. n. 5. & cap. 10. & alij. Vnde qui secundum probabilem aliquorum Doctorum opinionem putat se non teneri in certo aliquo ca uad restitutionem, dicitur sequi opinionem probabilem & tutam; sed si sequatur aliam opinionem oppositam & dicat se teneri ad restitutionem, tunc eligit tutiorem opinionem, quia restituendo, nulli facit injuriam, nec peccare potest. Demas desto, se ha de aduertir, que algunas vezes se dà opinion mas segura laqual es menos probable; y otras vezes se dà opinion mas probable, laqual es menos segura; como si algunos Autores fundados en graues razones en que semejante caso no ay obligacion de restituir, pero otros afirman lo contrario, pero no con tan firmes y buenas razones; el que sigue la primera opinion, sigue la mas probable; pero menos segura; pero el que sigue la segunda, sigue la mas segura, pero la menos probable.

Esto

Esto supuesto, digo que sin pecado ninguno podemos seguir la opinion probable, dexando la mas probable y segura. Ratio est, quia si teneremur eligere probabiliorem & tutiorem opinionem, nimis angeremur in inquirenda & inuestiganda tali opinione: sed non est credibile Deum imposuisse hominibus tam graue onus; ergo, &c. Tum quia sequens quis consilium prudentum hominum, satis prudenter agit; sed qui agit prudenter, & rationabiliter non peccat; ergo iste non debet dici peccare. Y esto, es verdad aunque la opinion mas probable, y segura sea la propia del que sigue la probable, porque corre la misma razon; y esto con tal, que no amenace a alguno peligro de algun daño, o pecado; quia tunc charitas dicitur vt sequamur probabiliorem.

*Contra.* In dubiis, tutior pars est eligenda. cap. Iuuenis de sponsalibus. cap. Significasti. cap. Ad audientiam de homicidio; ergo non videtur esse licitum sequi opinionem probabilem relicta probabiliore, & tutiore; alioqui pars tutior non eligeretur.

R Que en los textos señalados, se haze mencion de dubio, non verò de opinione; y que se pueda seguir opinion probable, dexando la mas probable; vt constat ex rationibus supra allatis.

*Contra.* Qui agit contra conscientiam propriam, peccat; sed quia sequitur alienam opinionem, omitta propria probabiliore & tutiore;

264. DEFINICIONES MORALES.

fit agit ergo non licet sequi opinionem probabilem, relicta propria.

R. Concedo maiorem, & distinguo minorem: qui sequitur alienam opinionem probabilem omiſſa propria probabiliori & tutiore, agit contra conscientiam materialiter. Concedo, formaliter, nego. Explicatur. Licet enim materialiter seu re ipsa & à parte rei operatio sic agentis, possit esse peccatum, adeoque contra conscientiam agentis materialiter; tamen non est formaliter contra ipsius conscientiam; seu non imputatur ipsi ad culpam; cum operetur prudenter, sequendo sempè opinionem probabilem; uti dixi in simili casu, de conscientia erronea inuincibili.

De aquí se puede colegir solución de muchos casos. Lo primero, es licito al Confessor o otro qualquiera que sea preguntado responder siguiendo opinion probable de algunos Autores, dexando la propia mas probable, y segura: de donde infiero que el Confessor se puede acomodar, con la opinion probable del penitente; aunque el defienda la contraria.

P. Si no se acomodando con la opinion del penitente, peca mortalmente el Confessor? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que peca mortalmente, eo ipso, que le aya oydo los pecados, y no lo quiera absolver segun opinion probable: de donde infiero, que el juez puede dar sentencia, auendo dos opiniones igualmente

te probable, ex parte iuris, eligiendo la que quisiere; secluso scandalo.

P. Que hará, quando ay dos opiniones, la vna probable, y la otra mas probable? R. Que ay dos opiniones. La primera dize, que ha de seguir la mas probable. Ratio est, quia iudex debet vnicaq; suum ius tribuere, iuxta causam; meritum nam ad hoc constituitur iudex à Republica illa autem pars pro qua stat opinio probabilior, videtur habere maiora merita & maius ius. Ita Vasquez, Becanus, Reginaldus, Azor. Valentinus, & alij. La 2. opinion, dize que el juez puede seguir la opinion menos probable; quia prudenter agit, sequendo opinionem probabilem relicta probabiliori; nec ob id videtur acceptor personarum; cum opinio probabilis videatur ipsi facultatem tribuere iudicandi, iuxta quam maluerit opinionem. Ita Clauis regia. l. 1. cap. 11. n. 2. Aragon Salas, Filucius, Bonac. & alij. He dicho, quando igualmente las opiniones son probables, ex parte iuris, se puede seguir qualquiera della; pero si son igualmente probables, ex parte facti; en tal caso deue el juez juzgar igualmente, diuidiendo las cosas entre las partes, o los frutos della, si no es indivisible.

P. Qual es opinion igualmente probable, ex parte facti? R. Quando entrambas partes prueban su causa con testimonios igualmente y documentos o escrituras de igual autoridad. De donde infiero, que quando opinion probable, y mas

266 DIFINICIONES MORALES.

probable, ex parte facti, el juez deve seguir la mas probable; quia in hoc casu ad sunt maiora merita seu motiua, & iudex debet vnique ius suum tribuere iuxta merita, ne videatur acceptor personarum. Ita Clauis regia loco citato, n. 13. Salonijs, Sanchez, & alij.

P. Si esta Doctrina tenga fuerça en todas materias? R. Que en todas, excepto en la administracion de los Sacramentos, en la qual estamos obligados a seguir la opinion mas probable y segura. Ratio est; quia eligens opinionem probabilem, relicta probabiliori, & magis tuta, exponit se periculo non conficiendi Sacramentum; quod non est conforme dictamini rationis & prudentiæ. Tum quia exponit se periculo priuandi accedentes ad suscipiendum Sacramentum, gratia Sacramentali, dum facit contra communem vsum Ecclesiæ in ijs que spectant ad validitatem Sacramentorum; ergo non licet vti opinione probabili, relicta probabiliori & tutiori in administracione Sacramentorum. Ita communiter Doctores. Y asi no conuiene vfar de opinion probable, dexando la mas probable, y segura, en la administracion de los Sacramentos, sino es que aya necesidad, o, quando el defecto no proviene, ex parte Ministri, sino ex parte suscipientis, como si el penitente vñse de opinion probable.

*Contra.* Quando occurrunt opiniones probabiles circa jurisdictionem Sacerdotis, tunc Sacerdos

cerdos potest, relicta opinione magis probabili, sequi minus probabilem asserentem ipsum gaudere jurisdictione, & consequenter potest iuxta talem opinionem minus probabilem conferre poenitenti absolutionis beneficium; ergo in administratione Sacramentorum, possumus sequi opinionem probabilem, relicta probabiliori & tutiore.

R. Nego consequentiam, porque auiedo opinion probable cessa el peligro de que el Sacramento sea irrito. Lo otro, porque la jurisdiccion suplesse por la Iglesia, luego podrasse seguir, absque peccato. Pero en la administracion de los Sacramentos, es muy diferente; porque la Iglesia no puede suplir lo que es meramente esencial; y aunque la jurisdiccion es esencial, es con dependencia de la Iglesia; y assi se puede suplir por ella. Pero en las demas cosas no; quia circa alia pertinentia ad Sacramentorum essentiam non habet Ecclesia potestatem. Ita Sanchez, Filucius, & alij. Tambien el medico en aplicar medicinas, no puede usar de la opinion probable, omnia probabiliori, & tutiori; porque el seguir la tal opinion probable, omnia probabiliori, es en daño de tercero; & vnusq; illi que tenetur ex iustitia, ( si ex Officio sit obligatus ) vel ex charitate ( si non ex Officio ) prospicere bono proximi: sed ille medicus non prospiceret sic; quia exponeret se periculo interficiendi illum, vtendo tali opinione: ergo id  
ipfi

ipſi medico non licet: pero podra vlar della quando no ay eſperança de ſalud, auiendoſe applicado las medicinas en la opinion mas probable, y ſegura; porque aqui, a nadie haze injuria; porque puede ſuceder que eſta medicina aproueche, y aſi no ſolamente, ſino que, tenetur tunc vti illa medicina.

### QVÆSTIO V.

*De cauſis efficiētibus peccatorum.*

**P. Q**uales ſon las cauſas efficientes del peccado? **R.** Que ſon muchas. Prima eſt infirmitas qua voluntas ex apprehenſione ſentus, impellitur ad malum, iuxta illud Iacobi. Vnuſque ſe tentatur à concupiſcentia ſua abstractus, &c. Secunda eſt malitia peccatoris; quia peccata committuntur ex certa ſcientia, & plena deliberatione. Tertia ſunt demonum ſuggeſtiones, Genetiſ 3. Serpens decepit me, & Sap. 1. inuidia Diaboli, mors intravit in mundum. Quarta ſunt objecta ſenſibilia, quæ ad peccatum diſponunt, dum rapiunt ſentus, & ſentus ad ſe trahunt voluntatem. Quinta eſt vincibilis ignorantia, à qua peccatum tanquam à cauſa per accidens, oritur. 1. Corint. 2. Si cognouiſſent, nunquam Dominum glorie crucifixent. Sexta eſt viſus aut motus quo mouetur homo ad peccatum, aliter non peccaturus. Septima ſunt peccata ipſa, quatenus peccator, amiſſa ſemel gratia, vel timore aut verecundia, de vno peccato, faciliè in aliud prolabitur. Y aſi la ſoberuia ſe dize el origen,

gen, y principio de todo pecado: Y esto no solamente, porque peccó Luzifer por la soberbia, sino porque los demás pecados traen su origen della, la auaricia, tambien se dize causa de todo pecado, en quanto el auariento se atreue a comerer qualquiera maldad, ad congregandam pecuniam. Ita Vasquez. 1. 2. disp. 136. Clauis regia, & alij.

## QVÆSTIO VI.

*De subiecto peccati.*

**E**sta question es mas Phisica que moral, y assi no me detengo en ella. Si alguno, la quiere ver, vea a S. Thomas, 1. 2. q. 74. a. 1. Vasquez, Bonae in materia de peccatis, & alios

## QVÆSTIO VII.

*De effectibus peccati.*

**P.** **Q**uales son los effectos de los pecados? **R.** Que son muchos. 1. Es la mancha, que despues de si dexa el pecado actual, en la qual consiste la culpa habitual, vt supra est dictum. 2. est reatus poenae, qui est duplex: vnus dicitur reatus poenae sensus, qui est obligatio patiendi ab igne cruciatus & tormenta, aliter vero dicitur reatus poenae damni qui est obligatio ferendi poenae vt peccator perpetuo priuetur visione beatitudinis Dei.

## QVÆSTIO VIII.

*De causis excusantibus à peccato.*

**P.** **Q**uales son las causas que excusan de peccar? **R.** Que muchas. Prima à est dispensatio

## 270 DEFINICIONES MORALES.

tio validè obienta. Secundà est impotentia: Tertià est metus, aut alicuius gravis incommodi probabile periculum. Quartà est ignorantia.

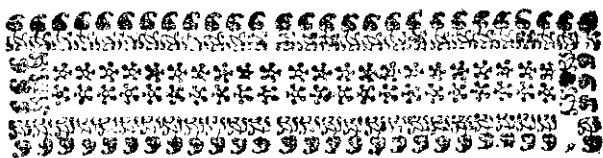
P. Si la impotencia de cumplir el precepto es causa de pecado? R. Que sí; quia ad impossibile nemo tenetur, & impossibile nulla est obligatio, lege, impossibile, ff. de regulis iuris, & cap. Nemo eodem titulo in 6. Y assi la impotencia es en dos maneras, moral, y Phisica. La impotencia Phisica es, quando vno por ningún modo puede cumplir el precepto, como si vno estuiesse preso en la carcel, y no pudiesse salir della para oyr Missa. Impotencia morales, quando vno no puede cumplir el precepto, sin graue detrimento suyo, o ageno. Esto supuesto, digo, que vna y otra impotencia excusa de pecado.

P. Si el que no puede cumplir todo el precepto, está obligado a alguna parte? R. Que está obligado a cumplir aquella parte posible. Ratio est; quia qui potest partem materiæ præceptæ, non habet sufficientem causam qua eximatur ab obligatione illius partis adimplendæ, iuxta illud. Qui non potest solvere quod debet, soluat quod potest. Tum quia si vna pars propositionis reddatur impotibilis, aut illicita, reneatur ad partem possibilem; cum vtile per inutile non vitietur. De regulis iuris in 6. Y esto con tal que sea parte notable, y que se juzgue ser puenca, y mandada por el Legislador. De donde  
infero,

laxero, que el que no puede recitar el Oficio diuino todo, por alguna enfermedad, o por otra causa, está obligado a recitar aquella parte que puede con tal que sea parte notable. Otros dicen que no está obligado, sino es que pueda recitar la mayor parte del Oficio diuino: y así no pudiendo recitarla, no está obligado a la menor; porque lo mas trae consigo lo menos: Pero lo mas probable es, que está obligado, aunque no pueda recitar, sino vna de las horas; quia vtile per inutile non vitiatur. También está obligado, el que no puede oyr Missa entera, oyr aquella parte, que puede; como si llegasse al Offertorio estará obligado a oyr de allí adelante, por las mismas razones.

P. Queteria, si vno no pudiesse oyr Missa, sino hasta la consagracion; pecaria sino la oyese hasta allí? R. Que ay dos opiniones. La primera, dize que peca; porque esto es materia notable, como si fuera desde la consagracion adelante; quia vtile per inutile non vitiatur. Esta opinion tiene Bonacina, y otros. La mas probable es, que no; porque la Missa no es otra cosa, sino sacrificio: el sacrificio se comienza en la consagracion, luego, el que no puede oyr Missa, sino hasta ella, no estará obligado a oyr la. Ita Sanchez, Paludanus, Layman. l. i. tractatu 4. cap. 16. n. 16. & hæc sufficiunt pro materia de peccatis.

TRACTATUS



# TRACTATUS

## QUARTVS.

PLVRES SOLVIT DIFFICVLTATES  
*scitu dignas & memoratu.*

CONTROVERSIA PRIMA, DE  
*restitutione in communi.*

P. QUID est restitutio? R. Est actus  
 iustitiae, quo damnum proximo il-  
 latum reficitur.

P. Si la restitucion es necessaria,  
 necessitate mediij, vel precepti? R. Que por  
 razon del precepto no; porque sin ella se puede  
 vno salvar; como si se dexasse por oluido, o por  
 impotencia; y si facere necessaria, necessitate  
 mediij, aunque se dexasse por oluido, no se pu-  
 diera salvar vno sin ella.

P. Si es precepto affirmativo, o negativo?  
 R. Secundum quid est affirmativum. La razon  
 es, porque quando vno esta constituido, in ex-  
 tremis,

remis, puede llevar lo necesario para redimir su vexacion. Secundùm quid est negatiuum ratio est; quia præceptum restituendi est non furandi; porque el que manda no hurtar, manda no continuar el hurto; luego manda el no detener, y restituir lo ageno; y así será negatiuo, y no affirmatiuo.

P. Quantas son las raizes de la restitucion?

R. Que segun mas probable, opinion son dos: res accepta, & injusta damnificatio, por razon de la cosa recibida es, quando alguno pone alguna cosa con buena fée, imaginando que es luya, y aberiguada la verdad, no lo es. Ratione acceptationis & damnificationis, es quando vno hurta la cosa agena, o quita la honra, fama, o bienes.

P. Si basta la intencion de hazer el daño, para que vno esté obligado a restituir? R. Que no, sino que se ha de seguir el daño.

P. Si se ha de restituir todo el daño, que se siguió de la lesion; vg. Pedro hirió a Francisco; y aunque la herida era liuiana por su gran destemplaça, gastò mucho en curarse, y perdió mucho trabajo, o se murió, deuen se restituir todos estos daños? R. Que solamente se deuen restituir todos los daños seguidos de la damnificacion inmediatamente, y no lo que sucedió accidentalmente; y así en este caso, solo deue restituir el gasto hecho por razon de la herida, y no lo demas; porque no se siguió

S

della,

della, immediate sed accidentaliter.

P. Viene Francisco por la calle y hiere a Pedro, viene la iusticia, y halla a Pablo, y entendiendo que es el que le hirio, le pone en la carcel, y paga la condenacion y las medicinas, estara obligado Francisco a todos estos daños? R. Que deve restituir aquello, en que el otro fue dañado, y las medicinas, y pagar el estipendio al Cirujano, &c. otros, probabilius negant, quia iste non est causa, nec influit sed est tantum occasio.

P. Pedro entrando a hurtar, quebrò vna gran càntidad de vidrios sin echarlo de ver, estara obligado a restituirlos? R. Que sí, si el daño se causa de la accion del ladron; porque estos se ponen a qualquiera peligro, que puede acóntezzer; y este daño, no se siguiò per accidens, sino per se.

P. El que injustamente recibió vna cosa, vg. vn cauallo, y se le murió, estara obligado a restituirlo? R. Que si el cauallo auia de perezer en manos del Señor del mismo modo que pereció en poder del ladron, no està obligado a restituirlo, porque en esta causa el ladron no tuuo culpa ninguna. Mas si no auia de perezer en manos del Señor del mismo modo, estara obligado a restituirlo; porque entonces ya es causa deste daño.

P. Quantas son las causas, cerca de las quales ay restitucion? R. Que son bienes de la almas;

y otras cosas espirituales honras, y fama, como es la excelencia y opinion exterior: otras cosas de fortuna, como riquezas. La razon es, porque en todas estas cosas se puede dañar el derecho de cada vno, y hazerle daño.

P. Que estará obligado a restituir el poseedor de mala fèc? R. Que està obligado a restituir toda la cosa, con todo lo que rentò; y si era frutifera, està obligado a restituir esta cosa, y los frutos della, deducis expensis & laboribus; vg. tiene Francisco vna heredad hurtada, y en ella cada año cogiò 20. anegas de pan, està obligado a restituir el pan y la heredad, y todo lo que cogiò en cada año; porque en todo esto damnificò al Señor, sacadas las expensas y gastos que hizo en cultivar la heredad, y coger los frutos; que esto no se deue restituir al Señor, que no deue enriquezarse con lo ageno.

P. Si este Señor no huiera de coger estos frutos, ni labrar la heredad, deuenle restituir?  
R. Que si. La razon es, quia res vbicunque est, sui domini est, & suo domino fructificat.

P. Y si el ladrón no los cogiò, ni el Señor los auia de coger, estará obligado a restituir mas que la heredad? R. Que nõ està obligado a mas que la heredad; porque aqui no se siguiò otro daño al Señor mas que este; ergo amplius non tenentur.

P. Hurtè 100. ducados a Pedro, y con ellos ganè otros 100. estará obligado a restituir todo

lo que ganè? R. Que nõ, sino lo que hurtè; porque el dinero es cosa infructifera; y lo que yo ganè, fue por mi industria, y lo que prouenè de industria, no ay obligacion a restituirlo. Mas si el Señor huiera de tratar con estos. 100. ducados, y por yo auerfe los hurtado se le siguiò daño, estarè obligado a restituir el daño, *ratione lucri cessantis, vel damni emergentis*; porque en esto damnifiquè al Señor, y assi citarè obligado a restituirlos.

P. A que està obligado el poseedor de buena fèe? R. Que si la cosa estuviere en ser, estarè obligado a restituir la, *vg. tengo yo imaginado que es mio vn agro, y en el cegi cierta cantidad de frutos, si los gastè durante la buena fèe, y ni por esto a horrè los mios, no estarè obligado a restituir, sino la heredad, y no los frutos; siquidem non fui factus locupletior*; Pero si estan en ser, y dexè de gastar otros tantos de los mios, estarè obligado a restituir assi la heredad, como los frutos, *deductis expensis*. Ita communiter Doctores.

P. Pedro comprò vn cauallo con buena fèe; y despues supo que era hurtado; a quien, le ha de restituir, al ladron, o al Señor? R. Que ay dos opiniones. La primera diz e que al Señor; y es la mas probable; quia *res ubicunque est, sui domini est, & suo domino debetur*. La 2. es probable, y se sigue en praxi, que no està obligado a restituir, sino al ladron; porque  
ninguno

DIFINICIONES MORALES. 277

ninguno está obligado a poner en mejor estado la cosa de lo que antes estava; y porque tambien perdía el precio, si no lo boluía al ladron: y esto se ha de entender, quando el que lo tiene ha de cobrar el dinero del ladron, y restituir el cauallo a su dueño. Pero sino tiene el ladron el dinero, estará obligado el que lo tiene, restituirlo al Señor.

P. Qual es el possedor de buena fée? R. Que aquel que verdaderamente ignora que aquella cosa es agena, o imaginò, que tenia verdadero derecho para venderla. *Ex lege bonæ fidei ff. de verbor. significatione. Et ex cap. Si virgo. 34. q. 2.*

P. Y que ignorancia hará buena fée? R. Que la ignorancia facti, licet inuincibilis, vel inculpabilis, non verò crassa, nec affectata; quia cum culpabiliter ignoret, rem quam habet, esse alterius, non habet probabilem rationem aut titulum, ad estimandum se iuste illam possidere; ac proinde possessor bonæ fidei non est.

P. Prestò a Pedro. 100. ducados y vn cauallo; quitaronle el cauallo, y el dinero sin culpa tuya; estará obligado a restituir? R. Que está obligado a restituir el dinero, y no el cauallo; porque del dinero se transfirió el dominio en quien los recibió; y el cauallo no; y así, res quando perit, suo domino perit; y este, pro tunc, era verdadero Señor; ergo, &c. Pero en el cauallo, non fuit translatum dominium; y así no

está obligado a restituirlo; quia res quando perit, suo Domino perit.

P. Gattò Pedro. 100. carneros, imaginando que eran suyos; y despues supo que eran agenos; estará obligado a restituirlos? R. Cum distinctione: si aunque no gastara aquellos, huiera de gastar otros tantos de su casa, y no los gastò, entonces está obligado a restituirlos; quia in hoc factus fuit locupletior: Pero si no los huiera de gastar, estará obligado a restituir lo que huiera de gastar, sino los tuuiera.

P. Quien son los que determinadamente están obligados a restituir? R. Los que se contienen en estos versos.

*Iustus, consilium, consensus, palpior, recursus, participans, mutus, non obstans, non manifestans.*

Y estos tres postreros, que son, Mutus, non obstans, non manifestans, son los que concurren negatiuè; y los demas positiuè; y destes que concurren positiuè, vnos concurren physicè, otros moraliter. Los que concurren physicè, son recursus, y participans.

*Iustus.*

P. Quid est iustus? R. Iustus se entiende el que manda hazer alguna cosa explicitè; como si el Señor mandasse al criado hazer algun daño, estará obligado a restituirlo, o implicitè, como si Pedro dixesse de laerte tus hijos, o el Señor, a los criados que no tengo quien me venga de  
aquel

aquel ladron? o otras palabras; entonces ellos hizieron el daño: el Señor estará obligado a restituir; porque aquello es implicitamente mandarlos.

P. Manda el Señor a su criado, que haga tal daño; y retrató el mandato; estará obligado a restituir? R. O constò al mandatario, o no le constò. Si le constò, no estará obligado a restituir el Señor, porque assi como aquel fue causa del mandato, para que se hiziese el daño, con la retratacion cessa tambien el influxo, o el daño: Pero si no le constò, estará obligado a restituir; quia verum est dicere, que el mandatario lo hizo en nombre del mandante, y assi estará obligado a restituir.

P. Pedro mandò a su criado que hurtasse. 50. ducados, el qual estaua ya determinado para hurtarlos, estará obligado a restituirlos? R. Que no. porque este no es causa deste daño, supuesto que el otro ya estaua determinado a hurtarlo: pero si le mandò hurtar mas de los que el tenia animo de hurtar, estará obligado a restituir el exceso; porque desto fue causa, y no de lo otro.

P. Mandò Pedro a vn criado suyo, que matasse a vn Clerigo; y despues retrató el mandato, y no pudo llegar a noticia del mandatario, quedará descomulgado? R. Que no, aunque Bonasina tiene lo contrario.

P. Quedará irregular; R. Que si.

*Contra.* Pues como queda irregular; que descomulgado? R. Porque la irregularidad, es vna pena priuatiua, y no se ha de castigar tanto el affecto, como el effecto; & est verum dicere, que aquel hizo homicidio en nombre del; y assi quedara irregular: Pero la censura para que se incurra, requieresse que aya contumacia; y este no la tiene; luego no queda descomulgado.

*Consilium.* Por esta palabra està obligado a restituir, el que aconsejó que se hiziesse el daño.

P. Vno aconsejó a Francisco, que hurtasse 20. ducados, y despues retrató el consejo, y vino a noticia del aconsejado, estará obligado a restituir? R. Que sí.

*Contra.* El que mandò despues de retratado el mandato, no està obligado a restituir; luego será lo mismo en el que aconseja. R. Concedo antecedens, & nego consequentiam; porque el mandatario obra en nombre del mandante, y reuocado el mandato, cessa el influxo del daño. Pero el aconsejado no obra en nombre del que aconsejaua, sino en su propio nombre; y así aunque reuocò el consejo, y le conste siempre quedan ciertas especies impressas en el entendimiento del aconsejado, que aunque el otro quiera, no las puede borrar despues de impressas. Donde se da a entender la diferencia que ay entre el mandante, y consiliente; que el mandante, retractato mandato, dammodo constet mandatario, quamuis postea dannum sequitur,

ter, non tenetur ad restitutionem: consulens verò, etiamsi consilium retractet, intimetque, ad restitutionem tenetur ob rationes supra relatas.

*Consensus.* Por esta palabra está obligado a restituir el que con su consentimiento, es causa eficaz del daño; como si para vn tributo injusto se pidiesse consentimiento a vno, y si no lo die- ra, no se huiera de hechar el tal tributo, en tal caso dandolo está obligado a restituir; por- que con su consentimiento es causa eficaz del daño; y así los que dan el voto al indigno, estan obligados a restituir: llevando el indigno la ca- thedra; y los que votaron despues no estan obli- gados a restituir, sino ratione pacti. Pero si no se concertaron antes, no estan obligados a re- stituir; quia non fuit causa efficiens damni; si- quidem iam erat factum. Pero los primeros hasta cumplir el numero, aunque despues hu- uiera muchos mas que excedieran, estaran obli- gados a restituir; porque fueron causa del daño.

*Palpor.* Por esta particula está obligado a re- stituir el que con adulaciones fue causa del daño; como si vno dize a otro: que no te auias de vengar de talano. No te conosco por hijo de tu Padre, o otras semejantes palabras: en tal caso, si el otro mouido de aquello, hiziesse el daño, estará obligado a restituir; porque verdaderamente fue causa de aquel daño.

*Recusar.* Por esta palabra está obligado a re- stituir

restituir, el que acompaña el ladrón, como ocultándole los hurtos, o dándole mas animo para que hurte.

*Participans.* Por esta palabra está obligado a restituir el que participa del hurto: y esto puede ser de vna a dos maneras, o antes de hazer el hurto, o despues. Si antes de hazer el hurto, como dos o tres se acumularon para hazer vn hurto, estan obligados a restituir tanto vno, como otro, pro rata quantitate; y cada vno está obligado, in defectu aliorum: y entonces los demas no han de restituir al Señor, sino a aquel que restituyo por ellos, porque sucedió en el derecho, que tenia antes el Señor; y el que participa despues del hurto, como si tres o quatro ladrones partiesen cierta cantidad de dinero, y por alli viniessen vno, y les dixessen, que sino le dauan del, les auia de descubrir; en tal caso, recibiendo alguna cosa, tiene obligacion a restituir por entero lo que lleuò: pero si no sabia que era hurtado, vg. vn amigo conuida a otro a comer, y lo que ha de comer es hurtado todo, y no supo nada hasta despues de comer; en tal caso no tiene obligacion a restituir, sino aquello, in quo factus est ditior, que es, lo que auia de comer en su casa; mas si lo supo antes, todo lo que comió.

P. Pedro conuidió a Iuana a comer, y todo lo que le dio, era hurtado, y valdria diez o doze Reales, y en su casa auia de gastar treinta; esta-

rá obligado a restituirlo que vale la comida o los 30. Reales de su casa? R. Que solamente está obligado a restituir los 10. porque en aquellos solamente damnifico al señor.

*CAUSÆ CONCVRRENTES NEGATIVÆ  
sunt tres, scilicet mutus, non obstants, non  
manifestans.*

**L**As causas que concurren negatiuè en la restitucion, son tres: mutus, non obstants, non manifestans. Y esto procede en aquellos que lo tienende officio, vg. las justicias que eitan asalariadas, para que tengan cuidado, que no se hagan daños, si estos, quando se hazen, no dan voces pudiendo, que ello quiere dezir mutus: o si no lo estoruan, que es non obstants: y no lo manifiestan que es non manifestans. Todos estos estan obligados a restituir. Mas el que no lo tiene de officio, aunque peca contra caridad, no lo estorando pudiendo, no está obligado a restituir.

P. A donde se haze hazer la restitucion, y a cuya costa? R. Si la cosa fue llevada, ex iniusta acceptione, y el Señor della se ausentó, está obligado el que la tiene a boluella a su costa; porque de otra manera no haze igualdad; porque para hazerla se ha de restituir la cosa con el daño que hizo. Pero si fœre, ratione rei acceptæ, hoc est, recibiendo la con buena fee,

no està obligado a restituirla , fino adonde la hallò , auisando al Señor della ; porque como no la recibì iniquamente , así tampoco està obligado a perder niaguna cosa , salvo si por su culpa dexò de restituir ea tiempo que podia y deuia restituir , està obligado , *ratione iniustæ retentionis*. Ita Bonacina, tractatu de restitutione , Villalobos , *ibid.*

P. Y si la costa es tanto , o mas que lo principal , que se hará ? R. Cum distincione : o la cosa que se embia ha de ser a costa del dueño , o no. Si a costa del dueño le auisare , y entonces segun su arbitrio la restituire ; si no se puede auisar , dezir la en Misas , o darla a pobres , que así se ha de presumir , prudenter de la voluntad del Señor. Mas si le toca al deudor embiar la cosa , ay dos opiniones. Couarrub. & Medina, dicunt restituendam esse expensis possidentibus ; qui tenetur restituere æqualem rem , etiam si fiat multis suis expensis , Soto dicit istum non teneri probabilior sententia , & securior tenet. *rei ablatæ dominum debere moueri , & cum illo pacisci*. Ita Villalobos , Sza , Emanuel. Roderic. dize que se puede componer con la bula de composicion.

P. Y quando se embiò la cosa , y se perdiò en el camino , quien la ha de pagar ? R. Si el dueño embiò por ella , o la cometiò a eleccion del deudor , y la remitiò por persona fiel , y se perdiò sin culpa suya , no esta obligado a mas , mas si esta-

ta por cuenta del deudor, está obligado a restituirla en ambos fueros; porque mientras que está en poder del portador, es como si estuviera en su poder; y así estará obligado. Ita Angelus, Villalobos, & alij.

P. Quantas son las causas que excusan de la restitucion? R. 1. es impotentia absoluta; quia ad impossibile nemo tenetur, leg. impossibillium, ff. de regulis iuris.

P. Si el deudor está en la misma necesidad que el acreedor, está obligado a restituir? R. Que ay dos opiniones. La mas prebable, dize que no; quia usus rei in extrema necessitate est communis; & sic melior est conditio possidentis; & sic non tenetur. Ita Azor, & alij.

P. Si puede vno que está en extrema necesidad, quitar alguna cosa a otro que está en la misma? R. Que no; quia licet usus sit communis, possessio preualet, & iniuste quis sic priuaretur illa.

P. Deuo a Pedro 100. Reales, y está en extrema necesidad; y tengo a mis Padres en la misma; a quien tengo de socorrer a los Padres, o al acreedor? R. Ay dos opiniones. La primera, dize que al Padre fundate en que la obligacion de los Padres excede a las demas obligaciones. Tiene la S. Thomas. 2. 2. La segunda es mas probable; porque al Padre solamente le deuo de piedad, y al acreedor de justicia; y la obligacion de justicia preualetze a la de piedad; luego

luego no al Padre, sino al acreedor. Ita Filiius  
cius, Azor, & alij.

P. Si el Rey esta en extrema necesidad, y el  
acreedor en la misma, a quien tengo de acudir?  
R. Que al Rey; quia bonum commune  
preualer particulari.

P. Si el que gastò la cosa en extrema necesi-  
dad, estará obligado a restituir? R. Si la gastò  
en extrema necesidad auiendo la tenido antes,  
digo que estará obligado a restituirla, postquam  
deuenerit in pinguiorem fortunam: Pero si la  
lieuo en la misma necesidad, y la gastò en ella,  
no esta obligado; quia accepit quod suum est:  
pero si esta en su ser, esta obligado a restituir;  
quia talis res postea restans, si necessum non  
fuit vt consumeretur, extra necessitatis casum  
est; ac proinde domino debetur.

P. Si la graue necesidad esculà de la restitu-  
cion? R. Que la graue necesidad se dize aquel-  
la quando el deudor padece mayor daño que el  
acreedor, y assi en este caso, bien podrá el deu-  
dor dilatar la deuda. En quanto a lo primero,  
digo, que el deudor no se deve vender a si mis-  
mo para restituir. Lo segundo, no esta obliga-  
do a vender el agro, o la casa mucho menos de  
lo que vale. Lo 3. no esta obligado el que tiene  
oficio de que se sustenta, a vender los instru-  
mentos del oficio.

P. Es tambien graue necesidad, quando vno  
no puede restituir sin graue detrimento de su  
honra,

DIFINICIONES MORALES. 287

honra, o fama? R. Quæsi; quia bonum inferioris ordinis non debet restitui cum detrimento boni superioris; nam fama seu honor, superior est diuitijs, iuxta illud: melius est bonum nomen, quam diuitiæ multæ.

P. Dantur otras causas que escusen de restitucion? R. Quæsi. Prima est condonatio, seu remissio debiti, facta a potente remittere: & hoc fieri debet sine fraude. Secunda causa est, compositio per bullam compositionis. Tertiã, voluntas presumppta creditoris concedentis dilationem; quia tunc non retinetur inuito domino. Vltima causa excusans à restitutione in posterum non facienda, est prescriptio legitima, per tempus à iure constitutum.

*Controuersia secunda, de restitutione honoris, & fame.*

P. Quid est fama? R. Est frequens & vulgaris sermo de aliquo, seu est opinio, & existimatio inculpatæ & bonæ vitæ, quam de aliquo habent homines: vel est communis locutio ex veri s. nullibus conjecturis confluxens. Ita Panormitanus in cap. Vestra, eam in genere, id est, prout diuitur in bonam & malam, definit; quam refert Siluester 1. p. uti summa, verbo, fama, asserens quatuor ad famam requiri, scilicet. Primo, quod sit communis opinio. 2. quod sit ex susceptione probabili. 3. quod voce manifestetur.

manifestetur: Et tandem. 4. quòd manifestetur ab omnibus vel maiori parte. Apud quem authorem multa percuriosa videre potes. Arriba hemos definido la buena fama solamente; y así fama se dize a fando, que consiste principalmente en la opinion, y juicio interior; y por ser de tanta importancia, se dize: *Melius est bonum nomen, quam diuitiæ multæ, Prouerbiorum. 22.* La honra se define así: est cultus & reuerentia quæ exterius exhibetur alicui, ratione virtutis, dignitatis & excellentiæ. De lo dicho se infiere la diferencia que ay entre la fama, y honra que la fama es buena opinion que se tiene de vno; y la reuerencia que exteriormente se haze; es honra.

P. Porque causas se quita la honra? R. Que se quita de palabra por contumelia, con vicio y improperio, entre las quales ay esta diferencia, que la contumelia es quando se deshonorã a vno claramente de palabra, diziendo alguna culpa: como si en presencia le llamasse ladrón, ò otra cosa semejante. Conuicio es palabra mas general, que dize deshonorã, aun que sea sin culpa; como si le llaman coxo, tuerto, ò otra cosa semejante. Improperio es, quando fit verbis, aut signis, in quibus notetur de paupertate, ò otra cosa semejante, mayormente quando se refiere a'gun beneficio, que se hizieron en su necesidad, como si dixesse: *sols vn piojoso, que os he muerto el hambrõ,*

DEFINICIONES MORALES. 289

hambre. Tambien ay otras dos, que son irrision, quando se haze burla del con señales, y esta se comprehende de baxo de improprio. Otras vezes se quita tambien la honra, como dando de palos à vn hombre. La fama se quita por detraccion, murmuracion y susurracion; los quales se diferende de lo dicho: o en que estas se hazen en ausencia del ofendido por quitarle la fama, y las otras en presencia, y en su propia cara, aunque alguna vez puede acontecer que diziendo alguna afrenta à alguno en su cara, se le quita juntamente la honra, y la fama. La susurracion incluiye algo especial de sembrar discordia. Aduiértete con Santo Thomas 2. 2. q. 3. a. 1. ad 3. que la fama se puede quitar de muchas maneras, las quales se reduzen à ocho: las 4. en que se quita directè, y las otras 4. indirectè. Directè. Lo primero es, quando se leuanta vn falso testimonio. Lo 2. quando se exagera el pecado, y se añade con palabras. Lo 3. quando se revela el secreto. Lo 4. quando el bien que se haze, se dice que se hizo con mala intencion, interpretandolo así, lo qual es detraccion, y juicio temerario. Indirectè se infama à vno. Lo 1. quando el otro le niega sus bienes. Lo 2. quando calla, deuiendo manifestarlos. Lo 3. quando disminuye los meritos ajenos. Lo 4. quando lo haze, los quales modos se contienen en estos versos.

*Imponens, augens, manifestans, in mala vertens.*

I

Q<sup>o</sup>

*Qui negat aut minuit, reticet, laudatque remisset.*

Todos estos modos de detraction, de su naturaleza son pecado mortal, por ser en daño notable del proximo: pero podra ser venial, *ratione paruitatis materiæ.*

P. *Quid est detractio?* R. Est occulta, & iusta *denigratio*, seu læsio famæ propriæ vel alienæ. Difiere de la contumelia, porque esta se haze en presencia del que es infamado; pero la detraction en ausencia.

P. *Qual ferà mayor pecado la contumelia, o la detraction?* R. Que la contumelia, *ratio est, quia fit maior injuria ratione contemptus.*

P. *En quantas maneras es la detraction?* R. Que es en dos maneras, formal y material; y esta es sin intencion de que se quite la fama: pero aunque sea sin animo de que se quite, si de hecho se quita es pecado mortal, o venial, *secundùm paruitatem aut gravitatem materiæ.* La formal es, aquella que se haze con animo de quitar la fama.

P. *Si la detraction es pecado mortal?* R. Que ex suo genere, es pecado mortal: pero puede ser venial de vna o dos maneras, *ratione paruitatis materiæ, & ex imperfectione actus.* *Ratione paruitatis materiæ*, es quando se manifiesta alguna falta liviana, o vn pecado venial. *Ex imperfectione actus*, es quando se manifiesta vn delito graue, no advirtiendo lo que se haze, entonces se dize que no tiene plena deliberacion,

DIFINICIONES MORALES. 291

ración, sino semiplena; en la qual no ay, sino pecado venial.

P. Si la detraction puede ser pecado que mu-  
de de especie? R. Que sí; como es la detrac-  
cion contra Clericos, quæ adiunctam habet  
malitiam contra reuerentiam Sacerdotibus de-  
bitam. Constat ex cap. Sacerdotes. 6. q. 1. O  
la detraction contra los Padres, quæ habet ma-  
litiã contra pietatem debitam parentibus.  
Ita Bonacina, & alij.

P. Si vno murmurasse de la fama de vn di-  
funto, cometerà pecado mortal? R. Que sí;  
porque aqui se quita la buena opinion que el di-  
funto tenia para con todos: bona autem opi-  
nio maxime æstimatur: Lo otro, porque se  
puede seguir injuria à los parientes del difunto.

P. Si este tendra obligacion de restituir la fa-  
ma? R. Que sí, à los parientes del, si se les si-  
guiò infamia, como al difunto.

P. Si el difunto se condenò, por ventura es-  
tarà obligado el que le quitò la fama, à restituir-  
sela? R. Que ay dos opiniones. La mas segura  
es la afirmatiua: tiene la Bonacina, Salonio,  
y otros. La razon es, porque el daño injusta-  
mente hecho, se ha de restaurar por la restitu-  
cion, sino es que el acreedor lo remita.

P. Como se restituirà la fama al difunto? R.  
Que se ha de hazer del mejor modo que pueda  
ofreciendole sacrificio, y otros bienes espiri-  
tuales; porque esta serà mas grata, y azetada

para el difunto, que otra alguna satisfacion? Vide Patrem Leisium, qui asserit non dari obligationem restituendi aliquid suffragij defuncto a te iniuste occiso, etiamsi sit laudabile, pro eo aliquid suffragij offerre.

P. Que condiciones se requieren para que aya obligacion de restituir la fama? R. Que tres. La primera, que con efecto se aya quitado, o manchado; porque sino tuuo efecto, no aura obligacion de restituir, como el ladron que quiso hurtar, y no pudo. La 2. que se quite injustamente; por lo qual el juez que segun lo alegado, y probado, quita la fama, no està obligado a restituir. La 3. os, que el infamado no aya por otro modo recuperadola; porque si la cobrò, cessa el daño y la obligacion de restituir.

P. Ay algunos casos, en que aunque se quite la fama, no ay obligacion de restituir? R. Que en ocho. El 1. es, quando es necessario dezir el pecado del proximo, para sacarle del, secundum ordinem correctionis fraternæ. El 2. quando es necessario para impedir el daño de la republica, o de otra persona, no pudicandose impedir de otra manera, sino reuelandolo el que lo puede impedir. El 3. quando vno se finge gran medico, o artifice en daño de otros falsamente, que entonces es licito al que lo sabe de cierto, descubrirlo a los interesados, en quanto fuere menester, para evitar el daño. El 4. se puede dezir al pecador, para que mire por si.

El

DIFINICIONES MORALES: 299

El 5. quando el juez castiga a vno, o le infama en pena de su delito. El 6. quando conuiene al bien comun, o del mismo infamado, que se manifieste el daño. El 7. quando vno pretende vna prebenda, o cosa semejante, que tiene estatuto de ley, que no siendo de esclarecida sangre no pueda ser; porque entonces es licito declararlo, con el menor daño que ser pudiere; al que, no lo es para euitar el perjuizio de los otros opositores; y tambien para que el mismo que pretende, no esté despues con mala fèe. El 8. quando se dize vn pecado graue sin dezir el autor.

P. Que modo se ha de guardar, para restituir la fama? R. Que el restituir la fama es muy dificultoso, principalmente si se dixo verdad, quando se quitò injustamente; y assi digo que el que infama descubriendo pecado secreto, no hable mal del infamado, sino que procure ocasion de alabarle generalmente, delante de las personas en cuya presencia le difamò, y hable del honorificamente; de suerte, que le procure poner tanta fama como le quitò. Y podrá aprouechar para esto, el tratar familiarmente al difamado en algun caso, que con esso le honra, si era honrado: y esto con aduertencia, que los circunstantes no echen de ver que lo haze, in ordine ad restitutionem; porque si esso fuesse, podria hazerle mas daño, porque se confirmarian los oyentes en que auia sido verdad.

Ira Calet. 2. 2. q. 62. a. 2. Sotus libro 4. de iustitia q. 6. a. 3. ad 4. Nauarrus. cap. 18. n. 48. & alij.

P. Si vno está obligado a restituir la fama con peligro de la vida? R. Que quando la infamia no se sigue proximately peligro de la vida, no ay obligacion a restituirla con el tal peligro; porque la fama es de orden inferior, y por mucho que sea, no se deue preferir a la vida: at si sequatur ex tali detractiōe periculum vitæ alterius, tenetur restituere cum periculo propriæ vitæ.

P. Que será, si el infamante quiere restituir la fama con peligro de su vida, podrálo hazer licitamente? R. Que si, aunque no lo deue de justicia. Probatum, quia licitum est exponere vitam periculo, ne comburatur domus, & amittantur bona propria; ergo melius ob hanc causam.

P. Si vno que infamò a otro, no le pudo restituir la fama, sin pérdida de su honra, y fama, estará obligado a restituirla en dineros? R. Que ay dos opiniones. La 1. es afirmatiua: tiene la S. Thomas 2. 2. quest. 7. Adrianus, Sotus. Glossa in cap. Ecclesiæ S. Mariæ 2. vt lite pendente, Couarrub. y otros; porque el daño natural segun probable opinion, se deue restituir, o en dinero, o en otro genero de bienes; luego mucho mejor la fama se puede comensurar con dinero. Lo otro, porque el que infama está

está obligado a restituir del mejor modo que pudiere ; y aqui puede aunque el dinero es de menos estima , que la fama porque mucho dinero valdrá mas , que poca fama , así como mucho plomo vale mas , que poco oro. La contraria es tambien probable : tienenla Siluester , Nauarrus , Lessius , Victoria , y otros. La razon es , porque la restitucion se deue hazer en el mismo genero ; y el dinero no es , *ip-sius generis* , y es de orden inferior ; y porque el daño temporal , non est pretio estimabile ; luego no ay obligacion a restituiria en dinero. *Vtraque est probabilis.*

P. Si el que oye al detrahente , peca mortalmente , y está obligado a restituir ? R. O le induce a detraher , o no : si le induce a detraher , peca mortalmente ; y está obligado a restituir : pero si no lo induce ; sino que le oye no peca , si no contra caridad.

P. Quid est susurratio ? R. Est peccatum lingue , quo quis manifestat alterius defectum , & seminandas discordias inter amicos.

P. Que diferencia ay entre la susurracion , detraccion , y contumelia ? R. Que el fin de la detraccion , est iniusta denigratio famæ . Finis contumeliæ est læsio honoris , & famæ : & finis susurrationis est seminatio discordiarum , vel dissensio amicitie ; y esta muchas vezes se halla en la detraccion , y contumelia.

P. Si la susurracion es mayor pecado que la detraccion ,

detraccion, y contumelia : R. Que si ; porque demas del pecado deshaze las amistades ; y assi difiere en especie, de las otras.

P. Que cosa es, juicio temerario ? R. Est quo quis ex leuibus indicijs malè iudicat de proximo.

P. Que cosa es sospecha ? R. Est opinio mali, orta ex leuibus indicijs, sed cum formidine oppositi : y esta, es la diferencia, que ay entre la sospecha, y juicio temerario, que el juicio temerario es, quando firmiter, se sospecha : pero la sospecha, non firmiter, sed cum formidine oppositi.

P. Si el juicio temerario es pecado mortal, contra iusticia ? R. Que si, siendo en cosa graue ; quia qui violat ius alterius, peccat contra iustitiam : sed iste violat ; ergo peccat contra iustitiam.

P. Si del juicio temerario ay obligacion de restituir ? R. Que nõ ; porque no se siguiò daño exterior alguno.

P. Si los herederos del infamante estan obligados a restituir ? R. Que si se siguiò algun daño de la tal infamia al infamado, o a otros, que si ; porque la obligacion real passa a los herederos : pero si no se siguiò sino la infamia, nõ ; porque esta obligacion es personal, a la qual los herederos no estan obligados.

P. Podrà vno remittir, o perdonar la violacion de su fama ? R. Que si. Ratio est, quia vnusquisque



narias, y iguales; y assi podrá vsar cada vno, del mejor modo que pudiere, en el restituir esto.

P. Quantas son las causas que escusan de la restitucion de la fama? R. Que son nuebe. 1. Est compensatio, que potest fieri in compensatione fame, seruata æqualitate. 2. Est condonatio legitima: dico, legitima: quia si contra iustitiam, redundans in alterius damnum, tunc non est valida. 3. Quando infamia abiit in oblivionem, & audientium menti excidit per spatium duorum annorum. 4. Quando fama iam reparata est, bonis & virtuosis actibus. 5. Quando quis reuelauit crimen occultum, quod postea alia ratione factum est publicum per sententiam iudicis; tunc infamatus amittit ius recuperandi famam. 6. Quando restitutio fame facta est impossibilis; quia ad impossibile nemo tenetur. 7. Quando detractio fuit inefficax; vt quando auditores non crediderunt, vel iam nouerant similia. 8. Quando infamans non potest famam sine periculo vitæ restituere. 9. Quando restitutio alienæ fame fieri non potest absque notabili iactura propriæ, non obligat ad restitutionem, cum damno notabiliter maiori, quam sit damnum illatum. Ita Nauarrus, Bonacina, & alij. Et hæc de materia restitutionis, & fame. Nunc sequitur tractatio.

TRACTATUS DE FURTO.

P. Quid est furtum? R. Est occulta usurpatio rei alienæ, inuito domino.

P. Quid est rapina? R. Est ablatio rei alienæ per violentiam. Dizeffe, per violentiam, para diferencia del hurto; porque por razon de la violencia, es el Señor mas inuito, que no en el hurto; ratiõne cuius inuoluntarij, rapina inducit injuriam specie distinctam à furto; cum non sit eadem injuria, quando aliquid per vim alicui aufertur, ac quando clam surripitur: y así mayor peccado es la rapina que el hurto.

P. En quantas maneras es la violencia? R. Que es en dos maneras, alia absoluta, conditionata alia, seu secundum quid. Absoluta est illa quæ fit per vim absque consensu domini. Conditionata est illa, quæ fit per vim aut metum, at non cum consensu domini.

P. Si el hurto es peccado mortal? R. Que es peccado mortal, ex genere; pero será venial, de vna o dos maneras; ex paruitate materiæ, & ex imperfectione actus. Ex paruitate materiæ est, quando quis furatur tres quadrante alies. Ex imperfectione actus est, quando quis habet intentionem furandi materiã grauem, non aduertens plenè, sed tantum semiplenè malitiam actus.

P. Qæc

P. Que cantidad es suficiente para que aya pecado mortal? R. Que quatro reales.

P. Para con el Reyieran. 4. Reales, pecado mortal? R. Que nõ: pero serà lo vn escudo; porque con el, puede pagar a tres soldados, o a quatro; y assi aurà damnificacion, ac proinde peccatum mortale.

P. Si el que hurtò poca cantidad, pero con animo de hurtar materia graue, pecò mortalmente? R. Que si, por razon de la mala intencion.

P. Y si hurtò poco a poco, pero sin animo de llevar graue cantidad, y llegó a materia graue, pecò mortalmente? R. Que si; porque retiene cantidad graue, contra domini voluntatem, porque por aquella, vltima accion, supuesto las mas de atrás, queda damnificado grauemente el proximo; y assi este peca mortalmente.

P. Quando muchos de comun consentimiento destruyeron vna viña, y ninguno dellos llegó a materia graue, pecan todos mortalmente? R. Que todos pecan mortalmente; y estan obligados a restituir; y cada vno, in solidum, no queriendo los demas; porque cada vno se dice ser causa deste daño, supuesto que se hermanaron para hazerlo.

P. Si vno sabiendo que se auia hecho aquel daño, tomó otra parua cantidad, pecò mortalmente? R. Que si; porque esta cantidad  
junta

**DEFINICIONES MORALES.** *for*  
fructa con las demas , vino a hazer daño mas  
notable , & dominus magis rationabiliter in-  
ritus ; y así será pecado mortal. Et hæc suffi-  
ciant de furto.

*De voto.*

**P** **Q**uid est votum? R. Est deliberata pro-  
missio, Deo facta, de meliori bono.

**P.** Que cosas se requieren para que el voto  
sea valido? R. Que tres, deliberatio, propo-  
situm, & promissio.

**P.** Que deliberacion es bastante para hazer el  
voto? R. Que aquella que basta para pecar  
mortalmente.

**P.** Y la deliberacion que es bastante para pe-  
car venialmente basta para el voto? R. Que no;  
porque el voto, ex sua natura, induce obliga-  
cion graue; luego requiere deliberacion per-  
fecta, y que sea suficiente para que aya pecado  
mortal, & constituat actum simpliciter huma-  
num.

**P.** Que deliberacion es suficiente? R. Que  
la virtual; quia votum sic in seipso est volitum,  
& non in alio. La razones, porque la delibe-  
racion virtual constituye acto absolutamente  
humano, y deliberado en si mismo; luego ba-  
sta la tal deliberacion. Lo otro, basta para la  
administracion de los Sacramentos; luego tam-  
bien bastará para el voto.

**P.** Si basta la deliberacion virtual, quando  
votum

votum non est volitum in seipso, sed in alio; v.g. quidam ante ebrietatem, vel somnum, pręuidet se in ebrietate positum, vota vel iuramenta emittere; seran validos estos votos, o juramentos si los hiziesse? R. Que nõ; porque esta deliberacion no es querida en si mismo, sino en su causa, laqual no basta para el voto.

P. Si vno sabiendo que embriagandose, avia de hazer vn homicidio, imputarale la culpa cometendolo? R. Que si.

*Contra.* Ea deliberatio quę sufficiens est ad mortale, est etiam sufficiens ad votum: sed iste peccavit mortaliter; ergo vota facta in ebrietate, ante pręmissa, erunt valida, propter eandem rationem? R. Distinguendo maiorem: est sufficiens ad votum deliberatio quę sufficit ad mortale peccatum: quando virtualis intentio permanet in seipsa, concedo: quando permanet in causa, nego; porque, como el voto se consuma interiormente, requiere voluntad determinada en si mismo; alioquin votum non esset liberę voluntarium.

P. Si vno antes que durmiesse, o se embriagasse dixesse: si yo en la embriaguez, o en el sueño, pronunciasse algunas palabras votivas, quiero que valgan; valdra el voto? R. Que si el quiere, que las palabras votivas pronunciasdas en el sueño tengan fuerza de voto, no haze voto; quia talia verba incapacia sunt rationis formalis voti. Pero si antes que durmiesse, o

se embriagase, quisiese votar, sub conditione: como si dixesse: si pronunciase tales votos en el sueño; hago voto de cumplirlos; entonces inducen obligacion; quia votum conditionale est verum votum, & impletâ conditione, inducit obligationem.

P. Si serà lo mismo en la administracion de los Sacramentos? R. Que nò.

*Contra.* Ea deliberatio quæ sufficit ad votum, sufficit etiam ad administrationem Sacramentorum: sed ista deliberatio est sufficiens ad votum; ergo, & ad administrationem Sacramentorum. R. Distinguo maiorem: quoad deliberationem, concedo: quoad alia requisita, nego. Porque la administracion de los Sacramentos, no puede hazerse debaxo de condicion de futuro. Lo otro, porque no se puede dar ninguna administracion de Sacramentos, que no sea accion humana en si misma; la qual es necesaria para verdadera razon de forma Sacramental: y lo mismo es en el Oficio divino: porque el rezo hecho sin vñ de razon, no es, ni se dice oracion impletiva del precepto: pero para el voto ay todo lo necesario, supuesto que se hizo antes del sueño; y despues se cumplió la condicion: y el voto condicional es verdadero voto; luego este.

P. Y si alguno pronunciase votos en el sueño, o en la embriaguez, y despues quisiese que estos votos fueren validos, serian validos? R. Que nò, si yo quiero, que estas palabras pronunciadas

pronunciadas en el sueño, tengan fuerza de voto; porque las tales palabras son incapaces de la razón formal de voto: pero si yo hiziera el voto de nuevo, entonces valdrá; porque se dà todo lo necesario para el voto.

P. Si el proposito de prometer es de esencia? R. Que si; quia promissio voluntaria, es de esencia: sed ad veram promissionem, essentialiter requiritur verum propositum promittendi; ergo sine hoc proposito votum dari non potest.

P. Si vno votasse exteriormente alguna cosa, pero sin animo de prometer, será valido el voto? R. Que no es valido, per se loquendo, nec inducit obligationem in foro conscientie.

P. Si la Iglesia puede obligar a estos tales, a que cumplan los votos, que dicen los hizieron fingidos? R. Que si: constat ex cap. Humana aures 22. q. 5. vbi dicitur: Humana aures talia nostra verba iudicant, qualia foris sonant. Et ex cap. Per tus, de probationibus, vbi dicitur: non esse credendum venientibus non habuisse propositum, seu voluntatem veniendi, seu iurandi, etiam si iuramento asseruerint.

P. Si vno promete alguna cosa a Dios, y no tiene animo, ni proposito de cumplir la promessa, valdrá el voto? R. Que si. Ratio est, quia essentia voti consistit, & perficitur in promissione cum proposito promittendi, y en este caso aylo; luego el voto será valido.

## DIFINICIONES MORALES. 305

P. Y si vno hiziesse voto con animo de prometer, y de votar, y juntamente con animo de no obligarse, serà el voto valido, obligatorio?

R. Que no haze verdadero voto, ni el que así votò, tiene obligacion a cumplirlo. Ratio est, quia intentio non se obligandi, est contra substantiam promissionis; ergo si promissit cum animo non se obligandi, non manet obligatus. Sic D. Antonius, Angelus, Suarez, Syluester, verbo, votum 4. q. 7. & verb. metus q. 8.

P. Que quiere dezir aquella palabra: de meliori bono? R. Que sea mejor, que su contrario, vg. mejor es el voto de dar limosna, que no el de no la dar.

P. Si vno hiziesse voto de hazer vna cosa mala, quantos pecados comete? R. O tuuo intencion de cumplir el voto, o no; si no tuuo intencion de cumplirlo, pecò vn pecado, contra virtutem Religionis. La razon es, porque el que vota deste modo, ofrece a Dios vna cosa; de la qual es grauemente ofendido; ergo peccat; si tiene intencion de cumplirlo peccados pecados; vno contra Religion, y otro contra la Virtud a que se opone el tal pecado: si es homicidio, contra iusticia. Ratio est; quia qui habet propositum, seu animum peccandi contra virtutem, peccat eo ipso, contra illam: & opponendo malum pro materia voti, peccat contra Religionis virtutem; ergo, &c.

P. Y si cumpliesse este voto, quantos peca-

dos comete? R. Que tres pecados.

P. Y si el voto fuese de materia leui? R. Que solo pecaria venialiter, per se loquendo. Ratio est, quia cum peccatum veniale leuiter Deum offendat, etiam respectu Religionis, leuis irreuerentia est, apponere illud vt materiam virtutis Religionis: & si habet intentionem adimplendi, committit aliud peccatum veniale, ratione intentionis peccandi. Ita Sotus de iustitia lib. 7. q. 1. a. 3. & alij. Dixi: per se loquendo; quia si vouens emitteret votum peccati venialis vt Deo placens; veluti si peccatum esset illigratum, tunc esset peccatum blasphemie, ac proinde mortale; quia esset tribuere Deo, aliquid indignum & omnino indecens; quod absque dubio mortale est, nisi excusetur ob ignorantiam. Ita Arnilla verb. votum, & alij.

P. Qual es la materia del voto? R. Es en quatro maneras; posible: buena: no indiferente, y no contraria a otro mejor bien.

P. Y si vno tuiesse intencion de hazer voto de vna cosa buena, con mal fin, valdrà? R. Que si el fin malo solo fue causa impulsiva para votar, obliga el voto; como quando vno haze voto de castidad, en la orden de S. Iuan, para tener riquezas, y viuir mal con ellas. La razon es, porque este voto, no fue de cosa mala, y el fin, solo siruió de aplicar la voluntad a hazer el voto; mas no si fue fin de la misma cosa que se prometió:

DIFINICIONES MORALES. 307

prometiò: como si vno hiziesse voto de dar limosna por vana gloria, de fuerte que la vana gloria, es pretendida y fin de la misma limosna; no vale el voto: y tambien si el fin malo, es fin del mismo voto; como si hiziesse voto de dar limosna si alcançase vna donzella, en tal caso tampoco valdrà. La razon es, porque estos votos son formalmente de cosa mala. Sic Villalobos, Aragon, & alij.

P. Si el voto de no pecar, serà valido? R. Que si es cerça, peccata mortalia, es valido; si cerça, peccata venialia, inualido, quia de re impossibili est; & nemo potest vitare omnia venialia, absque speciali priuilegio Spiritus sancti; quia septiès in die cadit iustus; ergo non obligat: pero serà valido si fuere cerça, aliquod veniale.

P. Si el voto de casarse, serà valido? R. Que no es valido, per se loquendo; quia non est respectu melioris boni.

P. Y si vno estando en aprieto contentaciones de la carne, y para librarse dellas, hizo voto de casarse, valdrà este voto? R. Que ay dos opiniones. La primera affirmat: tienela Caelitano, Henriquez, y otros, segun lo que dixo S. Pablo: Melius est nubere quàm vri. La razon es, que aunque absolutamente es mejor no casarse, mas a este en particular es mejor casarse, y no estar amancebado. La contraria sententia tienela Soto, Aragon, y otros dizen que este

Voto no es valido , porque cierra el camino al Espiritu santo, que inspire otros remedios mejores, y mas eficaces, y se haze impotente para entrarle religioso: que aunque , es verdad que el Apostol dixo: *Melius est nubere, quam vri*; no dixo: *Melius est nubere, quam seipsum vincere*: Y assi puede mortificar su cuerpo con disciplinas, y ayunos, y otras cosas. Ambas son probables, y se pueden seguir.

P. Si la transgresion del voto es pecado mortal? R. Que, ex suo genere, es pecado mortal. Digo, ex suo genere; quia potest esse veniale ratione paruitatis materiae, o quando se dexa vna cosa minima de lo votado, como vna Ave Maria de vn tercio de Rosario.

*Contra.* *Votum plus obligat quam iuramentum*: sed iuramentum obligat sub poena peccati mortalis in re parua; quando ipsa res est totalis materia; ergo similiter votum? R. Que ay diferencia entre el voto y juramento, que si el juramento es asertorio aunque sea de cosa pequena, y es mentira es pecado mortal, ratione injuriae factae Deo: mas el voto naira la materia, no la injuria: y como la cosa es poca, y de poca estima; inde sequitur quod est peccatum veniale; y assi el juramento asertorio obliga mas que el voto: mas comparado con el juramento promissorio, obliga mas el voto.

P. Y si vno hiziesse voto de materia leui, con animo de obligarse a pecado mortal; quebrantando

tando el voto, pecará mortalmente? R. Que no. Ratio est, quia materia leuis, vt leuis, est incapax obligationis grauis; cum quantitas obligationis non dependeat ex intentione vouentis: sola autem vouentis intrinseca intentio, non potest mutare materiam, faciendo de leui grauem, nisi per accidens ratione conscientiae erroneae; ergo per se non obligat.

P. Y si el voto fuesse de materia graui, y no tuuiesse animo de obligarse, sino a pecado venial, quedarà obligado a pecado mortal, o a venial? R. Que ay dos opiniones. Torres & alij dicunt tale votum obligare sub mortali: Bonacina, & alij quam plures sub veniali tantum. Digo que no es voto, ni esta obligado a cosa alguna, in foro conscientiae. Ratio est, quia non est voluntas in vouente reipsa se obligandi; quia materia promissa non est capax obligationis leuis sed grauis: vouens autem in isto casu, non vult se obligare grauitur, & sub mortali, sed sub veniali; ergo ad nihil tenetur.

Contra. Votum obligat secundum intentionem vouentis: sed vouens in isto casu, non se intendit obligare, nisi ad veniale; ergo ad id solum erit obligatus? R. Distinguo maiorem: votum obligat secundum intentionem vouentis, quando intentio sequitur materiam actus cui adhereret, concedo: quando non sequitur, nego: y aqui la intencion no sigue la materia, supuesto que es graue, y ei, no se quiere obli-

gar a ella , vt grauis , sed vt leuis est : sed ista materia non est leuis ; ergo ad nihil obligatus manet sic promittens.

*Contra.* Qui fecit votum in re leui cum animo se obligandi ad peccatum mortale , manet obligatus ad veniale ; ergo similiter iste manebit obligatus sub mortali ? R. Concedo antecedens , & nego consequentiam. Ratio disparitatis est , quia voluntas se obligandi sub maiori obligatione , scilicet sub mortali , includit minorem obligationem , scilicet sub veniali ; non autem è contra : nam qui in materia leui vult se obligare ad mortale , manet obligatus ad veniale ; quia materia est capax obligationis tantum leuis , & voluntas maioris obligationis includit virtualiter istam minorem ; sed qui in materia graui vult se obligare sub minori obligatione , ad nihil tenetur ; quia materia leuis non includit maiorem obligationem , & aliàs , materia grauis non est capax leuis obligationis ; ergo , &c.

P. El que hizo voto de dar cada dia , quatro quartos , o de rezar vn Pater noster , y no cumplió por muchos dias , peca mortalmente ? R. O el voto fue in honorem diei , o no , si fue in honorem diei , entonces , no es sino pecado venial : pero si no fue in honorem diei , sino per modum vnus , id est , que la obligacion de vn dia passa al otro ; tunc completa materia graui , erit peccatum mortale.

P. En

## DIFINICIONES MORALES. 311

**P.** En quantas maneras es el voto? **R.** Que es en dos maneras, simple, y solemne. El simple es aquel que vno haze sin solemnidad alguna, como el voto de dar limosna, &c. El solemne es el que se haze en la profesion de la Religion, y suscepcion del orden Sacro.

**P.** Que diferencia ay entre el voto de la profesion que se haze en Religion, y el que se haze en la suscepcion del orden Sacro? **R.** Que el que se haze en la profesion, dirime no solamente el matrimonio subsequente, sino tambien el antecedente si es rapto: y el que se haze, en la suscepcion del orden sacro, solo dirime el subsequente. *Item*, se diuide el voto en implicito, y explicito. Explicito es, quando vno se obliga expressamente. Implicito es, quando vno recibe algun estado, al qual està anexo algun voto; como en el orden. *Item*, se diuide en absoluto, y condicional. El absoluto es, aquel que se haze sin condicion alguna. Condicional es el que se haze con alguna condicion, como si vno dixesse: si Dios me diere salud prometo tal cosa. Lo 4. se diuide el voto condicional, en penal, y no penal. El penal es aquel que vno haze en pena de alguna cosa, como: si juzgare prometo guardar castidad. El no penal es, el que no se pone en pena de alguna cosa; y así incluye condicion, y no pena. Lo 5. se diuide en temporal y perpetuo. Temporales, el que se haze, ad tempus. Perpetuo es, el que dura,

per totam vitam. Lo 6. se diuide en real mixto, y personal. Reales, como el dar limosna. Personales, aquel que mira la persona, como el rezar, ayunar, &c. El mixto es, el que mira lo vno, y lo otro, como el ir vna Romeria, y ofrecer alguna cosa a aquella Iglesia.

P. Si el voto hecho por miedo obliga? R. Que para responder a esta question, se ha de saber, que el miedo es en dos maneras; vno, ab intrinseco, y es aquel que prouiene de alguna enfermedad, o naufragio, y este no irrita el voto, cap. Sicut vobis, de regularibus. Otro es, ab extrinseco, y es como quando a vno le ponen vn puñal a los pechos diziendo, que le han de matar, sino haze algun voto: en tal caso, el voto es nulo. Constat ex cap. De his quæ vi, &c.

P. Y porque derecho es irrito el voto? R. Que por derecho Ecclesiastico.

*Contra.* Iuramentum, factum metu cadente in virum constantem, non est irritum; ergo similiter votum irritum non erit? R. Que el juramento no lo irritò el derecho; porque no consta de ninguna parte. Lo otro, por la reuerencia que se deue al nombre de Dios, que se pone en el juramento: mas en el voto quiso el derecho; que huuiesse, ex spontanea, voluntad, de hazerlo: y como aqui no lo ay; lo irrita, vt constat ex cap. citato.

P. Si el voto dudoso obliga? R. Que despues de hecha la deuida diligencia, aunque despues dunde,

DIFINICIONES MORALES. 313

dude, no está obligado, a cumplirlo, (y lo mismo en el juramento promisorio;) quia in dubio, melior est conditio possidentis.

*Contra.* In dubio, tutior pars est eligenda; ergo votum dubium seruandum est, ne emittens exponat se periculo peccandi. R. Hoc intelligendum esse de dubio practico, non verò de speculatiuo: sed hoc dubium, est speculatiuum, an votum fuerit factum, nec ne; & cum illo stat distamea certum practice, non esse peccatum, illud non seruare.

*Contra.* Qui dubitat, an commiserit homicidium aut non, tenetur se gerere, vt irregularem manifestum. cap. Iuuenis de sponsalibus. cap. Ad audientiam, & cap. Significasti 2. de homicidio: sed iste dubitat de emissionem voti; ergo tenetur se gerere, ac si illud emisisset; & sic obligatus manet ad illud. R. Concedo maiorem & minorem, nego tamen consequentiam; quia in irregularitate ita voluit ius; quia sicut ius canonicum. Potuit imponere irregularitatem pro homicidio; ita potuit statuere (vt statuit) homicidium dubium ad irregularitatem sufficere: de voto autem dubio nihil statuit; & sic non est, vnde votum dubium obliget, post factam diligentiam.

P. Si vno hizo voto, y despues duda si tiene siete años cumplidos, o no, tendrá obligación a cumplir el voto? R. Que ay dos opiniones. Sanchez dize, que se ha de presumir en favor

V del

del voto. La mas probable es, que no està obligado a cumplirlo; quia in dubijs melior est conditio possidentis: y aqui la posesion esta por el que lo hizo.

P. Si la obligacion del voto, passa a los herederos? R. O es voto personal, o real; si es personal, no passa la obligacion del a los herederos: pero si es real, passa la obligacion del, a los herederos: y si es mixto, hoc est, que tiene parte de real, y parte personal; en tal caso, los herederos tienen obligacion a cumplir la parte real, y no, la parte personal.

P. En que tiempo esta obligado a cumplir el voto, el que lo hizo? R. O es voto afirmatiuo, o negatiuo: si negatiuo; como el no hurtar, no fornicar, &c. obligat semper & pro semper: Pero si es afirmatiuo, y se hizo absolutamente, sin señalar tiempo esta obligado a cumplirlo, cum primum commodè possit. Ita D. Tho. 2. 2. q. 88, a. 3. ad 3. Caietanus, Angelus, & alij.

P. Y si señalò tiempo, estará obligado a cumplirlo, pasado el tiempo? R. Que o la determinacion del tiempo entra en el objeto del voto, o no: si entra en el objeto del voto, como quando vno haze voto de ayunar la vispera de algun Santo, no esta obligado ayunar, transacto die. La razon es, porque quitado el objeto del voto, quitasse el voto, ac proinde obligatio; como el oyr Missa, o rezar el Oficio diuino.

diuino, que no obliga, transacto die.

*Contra.* Qui debebat soluere aliquod debi-  
tū intra annum, etiam transacto anno, te-  
netur ad solutionem; ergo iste transacto die te-  
netur ad ieiunium? R. Concedo antecedens,  
& nego consequentiam; porque la deuda con-  
tiene en si, precepto negativo; & sic obligat  
semper, & pro semper; y el termino no fue  
puesto, sino para determinar la execucion de  
la paga; y así, aunque se passasse el tiempo,  
tenetur ad impletionem solutionis: Pero en el  
voto, porque la determinacion del tiempo,  
entra en el objeto del voto, y faltando el obje-  
to del voto, falta el voto, vt dixi: ideo de vo-  
to est alia ratio. Mas si la determinacion del ti-  
empo, no entrò en el objeto del voto, sino que  
solo fue, para determinar la execucion del, co-  
mo el que hizo voto de entrar en religion, des-  
tro de vn año, en tal caso, si no cumplio den-  
tro de aquel tiempo, peca, y esta obligado a  
cumplirlo, transacto anno.

P. Quando cessa la causa del voto, cessa el  
voto? R. O la causa es final, o impulsua: si es  
final, cessa el voto. Constat ex cap. Cum ces-  
sante, de appellationibus: Mas si solo es im-  
pulsua, nõ. Llamasse final, como quando vno  
haze voto de rezar vn tercio de vn Rosario ca-  
da dia, por la salud de su hijo: mortuo filio,  
non tenetur adimplere tale votum. Impulsua  
es, como hago voto de profesar en la Religion  
militar.

militar, para alcançar vn abito: ista cessantē non cessat obligatio.

P. Por quantas causas cessa la obligacion del voto? R. Que por cinco, scilicet, por interpretacion, cessacion, comutacion, irritacion, y dispensacion. Por interpretacion, como quando interpretatur votum non obligare. Por cessacion, vt quando cessat causa finalis voti, vt dictum est supra.

P. Quid est irritatio? R. Est annullatio obligationis voti, ex sola voluntate eius qui ad irritandam habet facultatem.

P. Quid est commutatio? R. Est annullatio obligationis, cum ligamine aliquid faciendi, loco illius; vg. si votum peregrinationis commutetur in ieiunium.

P. Quid est dispensatio? R. Est annullatio obligationis voti, rationabili causa id exigente.

P. Que diferencia ay entre la irritacion, comutacion, y dispensacion? R. Que para la irritacion no se requiere causa sino que el Señor que tiene potestad, quiera vsar della; que es la potestad dominatiua: pero para dispensar se requiere potestad de jurisdiccion, y legitima causa, de parte del vouente. Pero por la comutacion, no se quita la obligacion, omnino; sed commutatur in aliam materiam. Y asi se diferencia de la irritacion, y dispensacion, que en estas se quita la obligacion del todo; pero en la comutacion, no, sed commutatur in aliam.

P. An

DIFINICIONES MORALES. 317

P. An rex possit irritare, omnia laicorum & clericorum vota? R. Non posse, nisi ea sua sine administrationi obstant. Ratio est, quia potestas irritandi, competit alicui vel ratione materiae, vel ratione subjectionis personae.

P. An rex possit votum irritare, quod quis fecit de macerando corpore suo? R. Minimè posse, quia circa hæc vota Summus Pontifex potestate dominatiua non gaudet.

P. Si el Señor podrá irritar los votos de sus esclauos? R. Que sí, ora sean hechos antes de la seruidumbre, ora después; aunque sea contra la voluntad de los siervos; con tal que perjudiquen al mismo Señor. Ratio est, quia Dominus habet potestatem dominatiuam: sed ad irritationem voti, nihil amplius requiritur; ergo valida est irritatio.

P. Si el Señor podrá irritar los votos, que hiziere el esclauo, estando en potestad del señor, con condicion de cumplirlos quando fuere libre? R. Que nõ; por que ellos votos no le perjudican; y los votos que no le perjudican, no los puede irritar.

P. Si el señor podrá irritar los votos de sus criados? R. Que nõ; porque para con ellos no tiene potestad dominatiua, podrá con todo esto, suspender la obligacion, si es, que le perjudican al servicio.

P. Si el marido podrá irritar los votos de su muger? R. Que sí, todos aquellos que le perjudican

judiciana a su estado, y al gobierno de su casa; y el voto, que le perjudica al acto marital: pero aquellos que no le perjudican, no los puede irritar; como son oraciones, voto de no mentir, de no jurar falso, &c. y los votos que heze de cumplir, post mortem mariti; porque este voto, quanto a la impleccion, no esta sujeto al marido. Lo otro, porque no perjudican al voto de pedir el debito. Tambien lo puede comutar el marido, porque le podrá hazer perjuizio, en quanto es a pedirle el debito; luego podrá lo comutar.

P. Si el marido puede comutar los votos, que la muger hizo con su licencia? R. Que puede. Ratio est, quia vir non amisit potestatem in uxorem; ergo nec potestatem irritandi vota emissa cum eius licentia. Ita Sanchez, Boracina, Suarez, & alij.

P. Si la muger podrá impedir los votos de su marido? R. Que puede irritar todos aquellos, que le impiden la petition del debito; como el de una gran peregrinacion, y el voto, de magna abstinentia, per quam vires ita debilitarentur, vt ineptus efficeretur, ad reddendum moderatè debitum. La opinion en contrario, es mas probable, en que no puede irritar la muger ningunos votos que aya hecho el marido; quia maritus est caput mulieris; ergo circa illum non habet potestatem. Confirmatur ex cap. Mulierem 32. q. 5. vbi sic habetur: mulierem constat  
sub

DIFINICIONES MORALES. 319

subdominio viri esse, & nullam auctoritatem habere; nec docere enim potest, nec testis esse, nec fidem dare, nec iudicare; quanto magis, non potest imperare: Tum ex cap. 30. Numerorum, vbi loquens de potestate irritandi vota, nullam vxori potestatem concedit respectu viri.

*Contra.* Luego los votos que fueren en perjuizio de la muger, como es de guardar castidad, por vn tanto tiempo, o el ir vna peregrinacion; supuesto que no los puede irritar, tendrá obligacion a cumplirlos? R. Que estos votos son nulos, y assi no tendrá obligacion a cumplirlos. La razon es, porque estos votos son en perjuizio de tercera persona; y assi no tienen fuerza materia, quia illorum est illicita, ideoque votum, obligationem non inducit: Pero si hiziesse voto de ir a Ierusalem, aunque fuese en perjuizio de la muger, teneretur ad illius impletionem. Constat ex cap. Ex multa de voto.

P. Si el Padre podrá irritar los votos de sus hijos? R. Que para responder a esta duda; se ha de suponer, que ay tres hedades. Prima dicitur infantia, y dura hasta siete años. Secunda, pueritia dicitur, in qua impubes dicitur homo, y dura hasta los 14. en el varon; & in femina vsque ad 12. vt habetur in cap. Puella, 20. q. 2. in qua ætate sunt doli capaces, & habent rationis vsum; & quantum est de se votum emittere possunt.

possunt. 3. verò dicitur adolescentia, & in viro durat à 14. vsque ad 25. completum, & in muliere de 12. vsque ad 25. Loqual supuesto, digo que el Padre puede irritar los votos de sus hijos, ora sean reales, ora personales, hechos antes de los años de la pubertad. Sic D. Th. q. 88. a. 9. Et probatur ex dicto cap. Puella 20. q. 2. Tum etiam, quia filius ante annos pubertatis subditus est naturaliter, patris potestati, quoad omnes suas actiones; ergo nullum eius votum, firmum est, sine consensu Patris. Antecedens probatur; quia in illa tenera ætate non habet perfectam libertatem; ergo debet filius, naturaliter patris potestati subijci.

P. Si el Padre podrá irritar los votos, que hizo el hijo antes de los años de la pubertad? R. Que sí; quia voluntas filij in iuuentute præsumitur imperfecta, vsque ad pubertatem; ergo defectu perfectæ voluntatis, non manet firmum votum emissum, ante pubertatem, quamuis implendam in illa; ergo filius non eximitur à Domino paterno; quia pater habet in illius voluntatem dominium ante annos pubertatis, sino es, que el hijo despues lo ratifique; que en tal caso no podrá el Padre irritarlos.

P. Si el Padre podrá irritar los votos de sus hijos despues de los 14. años hasta los 25. R. Que podrá irritar los votos reales, y no otros, aun despues de los 25. años; dummodo fuerint emissã ante emancipationem. Ita D. Th.

Ricard.

DIFINICIONES MORALES. 321

Ricard. Paludanus, Natarrus; & colligitur ex cap. Scripturae de voto. Ratio est, quia filij puberes non habent dominium supra bona paterna, ante emancipationem, siue post 25 años completos, siue antea; ergo si aliquod votum filius emittit paternis bonis implendum, firmum non erit absque patris consensu; quia nullus firmè potest vouere rem alienam.

P. Si el Padre podrá irritar los votos de sus hijos que hizieron, para cumplirlos despues de los años de la pubertad? R. Que nõ; quia eiusmodi vota emittuntur, cum plena deliberatione, & referuntur ad tempus in quo filius est extra Patris potestatem; ergo ex nullo capite irritari possunt.

P. Si los tutores, y curadores, pueden irritar los votos de sus pupilos? R. Que sí, vt constat ex cap. Puella. 20. q. 3. quia sicut filius, vsque ad 14. annos, est sub potestate Patris; ita pupillus sub tutoris tutela, qui loco Patris succedit, & postea vsque ad 25. annos, minor refertur ad curatorem eodem modo, loco Patris; ergo idem possunt respectu suorum pupilorum & minorum, ac Pater.

P. Si la madre, viuente marido, podrá irritar los votos a sus hijos? R. Que nõ; quia voluntas filij non dependet à matre, sed vtriusque posita est in voluntate Patris, tanquam capitis familiae: Pero podrá irritarlos, si el Padre se muriese, y la madre quedasse en lugar de tutora,

tutora , o curadora ; porque entonces tienes potestad.

**DE VOTI DISPENSATIONE ATQVE  
commutatione.**

**P.** Quid est dispensatio ? **R.** Est annullatio obligationis voti , rationabili causa id exigente.

**P.** Quen puede dispensar en los votos ? **R.** Que el Papa , respeto de toda la Iglesia : los Obispos , Arçobispos , y Prelados de sus Religiones ; circa sibi subditos.

**P.** Si los Superiores de las Religiones , podrán irritar los votos de los Nouicios ? **R.** Que nõ , quia Nouitij nec domicilium , nec statum mutant simpliciter ; ergo in eorum votis Prælarus dispensare non potest.

**P.** Si quien puede dispensar , puede comutar ? **R.** Que si ; quia potens maius , potest etiam minus ; non verò è contra.

**P.** Si el voto que se hizo en prouecho de alguna persona se puede dispensar , o comutar ? **R.** O aquel en cuyo fauor fue hecho acceptò , o nõ ; sino acceptò , se puede dispensar , y comutar , quia nullum habet ius ad petendum ; nec acquirit ius contra vouentem ; ergo sine consensu illius ex iusta causa commutari aut dispensari potest.

**P.** Quantos son los votos reservados al Pontifice ?

DIFINICIONES MORALES. 323

tifice? R. Que por derecho comun, son cinco, scilicet, Religion, Castidad, Ultramarino, Santiago, y Roma.

P. Podranse comutar algunos de estos, por la Bula? R. Que dos, scilicet, Santiago, y Roma; porque estos no los exceptua la Bula, sino los tres, y assi, se pueden comutar.

P. Y alguno de los tres de arriba, que son Castidad, Religion, y Ultramarino, podranse comutar por la Bula? R. Que si son absolutos, que no: Pero si son condicionales, o penales, o ad tempus, se pueden comutar por virtud della.

P. Hizo vno, voto de entrar Religioso; si su Padre tuuiese salud; despues de cumplida la condicion, podranse comutar este voto? R. Que si.

*Contra.* Adimpleta conditione, votum transit in absolutum: sed votum absolutum de ingredienda Religione, non potest commutari; ergo nec istud. R. Adimpleta conditione, votum transit in absolutum: ita vt non possit commutari; nego maiorem quoad impletionem, concedo maiorem: ita vt possit commutari quoad impletionem, concedo maiorem.

P. Si para la dispensacion se requiere causa? R. Que si, de tal suerte, que si falta, la dispensacion es nula, y el que vsa della es juzgado violador del voto: Ita D. Thom. 2. 2. q. 88. a. 2. Navar. Toletus, Felinus in cap. Quæ in

Ecclesiarum. 7. de constitutionibus. n. 25. Archidiaconus, in cap. Authoritatem. 1. q. 6. Glosa in cap. Non esto, de voto. Ratio est, quia Pontifex & quicumque Prælati inferiores non sunt Domini, sed fideles dispensatores, non in destructionem, sed in justificationem Ecclesie: sed manifesta esset Ecclesie destructio, si absque legitima causa, Prælati prohibito dispensarent: ergo non habent hanc dispensandi authoritatem.

P. Quien puede comutar? R. Que el que puede dispensar, puede comutar. Digo que vno; sua authoritate potest commutare votum suum in euidenter melius; quia quod est realius. Deo gratum est, & non est ei iniuriosum; ergo bene potest commutare sic, &c.

P. Si vno puede, sua authoritate comutar, in euidenter melius el voto real, hecho en utilidad de alguna persona? R. O aquel a quien se le echo accepto, o nõ: si accepto, no puede; quia iam acquisiuit ius.

P. Si vno, sua authoritate, podrá comutar los votos reservados, in euidenter melius? R. Que nõ; quia circa hæc, non habet potestatem.

P. Y en cosa igual podrá vno comutar su voto? R. Que ay dos opiniones. La vna, dize que sí, auiendo causa. La segunda, mas probable, dize que nõ, sino que es necessaria superioris potestas, & iusta causa ad id.

P. Como comutare vn voto? R. Que si es  
VOTO

DIFINICIONES MORALES. 325

voto de peregrinación, mirare lo que se ha de gastar en el camino en la ida ( que la buelta computarla no es necesario, porque con la ida cumple ) y pongamos que ha de gastar cien ducados, de la ida, haffe de quitar lo que auia de gastar en su casa que serian. 20. estos quitados, quedán, 80. de estos la tercia parte, poco mas, o menos ha de ser para la expedición de la Bula; la otra tercia parte se ha de aplicar a pobres: la otra tercia parte, a la Iglesia donde auia de ir; y por el trabajo personal de ir se le ha de poner alguna acción personal, como ir a visitar a la Iglesia cercana; y respeto deste, se han de comutar los demas.

P. Haziendose la comutacion por virtud de algun jubileo es necesario dar alguna cosa, para la expedición de la Bula? R. Que nõ; porque los jubileos no mandan tal cosa; y así no es necesario dar nada.

P. Y los demas votos es necesario comutarlos así? R. Que nõ, sino es dando alguna cosa, para la expedición de la Bula; que esto es siempre necesario, o imponer alguna obra de virtud, o rezo.

P. Comutironse los votos a vno, tempore iubilæi, y despues no hizo las diligencias suficientes para ganar el jubileo; v. d. ra la comutacion? R. Que si; porque este fue absoluto, absoluto, ratio æ iubilæi, y este dà facultad para que pueda ser absoluto de casos referuatos, y

comutar votos; luego aunque no ganè el jubileo, no haze que la comutacion sea nula.

P. El que tiene votos que comutar, y no pidò comutacion dellos, o por su oluido, o porque no quiso por entonces, podránelo comutar transacto tempore iubilæi? R. Que ay dos opiniones. La mas cierra es, que se pueden comutar; porque por esta confesion que hizo tempore iubilæi, adquiriò derecho; y este privilegio, non est alligatum tempori iubilæi. Ita Diana, & alij.

*De juramento.*

P. Quid est iuramentum? R. Est invocatio diuini nominis, seu testimonij, ad faciendam fidem, in confirmationem alicuius dicti, vel promissionis.

P. De quantas maneras se puede jurar? R. Que de dos maneras, implicitè, & explicitè. Explicitè, quando iuratur per Deum, vel per Christum. Implicitè, quando per creaturas, quater in Deum relucet in illis.

P. Quantas maneras ay de juramentos? R. Que ay quatro, scilicet, assertorium, promissorium, execratorium, & comminatorium. Assertorium, est invocatio diuini nominis in testimonium alicuius veritatis præsentis, vel præteritæ; como, juro a Dios que esto es assi; o que fue assi. Promissorium, est invocatio diuini nominis, in confirmationem alicuius promissionis;

DIFINICIONES MORALES. 327

Alfisionis ; como juro a Dios , de dar 20. cu-  
cados a Pedro. Execratorium , est inuocatio  
diuini nominis , vel testimonium tanquam iu-  
dicis in vindictam , si ita non est ; como , de-  
struyame Dios, si esto no es verdad , &c. Com-  
minatorium , est inuocatio diuini testimonij, in  
confirmationem alicuius poenæ à nobis inflig-  
endæ ; como , por Dios que me lo has de pa-  
gar ; por Christo , que te tengo de castigar, &c.

P. Si jurar por Christo , por Dios , o por la  
santissima Trinidad es juramento ? R. Que si ;  
porque en este modo de jurar expressè , se trahè  
a Dios por testigo.

P. Si jurar por la fèe , o por la conciencia , o  
por la vida , es juramento ? R. Que , per se lo-  
quendo , no es juramento ; porque en ellas no  
trahemos a Dios por testigo : pero de per acci-  
dens , serà juramento , hoc est , si quiessemos  
traer por testigo a Dios , quatenus est dominus  
illarum rerum.

P. Si el juramento por la Virgen , o por los  
Apostoles sea juramento ? R. Si quiso que la  
Virgen ò los Apostoles testificassen , per se seu  
secundum se , & suam naturam spectati ; no es  
juramento : pero si quiso que testificassen secun-  
dario , in quantum diuina veritas in eis mani-  
festatur ; à qua beati habent non posse mentiri,  
& omnia videre que ad suum statum spectant ;  
quales sunt actus nostri ad illos directi , es jura-  
mento. Sic D. Tho. 2. 2. quæst. 99. a. 6.

P. Si el que jura por Iupiter, o por los Dioses, falsos haze juramento? R. Que si es infiel haze juramento; pero si es Christiano, nõ; porque se reputa ser hecho por burla.

P. Que diferencia ay entre el juramento asertorio, y promisorio? R. Que en el juramento asertorio, no ay sino verdad de presente; la qual si falta, aunque sea en cosa que se siempre es pecado mortal: como juro que yo he lleuado vna paja a la Iglesia: si no es verdad, peca mortalmente. Pero en el juramento promisorio, ay dos verdades, vna de presente, y otra de futuro. La de presente si falta, aunque sea en cosa leue es pecado mortal: pero si falta la de futuro, y es cosa leue, serà pecado venial, como: juro a Dios, de dar a Pedro vn quarto: y si fuere materia graue, serà pecado mortal.

P. Si es licito jurar? R. Que si. Ita constat ex Psal. 62. Laudabuntur omnes, qui iurant in eo. La razon es, porque por el juramento protestamos que ay en Dios prudencia, ciencia, y potestad de todas las cosas: sed sic est, que esta protestacion concurriendo las condiciones que abaxo diremos, es acto de Religion; luego el jurar es licito.

P. Que condiciones se requieren para que el juramento sea licito? R. Que tres, scilicet, veritas, iudicium & iustitia, las quales condiciones, los Autores comunmente llaman comites del juramento.

P. Que

P. Que se entiende por verdad? R. *Confirmatio mentis ad rem*, id est, que juremos lo que sentimos en el animo, vnde infertur, que si yo dudasse alguna cosa, y la confirmasse con juramento aunque fuesse verdad, es pecado mortal, *ratione periculi cui me exposui*. *Iudicium idem est ac necessitas*, id est, que juremos con necesidad. De donde se infiere, que si yo jurasse, que a ora es dia, es pecado venial: pero podrá ser mortal, *ratione scandali*. *Iustitia, idem est*, que lo que se jura, sea justo. De donde se infiere, que si vno jurasse, de dar de palos a otro faltaria la justicia; porque lo que se jura, es cosa mala.

P. A que virtud pertenece el juramento? R. Que a la virtud de Religion. La razon es, porque los actos de la virtud de Religion, son reuerenciara Dios, confesandole por Superior, sabio, verdadero, y indefectible: sed sic est, que el que jura professa tener Dios sobre todas las cosas; luego el juramento pertenece a la virtud de Religion.

P. Si para el juramento se requieren palabras algunas, o señales exteriores? R. Que para el juramento considerado, precise. Segun su naturaleza, no se requieren palabras, ni señales externas. La razon es, porque jurar es inuocar a Dios por testigo: sed sic est, que esta inuocacion se puede hazer mentalmente; luego para el juramento, considerado segun su naturaleza,

no se requieren palabras, ni tampoco, señales exteriores.

P. Que cosa es materia del juramento? R. Que es aquello, sobre que caye el juramento; como, juro a Dios de dar limosna: en este juramento es la materia, el dar limosna.

P. Quantas maneras ay de materia de juramento? R. Que ay tres. La primera, se llama, optima videlicet, actio de meliori bono. La 2. se llama indiferente, hoc est, non comprehendens in se malam, aut bonam actionem. La 3. se llama, bona actio, sed non est de meliori bono.

P. Si la cosa mala puede ser materia de juramento? R. Que no. Constat ex cap. Quanto, de iure iurando, & ex cap. Inter cetera. 22. q. 4. en donde se dize que el juramento contra las buenas costumbres no es obligatorio. La razon es, porque el juramento, non debet esse vinculum iniquitatis; & ideo non obligat.

P. Si alguno hizo juramento de hazer alguna cosa, y al tiempo que lo hizo era cosa mala; pero al tiempo de cumplirlo, es cosa buena; estará obligado a cumplir este juramento? R. Si el que lo hizo advirtió que aquella cosa se podía despues hazer buena, y se quitó obligar a hazerla, manet obligatus ad implendum iuramentum: pero si no lo advirtió, no está obligado a cumplirlo; quia fuit de re mala.

P. Si el que jura por mal fin está obligado a  
cumplis

cumplir este juramento? R. Que si el mal fin fuesse solo, ex parte iurantis, está obligado a cumplirlo, porque se puede cumplir sin pecado: pero si el mal fin se tiene, ex parte rei iurantis, no está obligado a cumplirlo; porque no se puede cumplir sin pecado.

P. Si la cosa indiferente es materia del juramento; y que cosa es indiferente? R. Que la cosa indiferente es aquella que no es buena ni mala; como ir por tal calle; frotar la barba, &c. Digo, pues que el juramento hecho en este modo, no es valido, per se loquendo. He dicho, per se loquendo; porque de per accidens, hoc est, por razon de algun buen fin, estará obligado a cumplirlo; como: juro a Dios de no pasar por tal calle, por causa de la ocasion de pecar, que tengo en ella, y no pasando me libro de la ocasion de pecar, y así obliga.

P. Si el juramento que uno hizo de vna cosa contraria a los Consilios Euangelicos, sea valido? R. Lo 1. que si el juramento es de cosa contraria a los Consilios Euangelicos, negativo, no vale: vg. si vno jura de no entrar en Religion, o de no dar limosna; estos no obligan; porque no son de cosa agradable a Dios. R. Lo 2. que si el juramento es de cosa, positivo, contraria a los Consilios Euangelicos, que no impida cada y quando que uno quisiere entrar en Religion, está obligado: vg. si vno jurasse de servir en algun Hospital, está obligado.

a servir en el mientras no se quisiere entrar en Religion.

P. Si el juramento que hizo vno a vñ ladrón de no acusarle por los hurtos que hiziesse sea valido? R. Negatiuè. La razón es, porque se dà ocasion de que el ladrón hurte, y el otro pierda su hacienda; y así no obliga: quia iuramentum contra bonos mores obligatio iuramentum non est.

P. Si es valido el juramento que hizo el marido a la muger, de no acusarla de los adulterios, que hizo? R. Que si ay precepto del Superior, que manda denunciar los tales adulterios, y aunque no lo aya, si la denunciacion es necesaria para el bien comun, no vale el juramento; ac proinde tenetur man. cessare; quia inferior non potest se obligare contra preceptum Superioris. Pero si no ay el tal precepto, nec denunciatio est necessaria ad bonum commune, y el peccado esta ya emendado obliga el tal juramento; quia iuramentum semper est obseruandum, quous sine peccato potest obseruari.

P. Si el juramento de cosa imposible es valido? R. Que no; quia nullus potest se obligare ad illud quod simpliciter est impossibile; & quia ad impossibile nemo tenetur. cap. Nemo potest de regul. iuris in 6.

P. Si el que iura de ira Ierusalen. de rodillas está obligado al tal juramento? R. Que está obligado a ira Ierusalen.; pero no, de rodillas.

Ratio

DEFINICIONES MORALES. 335

Ratio e i, quia adire Hierosolymam, est res possibilis, licita & honesta; ergo debet iuramentum adimpleri. Y que no eñe obligado a ir de rodillas te prueba, porque el ir de esta manera, est sin pñiter impoñibile; luego solo se deve cumplir quanto a la parte posible, que es el ir a pie, y no a cavallo.

P. Si del juramento promisorio naze obligacion de justicia, sacra de la obligacion de Religion? R. Que del juramento promisorio no naze obligacion de justicia, sino de Religion. La razon es, porque de otra manera en donde se hallarà juramento promisorio, huviera la 2. obligacion: sed sic est, que el juramento que vno haze de pagar las vsuras es valido, y con todo esto, no induce obligacion de justicia, sino solo de Religion; luego del juramento promisorio, no naze obligacion de justicia, sino solo de Religion.

P. Si del juramento, que vno haze sin animo de jurar naze obligacion alguna? R. Que quanto al foro interior, no naze obligacion alguna. Porque todo acto que se haze sin intencion, no es humano, sino brutal; y este no obliga, in foro interiori. Dixi: in foro interiori, quia in exteriori iudicandum est validum, & Ecclesia potest cogere facientem tale iuramentum, vt illud adimpleat; vt constat ex cap. Humane aures. 22. q. 5. & cap. Per tuas, de appellacionibus vbi dicitur, non debere credi facientis iura-

mentum se non habuisse intentionem adimplendi promissum quamuis id iuramento affirmet.

P. Si el que jura sin intencion de jurar peca mortal, o venialmente? R. Lo primero, que si el juez le fuerça justamente que jure en algun negocio graue, peca mortalmente; porque vâ contra el mandato del Superior en cosa graue. R. Lo 2. que si el juez le fuerça injustamente a que jure, y el jura mentira, aunque no tenga intencion de jurar, peca mortalmente; porque haze graue injuria a Dios, trayendole por testigo de vna mentira: pero si lo que jura es verdad, no serâ pecado mortal jurar sin intencion. Lo vno, porque no se haze a Dios injuria graue, supuesto que no se trae por testigo de mentira. Lo otro, porque tampoco se haze injuria al hombre, supuesto que injustamente pide el juramento.

P. Si del juramento hecho con animo de jurar, pero no de obligarse, nazca obligacion? R. Que si, secundâ probabiliorem opinionem. Ratio est, quia qui vult principale, vult accessorium.

P. Si del juramento hecho con animo de jurar, y de obligarse: pero con animo de no cumplir lo prometido, nazerâ obligacion? R. Que es valido. Ratio est, quia iuramentum factum cum animo iurandi, & obligandi est validum: sed iste habet hunc animum; ergo à fortiori, debet

debet habere intentionem implendi quicquid est ei annexum.

P. Si del juramento hecho por miedo gratie; iniussè inculto, ad extorquendum contentum, nazca obligacion de cumplirlo; vg. si vn ladron dixesse a vno; has de jurar de darme cien ducados, y si no, te tengo de matar con esta espada?

R. Que deste juramento nazca obligacion, y se deus cumplir. La razon es, porque este juramento es valido por derecho positivo; luego deuo cumplirlo. Lo otro, porque este juramento se puede cumplir, sine dispendio salutis aeternae; atque iuramentum debet impleri, quoties sine dispendio salutis aeternae compleri potest, ut constat ex cap. Cum contingat; & alijs de iure iurando; ergo, &c.

P. Si vn preso, hiziesse juramento al carcelero, de boluer a la carcel, si lo dexa salir della, este juramento es valido? R. Lo primero, que si estaua iustamente preso, està obligado a boluerse a la carcel en opinion comun. Pero si estaua injustamente preso; vnos dicen, que no esta obligado a boluer a la carcel; porque el boluerse, es matarse a si mismo, lo qual no es licito. Pero la mas probable es, que està obligado; porque el boluerse, no es matarse, sino permitir la muerte lo qual es iusto, auiendo iusta causa.

P. Si el juramento hecho con error es valido? R. Que si el error fue circa substantiam, es  
nulo;

nulo; porque falta el consentimiento; vg. hizo juramento de dar vna jarra, que pensaua era de metal; y despues hallo ser de plata; este juramento es nulo; porque ay, error circa tubitanti-  
 am. Pero si el error es, circa accidentia, es valido, vg. si yo jurasse de dar vn jarro de plata, que pensaua valia 20. escudos; aunque despues sepa, que vale 40. estare obligado a cumplirlo; quia error circa accidentia non tollit consensum

P. Si el juramento que se haze contra otro juramento sea valido, vg. hizo vno juramento de casarse con Maria; y despues otro, de casarse con Lucia? R. Que el juramento que se haze contra otro licito, y honesto, es nulo; porque es de cosa mala; y el juramento de cosa mala, no obliga: ergo, &c.

P. Si el juramento de vna cosa buena impeditiua de otro mejor bien, sera valido; vg. si vno jurasse de casarse? R. Que el juramento de casarse vno, no señalando muger, es nulo; quia est impeditiuum melioris boni. Videantur dicta de voto.

P. Si el juramento conminatorio, que vno haze de castigar a otro justamente, sea valido? R. Que si este juramento se hizo por passion alguna, o por ira, no es valido; porque en esse modo hecho, no mira materia honesta; ergo non tenet. Pero si se haze sin passion, y sin odio, o ira, y la causa porque se hizo no se ha quitado, vale el juramento; porque el castigo es  
 juato,

Justo, y ettamos obligados a corregir al que yer-  
ra, o castigarle; si no se quiere emendar, viene  
a ser de cola buena, y assi ob iga.

P. Si la obligacion del juramento passa a los  
herederos? R. O el juramento es personal, o  
real: si es personal no passa a los herederos;  
qui mortuo iurante, cessat obligatio; nam iu-  
rumentum personale sequitur personam: pero  
si es real, passa la obligacion del, a los herederos  
porque los herederos suceden en los bienes  
del difunto; & iuramentum reale respicit bona;  
y assi ob iga.

P. Qual es mayor obligacion, la del voto, o  
la del juramento? R. Que si el voto se compara  
con el juramento asertorio, mayor es la del  
juramento, que la del voto; porque el atribuir  
a Dios cosa falsa es negatiua, y la del voto que  
es cumplir el voto, que se hizo a Dios, positua.  
Pero si el voto se compara con el juramento  
promissorio, mayor es la obligacion del voto,  
que la del juramento. La razon es, porque el  
voto mira inmediatamente a Dios, y el juramen-  
to promissorio inmediatamente al hon. bre, y  
mediatamente a Dios.

P. Si todo perjurio asertorio, es pecado mor-  
tal; o si en algun caso puede ser venial? R. Que  
todo perjurio asertorio hecho con plena de-  
beracion, es pecado mortal; aunque sea en  
materia leue

P. Que pecado sea jurar verdad, si falta el  
comite,

comite, iudicium? R. Que pecado venial. La razon es, porque jurando sin necesidad, no se haze graue injuria a Dios, supuesto no falta la verdad.

P. Si el juramento promissorio hecho sin el comite justicia sea siempre pecado mortal? R. Lo 1. que el jurar de hazer, o dexar de hazer vna cosa graue, es pecado mortal. La razon es, porque en formar proposito en la mala voluntad, se haze gran irreuerencia a Dios; ergo quo grauius fuerit, eo maior erit irreuerentia. De donde se colige que el jurar de hazer vna cosa mala con intencion de hazerla, comete dos pecados mortales si la materia es graue; vnum contra Religionem, & aliud contra virtutem cui opponitur tale peccatum: pero si no tiene intencion de cumplir este juramento de cosa mala, no peca mas de vn pecado, contra Religion; porque falta la primera verdad al juramento. R. Lo 2. que el jurar de hazer, o dexar de hazer vna cosa, que es pecado venial, vg. si juro de hurtar vn quarto a Pedro, o de no eyr Missa antes que se diga la Epistola; quia qui format propositum in mala voluntate, facit Deo irreuerentiam; ergo si malum sit leue, leuis erit irreuerentia: De donde se colige, que si yo jurasse de hurtar dos quartos, y tuuiesse intencion de cumplirlo, cometo dos pecados veniales, vno contra el juramento, y el otro contra justicia: pero si yo jurasse de hurtar materia leue,

DIFINICIONES MORALES. 539

leue, sin intencion de hurtar, peca mortalmente, quia prima deficit veritas iuramento, & fit Deo grauis iniuria.

P. Si el juramento asertorio hecho sin el, comete iustitia, sea pecado venial, o mortal?

R. Que el que jura cosa que es pecado mortal, peca mortalmente; vg. si yo dixesse: juro a Dios: que Pedro es vn ladron, aunque Pedro lo sea, como quiera que sea oculto, peca mortalmente en opinion mas probable, aunque ay opinion en contrario, que dize que no peca mas de venialmente, porque no falta la verdad.

R. Lo 2 que el jurar vna cosa, que es pecado venial, sera tambien venial; como: juro a Dios que Pedro es vn bobo, y el que jura deste modo, comete dos pecados veniales; vno contra el proximo, y otro contra el juramento.

P. Si el que jurò de dar quatro quartos a Pedro, y despues no te los diò, pecará mortalmente? R. Or tuuo intencion de darcelos, o nõ: si tuuo intencion no peca mas que venialmente; porque ay dos verdades, vna de presente, que es tener intencion de darcelos, y otra de futuro, que es, darcelos; y respeto de la 2. verdad no trae a Dios. Por testigo, sino por hador; y así si la materia es leue, sera pecado venial.

P. Como peca el que jura por colunbre? R. Que la colunbre puede ser de quatro maneras; vna es de jurar verdad, aunque algunas vezes sin necesidad: otra es de jurar indiscriminadamente

hoc est, quando se ofrezze verdad, o quando se ofrezze mentira: otra es de jurar falso a labien-  
das, o queriendas: otra es de jurar, in capite,  
hoc est, jurar todo lo que se viene a la memoria,  
sin parar si es verdad, o mentira.

En o upuelto, digo. Lo 1. que la costumbre de jurar verdad, aunque algunas vezes sin necesidad, no es pecado mortal. La razon es, porque aquellos juramentos, aunque sean frequentes, no son perjurijs; porque no falta la verdad. Lo otro, porque otros juramentos no constituyen al hombre a peligro de jurar mentira. Digo. Lo 2. que la costumbre de jurar, indiscriminatim, vnas vezes verdad, y otras mentira, es pecado mortal. La razon es, porque aquellos juramentos son perjurijs. Lo otro, porque la tal costumbre constituye al hombre en peligro proximo de pecar mortalmente. Digo. Lo 3. que la costumbre de jurar, in capite, sin advertir si es verdad, o mentira, es pecaminosa, y constituye al hombre en peligro proximo de jurar falsamente, y de pecado mortal; porque todos los juramentos que se hazen, in capite, son perjurijs, por el peligro a que vno se pone de jurar falso. Digo. Lo 4. que si vno tiene costumbre de jurar falsamente, pero de hecho, quando jura no advierte, que jura mentira, no obstante que la costumbre es pecaminosa, los tales juramentos no son nuevos pecados. La razon es, porque no obstante la costu-  
bre

DIFINICIONES MORALES. 348

brenó retratada , aquella inadvertencia natural , y lauencible , con que jura le excusa de pecado.

P. Que cosa sea amphibologia en el juramento? R. Que es entender el que habla las palabras en vn sentido : y los que las oyen en otro.

P. Quantas maneras ay de amphibologia? R. Que ay dos ; vna interna , y otra externa. Externa es , quando el significado tiene dos significaciones , como este nombre , capo , que significa vn pecado y el capon. Interna es , quando el significado , no tiene mas de vna significacion ; pero el que habla para e nigo , le da otro ; como si dixesse yo , que no sabia tal cosa , añadiendo en el entendimiento alguna cosa , para dezirla.

P. Si es licito vsar de amphibologia externa? R. Lo 1. Que quando ay justa causa , es licito jurar , vsando de amphibologia externa. Lo 2. quando vno se entromete a jurar , o justamente le compellesen a ello , en materia perjudicial , peca mortalmente si vsa de amphibologia delante del superior en materia graue. R. Lo 3. que el vsar de amphibologia , fuera de juicio sin necesidad , y de burlas , es pecado venial ; pero en la amphibologia externa , digo , interna , es licito , porque no trahemos a Dios por testigo de mentira : pero será mortal , si yo viere della en el juramento ; sin justa causa , siendo en juicio , quando juridicamente le pregunta.

Ratio est ; quia notabiliter accerfitur In iudicium forense.

P. Si es licito pedir a vn infiel que jure por sus dioses falsos ? R. Que es licito auiendo justa causa , aunque yo sepa que ha de jurar por sus falsos dioses : pero no me es licito pedirle determinadamente que jure por ellos. La 1. parte se prueba , porque entonces solo le pido vna cosa indifferente , que el puede hazer bien , o mal ; y si la haze mal , es por tu culpa. La 2. se prueba , porque aquello , que vno no puede hazer sin pecado , tampoco se lo podemos pedir sin pecado.

P. Qual sera mayor pecado jurar verdad por el Dios falso , o mentira por nuestro verdadero Dios ? R. Que es mayor pecado jurar por el Dios falso verdad , que no por Dios verdadero mentira. La razon es , porque el juramento del falso dios , tiene dos graues malicias ; vna de blasphemia , que consiste en negar al verdadero Dios , la reuerencia y honor : otra de idolatria que consiste en reuerenciar al dios falso ; pero el jurar falso por el Dios verdadero , no tiene mas de vna malicia de perjurio , contra reuerentiam Deo debitam ; que es contra la virtud de Religion.

P. Si es licito pedir juramento a vno , que , sabemos , ha de jurar falso ? R. Que si , auiendo justa causa. La razon es , porque todas las vezes que tengo justa causa para pedir a mi proximo ,

vna

DIFINICIONES MORALES. 243

Una cosa indiferente, que el puede hazer bien y mal, puedo pedirfela, y si la haze mal, sea por su culpa, y no por la mia. De donde se infiere que podemos alquilar nuestras casas, a las rameras; aunque sepamos, que ayan de ofendera Dios en ellas; porque es cosa indiferente, de que el otro puede vsar bien; y si vsa mal, sea por su culpa.

P. De quantos modos se quita la obligacion del juramento? R. Que se quita de cinco modos, nempè per condonationem partis, per dispensationem, per relaxationem, per irritationem, & per commutationem.

P. Quien puede relaxar los juramentos? R. Todos aquellos que pueden dispensar en el juramento, pueden tambien relaxar. Tambien los Principes seculares pueden relaxar los juramentos hechos injustamente, como de pagar vlturas, y el que se hizo por miedo graue.

P. Que diferencia ay entre la dispensacion, y relaxacion? R. Que la relaxacion mira los juramentos echos a los hombres, y la dispensacion los echos a Dios.

P. Quien puede irritar los juramentos? R. Que todos aquellos que tienen potestad de irritar los votos; tambien la tienen en el juramento. Vide materiam de voto.

*De Simonia.*

P. D<sup>o</sup> ¿donde tuvo la simonia su nombre? R. Que de Simon Mago, qui Dei donum, feu

ſeu ſpiritum ſanctum emere volebat, vt illum venderet; quare illud vitium, exprobratum fuit ab Apoſtoliſ.

P. Quid eſt ſimonia? R. Eſt ſtudioſa voluntas emendi, vel vendendi aiquid ſpirituale; vel ſpirituali annexum. Dizelle, eſtudioſa, que eſt lo niſino que deliberado; y aſi fue pueſta, para excluir los actos inde liberados; porque aqui ſe habla del peccado de ſimonia perfecto en ſu eſpecie. Dizelle voluntas, porque la virtud de Religion eſta en la voluntad; y tambien para declarar la ſimonia mental, con que vno quiere cometer la real, que eſt verdadera ſimonia aunque no ſe ſiga la obra. Dizelle, emendi, vel vendendi, para excluir toda voluntad de dar, o recibir alguna coſa temporal, en precio de lo eſpiritual, ora ſea propriamente compra, o venta, ora ſea alquiler, o permuta, que como no ſea contrato gratuito, todo ſe incluye debaxo deſte nombre compra, o venta. Dizelle, ſpirituale, vel ſpirituali annexum, para que ſe entienda, que la materia de la ſimonia no ſea coſas temporales, ſino eſpirituales, y no qualquiera, ſino las coſas ſobrenaturales, que eſtas ſe llaman dones de Dios; y en los años de los Apoſtoles ſe dize, que comprar el dende Dios, eſt ſimonia. y para entender eſto, ſe ha de advertir, que de dos maneras ſe puede dezir vna coſa eſpiritual, o porque eſt corporea, como el anima, Angel, y las ſciencias naturales; o porque

DIFINICIONES MORALES. 345.

porque es sobrenatural, que nos ordena a na-  
sobrenatural, y pertenece a gracia, y gloria;  
como es la gracia del anima, los Sacramentos,  
el Sacerdocio, y los Beneficios. La simonia no  
esta en las cosas del primer genero: y assi ven-  
der vn espiritu familiar, no es simonia, aunque  
sea espiritu, sino vender las cosas del segundo  
genero; y assi dixo Christo: *Gratis accepistis,  
gratis date*. Donde dà a entender la malicia de  
la simonia, y la materia della, que son las gra-  
cias, *gratis date*, y los dones del Espiritu Santo,  
que se dan de valde en orden a la salud del alma.

P. El que promete algun dinero, o cosa  
temporal por el beneficio, no con animo de  
comprarle, ni de pagarle, sino de engañarle,  
y recibir el beneficio, cometerá simonia? R.  
Que ay varias opiniones, Caletano, Reginal-  
do, Soto, Toledo, Bonacina, y otros dizen,  
que no ay simonia; quia hic non dicitur habere  
*voluntatem emendi aut vendendi sed accipi-  
endi; ergo re vera non committit simoniam. &  
consequenter retinere potest huiusmodi be-  
neficium sibi a legitimo superiore collatum*. Lay-  
man, y otros dizen, que en el foro externo se  
presumirá simonia, quia Ecclesia non iudicat  
de occultis, sed de externis. La contraria opi-  
nion a estos tienen Nauarrus in manuali c. 27.  
126 y Suarez con otros. Fundante en que este  
coopera con el pecado del otro: *sed qui coo-  
peratur peccato alterius peccat, etiam iter, ac*

proinde reus est illius peccati; ergo iudicandus est simoniacus tam in foro interno quam externo.

P. Si esta simonia, que este comete, sea reservada? R. Que nõ; quia iste non est simoniacus formalis nec habet talem intentionem; ergo non manet reservata simonia illa.

P. Porque derecho està prohibida la simonia? R. Que ay dos maneras de simonia, vt habetur in glossa, cap. ex parte, de officio delegati; una es prohibida, quia simonia, y otra es simonia, quia prohibita. La 1. que està prohibida, quia simonia, como es vender, y comprar las cosas espirituales, està prohibida, iure naturali & diuino, por derecho diuino consta de aquellas palabras: *Gratis accepistis, gratis date.* Por derecho natural consta, porque el comprar la cosa menos de lo que vale, repugnat natura; y las cosas espirituales no tienen precio; luego el venderlas será contra derecho natural. La 2. que es simonia, quia est prohibita, & hæc est prohibita iure Ecclesiastico, como son las permutas de los beneficios, que se hazen por autoridad propia, el vender el oficio de Sacristan, aliquo pretio, y otros a este modo, a los quales no està anexa cosa espiritual: mas por esto està prohibido por derecho Ecclesiastico: constat ex capite Saluator. 1. q. 3.

P. Quantas son las especies de la simonia? R. Que son tres, mental, conuencional, y real:  
la

**DIFINICIONES MORALES. 347**

La mental se comete, quando doy, o recibo alguna cosa espiritual, con intencion de recibir alguna cosa temporal por ella misma. La convencional es, quando yo doy, o recibo alguna cosa espiritual, cum pacto dandi vel recipiendi aliquid temporale pro ea. La real se comete, quando solamente se ofrezce, y se da de hecho alguna cosa temporal en precio de lo espiritual.

P. Puede se ofrecer vna cosa temporal por espiritual sin que se escufe de simonia? R. Que si; como quando se dà por sustento, o por limosna, o por liberal ofrecimiento, o donacion gratuita.

P. El vender, ò comprar alguna cosa espiritual, es siempre simonia? R. Que las cosas espirituales son en tres maneras, vnas son puramente espirituales, hoc est, que no tienen mezcla a cosa temporal, como son las virtudes sobrenaturales y las potestades. Otras son mixtas, ex temporali & spirituali: y destas vnas, participan mas de lo espiritual, como son los Sacramentos, de los quales, las materias son cosas temporales, beneficia Ecclesiastica, quorum fructus, etiam sunt temporales. Otras, ay que participan mas de lo temporal, que de lo espiritual, como son calices, y otros vasos, que sirven para el ministerio espiritual, & templorum loca, &c.

Esto supuesto, digo, que el que vende, o compra las cosas del primo genero, o las mixtas que

que participan mas de lo espi ritual, que de lo temporal, comete simonia: ma el vender las cosas del 3 genero no es simonia: quia censentur quoad hunc effectum simpliciter temporales; & ideo in his vendendis non committitur simonia, nisi expressè intendatur, vendendi spirituale carum.

P. Es simonia comutar cosas espirituales por otras espirituales, como va aiuno por otro, va oracion por otra? R. Que no es simonia.

Contra. Ergo autoritate propria licebit commutare vnum beneficium pro alio. R. Nego consequentiam; quia hoc prohibitum est iure Ecclesiastico, vt constat ex cap. Quatuor de rerum permutatione: pero las demas cosas espirituales, aunque se permuten, no es simonia, porque no esta prohibido.

P. Podrà vno pedir, o llevar por el trabajo de administrar sacramentos, alguna cosa temporal? R. Que no, porque es vender los mismos sacramentos; pero podrá llevar por el trabajo antecedente, que es aquel, qui ex se, & ex natura rei, non comitatur ipsum effectum Sacramenti; como es el venir de va lugar distante a otro, para oyr confesiones, o para bautizar, o dezir Missa, por este trabajo se puede llevar alguna cosa, quia ex se non est annexus tali operi.

P. Podrà vno pedir el precio por la administracion de los sacramentos, a que estava obligado

DIFINICIONES MORALES. 349

obligado a administrarlos por cierto tiempo? R. Que puede, quia ibi non venditur res spiritualis, sed libertas, vt constat ex glosia in cap. Significatum de prebendis. Ita Caletanus, Felletus, Bonac & alij.

P. Podrá el Obispo recibir precio por el acto que exerce de jurisdiccion, como por dispensar votos, relaxar juramentos, &c. R. Que no puede sin cometer simonia, porque estas cosas son simpliciter spirituales; pero podrá recibir, si detur ei aliquid sponte, vt ratione gratitudinis. Ita D. Thom. 2. 2. q. 100.

P. Podrá se recibir, ò dar dinero, pro Monialibus suscipiendis in Monasterio? R. Que si se recibe pro ingressu Religiosis, siempre es simonia: pero podrá se dar, ratione sustentationis ipsarum Monialium. Ita Siluester, Tolemus, & alij.

P. Podrán se vender los vasos sagrados, ò vestiduras sagradas, ad vilius prophanos? R. Que si se quebrantan, ò las vestiduras se deshacen de tal suerte, que muden la figura antecedente, se pueden vender, sin que aya simonia. Ita D. Th. 2. 2. q. 100. a. 4.

P. Que simonia se comete en los beneficios? R. Lo 1. que se comete simonia quando se vende, o compra el beneficio Ecclesiastico, vt constat ex cap. Si quis 1. q. 3. R. Lo 2. que el dar, o recibir alguna cosa por la resigna del beneficio, o por la colacion, y eleccion del, siempre

pre es simonia. Añade tambien Toledo, que el que da alguna cosa a vno, para que interceda al Patron para que le de el beneficio, que comete simonia.

P. Ay algunos dignos para beneficio; pero el Patron quiere elegir a vn indigno, podrá yo offrecer alguna cosa temporal para que no elija el indigno? R. Que si.

*Contra.* Qui pretium dat pro electione beneficij, est simoniacus; ergo similiter iste erit simoniacus. R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. Ratio disparitatis est, quia in primo casu vult, vt beneficium sibi conferatur: & sic non licet offerre, aut dare rem temporalem pro collatione beneficij. Pero acá no quiere el beneficio, sino que ofrece aquella cosa temporal, para escusarse de pecado, dándolo al digno; y así se escusa de simonia.

P. Será simoniaco el beneficiado que tiene el beneficio comprado por tercera persona, ignorandolo él? R. Que si, y todas las vezes q lo supiere esta obligado a dexar el beneficio, vt habetur in Extrauaganti. Cum detestabile, et simonia.

P. Qué será de las permutas del beneficio? R. Lo 1. que el permutar el beneficio Ecclesiastico por cosa temporal, es simonia. R. Lo 2. que el permutar el beneficio por otro, auctoritate propria, es simonia.

P. El que alquila el beneficio, comete simonia

DIFINICIONES MORALES. 351

nia? R. Que si alquila los redditos del beneficio no comete simonia; pero si alquila la potestad que tiene de jurisdiccion, y administracion de los Sacramentos comete simonia. Ita Siluester, Bonac. & alij.

P. Podráse cometer simonia en las pensiones? R. Que las pensiones que se dan ratione resignationis alicuius beneficij, possunt redimi absque simonia, & etiam absque licentia Superioris. Digo lo 2. que el resignar el beneficio apposità pensione, cum pacto illius redimende, statim committitur simonia. Digo lo 3. q̄ el vender, è comprar las dichas pensiones tambien es simonia: y esto se prohibe por costumbre de la Curia, adonde se castiga, como simoniaco, el que vende, o compra las dichas pensiones. Ita Toletus, l. 5. cap. 42. Nauarr. & alij.

P. Està vn niño en el articulo de la muerte, y estamos dos. yo no se la forma del bautismo, y el otro la sabe, y no lo quiere bautizar sin que le den alguna cosa, podrè yo offrecerle alguna cosa temporal, sin que cometa simonia? R. Que si.

Contra. Non licet offerre rem tēporalem pro administratione Sacramentorum, sed ille administrat Sacramentum, ergo non licet offerre ei rem temporalem pro administratione. R. Non licet offerre rem temporalem pro administratione Sacramentorum: Distinguo maiorem: si est persona ministrans ex officio; Concedo

cedo maiorem; hic non est persona ministras ex officio, sed vt persona particularis. Lo otro, porque todas las vezes que se ofrece ratione gratitudinis, no ay simonia. Lo otro, porque el ofrecerle esto, es ad redimendam vexationem pueri: y entonces vfo vna cosa indifferente.

P. Ofrece vno al Obispo dinero, y juntamente muchos dones para tenerle grato, por lo qual le de vn beneficio, comete simonia?

R. Que no, por que todo aquello que se ofrece, dda de gracia; no ay en ello auaricia, ac proinde nec peccatum; ergo nec simonia.

P. Si el que empresta dineros al Obispo con concierto que le de vn beneficio, comete simonia? R. Que si: quia hic iam datur pretiu ac proinde auaritia; ergo & simonia.

P. Si basta que la resigna del beneficio se haga coram Episcopo? R. Que no; quia est contra ius, vt constat ex can. Ordinationes q. 1. & cap. Tuanos, de simonia.

P. Estoy pleyteando vn beneficio: renuncio lo en Pedro sine pacto soluendi pensionem, si defendat litem, committit simoniam? R. Que si, y esta se llama consuecional, y si vence el pleyto, y paga la pension, es real. Ita Nauarrus.

P. Si los que permutan inter se el beneficio, incurrn alguna pena? R. Que no ay en derecho pena alguna contra estos; pero si fuese comprado el beneficio, incurre en descomuniõ

mayor referuada al Pontífice, y queda privada del beneficio, con obligacion de restituir el dinero recibido.

P. Si de la simonia mental ay obligacion de restituir? R. Que no: Constat ex cap. ultimo de simonia.

*Contra.* Qui committit vsuram mentalem, tenetur ad restitutionem; ergo similiter simoniacus mentalis. R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. La razon es porque el usurero sien pre recibe mas de lo q̄ prestó, y el que da las vsuras siempre las dá contra su voluntad: pero el simoníaco mental plus dat quam recipit; & quamuis aliquid det, libenter dat; y así no está obligado à restituir. Pero de las demas especies, que es de la conuencional, y real, ay obligacion a restituir.

P. El que tiene el beneficio con buena fee, y despues sabe que fue renunciado simoníacamente, que obligacion tendrá? R. Que está obligado a restituir el beneficio, y los frutos q̄ estuuieren in suo esse, deductis expensis, no los consumidos con buena fee.

P. Aquien se ha de hazer la restitucion? R. Y digo lo 1. que el que dió alguna cosa, ignorando que el contrato era simoníaco, a esse mismo se ha de hazer la restitucion; quia bona fide dedit. Ita decernitur cap. veniens. § Quoniam, de simonia. Digo lo 2. que todas las vezes que se haga la restitucion, ante sententiam

lata contra simoniaco, que está obligado a restituir al verdadero simoniaco. Digo lo 3. que desde la sententia se ha de restituir a la Iglesia, o a los pobres; quia lata sententia, ipso iure, priuatur dominio talis pecunie. Ita Aragon 2. 2. q. 100. a. 6.

P. Alcanço vno vn beneficio simoniacamente; pero piúso occultè la dispensacion al Pontifice: a quien se ha de restituir? R. Que al Pontifice, tanquam dispensatorem beneficiorum & fructuum. Et hæc de simonia sufficiant.

*De mutuo & usura.*

P. Quid est mutuum? R. Est contractus quo <sup>et domini</sup> ium transfertur in accipientem, spe recipiendi similem in specie & bonitate. Leg. 2. Digest. sicertum petatur. Ita Gomez, Bartholus, Laldus, Pancernitanus, & alij.

P. Si del contrato del mutuo nace obligacion? R. Que si, porque de todo contrato valido nace obligacion, y este es lo; luego nace del obligacion.

P. Ay algunos casos, en que vno se escuse de la obligacion del mutuo, ita vt ad mutui accepti restitutionem non teneatur? R. Que ay. Lo primero, quando vno emprestò alguna cosa a la Iglesia, o a algun lugar pio, entonces a la Iglesia, y el lugar pio no estan obligados a restituir,

restituir, sino es que el mutuante pruebe, que aquella cosa mutuada se conuertió en utilidad de la Iglesia ò del lugar pio. Así lo tiene la ley. Si ciuitas ff. si certum petatur, & leg. 1. c. de solutionibus. Ita Molina. Goza tambien del mismo privilegio el menor, cuius nomine, tutor, seu curator aliquid in utuo accepit: minor enim non tenetur soluere, nisi mutuanus probet mutuum esse conuersum in utilitatem minoris. Ita leg. 3. cap. Quando ex facto tutoris. Lo 2. quando se prestò a algun dinero al hijo de familia, que no tenia bienes castrenses, ò quasi castrenses, en tal caso el hijo de familia no està obligado in foro interiori, a la restitucion, nec ante, nec post mortem parentis. Ita leg. 1. & per totum cap. Ad Macedonianum: y esto lo decretò el derecho, por los daños que de aqui se podian seguir; por que el hijo, para pagar la deuda, tomara ocasion para matar los padres, y esto se entiende, dummodo non sit sui iuris, & sit sub potestate paterna.

*De usura.*

P. Quid est usura? R. Est illicitum lucrum immediatè proueniens ex mutuo

P. En quantas maneras es la usura? R. Que es en dos maneras, real externa, y mental interna. Reales quando ay pacto, aunque tea pacto, de dar, ò recibir alguna cosa, ultrafor-

tem principalem. Mentalis est quando mutuans intendit lucrum ex mutuo recipere, quamvis nullum pactum exterius apponat.

P. De quantas maneras se puede cometer usura? R. De tres modos. El primero pro lucro, id est pro acquisitione rei supra totum principalem pecunia æstimabilis. El 2. quando dos hazen contracto de boluer alguna cosa demas de lo recibido. El 3. por la voluntad de recibir alguna cosa demas de lo recibido.

P. Si la usura es licita? R. Negatiuè, & qui asseruerit esse licitam, censetur hæreticus. Ita definitum est in Concilio Vienensi sub Clemente V. & colligitur ex sacra Scriptura, Luc. 6. Mutuum date nihil inde sperantes.

P. Por que derecho està prohibida la usura? R. Que por derecho natural, diuino, y Ecclesiastico: Por derecho diuino. Constat ex illis verbis: *Mutuum date, &c.* Por derecho Ecclesiastico, constat ex Concilio Viennensi, & ex toto titulo Decretalium de usuris. Por derecho natural, porque el que recibe en el mutuo, mas de lo principal, dicitur plus accipere, quam res valet: plus autem accipere, quam res valet, repugnat iuri naturæ. Ita Nauarrus, Bonacina, & alij.

Contra. Deuteronomij 28. Usuræ conceduntur in his verbis: *Non fæneraberis fratri tuo, sed alieno;* ergo signum est, usuram non esse iure diuino prohibitam. R. Ex hoc loco collig

tantu modo Hębręis permittas fuisse vfuras, ad maius malum vitandum, ficut etiam permittebatur libellus repudiij; & apud nos permittitur meretricium, vt inquit D. Thom. 2. 2. q. 78. a. 1. vel ad compensationem faciendam cum gentibus quę res Hębręorum iniuste retinebāt; vel ob authoritatem Dei transfrenti dominium lucri in accipientem. Ita C. uarruias, & alij.

P. Si qualiquera obligacion puefta al mutuario fea vfura? R. Quod omnis pactio & conuentio per quam imponitur mutuatario onus, & obligatio quafi ex iuftitia, ad quam mutuatarius alias non tenebatur, committit vfuram. Ratio est quia hęc obligatio imponitur mutuatario tanquam debita ex iuftitia, est pretio æftimabili; ergo est vfura cū nper ipfam exigatur aliquid vltra fortem: Vnde fequitur eſſe vfurarium, qui alteri tradit mutuum: ex pacto vt præſtet munus, & officium aliquod ab obſequio, vel à manu; nam hęc ſunt pretio æſtimabilia: imponere autem mutuatario obligationem pretio æſtimabilem, ad quam alias non tenebatur, eſt vfura.

P. Que ſe entiendo por officio à lingua, vel obſequio, vel a manu? R. Officium a lingua es como hablar al Rey, ò cantar. Officium ab obſequio es, como acompañar a vn Señor, &c. officium à manu, es cultiuar algun agro, alquilar vna caſa, &c.

P. De donde nace la obligacion de reſtituir

las vsuras? R. Exi iusta acceptione. Dedon-  
de se infiere que si yo he alcanzado algun oficio  
temporal del mutuario *vitra sortem* principa-  
lem q̄ estoy obligado a restituirlo al mutuario.

P. El que presta azeyte, vinagre, ò dinero,  
con tal que le dè aquello despues en otra cosa  
diuersa cometerà vsura? R. Que sí, por que  
le pone en obligacion *ad quam alias non tene-  
batur*, sic Bonacina, & alij.

P. Si el que presta a vno alguna cosa con  
esta condicion que se lo buelua luego, comete-  
rà vsura? R. Que sí; quia ista obligatio ren-  
tuandi statim es precio estimabile: ergo est *viu-  
ra*. Ita Bonacina, Salonijs, Banez, & alij.

P. Prestè a Pedro cien ducados por espacio  
de vn año, pero anticipadamente pago cin-  
quenta con este concierto para que yo le aguar-  
dare por los otros cinquenta de alli a dos años,  
aura vsura? R. Que sí aitolu'ò el contracto an-  
tecedente de pagarle dentro de vn año, y se  
hizo otro de aguardarle, ò de que le pague los  
otros cinquenta de alli a dos años, no aura vsura;  
quia hoc nihil aliud videtur, quam *implicite*  
*mutare vt Petrus remittet in fine anni*; y así  
para que este contracto no sea *vturario*, es fuer-  
ça que se disuelva el antecedente, y se ponga  
otro tiempo Sic Aragon. Bonac & alij.

P. Si el que presta a guna cosa, con tal que el  
otro le dè prenda, o le ypoteque alguna cosa, q̄  
valga lo mismo, si aura vsura? R. Que no; por  
que

DIFINICIONES MORALES. 359

que esto le pone a securitate in mutui, & in a securitas debita est; ergo si debetur, non datur usura in sic inutuante. Sic Bona & auj

P. Deuiame Pedro veinte ducados, y despues me pide otros veinte prestados: yo no puedo cobrar del los primeros, y despues le presto otros veinte, con tal que me haga obligacion por todos, aura usura? R. Que no, porque aqui no le pone nueva obligacion, sino la que antes tenia. Lo otro, quia nihil accipit quod antea non deberetur.

P. Prestè à Pedro cien ducados para que me perdone vna injuria que le he hecho, ó que me perdone vna deuda iniusta, que me pide, aura usura? R. Que no; porque à perdonar la injuria ya està obligado, luego no le pone nueva obligacion; ergo non committit vitram.

P. A Pedro le prestè vnas tantas cargas de trigo, con tal, que me las pague en aca el tiempo que mas valiere, aura usura? R. Que si, quia obligat mutuatarium ad dandum sibi lucrum supra sortem, incrementum, scilicet valoris ritici. Ita expressè constat ex cap. Naviganti, de vituris. Pero esto se ha de entender con tal, que èl no acostumbre à venderle en este tiempo; que si lo acostumbra, puede, y tiene derecho para hazerlo; porque ac prestatie cessa esse lucro. Ita Bonac.

P. Prestè à Pedro en el mes de Agosto 100. cargas de trigo, para que me las pague por el

mes de Mayo aura v uira? R. Lo 1. que si ay duda que valdrá aquel trigo mas, ò menos de quando lo prestio, no aura vsura; quia vterque contrahens æquale inlubit sortem: lucrandi, vel perdendi, & par est vt iusque conditio; ergo non committit vsuram. R. Lo 2. que si igualmente no se duda an tempore solutionis sit plus vel minus valebit, sino que ay mas certeza que valdrá mas, aura vsura. Ita habetur in cap. Nauigandi de vsuris: pero esto te ha de entender con tal, que el otro no lo guardasse para esse tiempo, que auia de valer mas

P. Y si no se señò ò tiempo, podrá el mutuante pedir la paga quando quisiere? R. Que si, con tal, que otro aya vtado della; y assi si yo he prestado dos cargas de trigo, y no se señalè tiempo para que se me pague, podrá pedirlo como valiere quando se lo pido; porque aqui no ay injusticia.

P. Di diez cargas de trigo en emprestito; y en el tiempo que lo di, valia el ferrado à 24. reales; pero despuës al tiempo que me lo querian pagar, valia a 20. reales el ferrado, tengo de pagarlo al precio que valia quando lo recibí, ò si que corre quando lo pago? R. Que se ha de pagar al precio que valia quando se recibò; porque lo contrario no fuera igualdad entre los contratos: y lo mismo, si fuera dinero, siue valor crescat, siue decrescat. Ita colligitur ex cap. Olim causam 20. & cap. Cum canonici de censibus.

DIFINICIONES MORALES. 361

et sibus. Y cito con tal, que no huiesse pacto de auar segun el aumento, ò de faumento de aquella cosa; que entorces si creció, estará obligado a la reuincion; por que como pudo crecer, tambien pudo menguar.

P. Si el que empresta, puede recibir alguna cosa ultra sortem principalem? R. Que sino es por lucro cessante, ò daño emergente, que no.

P. Que se entiende por lucro cessante, ò daño emergente? R. Damnum emergens dicitur, quod quis patitur in re sua, ob mutuum alteri datum, vg. por yo auer prestado mi dinero, me fue fergoto recibir otro a viura, ò por yo prestar mi dinero vendi la casa en menos de lo que valia; o por yo prestar mi dinero, se me arruinò la casa en que viuia, la qual no fuera atsi, si no lo prestara. Lucrum cessans dicitur illud, quod quis non percepit eo quòd mutuum alteri dedit; vg. Prestè vn poco de dinero que tenia para comprar vn agro ò para tratar con el; y por prestarlo no comprè, ni negociè con el mas dinero.

P. Que condiciones se requieren para que el mutuate pueda pedir el daño emergente? R. Que tres. La 1. que quando se celebra el contrato, se manifieste el daño que le amenaza. La 2. que no ponga mas daño en el contrato, de lo que le amenaza. La 3. que verdaderamente se aya seguido por causa del mutuo.

P. Y si no manifestó el daño que le amenaza-

ua, estará obligado el otro a restituir? R. Que si ya aua despedido el termino de la solucion, está obligado a restituir, modo mutuator non consentiat in mora. Ratio est, quia quando in contractibus præfigitur terminus rei peris ad soluendum, tacite censetur initum pactum, vt quando soluerit, teneatur mutuatarius ad interesse ex defectu solutionis. Ita habetur leg. 4. ff. de eo quod certo loco. Tum quia debitor non soluens præfixo termino creditori, tenetur damna refarcire fidei iustori. cap. Peruenit, de fidei iustoribus, ergo etiam tenetur in præsentia casu. Ita Molina, Lessius, Bonac & alij.

P. Presòme Pedro 20. ducados de baxo de vsuras, y despues me pide que le preste otros 20. podrè darfe los con essa carga? R. Que puedo, quia nemo tenetur mutuare cum suo incommodo & detrimento; ergo bene potest mutuare sub hac obligatione: pero sino me pida de ningun prouecho mutuando, nec vllum patior damnum, entonces no puede prestar, cum tali obligatione soluendi aliquid vitra fortem principalem. Ita Bonac. & alij.

P. Que condiciones se requieren para que el mutuatario estè obligado a restituir el lucro cessante? R. Que tres. La 1. que el emprestito sea causa que cesse el lucro cierto. La 2. que no se pida luego el lucro tempore contractus; porque no está obligado a esso, hasta que el otro padezca del. La 3. es quod non tantum  
exigatur

DIFINICIONES MORALES. 369

exigatur ratione lucri cessantis, quantum re-  
 ipsa futurum esset lucrum; sed quantum valet  
 spes lucri, deductis expensis quas fecisset mutu-  
 ator negociando, vel alio modo exponendo  
 suam pecuniam; quia lucrum in spe, minus va-  
 let, quam in re; & ideo, non potest tantum lu-  
 cri accipere, quantum esset lucrum in re, cum  
 non sit iam certum.

P. Si uno podrá recibir vltra sortem princi-  
 pal, por razon del peligro de perder el prin-  
 cipal, ò por razon de algunas molestias, ò gastos  
 en recuperar lo principal? R. Que puede reci-  
 bir aliquid supra sortem, quia huiusmodi peri-  
 culis at pretio ximabiliis, & mutuator non  
 tenetur illa gratis subire; ergo potest aliquid  
 recipere, ob huiusmodi pericula; y esto etiam  
 si reuera potest nullum patiatur damnum; quia  
 quod accipit, non pro damno actuali, sed pro  
 periculo damni accipit. Lo otro, por que el fia-  
 dor puede recibir alguna cosa, por el peligro à  
 que se pone, quedando fiador; luego lo mismo  
 podrá el mutuate. Ita Medina, Lessius, & alij.

P. Que condiciones se requieren para que el  
 mutuate pueda pedir, ò recibir alguna cosa  
 mas del principal, por razon del peligro del ca-  
 pital, ò por gastos, ò trabajos en recuperar lo  
 capital? R. Que tres: scilicet 1. est. que el mu-  
 tuante no pida mas por razon del peligro, de lo  
 que diera a otro por asegurar lo principal; vel  
 quanti communiter ximinetur huiusmodi pe-  
 ricul...

riculum; quia pretium in omni contractu debet esse iustum. La 2. condicio es, que aya peligro de perder lo principal, y gastos, etiamsi postea reipsa contingat non remitti capitale, nec expensas fieri; quia pretium non accipitur pro expensis, nec pro actuali restitutione capitalis, sed pro periculo. Tertia conditio est, quod mutuas non compellat mutuatarius ad suscipiendum seipsum pro alicuius, & fideiussore, sicut que le dexe casu non in dolo est, que elixa aqua quisere; por que si le compelea que le tome por fiador, comensura, vt conitat ex cap. Naviganti, de usuris; por que le impone una carga pretio estimabile, ad quod non tenetur; ergo committit vitium.

P. A que esta obligado el mutuante que forçò al mutuatario para que le tomasse por fiador?  
R. Que esta obligado a relaxar el pacto, y a restituirlle alguna cosa, por la obligacion que le puso. Ita Molina, Saloñus. Couarr. & alij.

P. An in contractu mutui sit pactum legis commissoriae in pignoris? R. Que el pacto de la ley comissoria es, quando uno recibe una prenda por el mutuo, o por otra deuda: y si el deudor no paga dentro del termino señalado que la prenda se ven la, o sea del acreedor, o pierda el derecho que tenia en ella, propter culpam commissam non soluendo, tempore praefixo. Esto supuesto, digo que el pacto de la ley comissoria en las prendas, per se loquendo,

es licito, y usurario, vt conitat ex cap. Significante, de pignori et usibi: Cum igitur pactum legis committitur ut in pignoribus improbatum, &c. Tum ex iure Cetero: leg. ultim. C. de pactis pignorum quia per huiusmodi pactum.

Dixit, per se loquendo, per que este pacto de la ley comisorria, en las prendas, algunas vezes puede ser licito, como si se pusiere per modum pæne; si non soluerit tempore præfixo. Ita Vasq. Azor, Lopez, Reginald. & alij

*Contra.* Pactum legis comisorria licitum est in venditione; ergo & in pignoribus. R. Concedo antecedens, & nego consequentiam; nam in venditione nulla apparet iniustitia, sicut apparet in pignoribus pro mutuo acceptis; cum aliquid accipiatur ultra sortem in mutuo. Ita Panormitanus in cap. Significante, Azor, Reginaldus, & alij.

P. Si el acceedor podrá retener los frutos de la prenda que tiene ratione mutui, sin cometer usura? R. Que el acceedor no puede retener los frutos de la prenda, que se puso para assegurarle el mutuo, sino que los deve restituir, ó computarlos en la suerte principal; nisi aliqua iusta causa subsit, ratione cuius, possit eos retinere, aut in sortem computare. Ratio est, quia sic decernitur cap. 1. & 2. de usuri; quia tunc illicitum est aliquid accipere supra sortem pro mutuo. Tum quia res domino fructificat: sed pignus est debitoris; ergo illi fructus restituendi

di sunt. Dixi, nisi aliqua iusta causa subsit: Por que si ay justa causa, puede retenerlos, como si ay lucro cessante, ò daño emergente, ò pena conuencional; ò por razon de otros gastos en guardarla prenda. En estos casos te puede recibir alguna cosa, segun fuere el daño que padece el acreedor à la deuda. Ita communiter.

*Contra.* Proprietarius seu dominus directus, potest sibi retinere fructus, quando feudatarius tradit ipsi fundum in pignus; aut quando in pignus ipsi dedit rem emphyteuticam; ergo etiã alij qui pignus in securitatem mutui, seu crediti acceperunt, possunt sibi fructus retinere. R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. Ratio disparitatis est, quia dominus directus, iustam habet causam retinendi sibi fructus rei feudalis, vel emphyteuticæ; contractus enim feudali vel emphyteusis habent hanc tacitam conditionem, ut si res feudo vel emphyteusi subiecta, tradatur domino directo in pignus, & dominus directus possit sibi fructus retinere. Ita Nauarr. Salonius, Valentia, & alij: pignus vero non potest accipi à mutuante, cum huiusmodi conditione; nam huiusmodi conditio, repugnat contractui mutui, qui gratis celebrari debet. Ita communiter auctores.

*Contra.* Gener non tenetur ad restitutionem fructuum, quos percepit ex possessionibus sibi creditis in pignus prodote; ergo nec mutuator tenetur restituere fructus, quos percepit ex pignore

**DIFINICIONES MORALES. 367**

**Pignore tibi tradito. pro mutui securitate. R.**  
**Concedo antecedens, & nego consequentiam.**  
 Disparitas est, tum quia ad eam iusta causa, nempe, quia cenat lucrum, ob dilationem dotis. Ita Covarru & alij. Tum quia ista pignora ponuntur, ad subleuanda onera matrimonij, como si fuera dote: y assi por esta misma causa se puede aprouechar de los frutos de la prenda, y retenerlos. Pero hasse de aduertir, que si estos frutos de la prenda puelta ad sustentanda onera matrimonij; si exceden las cargas del matrimonio, no los puede retener, nisi fortè generatim presumat excessum, tacitè donari. Ita Rebellus & alij. Pero quando la prenda se dà solamente para asegurar la dote, entonces no los puede retener; sino que los deue computar a la dote. Dedonde se sigue, que despues de disuelto el matrimonio, no pueae el que quedò en el siglo, retener los frutos de la prenda recibida ad assicurationem dotis; sino es, que huiesse lucro cessante, ò daño emergente, Ita Salonijs, Bonac. & alij.

**P.** Si en el monte de Piedad, ò en otros ay usura? **R.** Que para responder a esta question se ha de saber que es monte de Piedad: y digo, que es vna suma de dinero, ò de trigo, diputada publican ente para los pobres; de la qual se suete dar a los pobres, en n. utuo, recibiendo de ellos pendas, asta que paguen dentro de cierto termino, con condicion, que estos paguen  
 aliqua

alguna cosa mas de lo principal, para sustento de los ministros diputados para este cargo, y para los gastos necesarios de los que exercen este acto; como es por guardar las prendas, y señalar en el libro lo dado, recibido, &c. Y si acaso aconteciere, que no pagan dentro del termino señalado, vendase la prenda, y se satisfaga al monte: & si aliquid superstiterie reddatur vero domino. De donde se colige, q̄ se requieren tres condiciones. La 1. es, que la copia que se dà à los necesitados, sit determinata quantitate, & ad certum tempus. La 2. que sino se paga dentro del termino señalado, se venda la prenda, y se satisfaga, y lo que sobrare, se vuelua al verdadero dueño. La 3. que el mutuuario, qui pecuniam à monte accepit, aliquid singulis mensibus, vel annis soluat, pro expensis montis, &c. Esto supuesto, digo, que el mutuar alguna cosa deste monte, como està dicho, no es usurario; antes es obra de virtud, y caridad, ò de la justicia. Ratio est, tum quia mons Pietatis approbatur à Leone X. in Concilio Lateranense sess. 10. vbi eum erigit, & excommunicat eos, qui contrarium prædicauerint in Bulla, quæ incipit: Inter multiplices. Tum etiam, quia si sic mutuarie esset contractus usurarius, & illicitus, maximè quia aliquid exigeretur ob mutuum, & ob dilationem solutionis: sed non exigitur; ergo non est usurarius; siquidem ibi non petitur nisi pro expensis:

Poteris

Poterit autem esse usurarius ille contractus, quando id recipitur ultra sortem principalem, ad augendum montem, vel ut cominus montis aliquod lucrum reportet; in quo casu, non est licitum.

P. Si yo puedo pedir mutuo al usurero, que se que no me lo ha de dar sino debaxo de usura?

R. Que ay tres modos de pedir: vno es, pidiendo debaxo de usura: otro es pidiendo el mutuo, prometiendole alguna cosa demas de lo principal: otro es, pidiendolo en comun. Eño supuesto, digo 1. non esse licitum petere mutuum ab usurario sub usuris, etiam si usurarius paratus sit dare sub usuris. Ita Aragon, Azor, Torres, & alij. Ratio est, quia non licet mihi petere ab aliquo, quod aliter non potest facere sine peccato; quia hoc esset, alium inducere ad peccandum: sed usurarius non potest sic mutuaré absque peccato; ergo non licet mihi petere tale mutuum sic etiam si detur iusta causa. Dico 2. Petere mutuum absolute, promittendo aliquid ultra sortem principalem, non esse usuram, si adsit iusta causa.

Contra. Si non licet petere mutuum sub usuris, licebit petere mutuum, promittendo aliquid supra sortem; ergo vel nullo modo, vel erit licitum, petere mutuum sub usuris: hoc nequit dici; quia petere mutuum sub usuris, est intrinsece malum; cum petatur aliquid, quod ab alio licite prellari non potest; ergo &c. R. Nego se

quelam maioris propositionis; quia petere mutuum sub usuris, est intrinsecè malum; ùm peccatur aliquid quod ab alio licitè præstari non potest: Petere verò mutuum, promittendo aliquid supra sortem, non est intrinsecè malum. Lo otro porque si fuera intrinsecamente malo, fuera también el pagar alguna cosa mas de lo principal; quod est falsum, vt constat ex cap. Debitoris, de iure iurando: vbi habetur, promittentem solvere usuras sub iuramento, teneri eas solvere. Tū quia promittere aliquid supra sortem principalem, nihil aliud est quàm concurrere passiuè ad usuras, permittendo peccatum usurarij, à quo non potest mutuum gratis obtineri. De donde se sigue la diferencia, que ay entre el pedir mutuo sub usuris, y el pedirlo, promittendo aliquid supra sortem; porque el pedirlo sub usuris, est intrinsecè malum, & actiuè inductiuum ad peccatum: secundum verò nihil aliud est, quàm contrahere mutuum, passiuè concurrente ad usuras. Ita Rebellus, Caietanus, Bonacina, & alij. Dico 3. petere mutuum absolutè ad subieuan-  
dam necessitatem propriam, vel alienam, vel ob aliam iustam causam, non esse illicitum, nec usurā. Ratio est, quia id licitè peti potest, quod licitè præstari potest: sed usurarius potest licitè dare mutuum; ergo absolutè potest peti mutuum ab eo.

P. Quien està obligado à restituir las usuras;

R. Que todo usurero, así mental, como real.

Ratio

Ratio est, tum quia usurarius non acquirit dominium rei per usuram acceptæ. Tum quia ex nullo titulo potest retinere; cum mutuum non sit titulus sufficiens ad aliquid recipiendum supra sortem, tanquam mutui pretium.

P. Si los que concurren al eff. sive contracto usurario, agendo partes usurarii, teneantur in solidum, ad restitutionem? R. Que si. Ratio est, tum quia qui cooperatur efficaciter ad damnum alterius, tenetur ad restitutionem: sed iste concurret; ergo tenetur ad restitutionem. Ita communiter.

P. Si el que haze las partes del mutuario está obligado à la restitucion? R. Que no: quia quod agit, agit volente, & sciente mutuario: scienti autem & volenti, nulla fit iniuria, nec dolus. Lo otro, porque el mutuario no peca contra justicia; luego ni este deve pecar. Ita Silvester, Aragon, Bonacina, & alij.

P. Si los herederos del usurero es an obligados à restituir? R. Que si; vt constat ex cap. Tuanos, de usuris, his verbis: Tuæ igitur questioni, literis præsentibus, respondemus, quod filij ad restituendas usuras, ea sunt distinctione cogendi, quâ parentes sui, si viuerent, cogentur. Id ipsum, etiam contra hæredes extraneos exercendum. Ratio est, quia obligatio realis defuncti transit ad hæredes, qui succedunt loco defuncti. Ita communiter.

P. Quando ay muchos herederos del usurero

tero, no queriendo pagar todos, si cada vno dellos está obligado à pagar in solidum por entero? R. Que no está obligado sino à pagar su parte: porque este no fue causa eficaz del daño; luego no está obligado, nisi pro ratà quantitate.

P. En que penas incurre el usurero? R. Que ay muchas penas en derecho contra ellos. La 1. es, que no puede ser admitido al Sacramento de la Eucharistia, donec publicè satisfecerit; vt constat ex cap. Quia in omnibus, de usuris. La 2. que no le pueden dar sepultura Ecclesiastica. Ita constat ex eodem capite, & ex Clementina. Plures, de sepulturis: y contra los que intentaren enterrarlos en sagrado está puesta descomunión de la qual no pueden ser absueltos hasta que satisfagan primero ad arbitrium Episcopi. La 3. es que no se le admita testamêto, nisi prius præstiterit satisfactionem; y así el testamento, codicillo, ò otra vltima voluntad, que hiziere el usurero, es irrito, si no es que pague antes de la muerte, ò aya dado caucion; vt constat ex cap. Quamquam, de usuris, in 6. & leg. Quia ff. que in fraudem. Y esto aun es verdad respecto del testamento hecho despues de recibidas las usuras, como del hecho antes de recibirlos. 4. es, vt non administratur confessio sacramentalis, nisi prius satisfaciatur quantum potest; vel nisi præbet cautionem idoneam, quam præstare debet creditoribus, vel Ordinario loci, si sacerdotes desint, vel eius Vicario vel Parocho, vel confessorio

DIFINICIONES MORALES 371

confessario coram testibus, vel publico notario, habente mandatum ab Ordinario. Ita constat ex cap. Quanquam, de usuris in 6. 3. est infamia, vt constat ex leg. Improbis. C. ex quibus causis irrogatur infamia. Y esta infamia sola incurre el usurero oculto; quia contra talem, talis poena, nullibi expressa reperitur, y assi se entiendo del usurero manifesto. 6. est vt non admittatur ad oblationes cap. Quia in omnibus de usuris: imò contra admitrentem ipsum usurarium ad tales oblationes, lata est suspensio ab officio. donec satisfecerit ad arbitrium Episcopi, vt constat ex dicto cap. Quia in omnibus.

P. Qual serà el manifesto usurero, quo ad incurrendas predictas poenas? R. Lo 1. eum esse qui ita palam tradit ad usuram, vt nulla tergiversatione negari possit, ipsum dare ad usuram. Lo 2. se dize notorio, quando per sententia del juez es condenado deste delicto 3. Qui confitetur hoc crimen in iudicio: vel est, ille, cuius crimen probatum est in iudicio per duos testes idoneos. cap. Cum olim, de verborum significationibus. Et hæc de usura.

*De irregularitate.*

P. Quid est irregularitas? R. Est canonica inhabilitas ad Ordines suscipiendos, aut susceptos exercendos, à toto iure pronuntians. Dixi canonica: quia sunt alie inhabilitates, iure

ipso diuino, ad Ordines suscipiendos, qualis est inhabilitas feminarum, & non baptizatorum; quia licet illis conferretur Ordo, non recipient Sacramentum, vt constat ex cap. Noua, de pœnis & remil.

P. En quantas maneras es la irregularidad?

R. Que en dos maneras: vna prouiene ex defectu, y otra ex delicto.

P. Que diferencia ay entre vna y otra? R. Que es grande; porque la que prouiene ex defectu, ablato defectu semper tollitur. Pero la que prouiene ex delicto, siempre queda hasta q̄ se quite por dispensacion. Mas, porque la irregularidad que prouiene de delito, prohibe de recibir las ordenes, y de administrarlas. Pero la que prouiene ex defectu solum prohibet administrare in ijs circa quæ deficit. Lo 3 por que los Obispos pueden dispensar en todas las irregularidades que prouienen ex delicto occulto, dummodo non sit deductum ad forum contentiosum vt constat ex Trid. sess. 24 cap. 6. excepta illa, quæ oritur ex homicidio voluntario: sed in illis quæ ex defectu proueniunt, nequaquam, vt constat ex ipso Concilio.

P. En quantas maneras, es la irregularidad, que prouiene ex defectu? R. Que en 7. maneras, nempe ex defectu natalium, originis, ætatis, honestatæ, famæ corporis, animæ, & Sacramenti.

P. Qualquier delito, ò defeto induce irregularidad?

DIFINICIONES MORALES. 375

Irregularidad? R. Quando, si no es que está expreso en derecho Ita habetur cap. Qui de sententia excommunicationis.

P. Enduda haſſe de juzgar qualquier irregular? R. aut est dubium iuris, aut facti: in dubio iuris, nemo est iudicandus irregularis. Ita Nauarrus in caput, Si quis autem de poenit. d. 7. n. 35. Couarruias tractatu de homicidio; & hanc esse decisionem capituli, Si quis, de sententia excommunicationis, in 6. Pero, quando ay duda del hecho, conuiene à saber quando la irregularidad esta expreſſa en derecho, v g. hizo vno vna herida à vn hombre, y murioſe; duda ſi le ha muerto de la herida, ò de otra coſa, tunc irregularis cenſendus eſt, vt conſtat ex cap. Ad audientiam, & cap. Significasti de homicidio.

*Ex defectu natalium.*

P. Quienes ſon irregulares ex defectu natalium? R. Omnes illegitimè nati cap. 1. de filijs Presbyterorum; y eſto aunque la irregularidad ſea oculta, ò conoçida, cap. Niſi cum pridem ſ. perſonæ verò, de renuntiatione, y ſon irregulares los ilegítimos, lo vno, por la dignidad del orden: lo otro, por el aborrecimiento del delito del padre: lo otro, por el peligro de la incontinencia, ex imitatione paterna. Ita Caſtro.

P. Quien ſe juzga ilegítimo naçido ex verò

marrimonio? R. Aquel que nació de adulterio?

P. Quien se juzga legitimo en derecho, naciendo de los solteros? R. Aquel que nació de dos solteros, y despues se casaron. ca. Tanta qui filij sint legitimi. Ita Panormitanus, Glossa in caput, in ordine de electione, y todos aquellos que nacieron de matrimonio putativo, quamuis verè & realiter non esset, dummodo detur bona fides in vi roque coniuge, aut saltem in vno. Constat ex cap. Ex tenore, qui filij sint legitimi: los quales son habiles para recibir ordenes, y otra dignidad Ecclesiastica. Ita Panormitanus, & alij.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? P. Para ordenes menores, y simple beneficio, el Obispo. Cap. 1. de filiis Presbyterorum in 6. Para las mayores, y beneficio curado, y para otras dignidades Ecclesiasticas; el Pontifice. Cap. 1. & cap. Nimis de filiis Presbyterorum. Tambien por la profesion en religion, se haze habil para las ordenes, no para Prelados, cap. 2. de filiis Presbyterorum.

*Ex defectu originis.*

P. **D**E que defecto proviene esta irregularidad? R. Que de la seruidumbre; y asi todos los esclavos son irregulares, ex toto titulo clericum non ordinandis. Entiendese por esclavo, el que nace de vna esclava; porque si nace de vna

DIFINICIONES MORALES. 377

de vna libre, ya no es esclauo, vt. conflat ex cap. Dilectus. s. de seruis non ordinandis.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Solamente el Pontifice.

P. Si los esclauos se ordenan, quedan libres? R. Que de qualquier modo, que se ordenen, siue domini consentiant, siue repugnent, quedan libres, cap. Per venerabilem, qui filii sunt legitimi; vbi dicitur: Etiam si simplex Episcopus scienter seruum alterius in Presbyterum ordinarer, licet ordinator satisfacere domino teneretur, ordinatus tamen iugum euaderet seruitutis.

P. En que pena incurre el Obispo que ordena al esclauo, y el que le presenta? R. Que si el Obispo, y los que le presentaron, conocen la seruidumbre, y la contradiccion del Señor, y le ordenan, estan obligados a restituir doblado, hoc est, dos esclauos, ò el precio de dos. Conflat ex cap. Si seruus 1. dist. 34. Pero si el esclauo engaña al Obispo, y al que le presenta, y restigos, estará solamente el esclauo obligado a restituir lo que dieron por el; y si no tiene, está obligado el esclauo a servir a su Señor en los dichos officios. cap. Frequens. d. 34. y si en ello fuere contumaz, degradese, y siua al Señor. Ita D. Antoninus 3. p. tit. 28. cap. 6. §. 6. & alij.

*Ex defectu Aetatis.*

P. **Q**uienes son irregulares ex defectu aetatis?  
R. Que para la tonsura y orden es meno-

res se requieren siete años cumplidos. cap Nullus de temporibus ordinationum lib. 6. excepto el Acolito, para el qual se requieren doce años cumplidos, cap. In singulis. d. 77. R. Lo 2. que para Epistola se requieren 22. años cumplidos: para Euangelio 23. y para Misa llegando à 25. Ita decernitur in Concil. Trid sess. 23. cap. 12. R. Lo 3. que para Obispo se requieren 30. años cumplidos, Constat ex cap. Cum ineuntis de electione, vbi sic habetur. Præsentî decreto statuimus vt nullus in Episcopum eligatur, nisi qui iam trigessimum annum ætatis exegerit, &c. Esto supuello, digo que el que se ordena antes de la edad, queda suspenso; y si exerce el orden, queda irregular, y lo mismo aunque no la exerce sino despues de llegado el tiempo, dummodo non fuerit absolutus à suspensione ex extraganti Pij Secundi.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que solamente el Pontífice. Constat ex cap. Nullus, de temporibus ordinationum, in 6.

P. En que pena incurre el Obispo ordenado antes de la edad legitima? R. Que incurre en suspension, vt constat ex cap. Vel non est compos sui, de temporibus ordinationum; aunque Butrio dize, que no e suspenso, ipso iure: sed quòd veniet suspendendus; el qual sigue Toledo

*Ex defectu bonæ fame.*

P. **Q**uien incurre en esta irregularidad? R. Los infames. Cap. Laici d. 33. cap. Qui in aliquo d. 51. & can. Infames 6. q. 1.

P. En quantas maneras es la infamia? R. Que es en dos maneras: vna iuris, & alia facti. can. Infames. 6. Porro 3. q. 7. can. ipsi Apostoli. 2. q. 7. Infamia iuris, aut est legalis, aut est canonica, hoc est, aut per leges posita, aut per sacros Canones stabilita. Infamia facti oritur ex aliquo delicto graui, & notorio, propter quod delinquens malè audit apud omnes, de eoque mala opinio concepta est.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que el Pontífice, cap. Cum te de sen- & tentià, & reiudicara.

*Ex defectu corporis.*

P. **Q**uienes son irregulares por este defecto? R. Lo 1. que todo defecto de miembro, o parte del, que causà inhabilidad, para el ministerio del orden, o induçe notable deformidad, escandalo, ò abominacion, induçe irregularidad. Constat ex cap. penult. de corpore vitiatu, & ex cap. Presbyterum, de clerico ægrotante; & ex titul. de corpore vitiatu: y si este defecto haze inhabil para recibir el orden; y si està ordenado, haze inhabil para aquella, que  
por

por este defecto no puede exercer, Ita D. Antoninus, & alij. De donde se infiere, que si el defecto fuere oculto, hoc est, que de alij no ay deformidad, escandalo, ni abominacion, el que tiene este defecto, no es irregular; como es el que carece de vn dedo, de vn pie, ò los tiene deformes; ni tampoco es irregular aquel, cui virilia desunt; siue quia in incunabilis lectus est, siue quia ob infirmitatem à medicis ipsi abscissa sunt. Constat ex cap. si quis 2. & 3. d. 55. vbi sic habetur, si quis à medicis propter languorem de lectus, est aut à barbaris excisus, hic in clero permanet. Et ex cap. 3. de corpore vitiatas, vbi eisdem ferè verbis decernitur: Non credimus ei impedimentum afferre, quo minus possit prouchi, qui in incunabilis lectus fuit, aut etiam in persecutione si fiat ei amputata virilia, & dignus est vt possit in Episcopum promoueri, etiam si ipse met sibi per agritudinem absciderit, vt dicit Innocentius in cap. Significauit, de corpore vitiatas; siue quia sic natus est, vel in persecutione, ei excisa sunt. Colligitur ex cap. Eunuchus d. 55. vbi hæc reperies verba: Eunuchus, si per insidias nominum factus est; vel si in persecutione, eius sunt amputata virilia; vel si ita natus est, & dignus est, vt fiat Episcopus. Nec etiam est opus virilia in palmerem occulta, secum portare (vt Imperitum vulgus arbitratur.) Ita glossa, in cap. Eunuchus, versiculo, in persecutione. Pero esto se ha de entender, de un modo abscissio  
 mem-

membri, non sit ex culpa propria: porque entonces auria irregularidad, como el que por culpa suya, hoc est malitiosè, se quita las partes viriles, ò se castrasse, aunque sea con zelo de castidad; este tal queda irregular, vt constat ex cap. Significauit, de corpore vitiatu, & cap. Qui partem, d. 55. y esto aunque sea occultamente.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que solamente el Papa. Ita Innocentius in cap. 1. de corpore vitiatu, cap. Cum æterni, de sententiâ & re iudicatâ in 6.

P. Quitado este defecto de deformidad quitasse la irregularidad sin dispensacion? R. Que si, vt constat ex cap. ex præmissis, d. 30. n. 30.

P. Que se ha de decir del hermofrodita? R. Si in eo plus viget sexus foemineus, ordinari non potest. Ita glossa in can. Si testes 6. hermofrodita 4. q. 3. quia tunc iudicatur tanquam mulier. Lo mismo es, si los dos sexos son iguales; por que quanto à las ordenes, se ha de reputar tanquam mulier. Ita Vgolinus, & alij. Si verò in eo plus viget sexus virilis, licet characteris capax sit, tamen irregularis est, propter deformitatem monstruositatis, que licet sensibus non pateat, tamen cogitationi temper occurrit. Deducitur ex can. Illiteratus, d. 35. & ideo propter scandalum, ordinandus non est.

P. El que tiene seis dedos, uede quitar vno, si que queda irregular? R. Que puede; quia  
 lexius

sextus digitus, nec est membrum, nec pars membri, sed superfluitas naturæ. Ita Innocentius in cap. Significat, supra.

*Ex defectu animæ.*

**P** **Q** Vienes son irregulares, ex defectu animæ? **R.** Demoniaci, in tani, lunatici, morbo caduco affecti. Ita Gelasius d. 31. cap. vsque adeo, sic dicens: atque ideo necessario remouendi sunt. D. Antoninus, Nauarrus, & alij. Esto sup 1<sup>o</sup> digo, que los que padeçen, ò padeçieren estas enfermedades, no se pueden ordenar, aunque despues esten libres dellas. Constat ex cap. Maritum. d. 33. Digo lo 2. que si estan ordenados ya de menores ordenes, aunque despues, del todo tean libres, no pueden ser ordenados de las mayores. Ita constat ex cap. Clerici d. 33. Digo lo 3. que si estaban ya ordenados de las mayores, si despues quedan libres, se ha de aguardar tiempo de vn año; y entonçes, probada la libertad, pueden celebrar. Cap. Communiter d. 33. y esta probaçion se haga delante del Obispo. Ita Toletus, & alij.

**P.** Ay otras irregularidades, ex defectu animæ? **R.** Que si, vt sunt neophiti, id est, nouiter ad fidem conuersi. Cap. 1. & 2. d. 48. cap. Qui in aliquo d. 51. y esto se entiende de las mayores, no de las menores. Constat ex cap. Prohibentur. d. 48. Ita Archidiaconus, & alij. Pero tambien

## DIFINICIONES MORALES. 383

tambien no seran irregulares para las mayores; si despues de mucho tiempo, probaren su fidelidad, y amor, que tienen para con la Iglesia.

P. Hanse de reputar por neophitos, los hijos de los convertidos à la fèe, bautizados en su infancia? R. Que si. Ita Turrecremata, in cap. Prohibentur d. 48.

P. Que de espacio se requiere para probar su fèe? R. Que diez años.

P. Ay mas irregularidades por este defecto? R. Que los iliteratos, can. Qui in aliq. d. 3. cap. poenitentes d. 55.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que con los nuebamente convertidos à la fèe, solamente el Papa: con los iliterados, qui nec legere sciunt, Episcopus ad primam tonsuram. Cap. Nullus de temporibus Ordinationum in 6. para las mayores, el Pontifice, ex Concil. Trid. sess. 28. c. 4.

### *Ex defectu Sacramenti.*

P. **Q**uienes son irregulares ex defectu Sacramenti? R. Sunt bigami. Cap. Debitum de bigamis.

P. Quid est bigamia? R. Est multiplicatio nuptiarum.

P. En quantas maneras es la bigamia? R. En tres maneras, scilicet propria, similitudinaria, & interpretatiua. Vera seu propria est, quando aliquis

aliquis sepius contrahit. Interpretatiua es, quando vno contrahe con vna corrupta ab alio, ò quando conoçió muger, que despues de casada cometiò adulterio. La similitudinaria es, como quando despues que vno hizo voto solemne de castidad, se casò, cap. Quotaquot 27. q. 1. Qui adhuc viuentis. coninge, contrahit cum alia. cap. Nuper de bigamis. Esto supuesto, digo, que toda bigamia induçe irregularidad; y así digo que es bigamo y irregular, qui successiue ducit plures mulieres. cap. Qui sine crimine d. 26. y esto, aunque sea vn antes del bautismo, y otra despues de hauelo recibido cap. Diutius d. 26. y tambien, aunque se casó antes del bautismo con dos. cap. Vna. d. 26. ò en ambas despues del bautismo. cap. Meritum. d. 33. y para que contrayga irregularidad, se requiere que aya la copula en entrambos matrimonios. Ita communiter Doctores, in cap. Debitum, de bigamis.

P. Serà bigamo el que tuvo que hacer, con vna muger, y despues se casò con ella? R. Que nõ; porque para ser bigamo auis de ser corrupta ab alio; y aqui no lo es. Ita Hostiensis. Archidiaconus. ca. Nemo. Panormitanus, in cap. Debitum, citato.

P. Serà bigamo el que conoçe vna adultera, ignorando el adulterio? R. Que nõ. Ita Panormitanus, in cap. Super eo, de bigamis.

P. El marido que conoçió à su muger, que adulteraba,

DIFINICIONES MORALES. 385

adulteraba, y le acusa del adulterio, attamen inter accusationem la conoció carnalmente: serà bigamo? R. Que no. Ita sentit glossa in cap. Si cuius verb. admitti d. 34. Contrarium constat ex contextu allegato & est sequendum, vt pote verius, & hodie absque controuersia.

P. Pedro ha contrahido matrimonio con Maria, y despues, muerta Maria se casò con Iuana in ualide: tera bigamo, ac pro inde irregularis? R. Que ay varias opiniones. Digo pues que si se contumaron ambos los matrimonios, es bigamo, ac proinde irregularis. Ita Innocentius, in cap. Nuper de bigamis, Hostiensis. D. Antoninus 3 p. titul. 28.

P. Serà bigamo el que ha contraydo, con vna viuda, ò corrupta inualide? R. Que si se consumió el matrimonio, es bigamo, y irregular. Así lo tiene Toledo, y otros.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que el sumo Pontifice puede dispensar, etiam ad qualcunque dignitates Ecclesiasticas. Ita Archidiaconus in cap. Lector, & alij Doctores. Lo segundo, que el Obispo no puede dispensar para las ordenes mayores con el bigamo, siue verò, siue interpretatiuo. Ita Panormitanus in cap. Super eo, & alij.

*Ex delicto hæresis.*

P. **A**Y otras irregularidades, que se contraen por delicto? R. Que si, la primera

ica ex delicto hæresis: y digo, que todos los hereses, y apóstatas, que han caído en alguna heregia exterior, quedan irregulares; vt constat ex can. Qui in aliquo. d. 51. Digo lo segundo, que los que creen, ó defienden à estos mismos hereses, ó apóstatas, tambien son irregulares, vt constat ex cap. Statutum, el 2. de hæreticis in 6. Digo lo 3. que tambien son irregulares, por el mismo delicto, los hijos de los tales, aunque no imiten, ni ayan imitado a los padres, vt constat ex eodem cap. Statutum. Digo lo 4. que tambien son irregulares, los hijos de los judios convertidos, y despues se abtuelben al Iudaismo. Constat ex cap. Contra Christianos, de hæreticis, in 6. Tambien son irregulares, los nietos de los judios, vt constat ex cap. Statutum, citato, verbi gratiã, quando el padre es herege, author, ó defensor .tunc filij & filij eorum, id est nepotes, non filij tamen fillarum, etiam sunt irregulares: quando autem mater est hæretica, vel faulrix, vel aliqua ex prædictis, tantum sunt irregulares filij, non autem filij filiorum. Y por estos hijos se entienden assi los ilegítimos, como los legítimos. Ita glossa in cap. Statutum, vers. initium.

P. Si los hijos de los hereses fuesen ordenados antes de la heregia del padre; que daran entonces irregulares? R. Que nõ, ac proinde possunt exercere ordinem. Ita habet glossa, in cap. Satis peruersum. d. 56. y si tienen beneficios,

no quedan privados dellos. Así lo tiene la misma  
magloſta, & Pauormitanus, in cap. vrgentis,  
de hæreticis.

*Circa Baptiſmum.*

P. **Q**ue irregularidad ſe incurre à cerca del  
baptiſmo? R. Lo 1. que el que à ta-  
biendas recibe el Bautiſmo, dos, ò mas vezes,  
queda irregular, can. Eos quos, de conſecratio-  
ne, d. 4. y eſte, aun no puede ſer admitido para  
1. tonsura. Conſtat ex cap. Conſiderandum d.  
3. R. Lo 2. los que rebautizan, tambien que-  
dan irregulares. Conſtat ex cap. 2. de Apoſtatis.  
Pero eſto no ſe ha de entender, quando ſe haze  
ſub conditione; vel etiam cum ignorantia craſ-  
ſa; quia iſtud non dicitur rebaptizari Ita Nauar-  
rus, Toletus, & alij. R. Lo 3. que el que es bau-  
tizado por algun herege, in adulta ætate, tam-  
bien es irregular. Conſtat ex can. Qui in quali-  
bet 1. q. 7. Pero no ſerà irregular, ſi fue bau-  
tizado por el en ſu niñez, ante uſum rationis.  
Can. Placuit. 1. q. 4. & can. Qui apud 1. q. 4.  
R. Lo vltimo. El que dilatò el bautiſmo, por  
mucho tiempo; como para el fin de ſu vida, tam-  
bien es irregular. Conſtat ex can. 1. & 2. d. 37.

*Circa Ordinum ſuſceptionem.*

P. **Q**uienes ſon irregulares por eſte delicto?  
R. Que el que eſtando deſcomulgado

de descomunion mayor, recibe algun orden mayor, o menor, queda irregular. Constat ex cap. 1. & 2. de eo qui furtiue Ordinem suscepit, & ex cap. Cum illorum, de sententia excommunicationis. Dize de la mayor, para excluir los descomulgados de descomunion menor, porque estos no quedan irregulares: y asi solo incurre en irregularidad, el que recibe orden, estando ligado con descomunion mayor, aunque aya ignorancia iuris. Digo lo 2. que tambien queda irregular, el que recibe el Orden del Obispo, que renunciò la dignidad de Obispo, cap. 1. de ordinatis ab Episcopo qui renuntiavit Episcopatu: Digo lo 3. que el que recibe las ordenes de vn Obispo, que esta descomulgado, queda irregular, quamuis ignoranter eas susciperet, vt constat ex cap. 2. de ordinatis ab Episcopo, Qui renuntiavit Episcopatu can. Ordinationes, contra q. 1. Digo lo 4. que tambien queda irregular, el que recibe las ordenes menores, y el subdiaconato, en vn dia. Constat ex cap. 2. De eo qui furtiue, &c. Y tambien el que en vn mismo dia recibe quos Ordenes sacros. Constat ex cap. 3. de eo qui furtiue &c.

*Circa ministrum Ordinis.*

P. **Q**uien es irregular en este delito? R. Lo que es el que exerce acto de Orden que no tiene, queda irregular y este ha de ser solemne.

amente, como cantar la Epistola en la Misa con manipulo, el Euangelio con stola, ò dezir, Misa, &c. cap. 1. de Clerico non ordinato ministrante. Digo lo 2. que el que està delcomulgado, con delcomunion mayor, si exerce solemnemente acto de Orden que tiene, queda irregular. Deducitur ex cap. 1. de clerico excommunicato, interdicto ministrante: y esta irregularidad no la incurre el que administra con ignorancia probable: pero si con ignorancia crassa, incurre. constat ex cap. Apostolicæ de clerico excommunicato, &c. Lo mismo se ha de dezir del que està suspenso, maiore suspensione ab officio, aut qui actum Ordinis solemniter exercet. Constat ex cap. 1. de sententia, excommunicationis in 6. §. caueant, & cap. 1. de sententia, & re iudicata, licet ex ignorantia crassa ignoret se esse excommunicatum Dixit maiori suspensione: qui i suspensione minori, non est irregularis, talia exercendo; vt constat ex cap. Si celebrat, de clerico excommunicato ministrante. Lo mismo se ha de dezir del degradado. Dixi, suspensus ab officio; quia si est suspensus à beneficio, celebrans non est irregularis. cap. Nisi cum pridem de renunciatione, & glosa in cap. Latores. vers. ab officio, de clerico excommunicato ministrante.

*De irregularitate proueniente ex homicidio*

**D**igo lo 1. que la irregularidad que prouiene

E b 3

de

de homicidio, es en dos maneras, vna de homicidio justo, otro de inuisto. La que prouiene de homicidio justo, ò mutilacion, se dize, ex defectu lenitatis. La que prouiene del inuisto, se dize, ex delicto.

*Circa defectum lenitatis.*

**P**ARO lo qual se ha de notar lo primero, que para incurrir en esta irregularidad no basta la intencion de mutilar, ò matar, sino que se requiere accion actual. Digo lo 2.º que para incurrir en esta irregularidad, se requiere, que el que mutila, ò manda mutilar, ò matar, sea bautizado, y que sea capaz de engaño. Constat ex cap. Si quis viduam, d. 50. & cap. Si quis post baptismum, d. 41. Ita Suarez, Bonac. & alij.

**P.** Quien incurre en esta irregularidad, ex defectu lenitatis? **R.** Que todos aquellos que justamente mutilan, ò matan; y todos aquellos que cooperan a la mutilacion ò homicidio, que dan irregulares, ex defectu lenitatis, quæ irregularitas impedit Ordines suscipere, & in susceptis ministrare. Ita colligitur, ex cap. Sententiã sanguinis, ne clerici vel monach. cap. Si quis viduam. & cap. Clericus d. 50. cap. In Archiepiscopatu, de raptoribus, & Clement. vnica, de homicidio, Ratio est, quia omnes ordines ordinantur ad conficiendam Eucharistiam cum in eà contineatur Christus, qui est author pacis, qui-

quique quia suo pretioso sanguine pacem attulit, par est, vt ministri Eucharistiæ, hanc pacem & mansuetudinem, exemplo Christi, præ se ferant; & ob hanc rationem, mutilatores, seu homicidæ, tam iusti quàm iniusti, repellantur ab ordinibus quia non representant Christum sed potiùs quandam crudelitatem, ipsosque Christi crucifixores. De donde se infiere, que no solamente el que mata, ò mutila, queda irregular ex defectu lenitatis, sino tambien el que es causa proxima, para que se haga la muerte ò mutilacion; vt constat ex allatà ratione, como son los juezes, que dan la sentenciã de muerte, o mutilacion, los sualesores dellas, los cooperadores, alguaziles que prenden el reo, los que dan tormentos, para que confiese la verdad, el que escribe la sentenciã, el que la lee, & alij cooperatores, seu qui sunt causa proxima ipsius mutilationis, seu mortis. Ita Bonac. & alij. Infiero lo 2. que los letrados que son consultados para que digan, que pena merecen los reos, y dixeron de muerte, o mutilacion de miembro, quedan tambien irregulares, ob rationes suprã significatas. Infiero lo 3 que tambien. que dan irregulares los que acompañan al reo, causã securitatis; y lo mismo, las guardias que lo guardan, y los que abren la puerta de la carcel, vt inde reus, ad mortem, vel mutilationem adducatur, y los que hazen la horca, & omnes alij cooperatores ad mortem, seu mutilationem.

Ita Bonac. & alij.

P. Si el que acusa el reo delante el juez queda irregular? R. *Quæsi*; sino es, que pida satisfaccion de alguna injuria, que le aya hecho, ò por algun hurto. La razon porque queda irregular es, porque aquel que acusa, coopera à la muerte; y el que coopera, queda irregular. *Constat ex cap. Penultimo, de homicidio.* De donde se infiere, que si yo acusasse à vno, de vn delicto, no queriendo tomar venganza, sino la restitucion del daño que me hizo, entonces protestando expresè, me non intendere pœnam sanguinis, aunque despues se siga la muerte, o mutilacion, no queda irregular.

P. Dãte algunos casos, en los quales, aunq̃ vn clerigo acuse otro hombre, siguiendose la muerte, no quede irregular, R. *Quæsi.* El 1. es quando el delicto es tan leue, que no merece mutilacion, ni muerte, aunque, despues el juez le condene à ello, no queda irregular? quia sacerdos non est causa proxima, nec efficax; ergo non incurrit irregularitatem. El 2. quando vno acusò à otro, de vn leue delicto; y despues de preso, se le aumentaron mas delictos, por los quales mereciò la muerte, ò la mutilacion; entonces el acusador no queda irregular. El 3. es quando el que acusa no pidiò vengança, sino satisfaccion de alguna deuda, que deue; vt supra dictum est. El 4. es quando vno acusa, non de injuria illata extraneis, sed de inferenda, hoc est, propter bonum

**DEFINICIONES MORALES. 397**

bonum Reipublicæ &c. que entonces está obligado a acusarle, luego si está obligado a acusarle; y denunciarle, par non est, vt maneat irregularis. Ita Bonacina, Reginaldus, & alij.

P. Si vno que acusa à otro, dexando la protestacion, hoc est, que no le acusa ratione vindictæ, queda irregular? R. Que si el delicto es graue, que merece muerte, o mutilacion, dexando la protestacion, queda irregular. cap. 20. de homicidio, in 6.

P. Como se ha de hazer la protestacion? R. Señor pido, que este hombre, me buelba lo que me deue; y protesto, que por ningun modo intento pena de muerte, o mutilacion. Dedonde se sigue, que no basta la protestacion, hecha con solo animo, sino que se requiere expressa. Ita colligitur ex dicto cap 20.

P. Y si vno protestasse con animo fingido, hoc est, desiderando vindictam, Incurre en irregularidad? R. Que nõ; quia Ecclesia non ponit irregularitatem ob intentionem, & actum internum: sed ob omissionem protestationis: tum quia odia sunt restringenda, & fauorabilia amplianda. Ita Molina, Toletus, Reginaldus, Bonac. & alij, aunque ay opinion en contrario.

P. Si el, q̄ nofiendo medico, o cirujano, exercendo offic. secund regul artis, mutilando algun miembro, causa sanitatis, incurre en irregularidad? R. Que nõ; porque aqui, no falta la lenidad,

cum abscindatur, vt totum seruetur, Ita tenet Bonac. Reginald. & alij De donde se sigue, que si vno vsò secundum regulam artis, queda irregular; y siendo medico, si dà vna medicina incierta, auiendo otra cierta, queda irregular, y peca mortalmente: Pero si exerció el oficio, secundum regulam propriam, aun que se siga la muerte, no queda irregular.

P. Si el Clerigo exerciendo oficio de medico, queda irregular? R. Que no; sino es, que quite algun miembro, ò le queme; porque esto no le està prohibido. Lo otro, porque exerce vna obra de piedad: Pero si fuesse quirando, ò quemando algun miembro, entonces exerciendo el oficio de medico, ò cirujano, queda irregular, vt constar ex cap. Sententiam sanguinis, ne clerici, vel monachi, cap. Tua nos de homicidio.

P. El que mata à vno, por defender su vida, seruato moderamine inculpatae tutelæ, queda irregular? R. Que no, colligitur ex Clement. si furiosus de homicidio. De donde se sigue que si yo puedo huir, ò herirle para librarne del, y le quise matar, entoces quedo irregular.

P. Y si yo diesse causa para que otro me acometiesse, y yo le matasse seruato moderamine inculpatae tutelæ, quedare irregular? R. Que ay dos opiniones. La 1. es afirmatiua: tienela Nauarro, Antonino, Molina, Vgolino, y otros. Fundase en el cap. Viduam d. 30. y en el Concil. Trid. sess. 14. cap. 7. de reform. En donde,  
se

se manda, que se pida dispensacion ab eo committit homicidium casu, vim vi repellendo; ergo multò magis videtur eam debere expectere is, qui occidit inuasorem, secururam præuidens inuasionem. La contraria es mas probable, que no queda irregular. Fundase en la Clement. Si furiosus. Tum quia inuasus, dando causam inuasionis, non amisit ius defendendi vitam suam; ergo non fit irregularis; occidendo inuasorem. Probatur antecedens, quia vir adulteræ, occidens adulterum, peccat mortaliter; ergo si gnum est, adulterum, qui causam dedit inuasionis, adhuc habere ius ad propriam vitam defendendam: alioquin vir adulteræ non peccaret occidendo; ergo occidendo inuasorem, seruato moderamine inculpatæ tutelæ non fit irregularis. Respondetur autem ad argumenta facta proposita sententia, & 1. ad cap. Viduam, que se ha de entender del homicidio hecho con exceso, non seruato moderamine inculpatæ tutelæ. A lo del Concilio. Respondetur, que se hà de entender, en el foro exterior; porque el Concilio dize: iure quodammodo dispensatio debeat: Donde aquella particula: quodammodo, la puso, non quia vera dispensatio debeat, sed solum secundum quid, & in foro externo, & ad maiorem securitatem. Ira Lessius. lib. 2. cap. 9. n. 106 Henriquez, Reginaldus, & alij.

P. Si el que mata à vno, por defender su honra, ò hacienda, queda irregular? R. Que nõ, si lo haze,

hazè, seruato moderamine inculpatæ tutelæ: Sic Couarruias, Nauarrus, Bonac. & alij; quia occidens alterum sine culpa priuatim, non fit irregularis sed occidens ob defensionem rerum suarum occidit sine culpâ ; ergo non fit irregularis. Tum quia qui occidit alium seruato moderamine inculpatæ tutelæ, non manet irregularis ; ergo nec debet incurri irregularitas, occidendo ob defensionem rerum suarum; quia bona externa, sunt necessaria ad vitam seruandam. Ita colligitur ex cap. Quate 50. d. Ita Suarez, Bonacina, & alij.

P. Si el que matò à vno, que acomeria al proximo, seruato moderamine dicto, queda irregular? R. Que nõ; quia ad incurrendam irregularitatem ob priuatum homicidium, requiritur culpa homicidij; in hoc casu non datur culpa homicidij; cum licitum sit, vim vi repellere. Lo otro, por que el que mata el Clerigo ad defensionem vitæ proximi, seruato moderamine dicto non incurrit excommunicationem, vt comuniter dicitur, & habetur in iure; ergo nec fit quis irregularis, occidendo alium ad defensionem vitæ proximi. A cerca desto se ha de aduertir con Vgolino; y Mayolo, que se ha de pedir dispensacion; porque el fuero exterior, no juzga sino de lo visto; porque la mutilacion, y homicidio, ex natura suâ, sunt mala; y en estos delictos, siempre se presume engaño; vt constat ex cap. i. de rescriptis. Y así el homicida no de  
ue

DIFINICIONES MORALES. 397

ue ordenarse, ni exercer las ordenes recibidas, antequàm à iudice declaretur, vel detur dispensatio ab Episcopo.

*Homicidium casuale.*

P. **Q**ue se entiende por homicidio casual?  
 R. Que el homicidio casual es en dos maneras: vnum dicitur simpliciter casuale, & omnino: aliud non simpliciter, nec omnino casuale. Simpliciter & omnino casuale, est illud, quod nec in se, nec in sua causa, est volitum. Aliud vero est volitum in causa. Hoc supposito, dico homicidium casuale, quod nec in se, nec in sua causa est volitum, non inducere irregularitatem. Constat ex cap. Lator, & cap. Dilctus, de homicidio; quia homicidium, quod nullo modo est peccaminosum aut voluntarium, non est à principio cognoscere singula; vt ait Aristoteles; ergo homicidium omnino actuale non inducit irregularitatem; como es el homicidio cometido por vnamente, ò fariolo ò por el ebrio, que antes de la embriaguez, no preuino el homicidio, &c. Y tambien el homicidio cometido por vn niño, que no tiene vido de razon, y otros a este modo. Dico secundò, que el homicidio que no es del todo casual, sino querido en su causa, como el que preuè, que ha de cometer vn homicidio, si se embriaga, &c. En tal caso, no se excusa de irregularidad; quia huiusmodi homicidium, est iudicenter voluntarium & peccaminosum moraliter; ergo inducit irregularitatem.

laritatem.

P. An ille qui dat operam rei illicitæ periculosa, ne nempe inde sequatur homicidium, an inquam secuto tunc homicidio, sit irregularis? R. Que ay dos opiniones. La 1. dize que no queda irregular, haziendo la deuida diligencia. Tiene la Lessio, Suarez, Henriquez, y otros: porque para ser irregular, requiere se que aya pecado voluntario de homicidio in se, aut in sua causa: no es in se; porque no lo quiere cometer: no es in sua cautâ, porque la deuida diligencia lo quita; luego no aura irregularidad. La 2. opinion es mas probable, que queda irregular; porque no hizo las deuidas diligencias, supuesto que se sigue el homicidio: y quando las hiziese, juzgale, que no las hizo; quia dedit operam rei illicitæ, periculosa ad homicidium inferendum ergo incurrit irregularitatem. Sic bonacina, Medina, Salonius, & alij.

*De homicidio voluntario.*

P. EN quantas maneras es el homicidio voluntario? R. Que es en dos maneras. El 1. se dize voluntario absoluto, in se, & formaliter. El 2 se dize voluntario, indirectè. & secundum quid. El 1. es, como el que mata a vno, con intencion de matarle. El 2 es, que aunque no lo quiera explicitè & in actu lignato, reputatur intentum in actu exercito; como el que dà

vna

vna puñalada à vno, ò le dà vn poco de veneno. Esto supuesto, digo, que el que mata, ò corta algun miembro, siue directè & formaliter, siue indirectè, & secundùm quid, queda irregular. Constat ex Clement. Si furiosus, de homicidio.

P. Si el que corta algun miembro podrido, que no tiene ser, queda irregular? R. Que si es medico, ò cirujano, y le corta secundùm regulam artis, que no queda irregular. Digo lo 2. que si es otro que no sea medico, ò cirujano, sino seglar, y le corta secundùm regulam artis, no queda irregular: pero si es clerigo, queda irregular, aunque lo corte secundùm regulam artis; quia dat operam rei illicitæ. Ita Bonac. cum alijs.

P. Si el que haze, que vno pierda la vista, sin que le quite los ojos, queda irregular? R. Que nõ quia ista non dicitur mutilatio; ergo nec irregularitas. Ita cum alijs tenet Bonacina.

P. El que quita à vno vn dedo, es irregular? R. Que nõ; quia digitus non est membrum, sed pars membri, & irregularitas imposta est contra mutilantes membrum: iste autem non mutilat membrum; ergo non fit irregularis.

P. El que haze inutil vn miembro, debilitandolo, pero no lo quitando, v.g. el que rompe vn braço, pero queda colgado; queda irregular? R. Que nõ, porque aqui no ay mutilacion; ergo nec irregularitas. Ita Mol. Filiuc. Con. Bon. & alijs.

P. Si el que manda hazer vn homicidio, queda irregular? R. Que si; dummodo non retrahat

Etet mandatum, & retractatio constet mandatario, que en tal caso no queda irregular. Lo mismo queda irregular el que aconseja, aunque retrate el consejo, y conste al confesionario. Tambien son irregulares, los que ayudan à cometer el homicidio: y tambien los son, los que no impiden el homicidio, deuiendolo hazer de justicia.

P. An ratum habens homicidium fiat irregularis? R. Que no, porque para auer irregularidad, se requiere pecado de homicidio: este no lo es; porque quando ay la ratihabicion, ya el homicidio estaua hecho; luego no queda irregular.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que el Pontifice puede dispensar en qualquiera irregularidad, que prouenga de homicidio, justo, ó injusto, voluntario, o casual; porq̃ como es puesta por derecho positivo Ecclesiast. y el Pontifice puede todo à cerca del; de aqui es que podrá dispensar. Ita communiter. Digo lo 2. que el Obispo no puede dispensar en el homicidio voluntario, ex Trid. sess. 14. cap. 7. & sess. 24. cap. 6. Pero podrá dispensar en el homicidio casual; dum modo delictum occultum sit. Constat expressè ex prædicto Tridentini loco. Et hæc sufficiant.

## CASOS

408

# CASOS RESERVADOS al Pontifice.

*Los reservados en la Bula de la Cena.*

1. **C**ontra los hereges de qualquiera seta, y contra los que los tratan, fauorecen, reciben, ò defienden, y contra los que leyeren sus libros, que contienen la heregia, ò tratan de religion, y contra los scismaticos, y aquellos que se apartã de la obediencia del Pontifice Romano.

2. Contra los que apelando de las ordenaciones del Papa para el Concilio futuro, y los que dan fauor para esso, y para las comunidades se pone entredicho.

3. Contra los Piratas y ladrones, que discurren por el mar de la Iglesia, principalmente, desde el monte Argentario, hasta Tarracina, y los que los defienden.

4. Contra los que roban bienes de los catholicos que padecieron naufragio.

5. Contra los que ponen nuevos tributos iniquamente, ò los aumentaron, ò despues de puestos, los piden.

6. Contra los que falsifican letras Apostolicas.

7. Contra los que lleban armas a los infieles, ò hereges, ò los auisan, ò en alguna manera los fauorecen.

C c

8. Con-

8. Contra los que impiden llevar vituallas, y otras cosas necesarias a Roma.

9. Contra los que hazen algunas injurias a los que van o vienen a Roma, y a la Sede Apostolica.

10. Contra los que hazen algunas injurias a los que van a Roma por devocion.

11. Contra los que persiguen a los Cardenales Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Nuncios, y Legados de la Sede Apostolica.

12. Contra los que niegan, o despojan a los que tratan negocios en la Curia Romana.

13. Contra los que apelan, en las causas Ecclesiasticas a los juezes legos, para impedir las letras Apostolicas.

14. Contra los que auocan a sí las causas episcopales con pretexto de las letras Apostolicas para impedir su execucion.

15. Contra los juezes seculares que trahen las personas Ecclesiasticas en sus tribunales; o hazen estatutos con los quales se derroga la libertad Ecclesiastica.

16. Contra los que impiden a los Prelados Ecclesiasticos, para que no vayan de su jurisdiccion, y a los que burlandose de sus sentencias, y decretos, recurren a las Curias seculares, y los que determinan, van a auxilio contra ellos.

17. Contra los que usurpan la jurisdiccion y frutos que pertenecen a las personas Ecclesiasticas, por rrazon de beneficio, o titulo semejante.

18. Contra los que ponen diezmos, o otras cargas

CASOS RESERVADOS. 403

cargas à las personas, ó bienes Eclesiásticos.

19. Contra los jueces seculares, que se entrometen en las causas criminales contra las personas Eclesiásticas.

20. Contra los que presumieren despojar, ocupar, descometer, ó detener las tierras legadas a la Iglesia Romana.

CASOS RESERVADOS AL  
Ordinario. *Ordinario*

1. A Bsolucion de excomunion mayor
2. <sup>4</sup> Disparacion de votos y juramentos.
3. Quebrantamiento de la inmunidad, y libertad Eclesiástica.
4. Poner manos violentas en Clerigo, quando no es reservado al Papa.
5. Perjurio en juicio, y falsear escrituras en perjuizio del proximo.
6. Restitucion de bienes inciertos de quatro ducados arriba.
7. Retencion de diezmos y primicias.
8. Matrimonio clandestino.
9. Blasphemia publica.
10. Hechizaria, ó encantamientos.
11. Homicidio voluntario perpetrado.
12. Conocer carnalmente Monja professa.
13. Rapto, ado. de ny afinidad, ó parentesco, que dicitur matrimonio.
14. Sodomia, y bestialidad.
15. Incendio hecho adrede, y de proposito.

F I N.

*Alcaldes de la Real Audiencia de Mexico*  
*Ordinario de la Real Audiencia de Mexico*  
*Ordinario de la Real Audiencia de Mexico*

# TABLA

## DE ZO QVE CONTIENE ESTE LIBRO.

<b>T</b> ractatus primus continens explicationem Sacramentorum nouæ legis in genere, & in specie.	fol. 1
De Baptismo.	9
De Sacramento Confirmationis.	28
De Pœnitentia.	29
De circumstantijs, quæ necessãrio sunt expli- candæ in confessione.	36
De Satisfactione.	55
De Sigillo.	69
De Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento.	74
De Extrêmæ Vntionis Sacramento.	81
De Sacramento Ordinis.	86
De Sacramento Matrimonij, & primum despon- sibus, quæ sunt Matrimonij initium	92
De Matrimonio in se ipso.	99
De impedimentis Matrimonij.	103
De impedimentis derimentibus.	106
Conditio.	110
Votum.	111
Cognatio.	111
Cognatio legalis.	116
Crimen.	117
Calus disparitas.	121
Miscu metus.	122

Ordo.	115
Ligamen.	126
Honestas.	128
Affinitas.	132
Si forte colore nequibis.	134

---

<b>T</b> ractatus secundus declarabit essentiam, & vim censurar. in communi, & in particulari.	
Disputatio prima in communi.	137
Disputatio secunda de excommunicatione, & eius effectibus.	159
Primus effectus.	164
Secundus effectus.	166
Tertius effectus.	170
Quartus effectus.	171
Quintus effectus.	172
Sextus effectus.	172
Septimus effectus.	176
Disputatio tertia de suspensione.	177
De degradatione.	183
Disputatio quarta de interdicto	184

---

<b>T</b> ractatus tertius de peccatis in commune.	
Questio 1. de peccato Originali.	193
Questio 2. de peccato actuali, & habituali.	196
Questio 3. de peccato mortali, & veniali.	204
Questio 4. de distinctione specifica, & numerica peccatorum.	216
Articulus 1. de distinct. numerica peccat.	219
Articulus vnicus de scandalo.	224

Articulus 3. In quo assignatur discrimin inter	236
peccatum commissionis, & omissionis.	241
Articulus 4. In quo designatur discrimin inter	
peccata oris, cordis, & operis.	247
Articulus 5. de conscientia.	248
Articulus 6. de conscientia erronea.	250
Articulus 7. de conscientia dubia.	254
Articulus 8. de scrupulo.	253
Articulus 9. de opinione.	261
Quæstio 5. de causis efficientibus peccat.	263
Quæstio 6. de subiecto peccati.	269
Quæstio 7. de effectibus peccati.	269
Quæstio 8. de causis excusantibus a peccato.	269

<b>T</b> ractatus quartus. Plures soluit difficultates seorsim dignas & memoratu. Controversia 1. de restitutione in communi.	272
Causæ concurrentes negativæ sunt tres, scilicet mixtus, non obstant, non manifestans.	283
Controversia 2. de restitut. honoris & famæ.	287
Tractatus de furto.	299
De voto.	301
De voti dispensat. adque commutatione.	322
De iuramento.	326
De simonia.	343
De mutuo.	354
De usura.	355
De irregularitate.	373
De usufructu naturalium,	375
De usufructu originalis.	376

Ex defectu aetatis.	
Ex defectu bonae famae.	371
Ex defectu corporis.	375
Ex defectu animae.	381
Ex defectu Sacramenti.	382
Ex delicto haeresis.	385
Circa Baptismum.	387
Circa Ordinem susceptionem.	387
Circa Ministrum ordinis.	388
De irregularitate proveniente ex homicidio.	389
Circa defectum lenitatis.	
Homicidium casuale.	
De homicidio voluntario.	
Casus reſeruados al Pontifice.	
Casus reſeruados al Ordinario.	

FINIS.

